



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Derecho internacional ambiental y cambio climático:
implicaciones del Acuerdo de París en la regulación
peruana**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Juanita Lisbeth OROSCO LÓPEZ

ASESOR

Dra. Krupskaya Rosa Luz UGARTE BOLUARTE

Lima, Perú

2022



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Orosco, J. (2022). *Derecho internacional ambiental y cambio climático: implicaciones del Acuerdo de París en la regulación peruana*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

| Datos de autor | |
|----------------------------------|---|
| Nombres y apellidos | Juanita Lisbeth Orosco López |
| Tipo de documento de identidad | DNI |
| Número de documento de identidad | 47138685 |
| URL de ORCID: | https://orcid.org/0000-0001-9365-4174 |
| Datos de asesor | |
| Nombres y apellidos | Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte |
| Tipo de documento de identidad | DNI |
| Número de documento de identidad | 23955587 |
| URL de ORCID: | https://orcid.org/0000-0001-5226-4807 |
| Datos del jurado | |
| Presidente del jurado | |
| Nombres y apellidos | Silfredo Jorge Hugo Vizcardo |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 08377880 |
| Miembro del jurado 1 | |
| Nombres y apellidos | Jorge Adalberto Pérez López |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 08162135 |
| Miembro del jurado 2 | |
| Nombres y apellidos | Julio Figueroa Bustamante |
| Tipo de documento | DNI |

| | |
|---|---|
| Número de documento de identidad | 08248540 |
| Miembro del jurado 3 | |
| Nombres y apellidos | Pedro Enrique Bernui Oré |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 08204622 |
| Datos de investigación | |
| Línea de investigación | Derecho internacional público y derechos humanos |
| Grupo de investigación | Derecho Internacional Ambiental, Cambio Climático, Acuerdo de París - DIACCAP |
| Agencia de financiamiento | No aplica |
| Ubicación geográfica de la investigación | Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Calle: Carlos Germán Amezaga #375 Latitud: -12.05176, Longitud: -77.08558 |
| Año o rango de años en que se realizó la investigación: | Enero 2021- Octubre 2021 |
| URL de disciplinas OCDE | Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Ciencias ambientales https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.07.01 |



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO
DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON
PRESENTACIÓN, SUSTENTACIÓN Y APROBACIÓN DE
TESIS**

N° 012

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores, doctores:

- 1.-PRESIDENTE:** *Dr. SILFREDO JORGE HUGO VIZCARDO*
Dra. KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE (ASESORA)
Mg. JORGE ADALBERTO PEREZ LOPEZ
Abg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE
Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

La postulante al Título Profesional de Abogada, bachiller doña:

Juanita Lisbeth Orosco López

Procedió la sustentación de su Tesis, titulado:

DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO: IMPLICACIONES DEL ACUERDO DE PARIS EN LA REGULACIÓN PERUANA

En la redacción de la pieza jurídica la graduanda fue aprobada con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

Aprobada por unanimidad con la nota VEINTE (20)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTIUN Días del mes de SETIEMBRE del año 2022

Presidente del Jurado

20.09.2022



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

INFORME DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD


IOTT N° 03-EPD-2021-FDCP/UNMSM

1. Facultad : FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
2. Escuela : ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
3. Autoridad académica que emite el informe de originalidad :
DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
4. Apellidos y Nombres de la autoridad académica:
Dr. FRANCISCO ROGGER CARRUITERO LECCA
5. Operador del programa informático de similitudes:
SOFIA FELICIA MARTINEZ RAYMONDI
6. Documento evaluado (Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado):
DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL Y CAMBI CLIMÁTICO: IMPLICACIONES DEL ACUERDO DE PARÍS EN LA REGULACIÓN PERUANA
7. Autor del documento: **Juanita Lisbeth Orosco López**
8. Fecha de recepción de documento : 16/12/2021
9. Fecha de aplicación del programa informático de similitudes : 21/12/2021
 - **Software utilizado: Turnitin**
10. Configuración del programa detector de similitudes
 - Excluye textos entrecorridos
 - Excluye bibliografía
 - Excluye cadenas menores a 40 palabras
11. Porcentaje de similitudes según programa detector de similitudes: **10% (diez por ciento)**
12. Fuentes originales de las similitudes encontradas (Detalles en el Anexo I):
DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO:
IMPLICACIONES DEL ACUERDO DE PARÍS EN LA REGULACIÓN PERUANA

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 10% | 10% | 3% | 2% |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |
13. Observaciones: Ninguna
14. Calificación de originalidad
 - **Documento cumple criterios de originalidad, sin observaciones.**
15. Fecha del Informe: 27 de diciembre de 2021




Sofia Felicia Martínez Raymondi
Evaluador / DNI 07471620

Firmado digitalmente por
CARRUITERO LECCA Francisco
Rogger FAU 20148092282 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28.12.2021 00:41:12 -05:00

**“El ser humano es parte de la Naturaleza y su guerra contra ella es,
inevitablemente, una guerra contra sí mismo”**

(Rachel Carson)

DEDICATORIA

*A mi familia,
quienes son mi
apoyo constante e
inspiradores de
seguir este camino
de mi vida.*

*A mi alma
máter con grandes
docentes en donde
seguí mi interés en
derecho
internacional y
ambiental.*

*A mis
amigos, colegas y
activistas por el
cambio climático.*

*A las futuras
generaciones.*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradecer a Dios y el incondicional apoyo de mi familia durante el tiempo de elaboración de la presente investigación.

También agradezco a mis docentes, en especial a la Dra. Krúspkaya Rosa Luz Ugarte Boluarte por ser mi Asesora de Tesis y por sus grandes aportes a este trabajo.

Agradecer con cariño a la Dra. Daniela Malapi Hernández por sus consejos y ánimos.

Agradecer a la Dra. María Angélica Rondón, por acceder amablemente a la entrevista de investigación.

Por último, quisiera agradecer a todas mis amistades, activistas y colegas con quienes conversé e intercambié ideas e inspiraron el inicio del estudio de la presente investigación, como al Taller de Derecho Ambiental de la UNMSM, Climate Reality, Student Energy, Red Universitaria Ambiental San Marcos, Movimiento Ciudadano frente al Cambio Climático, Viernes por el Futuro, Brigada Climática Perú, YOUNGO y demás colectivos, y con especial cariño a Climate Generation (Generación Climática).

RESUMEN

El derecho internacional ambiental es una rama autónoma del derecho internacional público, se desarrolla debido a la preocupación de los Estados por asuntos ambientales, dentro de esta rama se estudia lo relacionado al cambio climático. El objeto de la investigación es determinar la relación entre derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París. En ese sentido, el derecho internacional ambiental establece mecanismos jurídicos de protección ambiental mediante tratados internacionales y en lo referido al cambio climático con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, el cumplimiento de estos están reflejados en la política y regulación nacional de los Estados. Sin embargo, existen dificultades en la implementación nacional de estos instrumentos por falta de legislación adecuada, tecnologías, capacidad institucional, recursos financieros, etc. Junto al desarrollo de legislaciones sobre cambio climático, llama la atención el aumento de casos de litigio sobre la materia presentado por personas ante tribunales internacionales y nacionales (ver los casos de Fundación Urgenda contra Países Bajos, Futuras Generaciones contra Colombia y Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell, entre otros). A nivel nacional el Estado peruano tiene un marco político, institucional y normativo base en la protección del ambiente y para la gestión del cambio climático con la Ley Marco sobre Cambio Climático (Ley N° 30754) y su Reglamento, sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional en otros Estados y los datos e informes de análisis internacional, podemos precisar que dicho avance en la regulación aún no es suficiente, existen factores internos que afectan su implementación (capacidad institucional y alcance a los gobiernos regionales y locales, presupuesto, tecnologías, el contexto de pandemia, entre otros). Aunado a ello, existe vacíos en la regulación respecto a tener una meta a largo plazo de descarbonización, entre otros puntos. Por último, está en curso un litigio planteado mediante demanda constitucional de amparo para que se detenga la deforestación en la Amazonia y el Estado cumpla con sus obligaciones sobre cambio climático, caso similar al de Futuras Generaciones contra Colombia y veremos el desarrollo de los tribunales nacionales próximamente. En ese sentido, recogiendo la jurisprudencia nacional de otros Estados, podemos precisar que el sistema jurídico peruano si bien tuvo un progreso con la citada Ley, aún no cumple con los estándares internacionales del Acuerdo de París.

Palabras clave: Derecho Internacional Ambiental, Cambio Climático, Acuerdo de París, Ley Marco sobre Cambio Climático

ABSTRACT

International environmental law is an autonomous branch of public international law, developed due to the concern of States for environmental issues, within this branch is studied related to climate change. The purpose of the research is to determine the relationship between international environmental law and climate change regulated in Peruvian law based on the Paris Agreement. In this sense, international environmental law establishes legal mechanisms for environmental protection through international treaties and in relation to climate change with the United Nations Framework Convention on Climate Change, the Kyoto Protocol and the Paris Agreement, compliance with these are reflected in the national policy and regulation of States. However, there are difficulties in the national implementation of these instruments due to lack of adequate legislation, technologies, institutional capacity, financial resources, etc. Along with the development of legislation on climate change, the increase in litigation cases on the subject filed by individuals before international and national courts (see the cases of Urgenda Foundation against the Netherlands, Future Generations against Colombia and Milieudefensie and others against Royal Dutch Shell, among others) is striking. At the national level, the Peruvian State has a political, institutional and regulatory framework based on environmental protection and climate change management with the Framework Law on Climate Change (Law No. 30754) and its Regulations, however, taking into account the national jurisprudence in other States and the data and reports of international analysis, we can state that such progress in regulation is still not sufficient, there are internal factors that affect its implementation (institutional capacity and scope to regional and local governments, budget, technologies, the context of pandemic, among others). In addition, there are gaps in the regulation with respect to having a long-term goal of decarbonization, among other points. Finally, there is an ongoing litigation filed through a constitutional action to stop deforestation in the Amazon and for the State to comply with its obligations on climate change, similar to the case of Future Generations against Colombia, and we will see the development of the national courts in the near future. In this sense, gathering the national jurisprudence of other States, we can specify that the Peruvian legal system, although it has made progress with the aforementioned Law, still does not comply with the international standards of the Paris Agreement.

Keywords: International Environmental Law, Climate Change, Paris Agreement, Framework Law on Climate Change.

INDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCION | 9 |
| Índice de Ilustraciones | 12 |
| Índice de Cuadros | 12 |
| Índice de Anexos | 14 |
| PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS GENERALES..... | 15 |
| CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO | 15 |
| 1.1 Planteamiento del problema | 15 |
| 1.1.1 Descripción de situación problemática | 15 |
| 1.1.2 Problema de Investigación | 17 |
| 1.1.2.1 Problema general | 17 |
| 1.1.2.2 Problema específico | 17 |
| 1.2 Justificación de la Investigación | 17 |
| 1.2.1 justificación teórica | 17 |
| 1.2.2 justificación práctica | 18 |
| 1.3 Objetivos de la investigación..... | 18 |
| 1.3.1 Objetivo general..... | 18 |
| 1.3.2 Objetivos específicos | 18 |
| 1.4 Antecedentes del problema | 19 |
| 1.4.1 Tesis internacionales | 19 |
| 1.4.2 Tesis nacionales | 21 |
| 1.5 Método de la investigación | 24 |
| 1.6 Diseño de la Investigación | 25 |
| 1.7 Marco teórico | 25 |
| 1.8 Propuestas de solución: Hipótesis de Trabajo | 25 |
| 1.8.1 Hipótesis general..... | 25 |
| 1.8.2 Hipótesis específicas | 26 |
| SEGUNDA PARTE: MARCO TEORICO..... | 27 |

| | |
|---|-----------|
| CAPITULO I: DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL | 27 |
| 1.1. Orígenes y evolución del Derecho Internacional Ambiental..... | 27 |
| 1.2. Concepto de ambiente o medio ambiente | 28 |
| 1.2.1. Concepto de derecho internacional ambiental | 28 |
| 1.2.2. Concepto de daño ambiental..... | 29 |
| 1.3. Características del Derecho Internacional Ambiental | 29 |
| 1.4. Actores del Derecho Internacional Ambiental | 31 |
| 1.5. Fuentes de Derecho Internacional Ambiental..... | 31 |
| 1.5.1. Tratados..... | 32 |
| 1.5.2. Costumbre internacional | 32 |
| 1.5.3. Principios generales del derecho..... | 32 |
| 1.5.4. Fuentes auxiliares..... | 33 |
| 1.5.4.1. Jurisprudencia | 33 |
| 1.5.4.2. Doctrina..... | 33 |
| 1.5.4.3. Declaraciones, resoluciones y recomendaciones | 33 |
| 1.6. Principios de Derecho Internacional Ambiental..... | 33 |
| 1.7. La responsabilidad internacional por daños ambientales..... | 37 |
| 1.8. Principales tratados de materia ambiental..... | 37 |
| 1.9. Relación entre derecho internacional ambiental y otras ramas de derecho internacional | 38 |
| 1.10. Desafíos del derecho internacional ambiental..... | 39 |
| 1.11. Implementación del derecho internacional ambiental | 43 |
| | |
| CAPITULO II. CAMBIO CLIMATICO EN LA REGULACION INTERNACIONAL | 44 |
| 1.1. Concepto y fundamento..... | 44 |
| 1.1.1. Cambio climático | 44 |
| 1.1.2. Calentamiento global | 44 |
| 1.1.3. Gases de efecto invernadero | 45 |
| 1.1.4. Efecto invernadero | 45 |

| | |
|--|-----------|
| 1.1.5. Variabilidad climática | 45 |
| 1.1.6. Mitigación | 45 |
| 1.1.7. Adaptación | 46 |
| 1.1.8. Justicia climática..... | 46 |
| 1.1.9. Crisis climática..... | 46 |
| 1.1.10. Vulnerabilidad climática..... | 47 |
| 1.1.11. Migración climática | 47 |
| 1.2. Cambio climático y derechos humanos..... | 47 |
| 1.3. Causas y consecuencias de Cambio Climático | 48 |
| 1.3.1. Causas de Cambio Climático | 48 |
| 1.3.2. Consecuencias del Cambio Climático | 49 |
| 1.4. Cambio climático y COVID-19..... | 50 |
| 1.5. Desarrollo de la regulación internacional sobre cambio climático | 51 |
| 1.5.1. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC) .. | |
| | 52 |
| 1.6. Principios del régimen internacional climático..... | 52 |
| 1.6.1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas | 53 |
| 1.7. Derecho Internacional del Cambio Climático:..... | 54 |
| 1.7.1. Materia del Derecho Internacional del Cambio Climático | 54 |
| 1.8. Régimen climático internacional | 54 |
| 1.8.1. La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.55 | |
| 1.8.1.1. Principios | 55 |
| 1.8.1.2. Objetivo..... | 56 |
| 1.8.1.3. Obligaciones | 56 |
| 1.8.1.4. Estructura institucional, procedimental y solución de controversias.. | 57 |
| 1.8.1.5. Enmiendas y protocolos, arreglo de controversias y entrada en vigor ... | |
| | 58 |
| 1.8.2. Protocolo de Kyoto | 59 |
| 1.8.2.1. Principios | 59 |
| 1.8.2.2. Objetivo..... | 59 |
| 1.8.2.3. Obligaciones | 60 |

| | |
|---|-----------|
| 1.8.2.4. Aspecto institucional..... | 60 |
| 1.8.2.5. Mecanismos de flexibilidad | 60 |
| 1.8.2.6. Mecanismo de ejecución y cumplimiento..... | 61 |
| 1.8.2.7. Enmiendas, solución de controversias y entrada en vigor | 61 |
| 1.8.3. Acuerdo de París | 62 |
| 1.8.3.1. Antecedentes: la negociación hacia un nuevo acuerdo internacional . | 62 |
| 1.8.3.2. Naturaleza jurídica sobre el Acuerdo de Paris | 62 |
| 1.8.3.3. Preámbulo: base científica, principios base, financiación, tecnología, seguridad alimentaria, justicia climática, cooperación y derechos humanos | 64 |
| 1.8.3.4. Principios del Acuerdo de Paris | 65 |
| 1.8.3.5. Objetivo..... | 67 |
| 1.8.3.6. Características | 68 |
| 1.8.3.7. Obligaciones | 68 |
| 1.8.3.8. Estructura institucional y procedimental | 70 |
| 1.8.3.9. Control de la aplicación y cumplimiento | 71 |
| 1.8.3.10. Entrada en vigor, enmiendas y arreglo de controversias | 71 |
| 1.9. El Acuerdo de París y la Agenda 2030 | 72 |
| 1.10. Estados partes del Acuerdo de París: caso de grandes potencias y sus compromisos..... | 73 |
| a) Estados Unidos..... | 73 |
| b) China..... | 73 |
| c) Unión Europea | 74 |
| 1.11. Brechas de cumplimiento del régimen climático..... | 75 |
| 1.12. Desafíos y oportunidades..... | 77 |
| 1.13. Las Conferencia de las Partes (COP) 1995-2021 | 80 |
| 1.13.1. Desarrollo de las COP1 - COP25..... | 80 |
| 1.13.2. La COP26 en Glasgow y pendientes en la negociación climática..... | 81 |
| 1.14. Leyes de cambio climático en la región América Latina y el Caribe | 82 |
| 1.15. Leyes de cambio climático en la región de Europa..... | 86 |

| | |
|---|------------|
| 1.16. Afectación de cambio climático a otras áreas de derecho internacional .. | 88 |
| | |
| CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y LA REGULACIÓN PERUANA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO | 90 |
| A. Aspectos Generales: | 90 |
| 1.1. Jurisprudencia y opinión internacional | 90 |
| 1.1.1. Corte Internacional de Justicia..... | 90 |
| 1.1.2. Corte Penal Internacional..... | 91 |
| 1.1.3. Consejo de Derechos Humanos y Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos | 91 |
| 1.1.4. Comité de Derechos Humanos..... | 95 |
| 1.1.5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 97 |
| 1.2. Jurisprudencia y opinión a nivel interamericano | 97 |
| 1.2.1. Opinión Consultiva (OC 23/17) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 98 |
| 1.2.2. Caso de los Inuit ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 99 |
| 1.2.3. Caso Lhaka Honhat contra Argentina (fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)..... | 100 |
| 1.3. Jurisprudencia y opinión a nivel europeo | 101 |
| B. Jurisprudencia de tribunales nacionales | 102 |
| 1. Litigios en materia de cambio climático en tribunales nacionales | 102 |
| C. Análisis de la regulación peruana..... | 105 |
| 1. El cambio climático y efectos en Perú..... | 105 |
| 2. Sectores con emisiones de Gases de Efecto Invernadero | 109 |
| 3. Rol de Perú en la negociación climática de Lima a París (COP20)..... | 112 |
| 4. Incorporación y recepción del derecho internacional al derecho interno peruano..... | 112 |
| 5. Perfeccionamiento del tratado y ratificación de Perú al Acuerdo de París.. | 113 |
| 6. Normas y políticas de gestión ambiental en Perú | 116 |
| 6.1. Constitución Política del Perú..... | 116 |

| | | |
|-----------|---|-----|
| 6.2. | Ley General del Ambiente | 117 |
| 6.3. | Política Nacional del Ambiente | 117 |
| 7. | Marco político, institucional y legal sobre cambio climático | 119 |
| 7.1. | Marco Político..... | 119 |
| 7.1.1. | Estrategia Nacional ante el Climático | 120 |
| 7.1.2. | Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional | 120 |
| 7.1.3. | Comisión de Alto Nivel sobre Cambio Climático..... | 123 |
| 7.1.4. | Estrategias Regionales de Cambio Climático..... | 123 |
| 7.1.5. | Planes Locales de Cambio Climático | 124 |
| 7.2. | Marco Institucional de gestión del cambio climático | 124 |
| 7.2.1. | Ministerio del Ambiente..... | 124 |
| 7.2.2. | Autoridades sectoriales..... | 125 |
| 7.2.3. | Autoridades Regionales y Locales | 126 |
| 7.2.4. | Comisión Nacional sobre el Cambio Climático | 126 |
| 7.2.5. | Comisión de Alto Nivel sobre Cambio Climático..... | 127 |
| 7.2.6. | Actores no estatales | 127 |
| 7.3. | Marco Legal..... | 127 |
| 7.3.1. | Ley Marco sobre Cambio Climático (Ley N° 30754) | 127 |
| 7.3.1.1. | Objetivo..... | 127 |
| 7.3.1.2. | Principios | 129 |
| 7.3.1.3. | Enfoques de gestión integral de cambio climático..... | 130 |
| 7.3.1.4. | Marco institucional para la gestión climática | 131 |
| 7.3.1.5. | Establece instrumentos vinculantes de gestión climática | 131 |
| 7.3.1.6. | Establece la obligación de informes anuales..... | 132 |
| 7.3.1.7. | Establece la participación de actores no estatales | 132 |
| 7.3.1.8. | Establece NDC progresiva | 132 |
| 7.3.1.9. | Establece medidas en mitigación y adaptación..... | 132 |
| 7.3.1.10. | Establece lineamientos en educación, ciencia, tecnología e innovación | 133 |
| 7.3.1.11. | Establece la transparencia, acceso a la información y participación ciudadana..... | 133 |
| 7.3.1.12. | Establece acceso a financiamiento climático | 133 |

| | |
|---|------------|
| 7.3.1.13. Establece consideraciones de cambio climático y riesgo en proyectos de inversión pública..... | 134 |
| 7.3.1.14. Establece disposición sobre migración climática | 134 |
| 7.3.1.15. Establece modificaciones a las Leyes Orgánicas de Gobiernos Regionales y de Municipalidades | 134 |
| 7.3.2. Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático (D.S N° 013-2019-MINAM) | 135 |
| 8. Avances en implementar las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional | 139 |
| 9. Avances en implementar la Ley Marco Sobre Cambio Climático | 140 |
| 10. Otras normas que buscan la implementación del cambio climático | 141 |
| 11. Caso de litigio climático en marcha a nivel nacional: Álvarez y otros contra Perú | 142 |
| TERCERA PARTE: ANÁLISIS | 143 |
| CAPITULO 1: RESULTADOS ESPERADOS | 143 |
| 1.1. Marco metodológico para el análisis de las sentencias | 143 |
| 1.1.1. Diseño de la investigación | 143 |
| 1.2. Población y muestra..... | 143 |
| 1.2.1. Población..... | 143 |
| 1.2.2. Muestra: análisis | 143 |
| 1.3. Análisis de casos | 144 |
| A. Casos materia de estudio..... | 144 |
| 1.1. Fundación Urgenda contra los Países Bajos (2012) | 144 |
| 1.2. VZW Klimaatzaak contra Reino de Bélgica (2015)..... | 145 |
| 1.3. Amigos del Medio Ambiente Irlandés contra Irlanda (2017)..... | 146 |
| 1.4. Ashgar Leghari contra Pakistán (2015) | 147 |
| 1.5. Futuras Generaciones contra Colombia (2018) | 148 |
| 1.6. Luciano Lliuya contra empresa Rheinisch- Westfälisches Elektrizitätswerk AG (RWE AG) (2015) | 149 |
| 1.7. Partido Socialista Brasileño y otros contra Brasil (2020)..... | 150 |

| | | |
|--|--|------------|
| 1.8. | Milieudefensie y otros contra empresa Royal Dutch Shell (2019) ... | 151 |
| 1.9. | Sharma y otros contra Australia (2020) | 152 |
| 1.10. | Neubauer y otros contra Alemania (2020) | 153 |
| 1.11. | Commune de Grande-Synthe contra Francia (2019) | 154 |
| 1.12. | Notre Affaire à Tous y otros contra Francia (2018) | 155 |
| 1.13. | Plan B Earth contra Reino Unido (2018) | 156 |
| 1.14. | IPC Petroleum France SA contra Francia (2018) | 157 |
| 1.15. | D.G Khan Cement Company contra Pakistan (2020) | 158 |
| 1.16. | McVeigh contra Australia (2018) | 159 |
| 1.17. | Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados (2020) | 160 |
| 1.18. | Alvarez y otros contra Perú (2019) | 160 |
| B. | Análisis jurídico de casos favorables en términos de cambio climático | 161 |
| C. | Posición de la tesista sobre los casos | 167 |
| D. | Cumplimiento de la normativa de derecho internacional ambiental relacionada al cambio climático por parte del Estado peruano..... | 168 |
| E. | Nivel de cumplimiento del Acuerdo de París en Perú | 168 |
| F. | Propuestas sobre adecuación normativa sobre cambio climático | 170 |
| CUARTA PARTE: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | | 172 |
| CONCLUSIONES..... | | 172 |
| RECOMENDACIONES | | 174 |
| BIBLIOGRAFIA..... | | 176 |
| ANEXOS..... | | 220 |

INTRODUCCION

El derecho internacional ambiental surge y se desarrolla en importantes conferencias internacionales en donde los Estados ponen en manifiesto la preocupación por los asuntos ambientales, es en este marco que la “Declaración de Estocolmo” de 1972, la “Declaración de Río” de 1992, constituyeron importantes instrumentos que sentaron las bases de su desarrollo. Dentro de esta rama autónoma se estudia lo relacionado al cambio climático. La transversalidad e impacto global del cambio climático y sus efectos en el Planeta insta a una actuación conjunta y de cooperación internacional de los Estados debido a que es un tema importante en la agenda global y es abordado a través de tratados internacionales sobre la materia, con la finalidad de adoptar acciones que puedan paliar sus efectos, que de intensificarse podría ser aún más perjudicial para la vida. Su estudio nace con base científica y es abordado mediante su regulación internacional comprendido por la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (CMNUCC), el “Protocolo de Kyoto” y el “Acuerdo de París”, que tiene implicaciones en las regulaciones internas de los Estados, por tanto, desde el punto de vista jurídico es trascendental y merece ser analizado. En ese sentido la presente investigación se propone desarrollar el tema: “Derecho Internacional Ambiental y Cambio Climático: implicaciones del Acuerdo de París en la regulación peruana”

El 12 de diciembre del año 2015, en el marco de la COP21, el entonces ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Laurent Fabius, comunicaba el alcance del Acuerdo de París junto a los delegados de más de 190 países. En palabras de Ban Ki-Moon (ex Secretario General de las Naciones Unidas) y de Christiana Figueres (ex Secretaria Ejecutiva de la CMNUCC) se alcanzó “el acuerdo más complejo que se ha negociado nunca” (Agencia EFE, 2015). Con la adopción de dicho tratado se marcó un hito histórico luego de un periodo de negociaciones internacionales. Su objetivo es mantener la temperatura mundial por debajo de 2 °C y proseguir los esfuerzos para limitar la temperatura a 1,5 °C, reforzar la adaptación, resiliencia y el financiamiento necesario (artículo 2). Comprende acciones de mitigación y adaptación e incorpora la presentación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Por otro lado, ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 70/1 adoptó la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹”, con 17 “Objetivos de Desarrollo Sostenible

¹ El numeral 31 de dicha Resolución señala: “Reconocemos que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es el principal foro intergubernamental internacional para negociar la respuesta

(ODS)”, entre los cuales el “ODS 13” está referido a la acción climática. En 2018 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático² (IPCC, por sus siglas en inglés) señalaba que las emisiones globales de dióxido de carbono deben llegar a un tope máximo y deben comenzar a bajar para 2020, pues solo de esta forma se mantendría el aumento de temperatura por debajo de 1,5 °C, límite necesario para evitar efectos adversos del cambio climático (IPCC, 2018). Por último, este 2021 el IPCC publicó la primera parte de su Sexto Informe de Evaluación³, en el cual expresó que es “inequívoco” que la humanidad ha calentado la atmósfera, el océano y la tierra, lo que ha generado cambios generalizados y rápidos en el planeta (IPCC, 2021, p.4), lo que exige una actuación trascendental.

Como se señaló, es importante estudiar como el Estado al ratificar un tratado internacional debe cumplirlo, y en lo referido al cambio climático, se considera oportuno analizar la adopción de políticas o normativas internas para dicho fin. En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo general determinar la relación entre derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de Paris, se utilizó el método deductivo, y como técnicas de recolección de datos se realizó el respectivo análisis documental y entrevista, la técnica de análisis de la información fue el análisis de casos. La presente investigación se divide en cuatro partes: La primera parte explica la metodología de investigación; la segunda parte, el marco teórico que comprende el derecho internacional ambiental, cambio climático y la regulación internacional, análisis de jurisprudencia internacional y regulación peruana sobre cambio climático; la tercera parte aborda el análisis de lo desarrollado a través de casos sobre cambio climático y realiza el análisis específico de tres sentencias. Finalmente, la cuarta parte desarrolla las conclusiones y recomendaciones que permitirán sintetizar el objeto de la investigación.

Como señala Torres Vásquez A. (2019, p. 70):

mundial al cambio climático. Estamos decididos a encarar resueltamente la amenaza que plantean el cambio climático y la degradación del medio ambiente. El carácter global del cambio climático exige la máxima cooperación internacional para acelerar la reducción de las emisiones mundiales de GEI y abordar la adaptación (...).”

² Creado en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de Naciones Unidas de Medio Ambiente. Se encarga de evaluar publicaciones científicas, técnicas, socioeconómicas para entender el cambio climático, causas, consecuencias y posibles respuestas.

³ Publicado el 09 de agosto de 2021 por el IPCC.

El Derecho a la vez que cambia, evoluciona al ritmo de las transformaciones sociales (...) para que sea eficaz debe adecuarse a los cambios sociales (...). Si la sociedad o ciertos aspectos de ella se transforman (...), el Derecho también se transforma (...).

Por último, se considera oportuno que la Facultad de Derecho este dotada de trabajos que aborden esta temática, que sirvan de información básica actualizada sobre lo vinculado al derecho internacional ambiental y el cambio climático, su desarrollado internacional y nacional sobre todo dado el contexto de crisis climática.

Índice de Ilustraciones

| | |
|---|------------|
| Ilustracion 1. La influencia humana ha calentado el clima a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años. | 48 |
| Ilustracion 2. Presentación de Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. | 70 |
| Ilustracion 3. Emisiones globales de CO2. | 74 |
| Ilustracion 4. Comparación de las emisiones mundiales según los escenarios evaluados en el Informe Especial sobre el Calentamiento Global del IPCC de 1,5 °C con las emisiones mundiales totales según las NDC | 79 |
| Ilustracion 5. América Latina y el Caribe: Países que cuentan con ley sobre cambio climático..... | 82 |
| Ilustracion 6. América Latina y el Caribe: línea de tiempo de las leyes nacionales de cambio climático..... | 83 |
| Ilustracion 7. Peligros asociados al cambio climático. | 109 |
| Ilustracion 8. Distribución porcentual de emisiones netas por sectores en el Inventario Nacional de GEI 2016. | 111 |
| Ilustracion 9. Infografía sobre nuestro desafío climático. | 123 |
| Ilustracion 10. Gestión Integral de Cambio Climático. | 128 |
| Ilustracion 11. Enfoques de La Ley Marco Sobre Cambio Climático..... | 130 |
| Ilustracion 12. Marco institucional de gestión integral de cambio climático..... | 131 |
| Ilustracion 13. Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático. | 138 |

Índice de Cuadros

| | |
|---|-----------|
| Cuadro 1. Análisis comparativo de la CMNUCC, Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París | 76 |
| Cuadro 2. Hechos históricos de las COP | 80 |
| Cuadro 3. Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre cambio climático | 92 |

| | | |
|-------------------|--|------------|
| Cuadro 4. | Informes del Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos obligaciones relacionadas con el disfrute de un seguro, limpio saludable y sostenible medio ambiente..... | 93 |
| Cuadro 5. | Principales mensajes sobre derechos humanos y cambio climático. | 94 |
| Cuadro 6. | Efectos del cambio climático en los derechos humanos | 95 |
| Cuadro 7. | Tendencias del litigio climático..... | 104 |
| Cuadro 8. | Inventario Nacional de GEI 2000-2016..... | 111 |
| Cuadro 9. | Firma y Ratificación de Perú a tratados internacionales sobre cambio climático | 114 |
| Cuadro 10. | Actualización de las metas de mitigación de GEI | 121 |
| Cuadro 11. | NDC de Mitigación y Adaptación al 2030 | 121 |
| Cuadro 12. | Principios de la LMCC..... | 129 |
| Cuadro 13. | Instrumentos de gestión integral de cambio climático | 136 |
| Cuadro 14. | Herramientas de los MRV de emisiones, remociones, reducciones e incremento de remociones de GEI..... | 137 |
| Cuadro 15. | Fundación Urgenda contra los Países Bajos | 144 |
| Cuadro 16. | VZW Klimaatzaak contra Bélgica | 145 |
| Cuadro 17. | Amigos del Medio Ambiente Irlandés contra Irlanda..... | 146 |
| Cuadro 18. | Caso Ashgar Leghari contra Pakistan..... | 147 |
| Cuadro 19. | Futuras Generaciones contra Colombia | 148 |
| Cuadro 20. | Luciano Lliuya contra RWE AG..... | 149 |
| Cuadro 21. | PSB y otros contra Brasil | 150 |
| Cuadro 22. | Milieudefensie y otros contra Shell | 151 |
| Cuadro 23. | Sharma y otros contra Australia | 152 |
| Cuadro 24. | Neubaue y otros contra Alemania | 153 |
| Cuadro 25. | Commune de Grande-Synthe contra Francia | 154 |

| | | |
|-------------------|--|------------|
| Cuadro 26. | Notre Affaire y otros contra Francia | 155 |
| Cuadro 27. | Plan B Earth contra Reino Unido | 156 |
| Cuadro 28. | IPC Petroleum France contra Francia | 157 |
| Cuadro 29. | D.G Khan Cement Company contra Pakistan..... | 158 |
| Cuadro 30. | Mc Veigh contra Australia..... | 159 |
| Cuadro 31. | Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados ... | 160 |
| Cuadro 32. | Álvarez y otros contra Perú | 161 |
| Cuadro 33. | Sentencia Fundacion Urgenda Contra Paises Bajos..... | 162 |
| Cuadro 34. | Sentencia de Futuras Generaciones contra Colombia | 164 |
| Cuadro 35. | Sentencia Milieudéfensie y otros contra Royal Dutch Shell | 165 |

Índice de Anexos

| | | |
|-----------------|---|------------|
| Anexo 1. | Matriz de Consistencia | 220 |
| Anexo 2. | Acuerdo de París | 222 |
| Anexo 3. | Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento..... | 240 |
| Anexo 4. | Entrevista a la Abg. María Angélica Rondón Mestanza, Especialista legal en la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente de Perú..... | 266 |
| Anexo 5. | Lista de Estrategias Regionales de Cambio Climático (atendido mediante Carta N° 516-2021-MINAM/SG/OGDAC) | 274 |

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS GENERALES

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

1.1 Planteamiento del problema

1.1.1 Descripción de situación problemática

El derecho internacional ambiental ha ido desarrollándose y dentro de dicha área la regulación internacional del cambio climático con la adopción y entrada en vigor de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París.

Como refiere Salinas Alcega, S. (2014, p.22):

(...) las peculiaridades que presenta el cambio climático en cuanto fenómeno medioambiental genera algunas de las premisas que marcan la acción del jurista en este sector del Derecho, complicando de forma notable el objetivo de la adopción de un régimen jurídico que sirva de manera efectiva para eliminar o al menos reducir las consecuencias negativas de la actividad humana en relación con el medio ambiente.

Los últimos eventos extremos serian consecuencia del cambio climático (deglaciación, escasez de agua, huracanes, pérdida de biodiversidad, incendios forestales, nuevas enfermedades, entre otros) y seguirán aumentando si no se toman las medidas trascendentales. Ello genera preocupación y afecta a las poblaciones más vulnerables, a los derechos humanos, e incide hoy en las regulaciones de los Estados y aumentos de litigios sobre la materia. En un contexto actual de crisis climática, pérdida de biodiversidad y contaminación, según el Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, se espera transformar la relación con la naturaleza y abordar las crisis mencionadas de manera conjunta, con el fin de garantizar un futuro sostenible y prevenir futuras pandemias. (PNUMA, 2021)

El cambio climático es un fenómeno que tiene como base el estudio científico del IPCC, como ya se señaló, la primera parte de su Sexto Informe refirió como algo inequívoco la intervención del hombre en el calentamiento global y la alteración ocasionada el planeta. Según la Organización Meteorológica Mundial (OMM, 2021), el 2020 fue uno de los tres años más cálidos registrados, sumándose a los años 2016 y 2019, la temperatura media mundial fue

alrededor de 1,2 C, superior a los niveles preindustriales (1850-1900). En el Informe del Estado del Clima Mundial 2020, Petteri Taalas, Secretario General de la OMM señaló lo siguiente:

Las fracciones molares de dióxido de carbono (CO₂) promediadas a nivel mundial ya han superado las 410 partes por millón (ppm), y que podría alcanzar o superar las 414 ppm en 2021. Estabilizar la temperatura media mundial en 1,5 °C a 2 °C por encima de los niveles preindustriales para finales de este siglo requerirá una ambiciosa reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, que debe comenzar a producirse durante esta década. (OMM, 2021, p. 3)

Antonio Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, añadió:

Este año es fundamental. En la COP26 se tiene que demostrar que estamos adoptando y planificando medidas audaces de mitigación y adaptación. Esto implica aumentar los flujos financieros de los países desarrollados a los países en desarrollo. Y supone cambios radicales en todas las instituciones financieras, públicas y privadas, para garantizar que financian un desarrollo sostenible y resistente para todos y se alejan de una economía gris y desigual. Mientras el mundo se centra en la recuperación del COVID-19 aprovechemos la oportunidad para retomar el camino para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y reducir la amenaza del cambio climático. (OMM, 2021, p. 4)

Es así que bajo este panorama se señala que la política y normativa interna de los Estados debe ir acorde al cumplimiento de lo regulado a nivel internacional sobre la materia. Sin embargo, actualmente las personas están planteando demandas ante las tribunales nacionales e internacionales llamando más la atención a los Estados y sus gobiernos y al sector privado a cumplir los mismos, surgiendo los casos de litigios climáticos. Por otro lado, a nivel nacional, Perú ha ratificado la CMNUCC, el Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París, fue sede de la COP20 en 2014, preámbulo para la COP21 y adopción del Acuerdo de París. A nivel normativo promulgó su Ley Marco sobre el Cambio Climático (Ley N° 30754), y su Reglamento (D.S N° 013-2019-MINAM), con finalidad institucionalizar la gestión del cambio climático a nivel nacional y cumplir con los compromisos a nivel internacional. Sin embargo, se evaluará los desafíos de implementación del derecho internacional ambiental y en lo referido al cambio continúan. El cambio climático es trascendental a nivel global y nacional y se considera necesario su estudio y análisis de políticas y regulación adoptada a fin de hacerle

frente y cumplir con los tratados internacionales como el Acuerdo de París. Por todas las razones mencionadas se considera la novedad de la presente investigación. Asimismo, se considera que es de interés público, la viabilidad de su desarrollo es que hoy se cuentan con mayores herramientas para su estudio, tanto de la base científica como de los recursos jurídicos.

1.1.2 Problema de Investigación

1.1.2.1 *Problema general*

¿En qué medida la relación del Derecho Internacional Ambiental y el cambio climático están regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París?

1.1.2.2 *Problema específico*

- ¿En qué medida el derecho internacional ambiental establece mecanismos jurídicos eficaces de protección ambiental y con relación a la regulación internacional del cambio climático?

- ¿En qué medida el cambio climático es abordado en la regulación peruana bajo el Acuerdo de París?

1.2 Justificación de la Investigación

La justificación es importante, en especial cuando el estudio necesita la aprobación de otras personas (Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio P., 2014, p.360), justificar una investigación consiste en exponer los motivos por los cuales es importante llevar a cabo el respectivo estudio, suele haber tres dimensiones o tipos de justificación: teórica, práctica y metodológica. (Bernal, C., 2010, p. 106)

1.2.1 justificación teórica

A nivel teórico, el estudio de conceptos como derecho internacional ambiental, el cambio climático y su regulación internacional, que comprende el Acuerdo de París y sus implicaciones en la regulación peruana permitirán comprobar el desarrollo teórico de la investigación. En principio, los Estados bajo el régimen internacional climático se obligan a cumplir los tratados internacionales que hayan ratificado sobre la materia, sin embargo, es necesario evaluar su cumplimiento eficaz, una muestra de ello puede ser el surgimiento

demandas planteadas por personas ante tribunales nacionales e internacionales a fin de exigir a los gobiernos y otros actores a que cumplan con sus obligaciones y compromisos. En ese sentido, no solo se analiza la regulación comparada y nacional, sino se estudia las sentencias emitidas en los casos de Fundación Urgenda contra Países Bajos, Futuras Generaciones contra Colombia y Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional en otros Estados, podemos precisar si se cumple o no con los estándares internacionales del Acuerdo de París.

1.2.2 justificación práctica

A nivel práctico, del tratamiento de los elementos conceptuales de derecho internacional ambiental, el cambio climático y su regulación internacional, que comprende tratados internacionales como el Acuerdo de París y sus implicancias en la regulación peruana se analizarán partiendo de los casos presentados por personas ante tribunales nacionales (ya que aún no existe fallo o sentencia específica sobre la materia ante tribunal internacional) que podría demostrar que los Estados y otros actores no están cumpliendo con sus obligaciones y compromisos internacionales, a pesar de ello, los tribunales mediante sus sentencias podrían cristalizar el cumplimiento efectivo. Lo desarrollado en la investigación servirá de información básica actualizada sobre dicha temática con aportes para la sociedad, sobre todo dado el contexto actual de crisis climática.

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar la relación entre derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París.

1.3.2 Objetivos específicos

- Describir en qué medida el derecho internacional ambiental establece mecanismos jurídicos eficaces de protección ambiental y con relación a la regulación internacional del cambio climático.
- Establecer en qué medida el cambio climático es abordado en la regulación peruana bajo el Acuerdo de París.

1.4 Antecedentes del problema

1.4.1 Tesis internacionales

Montes Fuentes, A. F. (2018). “El cambio climático en el contexto del Derecho Internacional Ambiental y su internalización en la legislación ambiental del Ecuador”. (Trabajo de Titulación para la obtención del título de Abogado), Universidad San Francisco de Quito, Ecuador. Cuyo trabajo buscó poner énfasis en el Derecho Internacional Ambiental (DIA) como un sistema de reglas imperativas o de jus cogens que regulan las relaciones de los Estados con el fin de que estos cooperen para enfrentar los problemas ambientales globales como el cambio climático. El DIA se compone de instrumentos vinculantes para los estados como los tratados internacionales “hard-law” y de otros instrumentos no obligatorios “soft-law” pero con un fuerte peso moral para los Estados, como son las declaraciones y códigos de conducta. Tuvo como conclusión primera: “Los instrumentos internacionales para combatir el cambio climático, entre ellos, la CMNUCC, muestran un claro objetivo de regular el cambio del clima porque es una realidad que concierne a toda la humanidad y requiere de la cooperación entre Estados. (...). La CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, son las respuestas del derecho internacional ambiental frente al cambio climático junto con las COPs, los Protocolos Adicionales, la Agenda 21, las Conferencias y Cumbres que han aportado para buscar una estabilización del clima global y así lograr un cese de riesgos frente al cambio climático. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta estos esfuerzos adoptados en instrumentos internacionales como el CMNUCC para una aplicabilidad directa en el marco normativo jurídico ecuatoriano”.

De los Reyes González, T. (2017). “El marco internacional de lucha contra el cambio climático: El Acuerdo de París”.(Trabajo de fin de grado. Curso 2016/2017. Grado en Derecho). Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, Sede de Algeciras, España. Cuyo punto importante de su trabajo fue analizar las respuestas que se han dado al cambio climático en el ámbito internacional. Tuvo como una de sus conclusiones: “a pesar de ser conscientes de la enorme dificultad de este problema y de los obstáculos que existen en la toma de decisiones, extraemos una valoración negativa de los pasos que se han ido dando tras el Acuerdo de París. En Marrakech ha faltado un impulso más rotundo a la hora de conseguir el desarrollo del reglamento internacional que hiciese que el Acuerdo de París fuese operativo”.

Motles Esquenazi, I. y Porte Barreaux, I. (2016). “El Cambio Climático y su Regulación en el Derecho Internacional”. (Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile. Dicha investigación realizó un análisis acerca del fenómeno del cambio climático y el marco legal internacional que lo regula. En una de sus conclusiones señaló: “La importancia del fenómeno en su faceta jurídica, ha permitido el rápido impulso de una nueva área del Derecho, como también la especificación del conocimiento. Es así como el Derecho Internacional, ha incluido un espacio para desarrollar la regulación entre Estados y Organismos Internacionales en pos de la protección de la naturaleza y el medio ambiente (...). Así, el Derecho Ambiental Internacional, se encuentra en auge, toda vez que con la conciencia (aunque insuficiente) que han tomado las naciones respecto al cambio climático, se ha instalado dentro de la agenda y discusión internacional diversas medidas para intentar solucionar ésta difícil problemática”.

Borràs Pentinat, S. (2007). “Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los Tratados Internacionales de Protección del Medio Ambiente”. (Tesis para obtener el título de Doctora en Derecho). Universitat Rovira i Virgili, España. La investigación tuvo como objetivo analizar diferentes instrumentos jurídicos que establecen mecanismos de control en materia ambiental, con el fin de encontrar rasgos y elementos comunes suficientes para poder construir una categoría unitaria de control. Entre algunas de sus conclusiones refirió que “cabe identificar cuatro elementos principales del control internacional en el ámbito del medio ambiente: un elemento teleológico, un elemento material, un elemento subjetivo y un elemento formal. El elemento teleológico se refiere a las finalidades del control y fundamentalmente a la garantía de la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones convencionales. El elemento material se refiere al conjunto de normas jurídicas internacionales cuya aplicación y cumplimiento son objeto de garantía por el control internacional. El elemento subjetivo viene representado por la atribución de la legitimación activa para el ejercicio del control. Y el elemento formal es el constituido por las normas que rigen los diferentes mecanismos y procedimientos de control”.

Cardozo Fernandes Rei, F. (1994). “Los aspectos jurídico-internacionales de los cambios climáticos”. (Tesis Doctoral). Universidad de Alicante, España. Tuvo como objeto el estudio del clima y sus cambios desde una perspectiva interdisciplinar, en la que el Derecho Internacional Público es una de las perspectivas de análisis elegida tal perspectiva interdisciplinar supone un estrechamiento de lazos entre ciencias de la naturaleza y ciencia

jurídicas. En lugar de devaluar al Derecho reduciéndole a mecanismo de coacción legítima sobre sus semejantes, a los que se impone lo que deben hacer (o dejar de hacer) con el sistema climático, la orientación que propone atribuye un valor distinto a los acontecimientos naturales al considerar que son de la incumbencia del hombre afrontarlos. Señaló entre sus conclusiones que “ningún Estado posee poder político, económico o científico para afrontar por sí solo los cambios climáticos. La respuesta internacional más efectiva a la cuestión climática requiere una cooperación amplia de todos los Estados, de conformidad con sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas. También concluyó que para que podamos hablar de una política global con relación a los cambios climáticos hace falta que los gobiernos comprendan los fundamentos científicos que sustentan el tema y ponderen las incertidumbres científicas que acompañan a la predicción de los cambios climáticos y sus probables efectos. El dialogo entre científicos y responsables políticos debe ser continuado y los instrumentos jurídicos a el asociados son un importante aspecto de la labor futura. Se consideró la firma del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como un paso muy importante en la búsqueda soluciones a la problemática climática porque representa el primer instrumento de derecho positivo internacional que establece compromisos para la protección del sistema climático para las generaciones presentes y futuras”.

1.4.2 Tesis nacionales

Pilco Pastor, L. (2020). “El rol de las propuestas y compromisos del Perú con el Acuerdo de París para la protección del bosque tropical Amazónico en las relaciones con el Reino de Noruega”. (Tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Relaciones Internacionales). Universidad Tecnológica del Perú. Lima, Perú. Tuvo por finalidad examinar e identificar el rol de las propuestas y los compromisos del Perú con el Acuerdo de París para la protección de bosques amazónicos en las relaciones con el Reino de Noruega, debido a la implicancia del problema internacional de la deforestación en el mundo, convirtiéndose en uno de los principales generadores de emisiones antropogénicas que contribuyen al incremento de la temperatura del planeta, como consecuencia, afectando al ecosistema forestal. Tuvo como una de sus conclusiones: “El Perú es un actor inmerso en el escenario internacional comprometido en el cumplimiento del acuerdo multilateral climático de París, reafirmado su respeto y vigencia a las normas internacionales que salvaguardan a la tierra, por lo cual, el país se dotó de condiciones favorables para la conexión de intereses convergentes con actores gubernamentales en la región y otros países en el exterior, lo que permite desarrollar alianzas

estratégicas para incentivar la conservación del desarrollo forestal de la Amazonía que a su vez aporta a la disminución de las emisiones de GEI para la protección del clima”.

Bravo Alarcón, F. (2019). “El papel de los Parlamentos en los asuntos climáticos: la actitud legislativa del Congreso de la Republica del Perú frente a la Ley Marco sobre Cambio Climático”. (Tesis para optar el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Política Comparada). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Señaló como objetivos: a) Describir el proceso político y legislativo atravesado por la Ley Marco de Cambio Climático en el Congreso de la República, b) Identificar los factores impulsores e inhibidores que interactuaron en la trayectoria de las iniciativas climáticas en el Congreso de la República, entre los años 2011-2018. Tuvo como una de sus conclusiones que “la conformación de un creciente consenso político en el parlamento peruano sobre la necesidad de iniciativas pro climáticas y la aprobación final de la Ley Marco sobre Cambio Climático, tuvieron en el voluntarismo y en el proactivismo de algunos liderazgos individuales un firme y persistente aliado”.

Tello Otrera, H. (2018). “¿Quién decide sobre política climática? Coaliciones detrás del diseño de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) del Perú”. (Tesis para optar el título de licenciado en Ciencia Política y Gobierno). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Señaló que su investigación busca conocer los factores que explican el diseño de las contribuciones nacionalmente determinadas – NDC del Perú bajo el marco de análisis de las coaliciones promotoras – ACF, para poder explicar con mayor claridad el papel de los actores involucrados en el proceso, sus redes y conexiones tanto nacionales como globales para lograr intervenir en el diseño de dicho instrumento y, así, poder decidir sobre las acciones a tomar respecto al cambio climático. Tuvo como una de sus conclusiones que “frente a la pregunta de qué factores influyeron en el proceso de diseño de las contribuciones nacionalmente determinadas de Perú, se requiere una respuesta que considere estos dos elementos: (1) entender cómo se movilizaron y agruparon los actores en torno al proceso de diseño, en base a sus creencias e ideas de solución; y, (2) la relación entre la capacidad del Estado y el marco de cooperación (nacional e internacional) que favorece a determinadas coaliciones”.

Ponce Light, J. (2016). “Cambios en el régimen Internacional de Cambio Climático: Aportes del nuevo Acuerdo de Paris frente a la Convención Marco de Naciones Unidas de 1992

y sus implicancias para el Perú. (Tesina para obtener grado académico de Magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales). Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”. Lima, Perú. Tuvo como objetivo general identificar cuáles son los cambios en el régimen de cambio climático generados por el Acuerdo de París vis a vis a lo establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático e identificar las implicancias de estos cambios para el Perú. Tiene como una de sus conclusiones que “el Acuerdo de París muestra entonces diversos cambios en el régimen de cambio climático frente a la CMNUCC. El Acuerdo, gracias a una flexibilización del principio de CBDR-RC, es fuertemente “bottom up” en la medida en que los Estados Partes deciden y comunican sus contribuciones unilateralmente, y es más amplio en el sentido que todas las Partes asumen esta obligación. Por otro lado, instaura una serie de reglas y mecanismos “top down” que obligan a todas las Partes a participar en procesos de revisión de cumplimiento de los NDCs de manera individual y colectiva, generando así los espacios necesarios para que países puedan aplicar presión política para incrementar la ambición individual y colectiva en virtud de una meta más específica y ambiciosa”.

Vega Zevallos, L. (2016). “La Diplomacia Climática y su desarrollo en el Perú”. (Tesis para obtener grado académico de magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales). Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”. Lima, Perú. Señaló como objetivo general el analizar la diplomacia climática desplegada por el Estado peruano a través de su participación en el proceso de negociación y consolidación del régimen internacional climático en el marco de la CMNUCC. Tuvo como unas de sus conclusiones que “el cambio climático está en la agenda de la diplomacia desde el siglo pasado, sin embargo, ha cobrado gran relevancia en los últimos años debido a la urgente necesidad de alcanzar un acuerdo efectivo para todos los Estados, capaz de evitar el incremento de la temperatura atmosférica hasta niveles incompatibles con el desarrollo y su propia supervivencia”. Asimismo, concluyó que “el Perú tiene una posición nacional sobre el cambio climático reflejada en un marco institucional que ha evolucionado junto a ella. Una posición que podría enriquecerse si, se incrementan y mejoran los análisis científicos de los impactos del cambio climático en el desarrollo nacional; se inserta el tema tanto en los procesos nacionales y subnacionales de toma de decisión como en las políticas de desarrollo; y, se mejoran las coordinaciones intersectoriales. La dinámica entre el MRE y el MINAM es un buen ejemplo de la coordinación

intersectorial debido a su fluidez, especialmente desde el esfuerzo que significó para ambos sectores la preparación y celebración de la COP-20 en Lima”.

Bazay, L. (2014). “El lado humano del Cambio Climático. Nuevos retos para el Derecho Internacional”. (Tesis para optar el título de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima, Perú. Tuvo como objetivo abordar la concepción de migrantes climáticos, así como construir su protección en la categoría de refugiado climático. Concluyó que “los seres humanos migran por diversas razones en algunos casos se trata de una decisión voluntaria, en otros debido a un elemento coercitivo (...)”. Asimismo, concluyó que “en la actualidad del cambio climático dejó de ser puramente natural. La realización de diversas actividades antropogénicas incide en su rápido avance y son cada vez mayores y más evidentes (...) la migración humana constituye uno de los efectos más perjudiciales del cambio climático”.

Dominguez de Omland, C. (2009). “El principio precautorio y de cooperación internacional en el cambio climático y biodiversidad”. (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Tuvo como objetivo el análisis del principio precautorio y de cooperación internacional en el cambio climático y biodiversidad. Señaló como una de sus conclusiones que “los principios estructurales y generales del derecho ambiental internacional como ideas orientadas y criterios de valores jurídicos han permitido suplir vacíos o lagunas del ordenamiento jurídico y sobre todo en la aplicación para resolver las controversias en materia de protección y conservación de los recursos naturales. El desarrollo sostenible (máxima del derecho sustentable internacional consuetudinario) y la preocupación común de la humanidad (common concern) han servido de fundamento para fortalecer la primacía de interés solidario y colectivo en la protección de la biodiversidad y hacer frente el cambio climático desde una perspectiva global”.

1.5 Método de la investigación

El método establecido en la presente investigación es deductivo, se centra principalmente en la lectura y análisis de textos y documentos de relevancia, así como de la aplicación del método de casos que permite establecer similitudes o diferencias que se presentan en los casos de estudio a fin de determinar la relación entre derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París, para ello se analiza las sentencias de los tribunales en los casos de Fundación Urgenda contra los Países

Bajos, Futuras Generaciones contra Colombia y Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell, asimismo analiza la posición de la regulación peruana en relación a su avance legislativo y jurisprudencial sobre la materia. El presente trabajo es explicativo, descriptivo y propositivo.

1.6 Diseño de la Investigación

La presente investigación tiene como objetivo determinar la relación entre derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París. En ese sentido, se realiza un análisis de pronunciamientos de tribunales nacionales sobre materia de cambio climático a nivel comparado como el de Fundación Urgenda contra los Países Bajos, Futuras Generaciones contra Colombia y Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell (se debe señalar a nivel de tribunales internacionales aún está en progreso el desarrollo de posibles fallos sobre la materia), además se analiza la regulación climática adoptada en algunos países de América Latina y el Caribe y Europa.

En primer lugar, se identifica la población, posteriormente, el análisis más estricto de las tres sentencias referidas, debido a su relevancia sobre la materia, realizando el análisis respectivo y obtener conclusiones que permitan corroborar la hipótesis planteada.

1.7 Marco teórico

Para la presente investigación se desarrolla conceptos importantes sobre “derecho internacional ambiental”, “cambio climático”, “regulación internacional de cambio climático”, “regulación climática de otros Estados”, “Jurisprudencia internacional y nacional en otros Estados sobre cambio climático”, “regulación peruana sobre cambio climático”, entre otros temas relevantes para la investigación.

1.8 Propuestas de solución: Hipótesis de Trabajo

1.8.1 Hipótesis general

- Si bien el derecho internacional ambiental ha tenido un avance significativo y en lo referido al cambio climático mediante tratados internacionales, no es de eficaz cumplimiento por parte de los Estados, muestra de ello son las demandas presentadas ante tribunales internacionales y nacionales que ratifican el cumplimiento de dichas obligaciones. Teniendo en cuenta que el Perú ratificó el Acuerdo de París en 2016 y posteriormente promulgó su Ley Marco sobre Cambio Climático en 2018, este avance

en la regulación es insuficiente porque no cumple con los estándares internacionales de protección frente al actual cambio climático. En ese sentido, reconociendo en el derecho internacional ambiental todos los avances seguidos con estos criterios y evidencias en base de los tratados internacionales, se debe implementar el cumplimiento por parte de los Estados.

1.8.2 Hipótesis específicas

- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París son instrumentos que no están logrando su eficacia porque no se están logrando implementar a nivel de los Estados por falta de legislación adecuada, tecnologías, capacidad institucional, recursos financieros, etc. En ese sentido, el derecho internacional ambiental requiere fortalecer sus mecanismos jurídicos de prevención y protección del medio ambiente en lo referido al cambio climático.
- En el Perú existe un marco político, institucional y normativo que busca la protección del medio ambiente y en especial para la gestión del cambio climático con la Ley Marco sobre Cambio Climático, sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional en otros Estados, podemos precisar que nuestro sistema jurídico no cumple con los estándares internacionales del Acuerdo de París.

SEGUNDA PARTE: MARCO TEORICO

CAPITULO I: DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

1.1. Orígenes y evolución del Derecho Internacional Ambiental

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁴ se llevó a cabo en 1972 en Estocolmo, este acontecimiento constituyó el desarrollo del derecho internacional ambiental (DIA) (Olarte Bácares, D. C., 2005, p. 432). La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó el 3 de diciembre de 1968 a la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente”, la cual tuvo como sede Estocolmo y a la que asistieron 113 estados, organizaciones internacionales del sistema de Naciones Unidas y 400 organizaciones no gubernamentales. (Lavielle, Jean Marc, 1998, p.29, como se cita en Olarte Bácares, D. C., 2005, p. 435). Es la base del DIA que marcó un hito en la preocupación de la comunidad internacional sobre el medio ambiente. (Llanos, H., 2018; Vera Esquivel, 2015, p.39)

Los resultados de la Conferencia son la “Declaración de Estocolmo”, la creación del “Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente” (PNUMA) y un “Fondo de Naciones Unidas para Medio Ambiente” (FNUMA). (Gutiérrez Espada, C., 1998, p. 119)

Como continúa señalando Gutierrez Espada, C. (1998), la cumbre de la Tierra celebrada en junio de 1992 en Rio de Janeiro, fue un importante espacio para la participación de los Estados, ONG, fue histórico por la adopción de instrumentos internacionales como: La “Declaración de Rio”, que tiene 27 principios que buscan alcanzar un equilibrio entre el derecho soberano de todo Estado a explotar sus recursos naturales y el deber de proteger el medio ambiente (principios 2 y 3); la “Convención Marco Sobre Cambio Climático”; la “Convención sobre Diversidad Biológica”; la “Declaración autorizada sin fuerza jurídica obligatoria de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo” y la “Agenda 21”.

Para algunos autores como Leal Salcedo, R. (2008, p. 199) la ONU fomentó el desarrollo de esta rama del derecho internacional con resultados en tratados internacionales que

⁴ Se llevó a cabo del 5 al 16 de junio de 1972 en Estocolmo, Suecia. Se adoptó la Declaración de Estocolmo, tiene 26 principios.

directa o indirectamente tienen como objeto la defensa, restauración y promoción del ambiente. Este conjunto de normas conforma el derecho positivo internacional ambiental.

1.2. Concepto de ambiente o medio ambiente

Según refieren Cárdenas Castañeda, F. A. y Uribe Vargas, D. (2010, pp. 32-35) no hay unanimidad de opiniones respecto a la definición legal (instrumentos de soft law tratados) como desde la doctrina del medio ambiente, sin embargo, existe una indirecta definición en el texto de la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, que lo señala como todo aquello que rodea al hombre: “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” (párrafo 1 de la Declaración de Estocolmo). La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 utiliza expresiones como “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”, y “la integridad del ecosistema de la Tierra”, no señala una definición y tiene una mirada antropocéntrica en el Principio 1 señala “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones”.

Hoy día es aceptada la utilización de las dos acepciones (medio ambiente – ambiente) por igual, para algunos autores, deriva de la traducción que se hizo en su momento de ambiental a “medio ambiente”, lo que debería haber sido: medio o ambiente. (Gabás, F. J.M., 2012, p. 6)

1.2.1. Concepto de derecho internacional ambiental

El DIA comprende normas sustantivas, procesales e institucionales del derecho internacional que tienen cuyo objetivo es la “protección del medio ambiente” (Sands, P., Peel, J., Fabra, A & Mackenzie, R., 2018, p.54) y constituye un régimen jurídico autónomo si bien tiene como base el sistema del derecho internacional público (Drnas de Clément, Z., 2009; Olarte Bácares, D. C., 2005; Cárdenas Castañeda, F. A. y Uribe Vargas, D., 2010).

Para Ortúzar Greene, F, (2020) se trata de un compendio de declaraciones, tratados y normas (vinculantes y voluntarias) que se han desarrollado a la par del conocimiento científico y la toma de conciencia del estado del mundo natural.

Para Anglés Hernández, M., Rovalo Otero, M. y Tejado Gallegos, M. (2021, p.1) son numerosas normas internacionales reguladoras de conductas de los Estados y de otros sujetos de derecho internacional en la “protección, conservación y preservación” del ambiente.

1.2.2. Concepto de daño ambiental

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha definido al daño ambiental como “...un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable...” (Avedaño Laje, D., 2011, p.34)

Juan González Márquez (2003), citado en Avedaño Laje, D. (2011, p.35) afirmó:

“...el daño ambiental es aquel que se dirige al conjunto del medio natural, que es considerado como patrimonio colectivo, o alguno de sus componentes afectándolos de tal manera que interrumpe las funciones que estos desempeñan en un sistema determinado, independientemente de sus repercusiones sobre las personas o cosas...”.

1.3. Características del Derecho Internacional Ambiental

Para Guzmán Aguilera, P. (2012) existen ciertos rasgos en el DIA, entre ellas se resumen:

- a) Compromiso dosificado: Las convenciones marco se desarrollan por protocolos.
- b) Tratados que crean derechos: En busca del interés general, los tratados ambientales buscan la protección del interés de la humanidad presente y futura.
- c) Fundamento científico: El fondo de las decisiones de los tratados ambientales internacionales está determinado por la constatación científica.
- d) Fuentes de financiamiento: En la temática ambiental hay conciencia de la necesidad de movilizar recursos financieros para implementar las decisiones acordadas, por lo que se crean cláusulas de fuentes de recursos financieros.
- e) Bien jurídico intergeneracional: No protege solamente un bien específico sino también su capacidad de regeneración y posibilidad de subsistencia.
- f) Diferencias entre grado de desarrollo de los países: La responsabilidad ambiental internacional es común pero diferenciada, los Estados son diferenciados puesto que se

reconocen distintas funciones a cada uno dentro de la solución planetaria. Esta característica implica transferencia tecnológica.

g) Creación de organizaciones internacionales: Teniendo en cuenta la multiplicidad de actores que se necesitan para la discusión ambiental, la necesidad de su cooperación permanente y continua y la capacidad de responder adecuadamente a las recomendaciones científicas, las organizaciones internacionales permiten la circulación de la información y la preparación de los foros de discusión, hacen el seguimiento de la base para las normas futuras, y permiten efectuar recomendaciones y fijar estándares. Tiene un alto protagonismo en la ampliación de la discusión, creación de consciencia, y facilitan la participación de ONG, actores clave en la temática.

h) Impacto en el derecho interno: Independientemente de que en ocasiones el derecho ambiental internacional no sea obligatorio para los Estados, su existencia permite que ellos dentro de su soberanía promuevan políticas ambientalmente responsables.

i) Funcionalidad: Por cumplir un papel claro en la sostenibilidad, es decir, en la posibilidad de actuación del hombre respetando el medio humano y el equilibrio ecológico.

j) Multidimensionalidad: Por la diversidad de visiones que incorpora y las variables en que debe trabajar incorporando desde la revisión política hasta la científica, de las sociedades industrializadas a las que deben resolver su pobreza, etc.

k) Predominio del soft law: Dentro de un esquema jurídico fluido que permite incorporar los diferentes desarrollos que las ciencias exactas y sociales le entregan para el cumplimiento de su función. La falta de coerción es políticamente útil, aunque se traducen problemas operativos para la solución de controversias.

l) Comprensivo: Abarca los niveles internacional, nacional y local en cada una de sus discusiones, logrando interactividad en las reglamentaciones.

m) Proactivo: Los niveles de discusión se han preocupado por el diseño de políticas y planes con carácter preventivo respecto de las conductas.

1.4. Actores del Derecho Internacional Ambiental

- a) Estados: Principales sujetos del derecho internacional, crean, adoptan y aplican principios y normas jurídicas internacionales, crean organizaciones internacionales y permiten la participación de otros actores en el proceso jurídico internacional. Actualmente hay 193 Estados miembros de la ONU. A grandes rasgos, los Estados se dividen, según los acuerdos internacionales, jurídicos e institucionales en países desarrollados, países en desarrollo y economías en transición. (Sands P. et al, 2018, p.54)
- b) Organizaciones internacionales: Las organizaciones internacionales que se ocupan del derecho ambiental se establecen a nivel mundial, regionales, subregionales y bilaterales. Hoy en día, casi todas tienen alguna competencia en obligaciones internacionales en materia ambiental. Se pueden dividir en tres categorías generales: organizaciones mundiales asociadas a la ONU y sus organizaciones regionales fuera del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones creadas en virtud de tratados medioambientales y de otro tipo. (Sands P. et al, 2018, p.55)
- c) Actores no estatales: Durante las últimas décadas han surgido al menos seis categorías de actores no estatales: la comunidad científica y tecnológica; los grupos y asociaciones ecologistas sin ánimo de lucro (ONG); las empresas privadas y los negocios; las organizaciones jurídicas y la comunidad académica; los trabajadores y los sindicatos; y los individuos y grupos comunitarios, incluidas las organizaciones de pueblos indígenas. (Sands P. et al, 2018, p. 89)

1.5. Fuentes de Derecho Internacional Ambiental

La doctrina concuerda que el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es base de derecho internacional. Como refirió Cardozo Fernandes Rei, F. (1994, p. 153) al igual que en el derecho internacional clásico, las fuentes del DIA son: Los tratados y convenciones internacionales, los principios generales del Derecho; las declaraciones, resoluciones y recomendaciones de Naciones Unidas; la costumbre; y la jurisprudencia y opiniones de juristas.

1.5.1. Tratados

La “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” de 1969 define al tratado como “un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. El elemento central para que sea considerado un tratado y sea vinculante, es que las partes acuerden que éste esté regido por el derecho internacional. (Orellana, M., 2014, p. 11)

Son aplicables las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 a los tratados de materia medio ambiental, que abarcan la “celebración, entrada en vigor, observancia, aplicación, interpretación, enmienda, modificación, nulidad, terminación y suspensión”, además el DIA tiene particularidades que la hacen una rama jurídica autónoma. (Drnas de Clement, Z., 2009, p.5).

Los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (AMUMA) son acuerdos jurídicos vinculantes. Algunos tienen como base un tratado marco de estructura y protocolos que establecen obligaciones específicas. Ciertos AMUMA establecen obligaciones amplias o programáticas que para algunos expertos parecen a los instrumentos no vinculantes, sin embargo, estos son tratados internacionales propiamente y su forma jurídica no está desprovista de consecuencias legales. Un ejemplo es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992. (Orellana, M., 2014, p.13)

1.5.2. Costumbre internacional

La costumbre tiene un elemento objetivo “práctica” y un elemento subjetivo “opinio iuris sive necessitatis”. Entre algunas normas consuetudinarias reconocidas por los Estados tenemos el no causar perjuicio a los legítimos intereses de otros Estados (*sic utere tuo ut alienum non laedas*), informar, cooperar y, en su caso, negociar de buena fe el aprovechamiento de recursos naturales compartidos. (Drnas de Clement, Z., 2009, p.15)

1.5.3. Principios generales del derecho

Son máximas enunciativas de valores fundamentales a preservar en las relaciones humanas (Drnas de Clement, Z., 2009, p.15), entre ellos se consideran a la buena fe, equidad,

pacta sunt servanda, obligación de reparar el daño causado, etc. (Drnas de Clement, Z., 2009, p.17)

1.5.4. Fuentes auxiliares

1.5.4.1.Jurisprudencia

El art. 38 del Estatuto de la “Corte Internacional de Justicia” (CIJ) establece que los fallos jurisprudenciales y sentencias de tribunales internacionales son fuente auxiliar del derecho internacional. Según Drnas de Clement, Z. (2009, p.21) aparecen aquí la CIJ (creada en 1946), el “Tribunal Permanente de Justicia de La Haya”, “Tribunal Internacional de Derecho del Mar”, la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, la “Corte Penal Internacional”, etc.

1.5.4.2.Doctrina

El artículo 38 del Estatuto de la CIJ señala a la doctrina como fuente auxiliar. Permite una mejor interpretación del derecho, está conformada por obras de principales publicistas (Drnas de Clement, Z., 2009, p.21).

1.5.4.3.Declaraciones, resoluciones y recomendaciones

Estas fuentes tienen el carácter de soft law, muchos de ellos no son obligatorios y su aplicación queda bajo discreción de los Estados. Se debe señalar que la Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río de Janeiro (1992), por el grado de consenso que poseen, por los principios que consagran y lo que regulan deben ser consideradas de interés por los Estados.

1.6.Principios de Derecho Internacional Ambiental

Los principios generales del DIA son normas consuetudinarias que han aparecido de la práctica de los Estados o de la labor de las organizaciones internacionales y son base del sistema jurídico de protección ambiental internacional, llegando a ser constitucionales del DIA. (Cassese, A. 2005, como se cita en Drnas de Clément, Z.,2009, p. 22)

Para Peña, M. (2016, p. 90) las resoluciones y declaraciones de principios de conferencias y organismos internacionales que orientan la conducta de los Estados, forman

parte del soft law, careciendo de obligatoriedad y trazan un plan de acción futuro. Los principios del DIA han sido recogidos en la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano”, celebrada en Estocolmo en 1972⁵ y posteriormente, en la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”, llevada a cabo en Rio de Janeiro en 1992.

Algunos de estos principios se pueden encontrar en instrumentos vinculantes como en no vinculantes. Entre algunos de los principios se encuentran:

a) Principio de soberanía y responsabilidad de no causar daño:

“Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. (Principio 2 de la “Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, 1992)

b) Principio de cooperación internacional: Se encuentra en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992):

“Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y de pie de igualdad, en las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”. (Principio 24 de la “Declaración sobre el Medio Humano”, 1972)

⁵Contó con 103 votos, 12 abstenciones y ningún voto para la aprobación de principios.

“Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”. (Principio 27 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

c) Principio de Prevención:

Se basa en la diligencia debida, las medidas de prevención que un sujeto internacional debe adoptar dependen del riesgo de la actividad (Drnas de Clément, Z.,2009, p. 26).

“Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. (Principio 17 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

d) Principio precautorio:

El sexto punto de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano de 1972 expresa que “por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos o irreparables” añade es necesario un “conocimiento más profundo y una acción más prudente”.

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. (Principio 15 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

e) Principio de desarrollo sostenible: El Informe Nuestro Futuro Común o Informe Brundtland, elaborado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, definió al desarrollo sostenible como “desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”.

“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. (Principio 3 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deber constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”. (Principio 4 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

“Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”. (Principio 27 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

Asimismo, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sustentable de Johannesburgo de 2002 confirmó el principio de desarrollo sostenible.

f) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible (...)”. (Principio 7 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

g) Principio contaminador pagador:

“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”. (Principio 16 de la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992)

1.7. La responsabilidad internacional por daños ambientales

Se puede mencionar que la responsabilidad por daños ambientales ha sido abordada por los Estados en el plano internacional en las Declaraciones que son base del DIA:

“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”. (Principio 22 de la Declaración de Estocolmo, 1972)

“Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar (...) en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”. (Principio 13 de la Declaración de Rio, 1992)

Sin embargo, la responsabilidad internacional por daños ambientales no tiene un marco general, los artículos de la Comisión de Derecho Internacional resultan aplicables, pero ha sido abordado a través de los distintos tratados internacionales específicos. (Barreira, A., Ocampo, P. y Recio, E., 2007, p. 572)

1.8. Principales tratados de materia ambiental

Existe una variedad de tratados internacionales ambientales referidos a distintos temas o sectores. La siguiente lista fue encontrada en el portal del derecho internacional de Ecolex⁶, solo se señalarán algunos, ya que la lista es mucho más amplia.

- Protección de capa de ozono: Como principales tratados al “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono” (1985), el “Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono” (1987).

⁶ ECOLEX es un servicio de información sobre legislación ambiental que dirigen la FAO, la UICN y el PNUMA.

- Protección de humedales: La “Convención sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas” (1971).
- Protección de especies migratorias: La “Convención sobre Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres” (1979).
- Contra contaminación de aire, agua y suelo: “Convenio sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”(1989), “Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a contaminación por hidrocarburos”(2001), “Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias”(1972), “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes” (2001).
- Cambio climático: La “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (1992), el “Protocolo de Kyoto” (1997) y el “Acuerdo de París” (2015).
- Diversidad biológica: El “Convenio sobre Diversidad Biológica” (1992), El “Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre-CITES” (1973), “Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica” (2002), “Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la diversidad biológica” (2010).
- Protección de medio ambiente marino: La “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (1982), “Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación” (1997).
- Bosques y desertificación: La “Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África” (1994).
- Derechos de acceso en asuntos ambientales en la Región América Latina y el Caribe: “Acuerdo Regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” (2018).

1.9.Relación entre derecho internacional ambiental y otras ramas de derecho internacional

Para algunos autores como Sands, P. et al (2018) consideran la relación con:

- a) Derecho internacional económico: La relación del comercio y el medio ambiente. Si bien se puede argumentar que las normas del Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio (GATT), hoy Organización Mundial del Comercio (OMC) no dan suficiente importancia al medio ambiente, la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC ha ampliado el potencial de las "excepciones medioambientales" disponibles en el artículo XX del GATT. Esta evolución refleja el reconocimiento de que las medidas medioambientales legítimas pueden, en determinadas circunstancias, restringir legalmente el comercio internacional, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Otro ámbito en expansión es el de la intersección del derecho internacional de las inversiones con la protección del medio ambiente, los derechos de propiedad intelectual. (Sands, P. et al, 2018, pp. 924-926)

- b) Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario: En relación con los derechos humanos, a pesar de que la mayoría de los tratados de derechos humanos no se refieren expresamente a las consideraciones medioambientales, la práctica de esos convenios reconoce que la falta de protección adecuada del medio ambiente puede dar lugar a violaciones individuales de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos asociados al disfrute de la vivienda y la propiedad de una persona, también han empezado a definir el contenido de derechos de participación en el ámbito medioambiental. Por otro lado, los procedimientos ante la CIJ relativos a la legalidad del uso de armas nucleares abordaron un importante debate sobre la relación entre métodos y medios de guerra y la protección del medio ambiente. Es de esperar que, con el reconocimiento por parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional de ciertas formas de daños ambientales como pruebas de un crimen de guerra, lo tratado sobre protección del medio ambiente en los conflictos armados reciban una mayor atención en los próximos años. Asimismo, crecen casos relacionados a personas desplazadas por efectos adversos del cambio climático. (Sands, P. et al, 2018, pp. 837-838)

1.10. Desafíos del derecho internacional ambiental

En la primera sesión del Fondo Mundial Ministerial del Medio Ambiente, llevada a cabo en Suecia, en el 2000, se formuló una Declaración que reconoció la ineficacia posterior a la Declaración de Estocolmo (1972), por la creación de múltiples tratados internacionales e instituciones, dedicados a responder individualmente a retos ambientales. (Laguna Celis, 2010, citado por Deiva, L. et al, 2014). La protección ambiental ha progresado normativamente, por una parte, mediante el perfeccionamiento de los AMUMA y mejoró las legislaciones

nacionales; el desafío de la normativa ambiental no es su conformación, sino fundamentalmente su eficacia y los riesgos injustificados de involución, lo que hace urgente la adopción del principio de “no regresión”. (Real Ferrer, G., 2012, p.2)

Para los autores como Sands, P. et al, (2018, pp. 16-17) algunos desafíos del DIA serían:

- a) Existe incertidumbre sobre la idoneidad del proceso legislativo en el DIA. En el fondo y la forma, por otro lado, este sigue basándose en principios generales para orientar la consecución de los objetivos principales. La evolución legislativa y la jurisprudencia internacional en materia ambiental avanza poco para la importancia práctica de estos principios para articular la protección ambiental con el desarrollo económico.
- b) Existen normas medioambientales internacionales, sin embargo, persiste la dificultad para su aplicación, por ejemplo, cuando pueden entrar en conflicto con grandes intereses económicos.
- c) Muchas de las normas del DIA dependen de la aplicación nacional para su eficacia.
- d) Es importante la base científica para la regulación internacional del medio ambiente, pero continua la duda sobre la adecuada implementación en los procesos legislativos, administrativos y de adjudicación de esta rama, en muchos casos, pueden influir más factores políticos y económicos y que no tengan en cuenta un adecuado asesoramiento científico, por ejemplo, en asuntos del clima, la conservación de la biodiversidad y otros.
- e) El desarrollo del DIA en las últimas décadas y su vinculación en otras áreas internacionales, como el comercio, derechos humanos, la paz y la seguridad traza importantes retos de integración e interrelación.

Sin embargo, el DIA continúa en desarrollo, una muestra de ello es los avances en adoptar un nuevo tratado internacional, el Pacto Mundial por el Medio Ambiente⁷, cuyo objetivo sería ser el marco general, consolidar y potenciar esta rama frente a los grandes desafíos, es así que en el 2018 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó su

⁷ El proyecto de Pacto, se elaboró en 2017, tiene un Preámbulo y 20 principios, complementados con 6 artículos de cláusula final. Se basa el derecho a un medio ambiente sano y el deber de cuidar el medio ambiente, Ver mayor detalle en: <https://globalpactenvironment.org/en/the-pact/content/>

Resolución A/RES/72/277, titulada “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”⁸ con la finalidad de poder identificar, considerar y debatir aquellas posibles lagunas en el DIA. (Borràs Pentinat, S., 2019, p.8)

De la lectura realizada a dicha Resolución, se solicitó al Secretario General de la ONU elaborar un informe técnico y empírico sobre las posibles lagunas en el DIA y los instrumentos relacionados con miras a fortalecer su aplicación (Considerando 1 de la Resolución A/RES/72/277).

En noviembre de 2018 se emitió el Informe A/73/419, titulado “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”⁹. Algunos puntos importantes del citado Informe fueron:

- El DIA es el área del derecho internacional público que se encarga de los Estados y organizaciones internacionales con respecto a la protección del ambiente (párr. 1). Se ha adoptado alrededor de 500 acuerdos ambientales multilaterales (párr. 2).
- Algunos principios del DIA están incorporados en instrumentos no vinculantes como jurídicamente vinculantes. Los principios ambientales pueden suplir lagunas y contribuir a unificar el actual enfoque sectorial (párrs.9 y 10). Se menciona los principios de prevención (párr. 11), precaución (párr. 12), quien contamina paga (párr. 13), democracia ambiental que se construye en los principios de información, participación y acceso a justicia (párrs. 14 y 15), cooperación (párrs.16 y 17), el derecho a un entorno limpio y saludable (párrs. 18 y 19), desarrollo sostenible (párr. 20), responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (párr. 21), no regresión y progresividad (párr. 22).
- El Informe concluyó que estos principios sirven de fundamento para la interpretación de los tratados ambientales, llenan lagunas existentes, se han incorporado en varios acuerdos multilaterales ambientales y varios tribunales internacionales confirmaron normas de derecho internacional consuetudinario sobre la materia como la obligación

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la ONU. (10 de mayo de 2018). Resolución A/RES/72/277. Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente.

⁹ Asamblea General de la ONU. (30 de noviembre de 2018). A/73/419.

de prevenir los daños ambientales fuera de la jurisdicción nacional, la diligencia debida, la obligación de reparar los daños ambientales (párr. 101). Sin embargo, existen deficiencias respecto de su contenido y estado jurídico, como sucede con el principio del acceso a la información, la participación y acceso a la justicia ambiental que solo tienen aplicación regional. Otros, aún no se han desarrollado del todo como el derecho a un medio ambiente limpio y saludable y los principios de no regresión y progresividad. Aún no están clara la aplicación de principios de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, desarrollo sostenible. Por tanto, con un instrumento internacional unificador que los recoja, podrá tenerse mayor armonización, previsibilidad y certidumbre (párr.102).

- Existe fragmentación institucional y diversos agentes en la gobernanza ambiental internacional. Los Estados siguen siendo los principales agentes, pero además existen las instituciones internacionales, órganos creados en virtud de tratados, organizaciones no gubernamentales, la comunidad científica y el sector privado (párr. 77). Posterior a la Conferencia de Estocolmo, aparecieron los acuerdos ambientales multilaterales y órganos basados en tratados. La fragmentación y la falta de coordinación son grandes dificultades de la gobernanza ambiental internacional (párr. 81), conviene reforzar la coordinación y la coherencia (párr. 103).
- La eficacia de las normas ambientales internacionales depende de su aplicación efectiva, para ello se debe adoptar leyes nacionales con medidas de aplicación de los compromisos internacionales, cumplan el derecho internacional y se ejecuten por agentes bajo la jurisdicción y control de las partes, así como la presentación de informes (párr. 85). Existen deficiencias en la aplicación por distintas razones como la creación de capacidad o tecnología; falta de recursos financieros; necesidad de apoyo para el cumplimiento; la descoordinación de sectores competentes; falta de voluntad política, insuficiencias en el seguimiento y cumplimiento de la ley; colaboración insuficiente de sociedad civil (párr. 86)
- No existe un máximo tribunal internacional ambiental, por ellos las controversias se han resuelto en diversos tribunales y cortes internacionales (párr. 90). Los mecanismos de cumplimiento y los procedimientos son establecidos en los acuerdos multilaterales ambientales. No adoptan decisiones judiciales ni imponen el cumplimiento; disponen de instrumentos para absolver un caso concreto, en general se necesita fortalecer los procedimientos de aplicación eficaz del DIA (párr. 92).

- La importancia de la responsabilidad y la compensación por daños transfronterizos causados al ambiente se abordó en las Declaraciones de Estocolmo y de Río (párr. 94). La Comisión de Derecho Internacional reafirmó en el artículo 31 de sus artículos la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Existe una obligación internacional que los Estados deben evitar que las actividades realizadas dentro de su territorio causen daño al medio ambiente de otros Estados (párr. 95).

De otro lado, el informe titulado “Estado de Derecho Ambiental: Primer informe Global” realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) señaló lo siguiente:

(...) la aplicación y el cumplimiento de las leyes y los reglamentos en materia de medio ambiente no están al nivel que se necesita para hacer frente a los problemas ambientales. En ocasiones, las leyes adolecen de normas claras o mandatos necesarios. Otras no están adaptadas a los contextos nacionales y locales y, por lo tanto, no abordan las condiciones sobre el terreno. Por lo general, los ministerios encargados de la ejecución carecen de la financiación necesaria y no tienen la misma influencia política que los ministerios que tienen a su cargo el desarrollo económico (...) Y, si bien muchos países se están comprometiendo a fortalecer la aplicación del derecho ambiental, también se ha producido un retroceso como resultado del asesinato de defensores del medio ambiente (...). En resumen, el estado de derecho ambiental es un desafío para todos los países. (PNUMA, 2019)

También señaló que desde 1972 se ha multiplicado por 38 el volumen de leyes ambientales, sin embargo, existe incapacidad de aplicar y hacer cumplir plenamente las regulaciones. (PNUMA, 2019).

1.11. Implementación del derecho internacional ambiental

Respecto al proceso de implementación del derecho internacional ambiental refieren Sands, P., et al (2018, p.147) que los Estados cumplen sus obligaciones creadas en tres fases: 1) Adoptan medidas nacionales para su aplicación, 2) Velan que las medidas nacionales se cumplan por las personas que son sujetas a su jurisdicción, 3) Cumplen con informar sus obligaciones y medidas adoptadas a las correspondientes organizaciones internacionales.

CAPITULO II. CAMBIO CLIMATICO EN LA REGULACION INTERNACIONAL

1.1. Concepto y fundamento

1.1.1. Cambio climático

El cambio climático es real y el ser humano es en gran parte responsable desde el origen de la revolución industrial con la quema de combustibles fósiles, las concentraciones en la atmósfera de dióxido de carbono (CO₂), pasó de unas 280 partes por millón (ppm) a más de 400 ppm. (Bodanky D. Brunnée, J., & Rajamani, L., 2017, p.1)

Se define jurídicamente al cambio climático como:

(...) un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables” y diferencia entre el cambio climático atribuible a las actividades humanas que alteran la composición atmosférica y la variabilidad del clima atribuible a causas naturales. (artículo 1.2 de la CMNUCC)

El clima de la Tierra está determinado en gran parte por la presencia en la atmósfera de gases de efecto invernadero, como el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nitroso (N₂O) y otros, estos son transparentes a la radiación solar de onda corta entrante, pero absorben y atrapan la radiación de onda larga emitida por la Tierra. (Sands, P. et al., 2018, p. 297)

Las pruebas científicas muestran la influencia de actividad humana en el sistema climático con las emisiones recientes de estos gases siendo las más altas de la historia y genera impactos en los sistemas humanos y naturales las actividades humanas conducen a un mayor “efecto invernadero” y a un cambio climático global (IPCC, 2014). Ello fue confirmado de manera inequívoca, como se señaló anteriormente en la primera parte del Sexto Informe del IPCC, presentado este 2021.

1.1.2. Calentamiento global

Es el aumento gradual, observado o previsto de la temperatura mundial en superficie, como una de las consecuencias del reforzamiento radiativo provocado por las emisiones antropogénicas (IPCC, 2007).

Debido a las actividades humanas como la quema de combustibles fósiles, los GEI están incrementando la temperatura media global. El calentamiento global se ha acelerado desde la década de los 50 y ya ha alcanzado el aumento de alrededor de 1 °C de la temperatura desde la Revolución Industrial. (FARN, s. f.)

1.1.3. Gases de efecto invernadero

Son “componentes gaseosos de la atmósfera naturales como antropógenos, absorben y reemiten radiación infrarroja” (artículo 1, núm. 5 de la CMNUCC).

Los principales gases son el “vapor de agua (H₂O), el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nitroso (N₂O) y el ozono (O₃)”. Luego existen otros, producidos exclusivamente por la actividad humana, como los hidrofluorocarbonos “(HFC). (FARN, s. f)

1.1.4. Efecto invernadero

Comprende el proceso natural de la Tierra, ocurre debido a la presencia de la atmósfera, permite que ingrese radiación proveniente del Sol y que parte de ella quede retenida y absorbida por los GEI, asegurando que la temperatura media permita la vida en el planeta (FARN, s. f.). Es un efecto radiativo infrarrojo de todos los componentes de la atmósfera (MINAM, s. f.).

1.1.5. Variabilidad climática

Denota las variaciones del estado medio y otras características estadísticas (desviación típica, episodios extremos, etc.) del clima en todas las escalas espaciales y temporales más amplias que las de los fenómenos meteorológicos. La variabilidad se debe a procesos internos naturales del sistema climático (variabilidad interna) o a variaciones del forzamiento externo natural o antropógeno (variabilidad externa). (IPCC, 2014)

1.1.6. Mitigación

La mitigación abarca medidas para limitar las emisiones de GEI y medidas para preservar o mejorar los de los sumideros de GEI (IPCC, 2014).

1.1.7. Adaptación

La adaptación trata de moderar o evitar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas (IPCC, 2014).

1.1.8. Justicia climática

Se aborda el concepto de justicia climática debido a que el cambio climático se considera como un reto social y político del presente siglo, tiene y tendrá un alcance social y ambiental que no afectará a todos por igual, las comunidades vulnerables serán las más afectadas (Shepard, P. & Corbin-Mark, C., 2009, p. 163).

La primera vez que se utilizó el término de justicia climática fue en el informe de 1999 “Greenhouse Gangsters vs. Climate Justice”, elaborado por el grupo Corporate Watch, en Estados Unidos, fue un examen de la influencia política de la industria petrolífera, intentó precisar una visión de justicia climática, incluyó temas como: causas del calentamiento global, rendición de cuentas a las corporaciones, impactos perniciosos de la explotación de petróleo, el soporte a población más vulnerables, entre otros. Se originó de las demandas de los países más vulnerables, el poco progreso de las negociaciones climáticas, las insuficientes regulaciones y políticas climáticas de los Estados. (Borràs Pentinat, S., 2016, p.100)

Para los autores como Pardo Buen Día, M. y Ortega J. (2018, p.93) este concepto aún está en construcción teórica y empírica.

Por último, es importante señalar que el Preámbulo del Acuerdo de París lo menciona mas no desarrolla un concepto.

1.1.9. Crisis climática

Es la situación de emergencia que ahora pasa el planeta, debido al aumento de la temperatura, causado por intervención humana en los procesos naturales del clima, el aumento de las emisiones de GEI por el modelo de desarrollo económico e industrial que tiene impactos para la población y ecosistemas. (Lucatello, S., 2020, p. 97).

1.1.10. Vulnerabilidad climática

La vulnerabilidad es la predisposición a ser afectado de manera negativa por el cambio climático que comprende elementos como la susceptibilidad al daño (existente y potencial), así como la falta de capacidad adaptativa del sujeto (IPCC, 2014, p.139).

1.1.11. Migración climática

La migración climática se define como:

El movimiento de una persona o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambio repentino o progresivo en el medio ambiente debido al cambio climático, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o al otro lado de una frontera internacional. (OIM, 2019, p. 31)

1.2. Cambio climático y derechos humanos

Como refirió la CEPAL (2019, p. 11) el cambio climático afecta todos los derechos humanos (vida, salud, alimentación, agua, vivienda, entre otros). Asimismo, dicho análisis es abordado por la “Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” mediante su Informe A/HRC/10/61. El cambio climático impacta en los derechos humanos y tiene efectos desproporcionados en grupos vulnerables. (Boyd, D.,2019, párr. 59)

Como refirió la Dra. Elizabeth Salmon, el Relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente en su “Informe A/HRC/31/52” (2016) estableció que existen obligaciones de derechos humanos en relación al cambio climático que deben cumplir los Estados, como adoptar un marco jurídico e institucional para adaptarse a los efectos del mismo y el deber de tomar las medidas para proteger a poblaciones vulnerables. (IDEHPUCP, 2020)

1.3. Causas y consecuencias de Cambio Climático

1.3.1. Causas de Cambio Climático

La presente investigación hará referencia a los informes del IPCC, conforme a la primera parte de su Sexto Informe de Evaluación de agosto de 2021¹⁰ “es inequívoco que la influencia humana ha calentado la atmósfera, el océano y la tierra. Se han producido cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criósfera y la biósfera”. (IPCC, 2021, p. 5)

Entre otros datos, según la BBC (2021), dicho Informe señaló: La temperatura media mundial fue 1,09 °C más alta durante 2011-2020 que durante 1850-1900; se registró los cinco años últimos más calurosos desde 1850; se triplicó el aumento del nivel del mar; la actividad humana impulsó el retroceso de glaciares y disminución en el Ártico del hielo marino; es seguro que las temperaturas extremas se han vuelto más frecuentes e intensas desde 1950.

Human influence has warmed the climate at a rate that is unprecedented in at least the last 2000 years

Changes in global surface temperature relative to 1850-1900

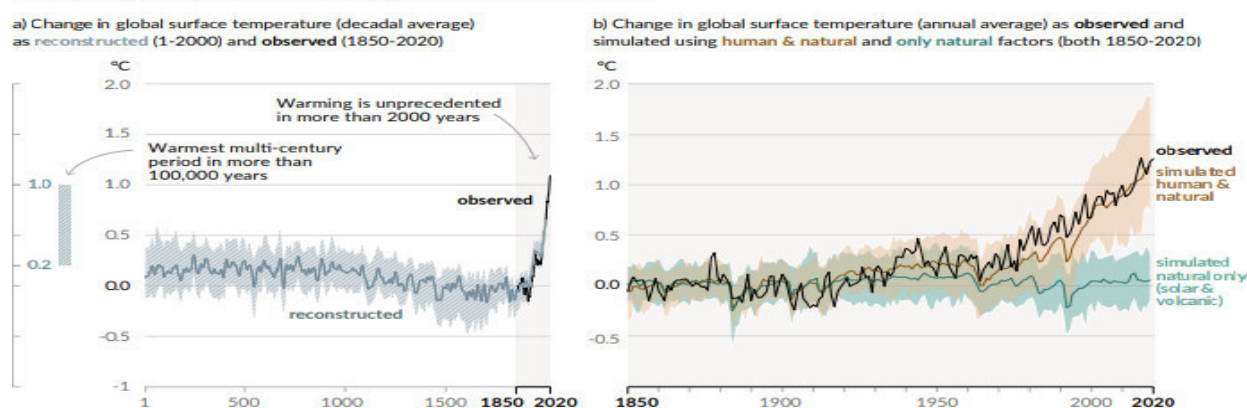


Ilustración 1. La influencia humana ha calentado el clima a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años.

Fuente: IPCC (2021) Climate Change 2021. The Physical Science Basis. Working Group I contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change.

¹⁰ El Informe fue elaborado con participación de 234 expertos de 66 países. Los científicos revisaron más de 14.000 artículos y referencias publicadas hasta ahora para realizar su síntesis sobre los efectos físicos que ya ha tenido el calentamiento y los posibles escenarios que emita la humanidad en próximas décadas.

1.3.2. Consecuencias del Cambio Climático

En la nota de prensa del Sexto Informe de Evaluación (2021) Panmao Zhai, copresidente del Grupo de Trabajo I del IPCC, declaró: “el cambio climático ya afecta de múltiples maneras a todas las regiones de la Tierra. Todo aumento del calentamiento exacerbará los cambios que estamos experimentando”. (IPCC, 2021)

Las proyecciones de dicho Informe refieren un calentamiento global de 1,5 °C producirá más estaciones cálidas y aumento de olas de calor; 2 °C con calor extremo será crítico para la agricultura y la salud, se generará mayor intensidad de las precipitaciones y las inundaciones sequías más intensas, aumento del nivel del mar en zona costera, mayor deshielo del permafrost, derretimiento de glaciares y la pérdida del hielo marino del Ártico, acidificación del océano y otros. (IPCC, 2021, p. 2)

Según la “Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados”, existe aumento del número de personas desplazadas por consecuencia del cambio climático. En 2020 se desplegó ayuda en Centroamérica y el sur de México, donde tres millones de personas fueron impactadas por el huracán Eta. Asimismo, en los casos del ciclón tropical Ida en Mozambique, Zimbabwe y Malawi en 2019, reubicando a familias de refugiados, ayudando a los refugiados rohingya en el sur de Bangladesh a reducir los efectos de tormentas monzónicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, entre otros. (ACNUR, s.f.)

Las migraciones debido a razones relacionadas con los efectos climáticos aumentarán, según el informe del Banco Mundial “Groundswell - Preparing for Internal Climate Migration”, sin una acción climática nacional y mundial urgente, África subsahariana, Asia meridional y América Latina podrían ver a más de 140 millones de personas moverse dentro de las fronteras de sus países para 2050. (Banco Mundial, 2018)

Los hechos que estamos presenciando recientemente en distintas partes del mundo, el Sexto Informe del IPCC, no se trata de especulaciones ni ideologías sino de la abrumadora evidencia científica que señala a las toneladas de GEI emitidas a la atmósfera durante el último siglo como causantes de las altas temperaturas de casi 50 °C en Canadá, de las inundaciones escalofriantes sufridas en Alemania, Bélgica y China, de la sequía extrema de Asia Central y de los incendios de Siberia, Grecia, Turquía e Italia. (Valladares, F., 2021)

Merece la atención señalar lo publicado en el Informe sobre el “Estado del Clima en América Latina y el Caribe 2020¹¹”, ya que es la más afectadas por los fenómenos hidrometeorológicos extremos. En 2020 tuvo a huracanes como Eta e Iota en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, la intensa sequía e incendios azotaron la región del Pantanal del Brasil, Bolivia, el Paraguay y la Argentina. La escasez de agua, el desabastecimiento energético, las pérdidas agrícolas, los desplazamientos de población y el deterioro de la salud y la seguridad, no hicieron más que agudizar problemas derivados de la pandemia de COVID-19, señaló el profesor Petteri Taalas, Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial. (OMM, 2021)

1.4. Cambio climático y COVID-19

Se cumple más de un año de la comunicación oficial de Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la que un 11 de marzo de 2020 anunció una nueva enfermedad, el coronavirus 2019 (COVID-19) caracterizándola como una pandemia (OPS, 2020), desde entonces, se ha llevado a cabo múltiples acciones a escala global para hacerle frente mediante una vacunación masiva. Ese mismo año, había sido programada la realización de la COP26 en Glasgow, sin embargo, debido a la crisis sanitaria por el COVID-19 se tuvo que suspender. (ONU, 2020)

La COVID-19 es una de las enfermedades emergentes generada por la creciente transmisión de virus de huéspedes animales a la población humana. Además, la tendencia al aumento de enfermedades zoonóticas es inducida por la degradación del medio ambiente. (PNUMA, 2020)

El Secretario General de la ONU señaló: “la ciencia deja claro que el comportamiento humano altera el orden planetario natural y tiene impacto en las vidas y los medios de vida, desde la salud hasta la economía mundial”, también afirmó: “la recuperación de la crisis de la COVID-19 debe ser conducirnos a una economía diferente, que durante esta crisis y después de ella deberá centrarse en la construcción de economías y sociedades más equitativas, inclusivas y sostenibles y que sean más resistentes a las pandemias, al cambio climático”. (ONU, 2020)

¹¹ Publicado el 17 de agosto de 2021 por la OMM.

Por otro lado, es importante mencionar el comunicado del “Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente”, David Boyd, quien sostuvo:

Los científicos advierten que (...) el cambio climático y otros tipos de degradación ambiental aumentan el riesgo de futuras pandemias, aumentando la probabilidad de violaciones importantes de los derechos humanos. (ACNUDH, 2020)

Para Villavicencio Calzadilla, P. (2020, p. 11) la crisis sanitaria de COVID-19 y la crisis climática son amenazas globales y no afectan a todos por igual. El COVID-19 visibilizó las desigualdades e injusticias empeoradas por la crisis climática.

Para Lord, T. (2021) cambio climático y COVID-19 son desafíos con implicaciones locales, nacionales y globales, requieren soluciones locales, nacionales y globales, requieren acción urgente debido a la escala y el ritmo del problema y ambos son susceptibles a un aumento exponencial. El autor expone lecciones clave de la pandemia y cómo podemos aplicarlas para abordar el cambio climático: 1) Actúa rápido, 2) Aborde el problema o enfrente desafíos nuevos y más difíciles, 3) El éxito económico depende de resultados positivos para la salud y el medio ambiente, 4) El fracaso en cualquier lugar es el fracaso en todas partes, 5) Construir una estrategia con liderazgo y compromiso políticos sostenidos, 6) Mitigar y adaptarse al mismo tiempo, 7) Reúna y use los datos correctos, 8) Los mercados y la tecnología proporcionarán soluciones si el gobierno establece el marco adecuado, 9) El éxito depende de las habilidades y cadenas de suministro adecuadas y 10) Genere y mantenga la confianza y la comprensión del público.

1.5. Desarrollo de la regulación internacional sobre cambio climático

Al respecto Bodansky, D. & Rajamani, L. (2017, p. 4) señalaron:

El régimen del cambio climático puede dividirse en seis períodos: la *fase fundacional*, durante la cual se desarrolló la preocupación científica por el calentamiento global; *la de la agenda*, de 1985 a 1988, cuando pasó de ser una cuestión científica a una política; un periodo de *pre negociación*, de 1988 a 1990, en el que los gobiernos se involucraron en el proceso; el período *constitucional* de 1991 a 1995, cuando se adoptó y entró en vigor la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; una fase *normativa*, la cual consistió en la negociación, elaboración y aplicación del

Protocolo de Kioto de 1995 a 2007; y una *segunda fase constitucional*, desde el 2001 hasta la actualidad, con la adopción del Acuerdo de París y continúa ahora con el proceso del mismo.

1.5.1. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En 1988 el PNUMA y la OMM crearon el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), que evalúa el conocimiento en base a la ciencia sobre la materia y sus repercusiones, brindan base científica a los gobiernos para que formulen sus políticas climáticas y sirven de apoyo para las negociaciones internacionales, tiene tres grupos de trabajo que aborda la base científica (Grupo I), los impactos, adaptación y vulnerabilidad (Grupo II) y mitigación (Grupo III), así como un equipo especial sobre los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. (IPCC, s. f.)

El Primer Informe de 1990 llevó a crear un “Comité Intergubernamental de Negociación” por la Asamblea General de la ONU, cuyo objeto fue elaborar una Convención sobre cambio climático, originando así la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1992; el Segundo Informe de 1995 estableció criterios para aprobar el Protocolo de Kyoto en 1997; el Tercero de 2001, abordó impactos socioeconómico y se enfocó en la adaptación; el Cuarto de 2007 abordó elementos de temperatura global debajo de los 2 °C pos-Protocolo de Kyoto, el Quinto de 2013 y 2014 fue importante para adoptar el Acuerdo de París en 2015. El Sexto Informe será presentado en 2021 y su informe de síntesis en 2022. (Ibarra Sarlat, R.,2019, pp. 11-12)

A la fecha, el IPCC publicó la primera parte del Sexto Informe de Evaluación, titulado “Climate Change 2021: The Physical Science Basis”, elaborado por el Grupo de Trabajo I. (IPCC, 2021)

1.6. Principios del régimen internacional climático

Para Viñuales, J. (2009, p 254) la importancia de los principios en el régimen climático consiste en servir de argumento de negociación sobre enmiendas a la CMNUCC e instrumentos conexos; ser guía de estructura de los textos adoptados e interpretar obligaciones de las partes de la CMNUCC.

1.6.1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

Abordado en el principio 7 de la “Declaración de Río” de 1992. Para Borrás Pentinat, S. (2004, pp. 192- 193) su aplicación consiste en dar mayor responsabilidad a países desarrollados que causaron mayor deterioro ambiental y deberían responder en la misma proporción, esta diferenciación permite diferentes compromisos y efectos jurídicos internacionales en percepción de asistencia económica y tecnológica, entre otros.

La CMNUCC señala:

Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades (...). (art. 3.1 de la CMNUCC)

Para Cisterna Gaete, P. (2020, p.44) se puede reflejar la relación exclusiva de este principio y el régimen internacional climático desde el comienzo de las negociaciones de la CMNUCC. Asimismo, el Protocolo de Kyoto recoge este principio.

Para Bodansky, D. et al. (2017, p. 29) el Acuerdo de París adopta la diferenciación a áreas como: mitigación, adaptación, desarrollo de capacidades, transparencia y financiamiento. En esa línea, Rodrigo Hernández. A. (2018, p. 427) refirió que en el Acuerdo de París este principio ya no opera como en los dos tratados anteriores del régimen, primero, antes se atribuía compromisos y obligaciones a unos Estados (anexo I) y a otros no, ya no opera esta diferenciación binaria, sino la aplicación del conjunto de compromisos y obligaciones. Segundo, opera más en las medidas de mitigación, todas las partes comunican contribuciones determinadas a nivel nacional (art. 4.2) los países desarrollados deberán mantener los mayores esfuerzos y los países en vías de desarrollo deberían seguir aumentando su mitigación (art. 4.4). Tercero, en transparencia, los países desarrollados deben presentar información respecto al apoyo financiero, transferencia de tecnología y fomento de capacidad (art.13.9 y art. 10) y deben brindar financiamiento a países en vías de desarrollo (art. 9).

Otros principios que podemos encontrar en el régimen son el de equidad, desarrollo sostenible, precaución, entre otros (Bodansky D. & Rajamani, L., 2017, p. 27).

1.7. Derecho Internacional del Cambio Climático:

El cambio climático es una cuestión internacional trascendental desde finales de 1980 los Estados desarrollaron un corpus de derecho internacional. Este derecho está basado en tratados adoptados bajo la CMNUCC, incluyendo al Protocolo de Kyoto (1997) y Acuerdo de París (2015) y las numerosas decisiones de las Partes de estos instrumentos. Constituye así una red de principios, normas, reglamentos e instituciones como el régimen climático de la ONU y sirve para facilitar las negociaciones, los compromisos de mitigación, adaptación, provisión de apoyo y supervisar el cumplimiento. El régimen climático de la ONU constituye el núcleo del derecho internacional sobre el cambio climático, pero también forman parte los principios y normas de derecho internacional general para el cambio climático; normas de otros regímenes de tratados y organismos internacionales, reglamentos, políticas, las instituciones a nivel regional, nacional y subnacional y las decisiones judiciales de los tribunales nacionales, regionales e internacionales. Al referirse al derecho internacional del cambio climático se debe entender que se ubica directamente en el ámbito del derecho internacional público y derecho internacional ambiental. (Bodansky, D. et al., 2017, pp.10-11)

1.7.1. Materia del Derecho Internacional del Cambio Climático

Se centra en cuatro materias: 1) Mitigación, 2) Adaptación, 3) Financiamiento, y 4) La supervisión internacional para promover la aplicación, el cumplimiento y la eficacia. (Bodansky, D. et al., 2017, p. 11)

1.8. Régimen climático internacional

Refieren Brunnée, J. & Toope, S. (2010, p. 129) que todas las acciones de los Estados afectan al clima global, al mismo tiempo, todos se ven afectados por sus consecuencias, por ello deben desarrollar un régimen climático internacional.

Para Mayer, B. (2018, p. 118) este régimen climático formado por la CMNUCC, Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París es considerado un régimen jurídico de cumplimiento, se establece cuando existe un incumplimiento generalizado de las normas generales, cuyo principal objetivo es promover una conducta estatal que se ajuste a las normas preexistentes. Los Estados conjuntamente trabajan para cambiar su conducta individual, adoptar normas transitorias menos exigentes y más específicas, su ambición puede aumentar. Este régimen por

naturaleza es transitorio y termina cuando se resuelve la crisis y se (re)establece el cumplimiento.

Las medidas de cumplimiento del régimen climático abordan la resolución de controversias ante la CIJ o al arbitraje o mediante la creación de una comisión de conciliación. Sin embargo, los anexos sobre arbitraje y conciliación anunciados en la CMNUCC aún no han sido adoptados, ello muestra la poca confianza de los Estados de este medio como forma de hacer cumplir el régimen, el Protocolo de Kyoto y su mecanismo de cumplimiento no brinda procedimiento con consecuencias vinculantes y el mecanismo para promover el cumplimiento del Acuerdo de París es de naturaleza no punitiva, busca facilitar y no imponer el cumplimiento. (Mayer, B., 2018, pp. 134-135)

1.8.1. La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

La “Convención Marco sobre Cambio Climático” (CMNUCC) fue adoptada en la Cumbre de la Tierra de Río (1992) junto al Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de Lucha contra la Desertificación, entrando en vigor el 21 de marzo de 1994, 197 partes lo han ratificado (UNFCCC, s. f.).

Según Soltau, F. (2009, p. 54), la CMNUCC puede dividirse en cuatro partes: las disposiciones introductorias, los compromisos y disposiciones conexas, instituciones establecidas por la Convención, y disposiciones finales relativas a las enmiendas, entrada en vigor y similares.

1.8.1.1. Principios

La CMNUCC establece en su artículo 3 ciertos principios guías para cumplir su objeto, el artículo 3.1 comprende los principios de equidad intergeneracional y de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”:

Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos. (artículo 3.1)

Consagra en su artículo 3.3 el principio de precaución:

Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible (...).

En su artículo 3.2 toma atención de las circunstancias especiales de los países en desarrollo y vulnerables a los efectos del cambio climático. Se menciona derecho al desarrollo sostenible (art. 3.4), así también el cooperar para un crecimiento económico y desarrollo sostenible (art. 3.5).

1.8.1.2. *Objetivo*

El objetivo es:

(...) es lograr (...) la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. (artículo 2)

Según Viñuales, J. (2009, p. 249), el estabilizar el volumen de GEI, sin especificar un nivel específico es debido a que las partes desconocían que nivel debería ser el indicado, tampoco establece un plazo y lo caracteriza como el suficiente.

1.8.1.3. *Obligaciones*

El artículo 4 de la CMNUCC aborda con el título de compromisos las especificaciones a cada grupo de partes. Empieza señalando a todas las partes lo siguiente.

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: (...). (artículo 4.1)

Para Viñuales, J. (2009, pp. 254-258) se aborda tres niveles de obligaciones: El artículo 4.1 establece obligaciones a todas las Partes (países desarrollados, en transición a una economía de mercado y en desarrollo) de elaborar inventarios nacionales, formular medidas nacionales y regionales para atenuar las emisiones, adaptarse y promover la cooperación. El artículo 4.2 se dirige a países desarrollados y en transición hacia una economía de mercado precisando obligaciones de medidas nacionales de reducción de emisiones, protección de sumideros y depósitos de GEI. Los artículos 4.3 al 4.5 se dirige a países desarrollados y no incluye a los países en transición hacia una economía de mercado e impone obligaciones de asistencia financiera y tecnológica a países en desarrollo y vulnerables. Además, se establece flexibilidad a países en transición hacia una economía de mercado para el cumplimiento de sus obligaciones y condicionalidad a países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones (artículos 4.6 al 4.7). Se dispone el ajuste de las medidas teniendo en cuenta las características de las diversas partes (artículos 4.8 al 4.10).

1.8.1.4. *Estructura institucional, procedimental y solución de controversias*

En lo institucional se establece a la Conferencia de las Partes (COP):

(...) en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención (...). (artículo 7)

Establece su Secretaría (artículo 8), la cual presta asistencia a la COP y crea órganos subsidiarios: el “Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico” que proporciona información científica y tecnológica (artículo 9) y el “Órgano Subsidiario de Ejecución” que presta asistencia a la COP en la evaluación y examen de cumplimiento efectivo (artículo 10).

El artículo 12.1. establece a las partes comunicar un inventario nacional de emisiones de GEI y de absorción de los sumideros, informes de las medidas adoptadas y toda información pertinente. El artículo 12.2 se dirige a países desarrollados y aborda medidas en seguimiento del artículo 4.2 de la CMNUCC y artículo 12.4 se dirige a países en desarrollo. El artículo 12.5 dispone que los países en desarrollo y del anexo I remitirán la comunicación inicial en seis meses luego que entre en vigor la CMNUCC, las partes que no figuren en la lista la presentarán

en los tres años desde que entre en vigor y los países menos adelantados podrán presentarla a su discreción.

1.8.1.5. *Enmiendas y protocolos, arreglo de controversias y entrada en vigor*

La CMNUCC trata el procedimiento de enmienda, adopción de un protocolo, y enmienda al anexo o protocolo (artículos 15, 16 y 17), señalando que la COP podrá aprobar protocolos a la CMNUCC (artículo 17.1) y se comunicará el texto del proyecto de protocolo (artículo 17.2), las condiciones para la entrada en vigor serán establecidas por ese instrumento (artículo 17.3). Sólo las Partes en la CMNUCC podrán ser Partes en un protocolo (artículo 17.4) y adoptarán decisiones de conformidad con el mismo (artículo 17.5).

Países de anexo I: “Australia, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Comunidad Europea, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelanda, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Federación Rusa, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido” (países desarrollados y en transición a una economía de mercado).

Países de anexo II: países desarrollados del anexo I.

Países no anexo I: países en desarrollo.

Para el arreglo de controversias sobre interpretación o aplicación de la CMNUCC el artículo 14 establece:

En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación serán solucionadas mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección. (artículo 14.1)

(...) cualquier Parte (...) podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación: a) el sometimiento (...) a la Corte Internacional de Justicia o b) el arbitraje (...). (artículo 14.2)

La CMNUCC entró en vigor, según la condición del artículo 23, luego de 90 días desde el depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1.8.2. Protocolo de Kyoto

El Protocolo de Kyoto tuvo como base la COP1 con el Mandato de Berlín y señaló compromisos a los países del anexo I de la CMNUCC en base al “principio de responsabilidad común pero diferenciada y capacidades respectivas” (UNFCCC, s. f). Establece un régimen a países desarrollados y en transición a una economía de mercado y otro a los países en desarrollo (Vega Zevallos, L. 2016, p 52).

El Protocolo de Kyoto fue adoptado en 1997, aunque hubo incertidumbre con la decisión de Estados Unidos de no ratificarlo, con la ratificación de Rusia en 2004 logró entrar en vigor el 16 de febrero de 2005. Se basó en la CMNUCC y estableció objetivos de emisión vinculantes para los países del anexo I a fin de que reduzcan sus emisiones (Soltau, F., 2009, p. 59). El 8 de diciembre de 2012, con la Enmienda de Doha al Protocolo, se buscó lograr un segundo período de compromisos del 2013 hasta 2020 (UNFCCC, s. f).

Los resultados del Protocolo estuvieron limitados por la no ratificación de Estados Unidos, la retirada de Canadá y la decisión de Japón, Nueva Zelanda y Rusia de no participar en el segundo periodo de compromiso. Además, la reducción de emisiones de las partes dentro del primer periodo de compromiso fue más influenciada por la crisis económica y financiera de 2009 que con los esfuerzos reales de mitigación. (Mayer B., 2018, p. 130)

1.8.2.1.Principios

Establece como su base los principios de la CMNUCC al expresar estar “guiadas por el artículo 3 de la Convención”. (parte preliminar del Protocolo de Kyoto)

1.8.2.2.Objetivo

El artículo 3.1 del Protocolo establece:

(...) las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas (...), con miras a reducir el total de sus emisiones de

esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

Específicamente, reducir emisiones de seis gases incluidos establecidos en su anexo A: “dióxido de carbono, metano, óxido nitroso y tres gases industriales fluorados: hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre”.

1.8.2.3. *Obligaciones*

El artículo 2 establece obligaciones a países desarrollados como elaborar políticas, medidas en eficiencia energética, protección y mejora de sumideros, entre otras, cooperar y reducir efectos adversos para otras partes.

El artículo 3 establece obligaciones específicas a países del anexo I de la CMNUCC respecto a la reducción de emisiones por la fuente expresadas en dióxido de carbono (artículo 3.1) y su absorción por sumideros (artículo 3.3), así como presentar datos que para establecer el nivel del carbono acumulado a 1990 y estimar las variaciones de ese nivel en los siguientes años (artículo 3.4), establecer un sistema nacional para estimar emisiones antropógenas por las fuentes y de absorción por sumideros de todos los GEI (artículo 5.1), la presentación de inventarios nacionales según lo dispuesto en los artículos 7 y 8. El artículo 10 aborda las obligaciones generales del artículo 4.1 de la CMNUCC como formular programas nacionales y regionales con medidas para mitigar y adaptarse, cooperar en asistencia tecnológica, financiera y de conocimientos, educación y otros.

1.8.2.4. *Aspecto institucional*

Recoge las instituciones creadas por la CMNUCC. El artículo 13.1 refiere a la COP como la reunión de las Partes, son observadoras aquellos que solo son parte de la CMNUCC y no del Protocolo (artículo 13.2). La COP examina la aplicación eficaz del Protocolo (artículo 13.4). Su Secretaría es desempeñada por la Secretaría de la CMNUCC (artículo 14.1). Los órganos subsidiarios de la CMNUCC actúan como órganos del Protocolo (artículo 15.1).

1.8.2.5. *Mecanismos de flexibilidad*

El Protocolo de Kyoto estableció tres mecanismos flexibles:

- El mecanismo para la aplicación conjunta: Las partes del anexo I podrán transferir o adquirir unidades de reducción de emisiones de otra parte (artículo 6).
- Mecanismo para un desarrollo limpio: Una parte del anexo I ejecuta proyectos en un país en desarrollo para reducir emisiones y serán certificadas (artículo 12).
- Comercio de derechos de emisión: Los países del anexo B del Protocolo pueden participar en dicha operación de comercio (artículo 17).

1.8.2.6. *Mecanismo de ejecución y cumplimiento*

La COP aprueba procedimientos y mecanismos apropiados en casos de incumplimiento, teniendo en cuenta su causa, tipo, grado y frecuencia, si tiene consecuencia vinculante se aprobará por una enmienda al Protocolo (artículo 18).

1.8.2.7. *Enmiendas, solución de controversias y entrada en vigor*

Dispone enmiendas al Protocolo y a sus anexos (artículos 20 y 21), la solución de controversia aplica lo dispuesto en el artículo 14 de la CMNUCC (artículo 19) y entra en vigor luego de los 90 días de haber sido ratificado, aceptado, aprobado o adherido por no menos de 55 partes en la CMNUCC que representen el 55% del total de emisiones de CO₂ en 1990.

La estructura del Protocolo de Kyoto puede resumirse en: Obligaciones de países desarrollados (artículo 2), objetivo y plazo (artículo 3), cumplimiento conjunto (artículo 4), inventarios y metodologías (artículo 5), presentación de informes nacionales y examen (artículos 7,8 y 9), comunicaciones nacionales y cooperación (artículo 10), financiación de países desarrollados a países en desarrollo (artículo 11), funciones institucionales de la COP, la Secretaría, los órganos subsidiarios y otros asuntos (artículos 9, 13, 14, 15 y 16), mecanismos de mercado para reducir emisiones (artículos 6, 12 y 17), procedimientos y mecanismos de cumplimiento (artículo 18), resolución de conflictos de la Convención aplicables al Protocolo (artículo 19), enmienda, entrada en vigor y otros (artículos 20 al 28).

Para Viñuales, J., (2009, pp. 285-286) las desventajas del Protocolo fueron: Primero, la división binaria de países, solo asumen obligaciones los países del anexo I de la CMNUCC (anexo B del Protocolo). Segundo, el abandono de Estados Unidos, mayor emisor de GEI. Tercero, su período 2008-2012. Cuarto, la difícil cuestión de la financiación. Quinto, la implementación práctica del Protocolo, las medidas nacionales que constituían el principal

mecanismo de reducción de emisiones se usaron de modo secundario y los mecanismos flexibles, que eran suplementarios, fueron principales. Sexto, la manera inadecuada de abordar la gestión forestal.

1.8.3. Acuerdo de París

1.8.3.1. *Antecedentes: la negociación hacia un nuevo acuerdo internacional*

Posterior a la adopción del Protocolo de Kyoto, se realizaron negociaciones climáticas en Bali, Indonesia (2007), con la Hoja de Ruta de Bali, se acordó una agenda para avanzar en la segunda fase de compromisos del Protocolo. La COP15 (2009), adoptó el Acuerdo de Copenhague, acuerdo político. La COP16 (2010) adoptó los Acuerdos de Cancún a fin de reducir los GEI y tener una temperatura global bajo 2°C. La COP17 (2011) acordó la extensión del periodo del Protocolo y se encargó al Grupo de Trabajo especial la tarea de implementar la Plataforma de Durban con el fin de entregar un protocolo nuevo en 2015 para el período posterior a 2020. La COP18 (2012), con la Enmienda de Doha al Protocolo se dispuso su segundo período del 2013 al 2020. La COP19 (2013) adoptó decisiones sobre la Plataforma Durban, financiamiento a largo plazo, el REDD Plus y Mecanismo Internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños. La COP20 (2014) consolidó las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC) y el Llamado de Lima para la Acción Climática, paso importante para suscribir al año siguiente el Acuerdo de París. (Lucas Garin, A., 2017, p. 151-153)

El “Grupo de Trabajo especial sobre la Plataforma de Durban” abordó el proceso de negociar otro instrumento jurídico en el marco de la CMNUCC a ser adoptado en 2015 para todos los países (Campins Eritja, M., 2015, p. 8).

Para Lucas Garin, A. (2017, p.154) el alcanzar un acuerdo internacional que reemplazara al Protocolo de Kyoto fue un gran reto, la presión política fue significativa en la COP21 de 2015 en París. Según Bodansky, D. (2016, p.319) este Acuerdo creó lo esperado en años, lo que lo hace histórico.

1.8.3.2. *Naturaleza jurídica sobre el Acuerdo de Paris*

El Acuerdo de París es un avance en el régimen climático, es el gran acuerdo multilateral ambiental de este siglo, su rápida entrada en vigor aumenta las expectativas a nivel internacional del esfuerzo frente al cambio climático (Lucas Garin, A., 2019, p. 197). Entró en

vigor el 4 de noviembre de 2016, treinta días después de la fecha de su ratificación por 55 Partes de la CMNUCC representantes de un 55% del total de las emisiones globales de GEI. Hasta el momento, de las 197 Partes de la CMNUCC, 192 Partes han ratificado el Acuerdo de París (UNFCCC, s. f.).

Para Ferrer Lloret, J. (2019, p. 5) encaja en la definición de tratado internacional, recogido en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, de 23 de mayo de 1969, la cual señala:

(...) se entiende por “tratado” a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (artículo 2.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

El Acuerdo está compuesta por un Preámbulo y 29 artículos y es un tratado internacional al que se le aplica la Convención de Viena por las siguientes razones (Rodrigo Hernández, A., 2018, p. 412):

Primero porque está basado en el mandato atribuido a la Plataforma de Durban, que consistía en adoptar antes de diciembre de 2015 un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención que sea aplicable a todas las partes. Segundo, porque ocupa las características formales del derecho de los tratados como las modalidades de manifestación del consentimiento (art. 20); los requisitos para la entrada en vigor general y particular del acuerdo (art. 21); las enmiendas al mismo (art. 22); reglas sobre la aprobación y enmienda de anexos (art. 23); los medios disponibles para el arreglo de controversias (art. 24); la prohibición de formular reservas (art. 27); y la regulación de los efectos de la denuncia del Acuerdo (art. 28).

El Acuerdo de París establece un marco para la gestión del cambio climático a partir de 2020, a diferencia del Protocolo de Kyoto (de duración limitada), el Acuerdo tiene un proceso continuo de presentación nacional de acciones climáticas, examen y revisión progresiva que continuará en el futuro, su enfoque es bottom – up. (Sands, P., et al, 2018, pp. 299-230)

Para algunos autores como Salinas Alcega, S. (2018, p. 65) en stricto sensu es un tratado internacional, por tanto, jurídicamente vinculante, aunque algunos de los términos usados en las obligaciones son imprecisos por el gran margen de maniobra que tienen las Partes para el cumplimiento de las obligaciones.

Según Bodansky, D. et al, (2017, p. 25) el Acuerdo tiene una arquitectura híbrida, contiene elementos de top down (ciclos quinquenales de balance mundial para evaluar el progreso colectivo, marco de transparencia aplicable a todos y sistema de facilitación de cumplimiento) y bottom-up (comprendida por NDC autodeterminadas).

Para Rodrigo Hernández. A. (2018, p. 415) el Acuerdo se basa en un enfoque bottom-up, articulado en tres elementos: El primero es el establecimiento de un objetivo común para todas las partes, mantener la temperatura por debajo de 2° C y hacer esfuerzos para limitarlo a 1, 5° C (art. 2.1). El segundo, todas las partes presentan sus contribuciones determinadas nacionales (art. 3). El tercero es la discrecionalidad que tienen las partes para precisar el contenido de sus contribuciones.

Desde el punto jurídico, el Acuerdo es un tratado multilateral, en lugar del enfoque top-down (basado en la creación de normas generales de conducta de las que se derivan obligaciones de resultado de reducción de emisiones) está basado en el enfoque bottom-up articulado a la identificación de una meta (impedir la subida de 2° C); una herramienta (contribuciones determinadas, derivadas de una obligación de comportamiento); y un conjunto de instituciones y procedimientos para la transparencia y el seguimiento del cumplimiento la obligación. Contempla disposiciones con variedad de grados de normatividad que es difícil acoplar en las categorías de hard law y soft law, establece una versión evolucionada del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Tiene una arquitectura híbrida. (Rodrigo Hernández. A., 2018, p. 429)

1.8.3.3. *Preámbulo: base científica, principios base, financiación, tecnología, seguridad alimentaria, justicia climática, cooperación y derechos humanos*

El Preámbulo del Acuerdo de París señala ir en línea con el objeto de la CMNUCC, se guía de sus principios, incluidos “la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas”. Reconoce la ciencia, la situación de países menos avanzados en financiación y transferencia de tecnología, salvaguarda la seguridad alimentaria,

la educación, la participación e información y la cooperación. Busca la integridad de ecosistemas, océanos, y biodiversidad, observando el concepto de “justicia climática”. Reconoce que todos los Estados deberían “respetar, promover y considerar sus obligaciones en materia de derechos humanos” y menciona los derechos de los pueblos indígenas, migrantes, niños, personas con discapacidad y población vulnerable, la igualdad de género, el papel de la mujer y equidad intergeneracional. (Preámbulo del Acuerdo de París)

Sin embargo, en el reglamento (rulebook) del Acuerdo no existió una incorporación explícita y desarrollada sobre derechos humanos, pese a que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos emitió en 2018 una carta a las partes sobre la importancia de incorporar los derechos humanos en el reglamento (ACNUDH, 2018). A pesar de ello, continúan apareciendo los derechos humanos en el trabajo de los órganos de los tratados, por ejemplo, en relación con la Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas. Además, algunas Partes expresaron su apoyo al establecimiento de un punto focal de derechos humanos en la Secretaría de la CMNUCC. (CIEL, 2018)

1.8.3.4. *Principios del Acuerdo de París*

Los principios recogidos en el texto de dicho tratado van desde aquellos expuestos en la parte preliminar:

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. (Preámbulo del Acuerdo de París)

Y luego lo reafirma al señalar:

El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. (artículo 2.2)

- a) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas a la luz de diferentes circunstancias nacionales

El Acuerdo de París renueva la lectura de este principio, superando las limitaciones de exclusión de partes en desarrollo del Protocolo de Kyoto, reconoce la meta a largo plazo, exige mayor compromiso a los países en sus medidas nacionales para cumplir con las reducciones (Lucas Garin, A., 2019, p. 14).

b) Principio de desarrollo sostenible

Siguiendo lo establecido en el Informe de Bruntland (1987), este principio ha sido recogido en muchos instrumentos internacionales, se asegura el aspecto social, económico y ambiental a todos los países en igualdad de condición que deben implementar en políticas y legislaciones (Lucas Garin, A., 2019, p.15). El texto del Acuerdo señala:

(...) tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible (...). (artículo 2.1)

Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2 (...) sobre la base de (...) desarrollo sostenible (...). (artículo 4.1)

c) Principio de Equidad

Como se señaló anteriormente, este principio es parte de preámbulo del Acuerdo, y además es mencionado en el artículo 4 del mismo, al señalar que alcanzar el objetivo es “sobre la base de la equidad”.

Siguiendo a Lucas Garin, A. (2019, p. 213) el principio de equidad intergeneracional implica que una generación de un uso de su patrimonio natural y cultural y no la transfiere en peores condiciones del que fue recibido a las futuras generaciones.

d) Principio de cooperación

En varias de las disposiciones del Acuerdo se hace referencia a este principio, el artículo 6 reconoce a las Partes optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación, promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental.

Las formas de cooperación comprenden el intercambio de información, investigaciones conjuntas, financiamiento, entre otros (Lucas Garin, A., 2029, p. 217).

e) Principio precautorio

Es recogido en la CMNUCC, Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París.

El artículo 7.5 del Acuerdo menciona que la adaptación debería estar basada en la “mejor información científica disponible”.

f) Principio de buena gobernanza

El Acuerdo establece:

Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático (...), cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas (...). (artículo 7.2)

En la mitigación incluye la labor de organizaciones regionales de integración económica y países miembros en su actuación conjunta (artículo 4.16).

g) Principio de transparencia

Se establece que las contribuciones determinadas a nivel nacional se inscriben en el registro de la Secretaría y es público (artículo 4.12), los países deberán rendir cuentas con la transparencia, exactitud, coherencia y evitar el doble cómputo (artículo 4.13).

1.8.3.5. *Objetivo*

El Acuerdo de París dispone en su artículo 2:

(...) el objeto de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático (...), y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para

limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima (...); y

c) Situar los flujos financieros (...) que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

1.8.3.6. *Características*

Para Bodansky, D. (2016, pp. 290-291) las características del Acuerdo son: 1) Es un instrumento jurídicamente vinculante (aunque con elementos no vinculantes), 2) Es global, se aplica a todos los países, 3) Define las mismas obligaciones para todos los países, abandonando la perspectiva estática del anexo de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto, es más flexible y aborda los cambios en las circunstancias y capacidades de un país. 4) Establece una arquitectura a largo plazo, 5) Institucionaliza un proceso donde cada cinco años las partes harán un balance de su progreso colectivo y presentan planes de reducción de emisiones para el siguiente quinquenio, 6) Establece la expectativa de una acción progresivamente más fuerte a lo largo del tiempo, 7) Establece un marco de transparencia y responsabilidad con un incentivo para llevar a cabo las NDC, tendrán la presión de sus compañeros y del público y 8) Tiene una aceptación universal, o casi universal.

1.8.3.7. *Obligaciones*

El núcleo del Acuerdo de París son las “contribuciones determinadas a nivel nacional” (NDC), estas incorporan los esfuerzos de cada Estado para reducir las emisiones nacionales y adaptarse a los impactos del cambio climático (UNFCCC, s. f.).

El Acuerdo dispone:

Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas NDC que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones (artículo 4.2).

Se deben presentar a la Secretaría de la CMNUCC cada cinco años (artículo 4.9). Hasta julio de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la CMNUCC señaló que solo 110 Partes habían presentado nuevas o actualizadas NDC¹²(UNFCCC, 2021). Además, el Registro de NDC actual informó que 192 Partes presentaron sus primeras NDC y 13 Partes han presentado sus segundas NDC (UNFCCC, s. f.).

Se reconoce que el logro del objetivo es a largo plazo (artículos 2 y 4.1), las NDC comunican lo definido en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 y representarán una progresión a lo largo del tiempo (artículo 3), las NDC sucesivas “representará una progresión” con “mayor ambición” (artículo 4.3) y se podrán ajustar en cualquier momento (artículo 4.11). Asimismo, se deberían adoptar medidas de conservación, aumentar sumideros de GEI, los bosques (artículo 5). En relación a la adaptación se debería presentar y actualizar una comunicación sobre adaptación (artículo 7.10) y se deberían reforzar la comprensión, medidas y cooperación respecto a las pérdidas y los daños (artículo 8.3)

El Acuerdo de París da discrecionalidad a los Estados de fijar su NDC a la meta global (distinto al Protocolo de Kyoto) bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas. El enfoque es de abajo hacia arriba (bottom up), idea que surgió en la COP19. (García Arbeláez, C., Vallejo López, G., Higgins, M.L, y Escobar, E.M., 2016, p. 12)

Algunas de las características de las NDC, según García Arbeláez, C. et al., (2016, p.13) es que son: a) universales, b) nacionales, c) integrales, d) son el piso, e) son públicas.

En conclusión, las obligaciones referidas a las NDC son las de prepararlas, comunicarlas y mantenerlas (art. 4.2), presentar información clara y transparente (art. 4.8), presentarlas cada cinco años (art. 4.9), se inscriben el registro público (art.4.12), se rinde cuentas (art. 4.13) y toma en consideración la situación de países en desarrollo (art. 4.15). Los países desarrollados se obligan a brindar asistencia financiera a países en desarrollo (art. 9.1), comunicarán bienalmente dicha información (artículos 9.5 y 9.7) y dan conformidad a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 (art. 13.9).

¹² Pero todavía está lejos de ser satisfactorio, ya que solo un poco más de la mitad de las Partes (58%) han cumplido el plazo límite, señaló Patricia Mendoza.



Ilustración 2. Presentación de Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

Fuente: UNFCCC. (s. f.). Presentación de Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC).

1.8.3.8. Estructura institucional y procedimental

En lo institucional se establece a la COP (artículo 16.1) que examina regularmente la aplicación del Acuerdo, establece los órganos subsidiarios necesarios y otras funciones necesarias (artículo 16.4). La Secretaría de la CMNUCC desempeña el cargo de secretaría (artículo 17). Asimismo, los órganos subsidiarios de la CMNUCC actúan como órganos subsidiarios del Acuerdo (artículo 18).

El Acuerdo de París tiene un mecanismo de transparencia individual con el “marco de transparencia reforzado” y colectivo con el “balance mundial”. Además, establece “un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento” que puede considerarse un mecanismo de control internacional. (Ferrer Lloret, J., 2019, p, 13)

a. Marco de transparencia reforzado

El marco de transparencia fomenta la mutua confianza y efectiva aplicación (artículo 13.1), se aplica “de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes” (artículo 13.3). Establece el deber de proporcionar periódicamente información establecido en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11.

b. Examen multilateral

La información comunicada en los artículos 13.7 y 13.9 serán sometidas a un examen técnico por expertos. Para países en desarrollo que lo requieran, el examen puede incluir asistencia. Es un examen facilitador y multilateral de los avances conforme al artículo 9 y cumplimiento de las NDC (artículo 13.11).

c. Balance global

Se realizará un balance mundial para ver el avance colectivo en el cumplimiento del Acuerdo y de sus objetivos (artículo 14.1). Se realizará en 2023 y cada cinco años (artículo 14.2). El resultado permitirá actualizar y mejorar las medidas y aumentar la cooperación internacional (artículo 14.3).

1.8.3.9. *Control de la aplicación y cumplimiento*

Se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento del Acuerdo que consistirá en un comité de expertos, de carácter facilitador, no contencioso y no punitivo (artículo 15.2) y presentará informes anuales en la COP (artículo 15.3).

1.8.3.10. *Entrada en vigor, enmiendas y arreglo de controversias*

El Acuerdo dispone su entrada en vigor:

(...) al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. (artículo 21)

Ello se alcanzó el 04 de noviembre de 2016. Desde la fecha de su adopción (12 de diciembre de 2015) pasaron al menos de 11 meses, entró en vigencia rápidamente debido a su importancia para la comunidad internacional. (Llanos, H. 2018)

Las enmiendas al Acuerdo son abordadas por disposiciones del artículo 15 de la CMNUCC (artículo 22), las enmiendas de los anexos se abordan por el artículo 16 de la CMNUCC (artículo 23). El arreglo de controversias se aborda por el artículo 14 de la CMNUCC (artículo 24).

1.9. El Acuerdo de París y la Agenda 2030

En 2015, durante el 70 periodo de sesiones de la Asamblea de la ONU se adoptó la Agenda 2030 (aprobada con Resolución 70/1) que comprende 17 “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS), el “ODS 13” aborda la acción por el clima e incluye metas específicas sobre la materia.

En la Decisión 1/CP.21 de 2015 (decisión de la COP que aprobó el Acuerdo de París) señaló que acoge la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” y su objetivo 13 (preámbulo de la Decisión 1/CP.21).

El Informe de los ODS del 2020 señaló en referencia al ODS 13:

Si el mundo no actúa de manera inmediata y contundente, los efectos catastróficos del cambio climático serán mucho peores que la pandemia actual. Los gobiernos y las empresas deberían aprovechar las lecciones aprendidas y las oportunidades derivadas de esta crisis para acelerar las transiciones necesarias para lograr lo establecido en el Acuerdo de París (...). (ONU, 2020, p.50)

Para Dzebo, A., Janetschek, H., Brandi, C. & Iacobuta, G. (2019, p. 4) el Acuerdo de París combina los objetivos globales (enfoque de top-down) con las NDC (enfoque de bottom up), los países tienen discreción en determinarlas y deberán presentar cada cinco años NDC actualizadas y más ambiciosas, contiene compromisos ratificados y vinculantes al futuro con un balance global. En cambio, la Agenda 2030 se basa en la implementación de Estrategias Nacionales de Desarrollo Sostenible, periódicamente los países informan su progreso al Foro Político de Alto Nivel a través de Exámenes Nacionales Voluntarios, los informes nacionales voluntarios varían de manera análoga a las NDC. Las presentaciones de informes en ambas agendas globales pueden ofrecer la oportunidad de comparar su complementariedad.

Como puede deducirse, existe una relación entre ambos instrumentos internacionales, por un lado, el tratado internacional con consecuencias jurídicas, y de otro lado, una agenda internacional más política, sin embargo, cada una con metas específicas sobre el cambio climático, por ello se complementarían.

1.10. Estados partes del Acuerdo de París: caso de grandes potencias y sus compromisos

a) Estados Unidos

Los Estados Unidos (bajo la presidencia de Barack Obama), se comprometió en 2016 a reducir sus emisiones de entre 26 y 28% para 2025, respecto a 2005¹³. Pese a la retirada temporal del Acuerdo de París, con la presidencia de Donald Trump¹⁴, el nuevo mando presidencial de Joe Biden en 2020, fijó el objetivo de neutralidad carbono para 2050. (SWI swissinfo.ch, 2021). Biden reincorporó al país al Acuerdo de París el primer día de su presidencia, la aceptación entró en vigor al cabo de treinta días (19 de febrero de 2021), ello lo debe impulsar una acción global más ambiciosa (Bodansky, D., 2021, p. 81).

En la Cumbre de Líderes sobre el Clima, llevada a cabo del 22 al 23 de abril de 2021, Biden convocó a 40 líderes mundiales para abordar la crisis climática, siendo un hito clave en el camino hacia la COP26 en Glasgow (US. Department of State, 2021). Durante el primer día, Biden anunció que “Estados Unidos reducirá sus emisiones de GEI en un 50% y 52% para 2030 en comparación con los niveles de 2005” y lideraría una revolución de energías limpias, creando puestos de trabajo bien remunerados y sindicalizados, señalando que los países que tomen medidas decisivas ahora cosecharán los beneficios económicos del futuro (The White House, 2021). Además, señaló: “Estos pasos colocarán a Estados Unidos camino a convertirse en una economía con cero emisiones netas para no más tarde de 2050” (Agencia EFE, 2021).

Este año, en la 76° sesión de la Asamblea General de la ONU, de septiembre de 2021, declaró: “Con nuestra ayuda, así como el aumento de capital de los donantes privados y otros, podremos alcanzar la meta de movilizar 100.000 millones de dólares para apoyar la adaptación al cambio climático en los países en desarrollo”. (France 24, 2021a)

b) China

El presidente Xi Jinping anunció durante la 75° sesión de Asamblea de la ONU de septiembre de 2020 que China alcanzaría el pico de emisiones de CO2 antes del 2030 y sería neutral en carbono antes de 2060 (La Vanguardia, 2020). China ocupa el primer lugar desde

¹³ Estados Unidos, bajo el gobierno de Trump, modificó la ratificación de 2016 realizada por Obama.

¹⁴ Estados Unidos comunicó a Naciones Unidas su intención de denuncia el 04 de agosto de 2017, sin embargo, bajo las reglas del Acuerdo se hizo efectivo el 04 de noviembre de 2020.

2008 con sus emisiones anuales de CO₂, por delante de Estados Unidos, según “Our World in Data” (en la que participa la Universidad de Oxford), en 2019 emitió más de 10 mil millones de toneladas de CO₂, casi el doble que Estados Unidos (5,3 mil millones de toneladas), correspondiendo a casi el 28% de las emisiones globales. (DW, 2021)

En julio de 2021 China lanzó su mercado nacional de carbono, el cual permite a las autoridades provinciales fijar cuotas de emisiones para las centrales eléctricas térmicas y abarca a 2.225 grandes productores de electricidad que emiten 4.000 millones de toneladas anuales de gases causantes del calentamiento global. (France24, 2021b)

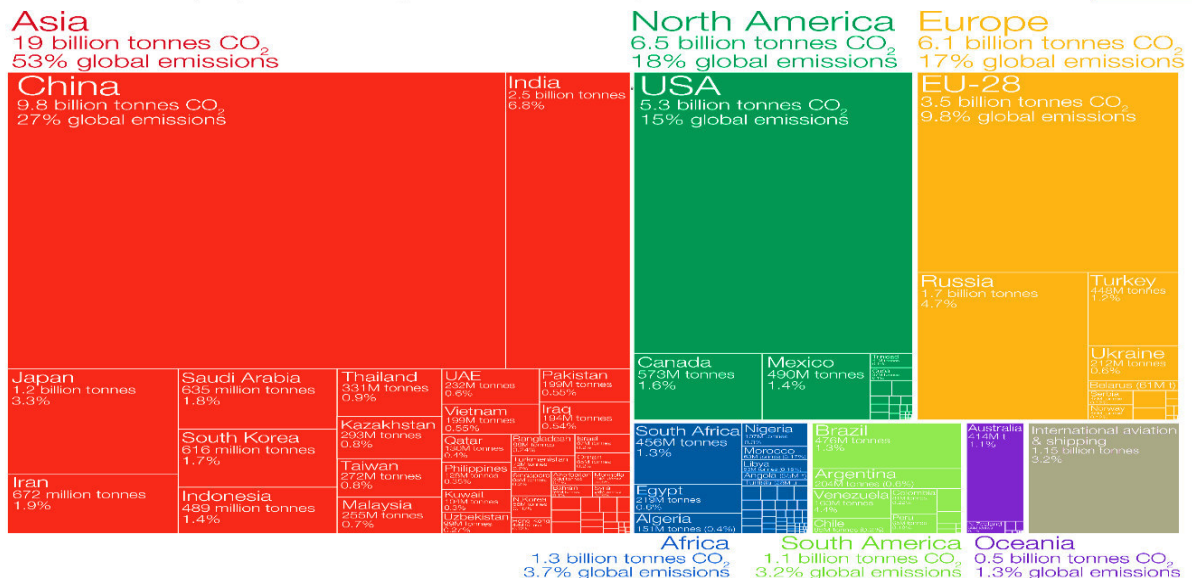
En la 76° sesión de la Asamblea General de la ONU, de septiembre de 2021, China señaló: “se esforzará por alcanzar el pico de emisiones de dióxido de carbono antes de 2030 y lograr la neutralidad de carbono antes de 2060” y añadió que no construirá nuevos proyectos de energía basados en el carbón en el extranjero. (ONU, 2021)

c) Unión Europea

El Consejo de la Unión Europea promulgó la Ley del Clima Europea en 2021, y establece en su legislación la meta de ser climáticamente neutra al 2050. La Ley establece que es vinculante de reducir las emisiones de GEI en 55% al 2030 con respecto a 1990. (UE, 2021)

Who emits the most CO₂?

Global carbon dioxide (CO₂) emissions were 36.2 billion tonnes in 2017.



Shown are national production-based emissions in 2017. Production-based emissions measure CO₂ produced domestically from fossil fuel combustion and cement, and do not adjust for emissions embedded in trade (i.e. consumption-based).

Figures for the 28 countries in the European Union have been grouped as the 'EU-28' since international targets and negotiations are typically set as a collaborative target between EU countries. Values may not sum to 100% due to rounding.

Data source: Global Carbon Project (GCP).

This is a visualization from OurWorldinData.org, where you find data and research on how the world is changing.

Licensed under CC BY by the author Hannah Ritchie.

Ilustración 3. Emisiones globales de CO₂.

Fuente: Hannah Ritchie and Max Roser (2020). CO₂ and Greenhouse Gas Emissions. Published online at OurWorldInData.org.

1.11. Brechas de cumplimiento del régimen climático

Según Mayer B. (2018, p. 128) existen tres brechas de cumplimiento: Primero, una brecha entre el derecho internacional general y la ambición global en acuerdos internacionales climáticos, por ejemplo, las obligaciones de los Estados en virtud del principio de no daño y el objetivo de temperatura mundial debajo de 2 °C y aspirar a los 1,5°C. Segundo, la brecha entre la ambición global y los compromisos nacionales, por ejemplo, entre el objetivo de mitigación del Acuerdo de París y el resultado de las NDC. Tercero, una brecha entre los compromisos nacionales y la conducta real del Estado, por ejemplo, la no participación (no ratificación o retirada de un tratado) o falta de aplicación. Para superar ello, las tres brechas se deberían abordar de manera coordinada, no se podría aumentar la ambición global en el régimen climático para reducir la brecha en la ambición global si no se acompaña de mayores compromisos nacionales, del mismo modo, no se podría imponer mayores compromisos nacionales si se redujera la voluntad de los de los Estados a participar en el acuerdo o a aplicar los compromisos efectivamente.

Para Jordan, A., Huitema, D., Van Asselt, H. & Forster, J. (2018, p.31) el régimen climático siempre ha sido un híbrido de elementos descendentes y ascendentes (top-down and bottom-up). Antes de la adopción del Acuerdo de París, Juste, J. (2009, p. 79) señaló que los instrumentos internacionales sobre el clima tienen que ser las más eficaces, con reducciones más severas de GEI, cambios en políticas y modos de vida. La calidad de vida para generaciones presentes y futuras depende de que la comunidad internacional logre un compromiso eficaz.

Cuadro 1. Análisis comparativo de la CMNUCC, Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París

| Criterios comparativos | Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) | Protocolo de Kyoto (PK) | Acuerdo de París (AP) |
|---|---|---|--|
| Número de Partes | 197 | 192 | 192 |
| Enfoque | Top-down | Top-down | Top-down y Bottom-up |
| Objetivo | Art. 2 “(…) lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente (…).” | Art.3.1 “Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropogénicas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente (…), no excedan de las cantidades atribuidas a ellas (…), con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período (…), entre el año 2008 y el 2012”. | Art. 2. “(…) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C (…). Aumentar la capacidad (…), de adaptación (…), limitar los flujos financieros (…).” |
| Objetivo cuantitativo de reducción de GEI | No establece. | Reducir el total de emisiones de GEI a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990. | No establece porcentaje. Cada Parte en su NDC dispone discrecionalidad |
| Alcance temporal | No establece, señala “el suficiente” | 2008-2012 | A largo plazo |
| Alcance espacial | Partes que ratifican este tratado. | Partes de la CMNUCC que ratifican el PK | Partes de la CMNUCC que ratifican el AP |
| Alcance obligatorio | Todas los Estados parte | Estados desarrollados parte | Todos los Estados parte |
| Principios | Equidad intergeneracional y de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades Precaución, desarrollo sostenible, cooperación | Principios de la CMNUCC | Principios de la CMNUCC, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales |
| Entrada en vigor | 21 de marzo de 1994 | 16 de febrero de 2005 | 4 de noviembre de 2016 |
| Ventaja | Primer Tratado vinculante que establece el marco de la regulación internacional de cambio climático. | Tratado vinculante que establece obligaciones específicas a los Estados Parte que son países desarrollados. Establece mecanismos de mercado. | Tratado vinculante que establece nuevos mecanismos de ambición, marco de transparencia reforzada, balance global, financiero. Es a largo plazo. |

| | | | |
|-------------|--|--|---|
| | | | Establece obligaciones a todas las Estado parte. |
| Desventajas | Su carácter general y poco específico respecto a las obligaciones. | Solo establece obligaciones cuantificables a países desarrollados y no a Estados con economía emergentes y en vía de desarrollo. El mecanismo de mercado debió ser residual, pero en la realidad sucedió lo contrario. | La presentación NDC no tiene carácter obligatorio, es voluntaria. |

Elaboracion propia. (2021)

1.12. Desafíos y oportunidades

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) el mundo enfrenta el reto de cambiar la magnitud y la velocidad de las emisiones para reducirlas hasta alcanzar la neutralidad climática hacia 2050 (como se aspira en el Acuerdo de París), lo que supone una meta intermedia de menos de 24 gigatoneladas hacia 2030, para reducir la temperatura a 1,5°C, es necesario un giro mundial en las economías a favor de un gran impulso ambiental (CEPAL, 2020, p. 35).

Para Bodansky, D., Brunnée, J., & Rajamani, L., (2017, pp. 3-4) el cambio climático afecta a todos los aspectos de las políticas nacionales de un Estado como energía, agricultura, transporte, riesgos económicos, etc, y demanda una acción para hacer frente a largo plazo y los Estados tienen distintas prioridades, intereses, capacidades para actuar frente a ello, con estos retos, el derecho internacional ha tenido un éxito modesto.

Conforme a Lucas Garin, A. (2017, p. 164-165) el Acuerdo de París no resuelve la problemática del calentamiento global, los compromisos de este son un piso y no un techo para las acciones y medidas nacionales. En esa línea, según Nava Escudero, C. (2016, p.131) los instrumentos jurídicos climáticos no fueron ni serán suficientes para el logro de los objetivos. Sea hard law o soft law el diseño de redacción, lenguajes, incorporación o no de sanción, mecanismo de cumplimiento de la norma, depende de la voluntad de los Estados.

De acuerdo con Sands P. et al. (2018, pp. 334-335) el Acuerdo de París es un esfuerzo mundial para abordar el cambio climático, se aplica a todos los Estados partes, está basado en las NDC (bottom-up) y medidas de transparencia, información y revisión. Respecto a las NDC, continúa la brecha de ambición que estas representan y el objetivo de estabilidad de la temperatura a largo plazo, también hay atención a las medidas de adaptación, financiación y a las cuestiones de pérdidas y daños.

Sin embargo, autores como Gelles, J.-D., (2016, p.148-149) señalan que el Acuerdo no establece alguna magnitud en la suma máxima de emisión de CO₂ de los países, tampoco un presupuesto global de emisiones y de su repartición, tampoco fija un impuesto global a bienes y servicios de combustibles fósiles. Como señaló Ferrer Lloret, J. (2019, p. 50) se comprobará en los siguientes años si se ofreció una efectiva respuesta jurídica internacional.

Lo cierto es que va en aumento la acción transversal, por ejemplo, para cumplir los objetivos del Acuerdo de París y la Agenda 2030, existen mecanismos como el de financiamiento que el Banco Mundial que lanzó su Plan de Acción climático, con objeto de entregar niveles récord de financiamiento climático a los países en desarrollo, reducir las emisiones, fortalecer la adaptación y alinear los flujos financieros, invirtiendo en proyectos verdes. El Plan surgió cuando los países buscaron caminos sostenibles para salir de la interrupción causada por la pandemia de COVID-19. (Banco Mundial, 2021)

Se debe tener en cuenta los informes que elaboró el PNUMA sobre las brechas de emisiones¹⁵. En el Informe del 2020 (Undécima edición del Informe) concluyó que si bien existe poca caída en las emisiones de CO₂ producida por la pandemia de COVID-19, el mundo aún está en vía a un aumento de temperatura de más de 3°C este siglo, lejos de los objetivos del Acuerdo de París. Una etapa posterior a la pandemia baja en carbono reduciría un 25% las emisiones de GEI esperadas para 2030 y acercaría al mundo a la trayectoria de 2°C. (PNUMA, 2020)

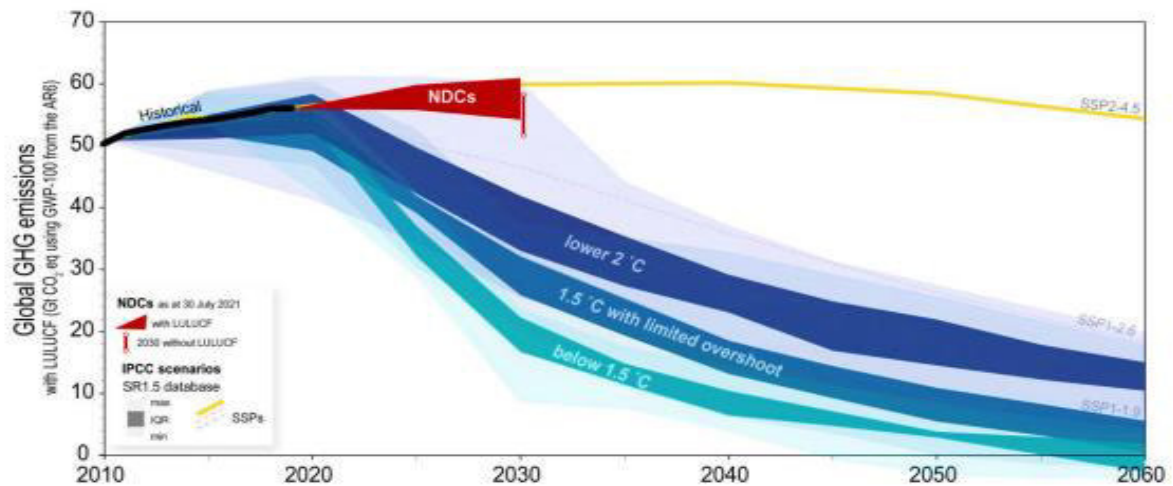
De otro lado, el IPCC publicó este año la primera de las tres partes de su Sexto Informe de Evaluación, donde reafirmó la relación de emisiones antropogénicas y el calentamiento global y señala que es “inequívoco” que la influencia humana está detrás del calentamiento de la atmósfera, el océano y la tierra. Una gran disminución sostenida de emisiones de CO₂ y otros GEI limitaría la temperatura y el cambio climático, por tanto, aun sería posible no superar los 1.5 °C si se realiza reducciones drásticas. (IPCC, 2021)

Asimismo, la Secretaria de la CMNUCC presentó en septiembre de 2021 el Informe de Síntesis de las NDC, donde señaló que si bien todas las Partes proporcionaron información sobre algunos o todos los medios de aplicación de sus NDC, la estructura y la profundidad de

¹⁵ El PNUMA señala que la brecha en las emisiones es la diferencia entre dónde es probable que nos encontremos y a dónde necesitamos llegar.

esa información varían significativamente y tiene una conclusión preocupante: Las NDC de las 191 Partes, implican en conjunto un aumento de 16% de emisión global de GEI en 2030 comparado a 2010, lo que puede provocar un aumento de 2.7 °C a finales de siglo. (UNFCCC, 2021)

Comparison of global emissions under scenarios assessed in the Intergovernmental Panel on Climate Change Special Report on Global Warming of 1.5 °C with total global emissions according to nationally determined contributions



Note: The assessed global emission ranges (including LULUCF) for the IPCC scenarios provided in the SR1.5 (table 2.4) are shown with interquartile ranges. The illustrative SSP scenarios considered in the contribution of Working Group I to the AR6 are indicated (SSP2-4.5 by a yellow solid line, with an estimated end-of-century temperature of 2.7 (2.1–3.5) °C). The total GHG emission level resulting from implementation of the latest NDCs is compared with the emission levels for three of the scenario groups in the SR1.5 scenario database: a group of scenarios in which global mean temperature rise is kept at all times below 1.5 °C relative to the 1850–1900 (“below 1.5 °C”); a group of scenarios in which warming is kept at around 1.5 °C with a potential limited overshoot and then decrease of global mean temperature rise below 1.5 °C by the end of the century (“1.5 °C with limited overshoot”); and a third group that implies warming of well below 2 °C, that is above 1.5 °C by 2100 but with a likely chance of it being below 2 °C at all times (“lower 2 °C”). The latter group features scenarios with strong emission reductions in the 2020s or only after 2030.

Ilustración 4. Comparación de las emisiones mundiales según los escenarios evaluados en el Informe Especial sobre el Calentamiento Global del IPCC de 1,5 °C con las emisiones mundiales totales según las NDC

Fuente: IPCC. (2021). Summary for Policymakers. In: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change

Por último, en los discursos del 76° periodo de sesión de la Asamblea de la ONU en septiembre de 2021, los líderes mundiales hicieron referencia a sus compromisos frente al cambio climático, asimismo, Antonio Guterres, Secretario General de la ONU, refirió que la crisis climática está azotando el planeta además de la COVID-19 y se necesita el recorte del 45% de emisiones al 2030, estamos a semanas de la COP en Glasgow, pero lejos de alcanzar nuestros objetivos, “debemos actuar rápido”. (UNFCCC, 2021)

1.13. Las Conferencia de las Partes (COP) 1995-2021

1.13.1. Desarrollo de las COP1 - COP25

Cuadro 2. Hechos históricos de las COP

| COP | Ciudad/País | Resumen |
|-------------------------|---|--|
| COP1/ 1995 | Berlín/Alemania | “Tuvo como resultado el Mandato de Berlín que estableció una fase de análisis y evaluación de dos años” |
| COP2/ 1996 | Ginebra/ Suiza | “Se aprobaron los resultados del segundo informe de evaluación del IPCC de 1995. Se estableció que los países miembros no seguirían soluciones uniformes y que elegirían medidas adecuadas, las partes buscaron objetivos vinculantes a medio plazo” |
| COP3/ 1997 | Kyoto/ Japón | “Los Estados adoptaron el Protocolo de Kyoto (PK) vinculante jurídicamente para países desarrollados para la disminución de emisiones de GEI del 2008 a 2012. Entró en vigor en 2005” |
| COP4/ 1998 | Buenos Aires/ Argentina | “Se programó un periodo de dos años para abordar y desarrollar herramientas de aplicación del PK” |
| COP5/ 1999 | Bonn/ Alemania | “Se realizó un debate técnico sobre los mecanismos del PK” |
| COP6/ 2000 - 2001 | La Haya/Países Bajos Bonn/ Alemania | “Se realizaron debates políticos respecto a que áreas agrícolas y forestales sean considerados sumideros de CO2 (propuesto por Estados Unidos). Se manifestó incertidumbre referida a sanciones a adoptar en caso de incumplimiento de obligaciones de reducir emisiones. Finalizó cuando la Unión Europea no aceptó una propuesta de compromiso y las negociaciones no fueron un éxito. En 2001 Estados Unidos no aceptó el Protocolo de Kyoto” |
| COP7/ 2001 | Marrakech/Marr uecos | “Se finalizó las negociaciones del PK. Se adopta instrumentos de financiación y planificación para la adaptación. Se elabora un marco de transferencia de tecnología. Los resultados se adoptaron en los Acuerdos de Marrakech” |
| COP8/ 2002 | Delhi/India | “Unión Europea intentó sin éxito la aprobación de una declaración demandando más acciones de las partes” |
| COP9/ 2003 | Milán/Italia | “Abordó detalles técnicos del PK” |
| COP10 /2004 | Buenos Aires/Argentina | “Surgió debate sobre lo que vendría luego de que el PK finalizara en 2012” |
| COP11 / 2005 | Montreal/ Canadá | “Se realizó luego de la entrada en vigor del PK. Los países que habían ratificado la CMNUCC, pero no el PK, tenían estado de observadores Se abordó que sucedería posterior a finalización del Protocolo” |
| COP12 /2006 | Nairobi/ Kenia | Se respondió finalmente a las últimas cuestiones técnicas sobre el Protocolo de Kyoto. Continuaron los intentos de llegar a un acuerdo para el periodo posterior a Kyoto y se establecieron una serie de hitos para dicho proceso. |
| COP13 /2007 | Bali/Indonesia | “El Cuarto Informe de Evaluación del IPCC es publicado, se llegó a un acuerdo para reemplazar el PK. Se formuló y adoptó el Plan de Acción de Bali” |
| COP14 /2008 | Poznan/Polonia | “Se abordó la mitigación, adaptación, tecnología y financiación y la visión compartida del Plan de Bali” |

| | | |
|--------------|----------------------|---|
| COP15 /2009 | Copenhague/Dinamarca | “El Acuerdo de Copenhague de carácter político es abordado y establece el objetivo de temperatura por debajo de 2°C y se aborda el compromiso de países desarrollados al financiamiento” |
| COP16 /2010 | Cancún/México | “Se adoptaron los Acuerdos de Cancún que precisan los compromisos de Copenhague, es creado el Fondo Verde para el Clima” |
| COP17 / 2011 | Durban/Sudáfrica | “Se crea la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada. Apareció la idea de un nuevo acuerdo universal de cambio climático luego de 2020” |
| COP18 / 2012 | Doha/ Catar | “Se adoptó la Enmienda de Doha al PK que incluía nuevos compromisos del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020” |
| COP19 /2013 | Varsovia/Polonia | “Se adoptó decisiones sobre el Marco de Varsovia para la REDD-plus y el Mecanismo internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños” |
| COP20 /2014 | Lima/ Perú | “Se adoptó el Llamado de Lima para la Acción Climática, base para la negociación del Acuerdo de París” |
| COP21 /2015 | París/Francia | “Se adoptó unánimemente el Acuerdo de París (AP) a fin de mantener la temperatura por debajo de 2 °C y proseguir los esfuerzos para limitarlo en 1,5 °C” |
| COP22 /2016 | Marrakech/Marruecos | “El AP entró en vigor. Se adoptaron tres documentos: la Declaración de Marruecos, la Alianza de Marrakech para reforzar las acciones por el clima para el período pre-2020 y la creación del CMA, el órgano de decisión sobre el AP” |
| COP23 /2017 | Bonn/Alemania | “Se avanzó en las reglas del AP, con el objetivo de ser terminado al año siguiente. Se crearon los Diálogos de Talanoa. Se lanza la Plataforma para promover la participación y el diálogo de comunidades locales y pueblos indígenas, se adopta el Plan de Acción de Género” |
| COP24 /2018 | Katowice/Polonia | “El IPCC publicó un informe especial sobre los impactos del aumento de la temperatura de 1,5 °C. Concluyó el Diálogo de Talanoa. Se dejó pendiente acordar el artículo 6 del AP” |
| COP25 /2019 | Chile-España | No se llevó a cabo en Chile por protestas sociales, se celebró en España, Madrid. Se propuso discutir el Reglamento del AP sobre el artículo 6, sin llegarse a un acuerdo. Se avanzó en mecanismo de daños y pérdidas, se trató la importancia del océano. Se aprobó un plan de Género. |

Elaboración propia. Fuentes: Nomberto Bazán, V. y Ruiz Sánchez J. (2017). Historia y Clima; ONU. (s. f.). Cronología de negociaciones sobre el clima; Acciona. (s. f.). Logros de la Conferencia de las Partes.

1.13.2. La COP26 en Glasgow y pendientes en la negociación climática

La COP26 se llevará a cabo este año y será organizado por el Reino Unido en colaboración con Italia del 31 de octubre al 12 de noviembre en la ciudad de Glasgow (UNFCCC, s. f.), la presidirán Alok Sharma (presidente de la COP) y Dominic Raab (secretario de Relaciones Exteriores) y reunirá a negociadores climáticos de 196 países, la UE, así como a empresas, sociedad civil, expertos y líderes mundiales. Las metas de la COP26 son: 1) Asegurar

el cero neto global para mediados de siglo y mantener 1,5 °C al alcance, acelerar la eliminación del carbón, reducir la deforestación, aumentar el cambio a vehículos eléctricos, fomentar inversión en energías renovables, 2) Adaptarse para proteger comunidades y hábitats naturales, 3) Movilizar la financiación de los países desarrollados al menos en 100 mil millones por año, 4) Trabajar juntos para cumplir, se debe finalizar el Rulebook de París y colaborar entre gobiernos, empresas y sociedad civil en la acción climática. (UK Government, s. f.)

Ovais Sarmad, Secretario Ejecutivo Adjunto de la ONU, describió elementos clave para la COP26: La finalización de negociaciones pendientes; incremento de reducción de emisiones, adaptación, financiamiento, cumpliendo el compromiso de movilizar “100.000 millones de dólares” de manera anual para apoyar a países en desarrollo. También destacó los signos de optimismo la campaña “Race to Zero”, que moviliza a gobiernos, empresas y sociedad civil para el logro de neutralidad de carbono total a más tardar en 2050. (ONU, 2021)

1.14. Leyes de cambio climático en la región América Latina y el Caribe

Las leyes climáticas son instrumentos útiles en establecer sistemas, políticas, planes nacionales, gobernanza climática y regular instrumentos ambientales y climáticos, además de darle prioridad a la acción estatal en la temática. (CEPAL, 2019, p. 55)



Ilustración 5. América Latina y el Caribe: Países que cuentan con ley sobre cambio climático.

Fuente: CEPAL. (s. f.). “Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. (en línea)”

La CEPAL indicó que alrededor de nueve países de la región cuentan con leyes climáticas: Brasil (2009), México (2012), Guatemala (2013), Honduras (2013), Paraguay (2017), Colombia (2018), Dominicana (2018), Perú (2018), Argentina (2019). Además, existen proyectos de ley, o la posibilidad de adoptarlas en Chile, El Salvador, Ecuador, Costa Rica,

República Dominicana, Granada, Nicaragua, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, San Vicente y las Granadinas. (CEPAL, 2019, p.55)

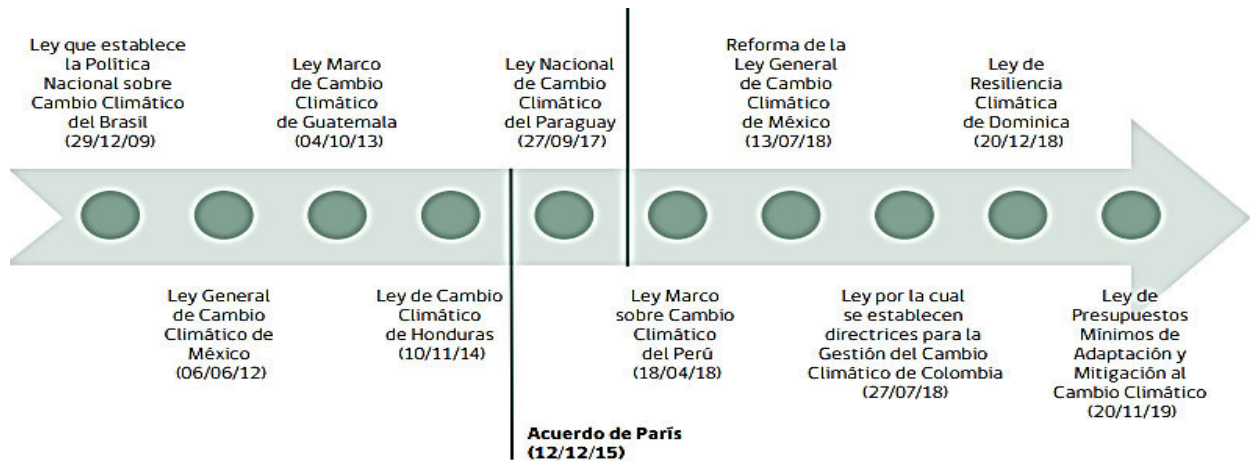


Ilustración 6. América Latina y el Caribe: línea de tiempo de las leyes de cambio climático.

Fuente: CEPAL. (2019). “América Latina y el Caribe: línea de tiempo de las leyes nacionales de cambio climático”.

Es importante señalar que el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”¹⁶ también dispone herramientas comunes frente al cambio climático (artículos 6.3, 6.4 y 6.5).¹⁷

Algunas leyes climáticas de la región a las que haremos referencia son:

a) México:

La Ley General de Cambio Climático, fue aprobada en 2012 y reformada por DOF 13-07-2018, tiene por objetivo:

- (i) Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración

¹⁶ Adoptado el 04 de marzo de 2018, su entrada en vigor fue el 22 de abril de 2021. Fue firmado por 24 países y ratificado por 12, entre ellos: Antigua y Barbuda, San Vicente y Granadinas, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, Panamá, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay, México y Argentina.

¹⁷ “Artículo 6. Generación y divulgación de información ambiental (...) 3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir (...) fuentes relativas al cambio climático; 4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes; 5. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana”.

y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases (...); (ii) Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando (...) el artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (...); (iii) Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático; (iv) Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático (...); (v) Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación (...); (vi) Establecer las bases para la concertación con la sociedad; (vii) Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente (...), y (viii) Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París (...). (artículo 2)

La Ley creó el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (artículo 13), cuenta con un Sistema Nacional de Cambio Climático (artículo 38), una Comisión Intersectorial de Cambio Climático (artículo 45), un Consejo de Cambio Climático (artículo 51), con instrumentos de planeación de Política Nacional de Cambio Climático como la Estrategia Nacional, Programa, Política Nacional de Adaptación, NDC y Programas de Entidades Federativas (artículo 58), crea el Fondo para el Cambio Climático (artículo 80).

Como se puede inferir la Ley mexicana establece una estructura institucional de cambio climático, modelando su organización estatal.

b) Paraguay:

La Ley N° 5875, Ley Nacional de Cambio Climático, fue aprobada en 2017, tiene como objeto establecer el marco general normativo que permita planificar y responder de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida, a los impactos (artículo 1), establece una Política Nacional (artículo 5), un Plan Nacional (artículo 6), crea la Comisión Nacional de Cambio Climático (artículo 8), la Dirección Nacional de Cambio Climático (artículo 12) y el Fondo para el Cambio Climático (artículo 14).

La Ley paraguaya establece un marco general y también crea una estructura institucional.

c) Colombia:

La Ley N°1931, establece Directrices para la Gestión del Cambio Climático, fue aprobada en 2018 y tiene como objetivo:

(...) establecer directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en la mitigación de gases de efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país (...) y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono. (artículo 1)

Tiene como bases principios de autogestión, coordinación, corresponsabilidad, costo-beneficio, costo-efectividad, gradualidad, integración, prevención, responsabilidad, subsidiaridad (artículo 2), crea el Consejo Nacional en la materia (artículo 5), los instrumentos de los ministerios, departamentales, municipales y distritales (artículos 7, 8 y 9), instrumentos de planificación como las “NDC, la Política Nacional de Cambio Climático, planes integrales de gestión climática sectoriales y los territoriales, planes de desarrollo de las entidades y planes de ordenamiento territorial, comunicaciones nacionales, inventarios nacionales, reportes bienales de actualización” (artículo 14).

La citada Ley crea el “Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de GEI” y establece un régimen sancionatorio al establecer:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sancionará con multas a los agentes regulados por el incumplimiento de obligaciones derivadas del presente título de esta Ley, las cuales podrán ser de hasta dos veces el valor de las emisiones generadas, valoradas al precio resultante en la última subasta realizada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará los criterios para la dosificación de las multas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique. (artículo 32)

La Ley colombiana trata la gestión del cambio climático y además impone una sanción por incumplimiento de su disposición.

1.15. Leyes de cambio climático en la región de Europa

Se comentará brevemente las leyes sobre cambio climático de Reino Unido, Alemania, España y Francia:

a) Reino Unido

La Ley de Cambio Climático de 2008, estableció reducir emisiones de GEI en 80% para 2050 más bajo que la línea base del año 1990 (meta 1 de la Ley de Cambio Climático). Este porcentaje fue modificado por Orden de 2019, la cual aumentó al 100% al 2050. La Ley establece presupuestos de emisiones de carbono quinquenales, crea el Comité de Cambio Climático, organismo experto independiente que asesora al gobierno sobre metas de emisiones e informa la Parlamento nacional los progresos u obstáculos.

Esta Ley es una de las primeras en la región de Europa y es a largo plazo, ha sido actualiza su meta y crea un Comité de expertos independiente sobre la materia.

b) Alemania:

La Ley Federal de Protección del Clima y para cambiar otras regulaciones, fue aprobada en 2019, y tiene por finalidad:

Proteger de los efectos del cambio climático mundial garantizando la consecución de los objetivos climáticos nacionales y el cumplimiento de los objetivos europeos. Se tendrán en cuenta los impactos ecológicos, sociales y económicos. La base de la Ley es la obligación según el Acuerdo de París, bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas. (artículo 1)

También está destinado a respaldar el compromiso de Alemania en la cumbre climática de la ONU en Nueva York el 23 de septiembre de 2019 de perseguir la neutralidad de GEI como un objetivo para 2050. Fue adoptado después de que el gobierno federal presentara su programa climático para 2030. Introduce un impuesto nacional al carbono, fijado en 25 euros por tonelada de CO₂ a partir de 2021. El 24 de junio de 2021, el Bundestag (Parlamento

Federal) aprobó una enmienda para establecer el objetivo de neutralidad de carbono en 2045, en lugar de 2050. (Graham Research Institute on Climate Change and the Environment, s. f)

La Ley alemana recoge explícitamente como base el Acuerdo de París, bajo la CMNUCC y en esa línea aumentó su neutralidad en carbono a 2045, en lugar de 2050.

c) España:

La Ley 7/2021, “Ley de Cambio Climático y Transición Energética”, se aprobó en 2021 y tiene por objetivo:

(...) asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París (...); facilitar la descarbonización de la economía española, su transición a un modelo circular, de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos; y promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente y contribuya a la reducción de las desigualdades (...). (artículo 1)

La Ley se basa en principios reconocidos en el derecho nacional, el derecho de la Unión Europea, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (artículo 2).

Tiene como objetivos mínimos al 2030: reducir en 23% emisiones de GEI respecto a 1990, incorporar energías renovables en un 42%, 74% en generación renovable del sistema eléctrico, mejor eficiencia energética y disminuir el consumo de energía primaria en 39.5%. (artículo 3.1)

Dispone para el 2050 alcanzar la neutralidad climática y un sistema eléctrico con fuentes de generación renovable (artículo 3.2). Establece una estrategia de descarbonización al 2050 (artículo 5).

La Ley pone fin a nuevas licencias para la exploración y extracción de petróleo al señalar:

A partir de la entrada en vigor de esta ley no se otorgarán en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación de hidrocarburos o

concesiones de explotación para los mismos (...) no se otorgarán nuevas autorizaciones para realizar en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, cualquier actividad para la explotación de hidrocarburos en la que esté prevista la utilización de la fracturación hidráulica de alto volumen. (artículo 9.1)

Como se puede inferir la Ley española también se sujeta a tratados internacionales (CMNUCC y el Acuerdo de París), y lo más interesante es que pone fin a licencias de exploración y explotación de hidrocarburos a fin de promover la transición energética y descarbonización al 2050.

d) Francia:

Ley N° 2019-1147 sobre Energía y Clima, fue aprobada en 2019 y tiene como objeto la neutralidad de carbono para el objetivo de 2050, modifica el Código de Energía, el Código de Medio Ambiente, el Código General de autoridades locales y regionales y otros códigos y leyes.

En julio de 2021 se adoptó el Proyecto de Ley “Clima y Resiliencia” y dispone:

(...) en línea con el Acuerdo de París (...), y en el marco del Pacto Verde para Europa, el Estado reitera su compromiso de respetar los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (...). (artículo 1AA del Proyecto de Ley)

Establece la “prohibición de publicidad de comercialización o promoción de combustibles fósiles” y sanciona su incumplimiento con multas de 100.000 € y 20.000 € para personas jurídicas y físicas respectivamente (artículo 4).

La Ley francesa de Energía y Clima modifica las principales normativas para lograr la carbono neutralidad al 2050, por otro lado, el proyecto de Ley Clima y Resiliencia, prohíbe la publicidad de combustibles fósiles y dispone de sanción por su incumplimiento.

1.16. Afectación de cambio climático a otras áreas de derecho internacional

Para Bodansky, D. et al (2017, pp. 30-32) algunas afectaciones a otras áreas del derecho internacional serían:

- a) El cambio climático podría afectar derechos humanos (vida, alimentación, vivienda y salud), las medidas para mitigar y adaptarse podrían afectar derechos de pueblos indígenas. En 2008, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos inició trabajos acerca de su relación con derechos humanos, el Consejo de Derechos Humanos elaboró varias resoluciones que alertan a los Estados sobre sus interrelaciones. El Acuerdo de París reconoce su relación en un considerando de su preámbulo.
- b) El medio ambiente marino se ve afectado por la acidificación y altas temperaturas del océano, planteando cuestiones de derecho del mar. Además, el incremento del nivel del mar cambiará las líneas de base y sumergiría a algunos Estados insulares.
- c) Los fenómenos meteorológicos extremos, incluido el aumento de nivel del mar, entre otros, obliga a las personas a desplazarse dentro y fuera de las fronteras nacionales. El Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados y la Organización Internacional para las Migraciones, realizan acciones a fin de prevenir la migración forzosa y asistir a poblaciones afectadas. Sin embargo, los instrumentos jurídicos internacionales existentes aun no responden eficazmente frente a estos movimientos a gran escala debido al clima y otros factores.
- d) El cambio climático afecta a la biodiversidad y a los ecosistemas, por tanto, tiene implicaciones para otros regímenes medioambientales multilaterales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Ramsar sobre los Humedales y la Convención sobre el Patrimonio Mundial.
- e) El cambio climático podría tener implicaciones para la seguridad, actuando como un multiplicador de amenazas para la seguridad nacional e internacional, exacerbando otras fuentes de violencia y conflicto.
- f) El cambio climático podría afectar a la competitividad y a los flujos comerciales entre países. A la inversa, las medidas para promover el comercio internacional podrían afectar al cambio climático tanto positiva como negativamente.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y LA REGULACIÓN PERUANA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

A. Aspectos Generales:

1.1. Jurisprudencia y opinión internacional

1.1.1. Corte Internacional de Justicia

Conforme a Owada, H. (2006, p.30) el papel que la “Corte Internacional de Justicia” (CIJ) desempeña en el derecho internacional ambiental ha ido creciendo durante los últimos años. En esa línea, Ojeda Huerta, E. (2016, p.73) señaló que la CIJ tiene tres tendencias: Primero, abordó conceptos y principios del derecho internacional en casos ambientales, por ejemplo, los Estados tiene la obligación de no permitir que sus territorios sean utilizados para el perjuicio en el territorio de otros Estados y el reconocimiento obligaciones internacionales erga omnes (casos Canal de Corfú, Ensayos Nucleares I y el obiter dictum de Barcelona Traction). Segundo, surgió la obligación consuetudinaria de protección al medio ambiente (caso Gabcikovo-Nagymaros, la opinión consultiva sobre las Armas Nucleares, y la orden en Ensayos Nucleares II). Tercero, la etapa actual, en la que la CIJ definió normas jurídicas específicas como la obligatoriedad en elaborar el estudio de impacto ambiental (casos Plantas de Celulosa y otros).

En el ámbito de la CIJ hasta la fecha no existe pronunciamiento concreto vinculado al cambio climático. Sin embargo, como refirió Borràs Pentinat, S. (2013, p. 12) en 2002 apareció la iniciativa del país insular de Tuvalu de demandar ante la CIJ a Australia y Estados Unidos ante la negativa de ratificar el Protocolo de Kyoto, sin embargo, desistió de la medida por la dificultad del caso. En septiembre de 2011, las Islas Palau manifestaron la intención de solicitar opinión consultiva a la CIJ y plantear si existe responsabilidad de asegurar que las actividades en sus territorios emisoras GEI no dañan a otros países siguiendo el artículo 194.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1982). Sin embargo, S. Beck & E. Burleson (2014) citados en Mayer, B. (2018, p.123) señalaron que esta campaña se interrumpió debido a amenazas de Estados Unidos de no continuar con ayuda para su desarrollo.

Por último, en 2021 el Estado insular de Vanuatu, manifestó que solicitará una opinión consultiva a la CIJ sobre derechos de presentes y las futuras generaciones a ser protegidas frente al cambio climático (The Guardian, 2021).

1.1.2. Corte Penal Internacional

A fines de 2019 se llevó a cabo la Asamblea anual de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional (CPI) en la sede de La Haya, y el Estado insular de Vanuatu realizó una declaración: “Una enmienda al Estatuto de Roma podría criminalizar los actos que equivalen a ecocidio. Creemos que esta idea radical merece una discusión seria”. (Stop Ecocidio, 2019)

Posteriormente, en junio de 2021 un panel internacional de 12 juristas, impulsado desde la sociedad civil, presentó una definición jurídica de un nuevo delito contra el planeta y señala que a los efectos del Estatuto de Roma¹⁸, se entenderá por ecocidio “cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente”. La presentación de esta definición será discutida públicamente para alcanzar un texto definitivo y se presentará a los Estados firmantes del Estatuto de Roma. (El País, 2021)

1.1.3. Consejo de Derechos Humanos y Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

El “Consejo de Derechos Humanos” (CDH) y la “Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” (ACNUDH) desarrollaron desde 2008 una serie de resoluciones, informes y actividades sobre el cambio climático en base a derechos humanos. (ACNUDH, s.f.)

El CDH adoptó la Resolución 38/4 (2018) en la que solicitó a los Estados que consideren estos derechos en el marco de la CMNUCC y adopten un enfoque global, integrado y sensible al género en las políticas para mitigar y adaptarse. En la Resolución 41/21 (2019) destacó los impactos que tiene el cambio climático a derechos como la vida, autodeterminación,

¹⁸ El “Estatuto de Roma” es el instrumento jurídico constitutivo de la Corte Penal Internacional, vigente desde 01 de julio de 2002, 123 países lo ratificaron. Contempla cuatro delitos: “genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión”. Del documento elaborado por el panel de juristas, se busca incorporar como quinto delito al ecocidio.

desarrollo, salud, vivienda, alimentación, agua y saneamiento y derechos culturales. (ACNUDH, 2021, p. 2)

Cuadro 3. Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre cambio climático

| Resolución/ Año | Descripción de la Resolución |
|-------------------------|--|
| Resolución 47/24 (2021) | “Las personas en situación vulnerable son afectados de manera desproporcionada por el cambio climático. Se solicitó al Secretario General que preparara un informe sobre la cuestión. El Consejo decidió incorporar a partir de 2023, una mesa redonda sobre distintos temas relacionados con cambio climático y derechos humanos” |
| Resolución 44/7 (2020) | “Los derechos de las personas mayores fueron afectados de manera desproporcionada por el cambio climático. Solicitó al ACNUDH realizar un estudio sobre la cuestión y decidió que en la 47° sesión del Consejo se celebrara una mesa redonda sobre el tema” |
| Resolución 42/21 (2019) | “Las personas con discapacidad se ven afectados de manera desproporcionada por el cambio climático. Se pidió a la Oficina que prepare un estudio sobre el tema y un panel de discusión en su 44° período de sesiones sobre ello” |
| Resolución 38/4 (2018) | “La integración de un enfoque de género en las políticas climáticas aumentaría la efectividad de la mitigación y adaptación al cambio climático, solicitando un estudio analítico y una mesa redonda sobre el tema” |
| Resolución 35/20 (2017) | “Es urgente proteger los derechos humanos de migrantes y personas desplazadas en el contexto del cambio climático. Pidió una mesa redonda sobre el tema, así como un informe sobre las brechas de protección de estos derechos” |
| Resolución 32/33 (2016) | “Instó a integrar derechos humanos en la mitigación y adaptación al cambio climático, y pidió que se celebrara una mesa redonda sobre el impacto adverso en los derechos del niño en su 34° período de sesiones” |
| Resolución 29/15 (2015) | “Es urgente abordar las consecuencias adversas del cambio climático y pidió una mesa redonda y un estudio sobre sus impactos a la salud” |
| Resolución 26/27 (2014) | “Es necesario que los Estados mejoren el diálogo y la cooperación internacional para abordar el cambio climático y su impacto en los derechos humanos. Llamó a formas de cooperación teniendo en cuenta las necesidades de países en desarrollo” |
| Resolución 18/22 (2011) | “Las normas y principios de derechos humanos pueden fortalecer la adopción de políticas nacionales e internacionales sobre cambio climático” |
| Resolución 10/4 (2009) | “Los impactos del cambio climático afectan a derechos humanos sobre todo a la población más vulnerable” |
| Resolución 7/23 (2008) | “El cambio climático representa una amenaza inmediata y de gran alcance para las personas y las comunidades de todo el mundo, solicitó al ACNUDH elaborar un estudio” |

*El Consejo también ha abordado la cuestión del impacto del cambio climático en el marco de su labor sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en las resoluciones: 16/11 (2011), 19/10 (2012), 25/21 (2014), 28/11 (2015), 31/8 (2016), 34/20 (2017) y 37/8 (2018).

Elaboración propia. Fuente: ACNUDH. (s.f.). “Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y cambio climático”.

Es importante mencionar que el CDH creó el mandato de “Relator Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente” con la Resolución 19/10 (2012), John Knox fue el primer Relator entre 2012 y 2018, examinó e interpretó las obligaciones en derechos humanos con el cambio

climático y señaló la protección de los derechos humanos (vida, alimentación, vivienda y salud). (Savaresi, A., 2019)

Cuadro 4. Informes del Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos obligaciones relacionadas con el disfrute de un seguro, limpio saludable y sostenible medio ambiente.

| Informe/ año | Descripción del Informe |
|--------------------|--|
| A/HRC/46/28 (2021) | “Presentado en la 46° sesión del CDH, sobre derechos humanos y crisis mundial del agua: la contaminación y escasez de agua y los desastres relacionados con el elemento, la frecuencia y peligro de sequías producto del cambio climático genera gran amenaza al derecho a la alimentación” |
| A/75/161 (2020) | “Presentado a la 75° sesión de la AGNU. Los derechos humanos dependen de una biosfera sana. El cambio climático es una de las causas de la emergencia natural mundial” |
| A/74/161 (2019) | “Presentado a la 74° sesión de la AGNU. Es urgente de garantizar un clima seguro para y el derecho a un medio ambiente sano, las acciones climáticas deben diseñarse y aplicarse con enfoque en derechos para evitar que sean amenazados o violados. Las acciones para lograr los objetivos climáticos y los ODS requieren cooperar con las comunidades afectadas” |
| A/HRC/40/55 (2019) | “Presentado a la 40° sesión del CDH sobre el derecho a un medio ambiente sano y la contaminación atmosférica. La relación entre la contaminación atmosférica y el cambio climático tiene efectos perjudiciales en la calidad del aire. Recomienda a los Estados en sus planes nacionales sobre la calidad del aire aborden la contaminación atmosférica y el cambio climático” |
| A/73/188 (2018) | “Presentado al 73° período de sesiones de la AGNU sobre la recomendación de que la Asamblea General reconozca el derecho humano a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Varios desafíos ambientales, incluido el cambio climático, tienen dimensiones globales. A pesar del Acuerdo de París, las emisiones mundiales de GEI siguen aumentando agravando impactos al bienestar humano. El reconocimiento mundial de este derecho es un imperativo moral urgente” |
| A/HRC/37/58 (2018) | “Presentado en la 37° sesión del CDH sobre la relación entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente. Examina el impacto del cambio climático en los derechos del niño, concluyendo que amenazan a su vida en los años venideros” |
| A/HRC/34/49 (2017) | “Presentado en la 34° sesión del CDH sobre las obligaciones de derechos humanos y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Señaló que los ecosistemas más diversos son más resistentes a las catástrofes y a las amenazas a largo plazo, como el cambio climático” |
| A/HRC/31/52 (2016) | “Presentado en la 31° sesión del CDH sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático. Explica que los Estados tienen obligaciones procesales y sustantivas respecto al cambio climático y el deber de protección a los más vulnerables” |
| A/HRC/28/61 (2015) | “Presentado en la 28° sesión del CDH sobre las buenas prácticas de gobiernos, organizaciones internacionales, empresas, organizaciones de sociedad civil y otros en el uso de obligaciones de derechos humanos y medio ambiente, destacando como tema el cambio climático” |

Elaboración propia. Fuente: ACNUDH. (s.f). “Lista no exhaustiva de procedimientos especiales informes relacionados con el cambio climático”.

Cuadro 5. Principales mensajes sobre derechos humanos y cambio climático

1. “Mitigar el cambio climático y prevenir sus impactos negativos sobre los derechos humanos”
2. “Asegurar que todas las personas tengan la capacidad necesaria para adaptarse al cambio climático”.
3. “Garantizar la rendición de cuentas y la reparación efectiva de los daños a los derechos humanos causados por el cambio climático”.
4. “Movilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible basado en los derechos humanos”.
5. “Cooperación internacional”
6. “Garantizar la equidad en la acción climática”
7. “Garantizar que todos disfruten de los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones”
8. “Proteger los derechos humanos de los daños comerciales”
9. “Garantizar la igualdad y la no discriminación”
10. “Asegurar una participación significativa e informada”

Fuente: ACNUDH. (s. f). “Key Messages on Human Rights and Climate Change”.

Conforme a David Boyd (actual Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente) el surgimiento y evolución del derecho a un ambiente seguro, limpio, saludable y sustentable se abordó por primera vez en la Declaración de Estocolmo de 1972, posteriormente algunos países fueron incorporando este derecho en sus legislaciones internas (Portugal en 1976 y España en 1978). En la actualidad este derecho goza de protección constitucional en más de 100 países, apareció en tratados regionales de derechos humanos, ratificados por más de 130 países, estando reconocido legalmente en más del 80% de los países. Este derecho implica un conjunto de derechos sustantivos y procesales. Por otra parte, expresó que los derechos humanos pueden ayudar a superar el talón de Aquiles del DIA como la ausencia de mecanismos de aplicación efectivos y rendición de cuentas. A corto plazo, se busca el reconocimiento global del derecho con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General; a medio plazo, su incorporación en instrumento jurídico internacional vinculante, como el Pacto Mundial por el Medio Ambiente o un Tercer Pacto Internacional; en última instancia, debería agregarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Boyd, D., 2021)

Cuadro 6. Efectos del cambio climático en los derechos humanos

Derecho a la vida: “Muertes debido a fenómenos meteorológicos extremos (olas de calor, inundaciones, sequías, incendios forestales, entre otros)”

Derecho a la salud: “Incremento de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, malnutrición, lesiones, alergias, enfermedades por vectores, enfermedades mentales, entre otros”

Derecho a la alimentación: “Afectación a producción y seguridad alimentaria (producción de trigo, arroz y maíz). La acidificación del océano afecta a las pesquerías”

Derecho a un medio ambiente saludable: “Comprende elementos sustantivos (aire limpio, agua y saneamiento, alimentos producidos de manera sostenible, biodiversidad y ecosistemas sanos y clima seguro)”

Derecho al agua y al saneamiento: “Afectado por escasez de agua. Existe estrés hídrico en países pequeños insulares y regiones América Latina, Asia y África”

Derechos del niño: “Afectará más a niños en condición de pobreza y vulnerabilidad”

Poblaciones vulnerables: “Estas personas son especialmente vulnerables al cambio climático (niños, mujeres, pueblos indígenas, persona con discapacidad)”

Elaboración propia. Fuente: Boyd, D. (2019). “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161”.

A finales de marzo del 2021, el CDH adoptó la Resolución 46/L.6/Rev.1 sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, donde solicitó un enfoque de derechos humanos para conservar y restaurar espacios naturales reafirmando las resoluciones 37/8 (2018), 45/30 (2020) y resoluciones pertinentes de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

Por último, lo más importante sucedió al estar finalizando la presente investigación, el CDH adoptó en octubre de 2021 la Resolución A/HRC/RES/48/13¹⁹ (2021) reconociendo por primera vez el “derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”. Además, a través de la Resolución A/HRC/48/L.27 (2021), el CDH estableció un nuevo Relator Especial de la ONU sobre la “promoción y protección de derechos humanos en un contexto de cambio climático”. (ACNUDH, 2021)

1.1.4. Comité de Derechos Humanos

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948 no establece derechos relacionados con la protección del medio ambiente (UBA, s. f.). Por otro lado, aborda la vida,

¹⁹ Con 43 votos a favor y 04 abstenciones.

libertad y seguridad (artículo 3 de la Declaración) mayor desarrollado por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (PIDCP) de 1966.

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos que supervisa el cumplimiento del PIDCP, calificó al derecho a la vida como supremo y fundamental para los demás derechos humanos y no se permite su suspensión ni siquiera en una situación excepcional (Observación General N° 6 de 1982 y N° 14 de 1984). Este Comité destacó la amenaza del cambio climático al derecho a la vida, afectando a generaciones presentes y futuras (Albar Diaz, M., Auz, J., Bautista López, J. et al., 2020, p. 21).

El Comité de Derechos Humanos afirmó en su Observación General N° 36 (2018) sobre el derecho a la vida:

(...) el cambio climático es una de las amenazas más graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. Las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del derecho internacional del medio ambiente deberían, por lo tanto, informar el contenido del artículo 6 del Pacto y la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida debería informar también sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente. El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida (...) depende (...) de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados. (...) los Estados partes deben garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, establecer y aplicar normas ambientales sustantivas, efectuar evaluaciones del impacto ambiental y consultar a los Estados pertinentes sobre actividades que pudieran incidir de manera significativa en el medio ambiente (...) y cooperar con ellos, facilitar el acceso adecuado a información sobre los peligros ambientales y tener debidamente en cuenta el criterio de precaución. (párr. 62 de la Observación General N° 36)

En 2015 se presentó la solicitud de asilo del señor Ioane Teitiota en Nueva Zelanda ante el Comité de Derechos Humanos, argumentando que al deportarlo a Kiribati, Nueva Zelanda violaba su derecho a la vida (sostuvo razones como el aumento del nivel del mar y demás efectos, la degradación ambiental y el impacto a la agricultura y agua). Sin embargo, su demanda fue denegada por el Comité, luego del análisis de la situación se estableció que se

tomaron las medidas de protección, por tanto, no hubo violación al derecho a la vida y finalmente fue deportado. Para Yuval Shany, experto del Comité, con ello se establece nuevos estándares para casos futuros de solicitudes de asilo en relación al cambio climático. (ACNUDH, 2020)

1.1.5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es el órgano del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (PIDESC) de 1966, se pronunció mediante Doc. ONU. E/C.12/2018/1 con la Declaración titulada “El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y señaló:

(...) no prevenir el menoscabo de los derechos humanos que previsiblemente causará el cambio climático (...), podría constituir una vulneración de esa obligación. Las contribuciones determinadas a nivel nacional anunciadas hasta la fecha son insuficientes a la luz de lo que los científicos señalan como necesario para evitar los efectos más graves del cambio climático. A fin de que los Estados partes actúen de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos, esas contribuciones deberían revisarse para reflejar mejor “la mayor ambición posible” a que se hace referencia en el Acuerdo de París. (art. 4, párr. 3)

1.2. Jurisprudencia y opinión a nivel interamericano

La Asamblea General de la “Organización de Estados Americanos” (OEA) emitió su Resolución AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08) titulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas” (2008), que reconoció al cambio climático como preocupación común y que su impacto al desarrollo sostenible y derechos humanos y lo reafirmó en un conjunto de resoluciones, entre ellas, la Resolución AG/RES.2818 (XLIV-O/14)²⁰ titulada “El cambio climático en el marco del desarrollo sostenible en el hemisferio” (2014).

²⁰ Dicha Resolución expresa sus vistos en base a otras resoluciones: “AG/RES. 1440 (XXVI-O/96), Desarrollo Sostenible”; “AG/RES. 1674 (XXIX-O/99), El Cambio Climático en las Américas”; “AG/RES. 1736 (XXX-O/00) y AG/RES. 1821 (XXXI-O/01), Los efectos socioeconómicos y ambientales del cambio climático en los países del Hemisferio”; “AG/RES. 2312 (XXXVII-O/07), Informe de la Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible en el ámbito del CIDI”; “AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”; “AG/RES. 2588 (XL-O/10) y AG/RES. 2649 (XLI-

Según Gouritin, A. y Aguilar, A. (2017, p. 296) la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) no garantizan el derecho de la protección al ambiente, en ausencia de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han identificado el derecho de forma indirecta. Por otro lado, el Protocolo de San Salvador (1988) consagra el derecho a un medio ambiente sano.

1.2.1. *Opinión Consultiva (OC 23/17) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH dictó Opinión Consultiva N° 23 (2017) sobre medio ambiente y derecho humanos, atendiendo a la consulta que realizó Colombia respecto a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo.

Entre sus conclusiones la Corte opinó:

- a). Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, b). (...) deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido (...), c). (...) deben actuar conforme al principio de precaución (...), d). (...) tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente, e). Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, f). (...) tienen la obligación de garantizar el

O/11), El cambio climático en los países del Hemisferio”, y “AG/RES. 2644 (XLI-O/11), Informe de la Segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible en el ámbito del CIDI”.

derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención, g). (...) tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención (...), h). (...) tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente. (Considerando 242 de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH)

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano se aborda en el artículo 11 del “Protocolo de San Salvador”:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Adicionalmente, debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 26 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” (CADH).

Respecto a la Opinión Consultiva N° 23, la Corte IDH destacó la “indivisibilidad e interdependencia de la proteger el medio ambiente y derechos humanos, el cambio climático afecta a derechos humanos y reconoce la vulnerabilidad de determinados grupos de la población”. (CEPAL, 2019, p. 52)

1.2.2. *Caso de los Inuit ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El presidente de la Conferencia Circumpolar Inuit (ICC) presentó una petición a la CIDH en 2005, solicitando reparación por las violaciones a derechos humanos resultantes de los impactos del calentamiento global, alegando que Estados Unidos violó los derechos humanos de los inuit, protegidos por la CADH como en otros instrumentos de derechos humanos y de derecho internacional ambiental, al no adoptar controles adecuados de los GEI (Castillo Cubillo, C., 2017, p.49). Aunque la CIDH nunca emitió una decisión, la petición consiguió llamar la atención del público sobre los graves efectos del calentamiento global sobre los inuit y provocar un mayor diálogo sobre el impacto del cambio climático a derechos humanos (PNUMA, 2015, p.12).

El caso Inuit fue pionero en mostrar esta transgresión con evidencia de desafíos: Primero, aplicar principios internacionales ambientales; segundo, usar estándares de instrumentos del DIA; y tercero, establecer estándares en casos de pueblos indígenas y no indígenas en temas de biodiversidad, migración ambiental, cambio climático, entre otros. (Calderón, 2012, citado en Castillo Cubillo, C., 2017, p.50)

1.2.3. *Caso Lhaka Honhat contra Argentina (fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*

La sentencia del caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina²¹ fue emitida el 06 de febrero de 2020. Las principales normas invocadas fueron la CADH, artículos 8.1 y 25.1 (garantías judiciales y protección judicial); artículo 21 (derecho de propiedad), artículo 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales); artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

En los considerandos 201 al 209 de la Sentencia se analizó la implicancia al ambiente:

“La Corte advierte que este es el primer caso contencioso en el que debe pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención (...)”. (Considerando 201 de la Sentencia de la Corte IDH)

La Corte IDH resolvió que el Estado “es responsable por la violación del derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH), en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado. Es responsable por la violación al derecho a la propiedad y a los derechos políticos (artículos 21 y 23.1 de la CADH) en perjuicio de las 132 comunidades indígenas. Es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua (artículo 26 de la CADH). Es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH)”. (puntos resolutivos 1, 2, 3 y 4 de la Sentencia de la Corte IDH)

²¹ La CIDH sometió este caso a la Corte IDH el 01 de febrero de 2018.

Para Ferrer Mac-Gregor, E. (2020, p.3) la sentencia del caso Lhaka Honhat recogió dos aspectos fundamentales: Primero, realizó una distinción entre tierra y territorio. Segundo, realizó una protección diferenciada del territorio mediante el artículo 26 de la CADH, dotando de contenido en un caso contencioso a los derechos al medio ambiente sano, alimentación, agua e identidad cultural.

Según Castro Niño, N. (2020) esto supone un importante avance en un camino que podría convertir a la Corte IDH en la primera instancia judicial internacional en decidir favorablemente un futuro litigio climático.

En el contexto Latinoamericano la mayoría de los Estados son monistas (el derecho internacional es equivalente al derecho interno y es directamente aplicable) la mayoría de casos climáticos están basados en derechos humanos y se invoca la obligación derivada de tratados y la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta última es importante porque ha desarrollado estándares de derechos humanos en contextos medioambientales, especialmente en la Opinión Consultiva 23/17 y en su sentencia Lhaka Honhat, donde afirma el “derecho a un medio ambiente sano” como autónomo y justiciable. (Auz, J., 2021, tercer párrafo)

1.3. Jurisprudencia y opinión a nivel europeo

Sandvig J., Dawson, P. & Tjelmeland, M. (2021) señalaron que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), como tal, no garantiza el derecho a un ambiente limpio, sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) deberá pronunciarse sobre la aplicabilidad de la CEDH para mitigar el daño climático y tendrá la oportunidad de hacerlo en el litigio climático de Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados, que se encuentra en curso.

A modo de comentario general, a nivel de tribunales internacionales, no existe aún algún fallo o pronunciamiento específico sobre cambio climático, tanto la Corte Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional, La Corte IDH, aún no se han pronunciado, independientemente de que hayan abordado o no asuntos ambientales. Algunos autores sostienen que el fallo de la Corte IDH sobre el caso Lhaka Honhat contra Argentina, podría ser un referente para abordar próximamente lo referido a cambio climático. Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene en curso un primer litigio climático sin precedente, presentado el 2020 por un grupo de jóvenes portugueses contra 33 países. También

debe destacarse las opiniones y pronunciamiento de algunos órganos como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU que reconoció como derecho humano el “derecho a tener un medio ambiente limpio, saludable y sostenible” y estableció a un Relator de derechos humanos en contexto del cambio climático.

B. Jurisprudencia de tribunales nacionales

Dentro de la presente investigación se identificó que, a falta de jurisprudencia de tribunales internacionales, existe una serie de casos y sentencias de tribunales nacionales de otros Estados como Países Bajos, Colombia, Alemania, Australia, Pakistán, Reino Unido, entre otros, que muestran cómo se vienen desarrollando los casos de litigio climático lo que mostraría que los tratados sobre materia de cambio climático no se están logrando y los tribunales intervienen en defensa de estas obligaciones y compromisos teniendo como base el derecho internacional ambiental y los derechos humanos, entre otros elementos.

Estos casos se desarrollarán con mayor ampliación en la Tercera Parte de la presente investigación.

1. Litigios en materia de cambio climático en tribunales nacionales

Los litigios sobre el clima son demandas planteadas ante organismos administrativos, judiciales y de investigación, en tribunales y organizaciones nacionales e internacionales, que plantean asuntos de hecho o derecho referente a cambio climático, el mitigar y adaptarse. (Markell y Ruhl, 2012; Burger y Gundlach, 2017, citados en Setzer J. & Higham C., 2021, p. 8)

Los litigios climáticos buscan lograr justicia climática, redistribuyendo los costos sociales del cambio climático, responsabilizando a gobiernos y empresas, además protege a las poblaciones vulnerables (Melcar, J. y Bustos, C. 2019, p. 286). Las personas y ONG acuden a los tribunales para lograr justicia climática, siendo una forma de presión para Estados y empresas. (Novel, S., 2019)

Desde la adopción del Acuerdo de París, cada vez más litigantes en el mundo han utilizado argumentos de la legislación de derechos humanos para sugerir que los Estados deberían hacer más para anticiparse al cambio climático como en los casos en Colombia y Países Bajos. “A veces los demandantes saben muy bien que el procedimiento no tiene

posibilidades de llegar a término, pero lo que les importa es la notoriedad y la manera en que se plantea el litigio”, explica Sandrine Maljean-Dubois, Directora de Investigación del CNRS en la Universidad de Aix-Marsella, y agrega: “Incluso cuando se pierde un proceso se puede obtener un resultado positivo, para demostrar que el derecho no está a la altura de las circunstancias”. (Novel, S., 2019, párrafo 15).

En esa línea, “el litigio climático está obligando a los gobiernos y a los actores corporativos a perseguir objetivos más ambiciosos de mitigación y adaptación al cambio climático”, señaló Inger Andersen, Director Ejecutivo del PNUMA. (PNUMA, 2021)

Estos litigios son complejos y se enfrentan a desafíos jurídicos como la ausencia de un marco común de derecho ambiental internacional y se invoca la vulneración de derechos fundamentales. (Farbiarz Mas, A., 2019, párrafo 19)

Según el último Informe del “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy” (Setzer, J. & Higham, C., 2021, p. 5) existen 1.8411 casos en curso o concluidos de litigios sobre el cambio climático en el mundo, alrededor de 1.387 se presentaron ante tribunales de Estados Unidos, mientras que los 454 restantes se presentaron ante tribunales de otros 39 países y 13 cortes y tribunales internacionales o regionales. Es importante señalar también que la mayor parte de los casos han sido presentados contra los gobiernos, por empresas, ONG y particulares.

Existen muchas maneras de litigar en la materia climática, Gloppen, S. y Vallejo, C. refieren:

(...) utilizando derechos constitucionales, derecho internacional, las reclamaciones por daños y perjuicios y los reglamentos administrativos, creando así un espacio dentro de la legislación existente para incluir las preocupaciones sobre el cambio climático en la práctica judicial. (Gloppen, S. y Vallejo, C., 2020, primer párrafo)

Y agregan:

(...) las intervenciones aparentemente pequeñas en el ámbito jurídico pueden tener un efecto mariposa que genere grandes transformaciones sociales y culturales. (Gloppen, S. y Vallejo, C., 2020, tercer párrafo)

Como señaló el profesor Gleider Hernández (2021):

(...) este fenómeno es una reflexión de la naturaleza del derecho internacional como un sistema no solamente interestatal pero también un sistema en el cual las prácticas domésticas pueden avanzar el derecho internacional en sí, ósea, por el desarrollo de principios generales domésticos que se transmiten de un Estado a otro por un modelo de difusión intelectual y que se transformen en principios generales de derecho internacional, ósea que las prácticas domésticas de los Estados y de las cortes domésticas constituyan práctica y una práctica que poco a poco se concretiza y que ayuda a cristalizar nuevas obligaciones en el derecho internacional costumbral. El fenómeno de la defensa de los derechos climáticos y la experimentación que uno tiene de las cortes domesticas es un fenómeno que ilustra y que también puede fertilizar el derecho internacional (...) uno de los fallos más importantes es el fallo Urgenda.

Para la Doctora en Derecho, Esmeralda Colombo, podría decirse que el derecho internacional está ayudando a los tribunales nacionales a lidiar con la excepcionalidad del cambio climático en los asuntos de acceso a la justicia. (Andreassen, Kim E., 2021)

El informe publicado por el PNUMA en 2017 sobre el “Estado del litigio en materia de cambio climático” reveló cinco tendencias:

Cuadro 7. Tendencias del litigio climático

| | | |
|--|----------|---|
| Litigación en materia de cambio climático: las cinco tendencias | 1 | Exigir que los gobiernos cumplan con sus compromisos legislativos y de políticas |
| | 2 | El impacto de la extracción de recursos y su vínculo con el cambio climático y la resiliencia |
| | 3 | Establecer que emisiones particulares son la causa inmediata de impactos adversos del cambio climáticos |
| | 4 | Establecer responsabilidades por las fallas (o esfuerzos) de adaptación al cambio climático |
| | 5 | Aplicar la doctrina del fideicomiso público al cambio climático |

Fuente: PNUMA. (2017). Estado de litigios en materia de cambio climático una revisión global.

Según Jiménez Guanipa, H. (2017, p. 517) el litigio climático halla en el derecho internacional ambiental instrumentos ratificados por los Estados (como el Acuerdo de París) y sirven de fundamento para presionar a que los gobiernos cumplan con los objetivos.

Lo que suceda en un futuro depende de la voluntad de los actores estatales y, por otro, de la voluntad de los jueces de reconocer que las obligaciones en derechos humanos y cambio climático se refuerzan mutuamente (Savaresi, A., 2019).

Además, como señalan Setzer, J. & Higham, C. (2021, p.7) en el Informe del “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy” respecto a futuras tendencias:

Esperamos que los litigios sobre el cambio climático sigan creciendo, lo que refleja la creciente urgencia con la que el público en general ve la crisis climática. También esperamos que el abanico de demandas y demandados siga diversificándose, lo que refleja una mayor comprensión del papel que deberán desempeñar múltiples actores en la transición hacia una economía global neta cero. (...) es probable que se presenten más litigios contra los agentes del mercado financiero. (...) se prevé un aumento continuado de los litigios contra los gobiernos y los principales emisores que no adopten estrategias serias a largo plazo (...). También es probable que las entidades que actúan de forma incoherente con los compromisos y objetivos, o que engañan al público y a las partes interesadas sobre sus productos y acciones, sigan enfrentándose a un mayor volumen de litigios.

Por último, dicho Informe concluye:

Los litigios sobre el cambio climático siguen creciendo y diversificándose (...). Este crecimiento y diversidad reflejan la creciente urgencia con la que el público en general considera la crisis climática en todo el mundo y la creciente comprensión del papel que los diferentes actores -en particular los de los mercados financieros- tendrán que desempeñar en la transición hacia una economía global neta cero. (Setzer, J. & Higham, C., 2021, p.37)

C. Análisis de la regulación peruana

1. El cambio climático y efectos en Perú

El exministro del Ambiente, Antonio Brack señaló en Pozman, Polonia (2008) lo siguiente:

“El cambio climático es el problema más grave del siglo XXI. Afecta las reservas de agua y la productividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, amenazando la subsistencia y seguridad de comunidades humanas. Solo una reducción ambiciosa de gases de efecto invernadero y medidas drásticas en la adaptación podrán hacer realidad la seguridad climática que el mundo necesita. Por ello, el Perú considera que el acuerdo post 2012 debe ser equitativo, eficiente y ambicioso; basándose en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países en desarrollo como el Perú, no han contribuido mayormente a las emisiones de gases de efecto invernadero; pero si pueden contribuir en forma sustancial a mantener el equilibrio ambiental del planeta, prestando servicios ambientales globales de conservación, captura de carbono y mantenimiento de ecosistemas y recursos hídricos necesarios para el bienestar de la humanidad (...). Frente al cambio climático - por tener 70% de todos los climas y de las zonas de vida del planeta – el Perú tiene también un reto de adaptación, para lo cual se requiere un gran esfuerzo técnico, humano y financiero para reducir la pobreza- gran condicionante de nuestra vulnerabilidad -y para el cambio y renovación de sistemas de producción, energía y uso del agua”. (Vera Esquivel, G., 2015, p. 50)

Como se explica en la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático (ENCC) (aprobado con Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM) el Perú tiene ecosistemas especialmente vulnerables:

(...) presenta siete de las nueve características reconocidas por la CMNUCC: i) zonas costeras bajas, ii) zonas áridas y semiáridas, iii) zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación, (iv) ecosistemas montañosos frágiles, v) zonas propensas a desastres, vi) zonas con alta contaminación atmosférica urbana, vii) economías dependientes en gran medida de los ingresos generados por la producción y uso de combustibles fósiles. (MINAM, 2015, p. 20)

Siendo un país muy diverso, según el SENAMHI tenemos 28 de los 35 climas identificados en el planeta y dicho contexto nos hace mucho más vulnerables al cambio climático (Lanegra, I., 2017, p.38). Asimismo, el país se encontraría entre los diez países más vulnerables (Tyndall Center, 2003). A pesar de que nuestras emisiones representan un porcentaje menor al 0.4% a nivel global, al margen de ello, debemos hacerle frente. (MINAM, 2015, p.24)

El cambio climático tiene distintos efectos, entre ellos, hay impactos en la seguridad alimentaria, según la “Tercera Comunicación Nacional presentada a la CMNUCC²²”, el 92,11 % de la cifra de productores son pequeños propietarios agrarios, quienes producen y brindan alimentos a la población. Por otro lado, los pueblos indígenas que viven a cuenta sus recursos naturales y territorios se ven afectados (MINAM, 2016, p. 157), asimismo, por ser un país con variedad de ecosistemas y biodiversidad es vulnerable (MINAM, 2016, p. 162).

Otro efecto es el mayor índice de desglaciación, según la Autoridad Nacional de Agua, durante los últimos 50 años, el país perdió el 51 % de su superficie glaciar, debido a efectos del cambio climático²³ (ANA, 2020). Se reduce la disponibilidad de fuentes de agua para consumo, riego y para generar energía. (MINAM, 2016)

Los desastres naturales se intensifican, acorde con el Instituto Nacional de Estadística e Información (INEI) respecto al objetivo de desarrollo sostenible de acción por el clima señaló sobre todo que el país es vulnerable a los desastres²⁴. El país se enfrenta a los impactos del fenómeno El Niño²⁵ y tiene gran vulnerabilidad ante las variaciones climáticas drásticas, como los episodios extremos de lluvia y altas temperaturas asociadas. (SENAMHI, 2014, p. 22)

También existe impacto a la salud, aumenta la trasmisión de enfermedades por vectores (que causan malaria, dengue, virus Zika, fiebre Chikungaya), entre otras patologías (MINAM, 2016). Por otro lado, dado el contexto de COVID-19, es significativo el pronunciamiento del Ministerio de Salud (MINSa) respecto a la relación con el cambio climático:

Es necesario evitar otros tipos de olas relacionadas al cambio climático, estableciendo políticas con planes bien estructurados a corto y mediano plazo, además de la COVID 19; que puede lograrse a través de la concertación entre todos los sectores, estableciendo medidas de cambio en los modelos de consumo, en materia de energía renovable, medios de transportes con bajas emisiones de carbono, entre otros. Respetando el medio

²² Presentada a Naciones Unidas en el 2016.

²³ El calentamiento global ha ocasionado la extinción de las cordilleras Barroso y Volcánica, según se refiere.

²⁴ El 2016 fue uno de los años con mayor índice de personas, muertas, desaparecidas y afectadas directamente por desastres en el país.

²⁵ Según el SENAMHI, El Niño ocurre con presencia de aguas cálidas a lo largo de las costas peruanas, es un fenómeno recurrente que tiene una duración de varios meses.

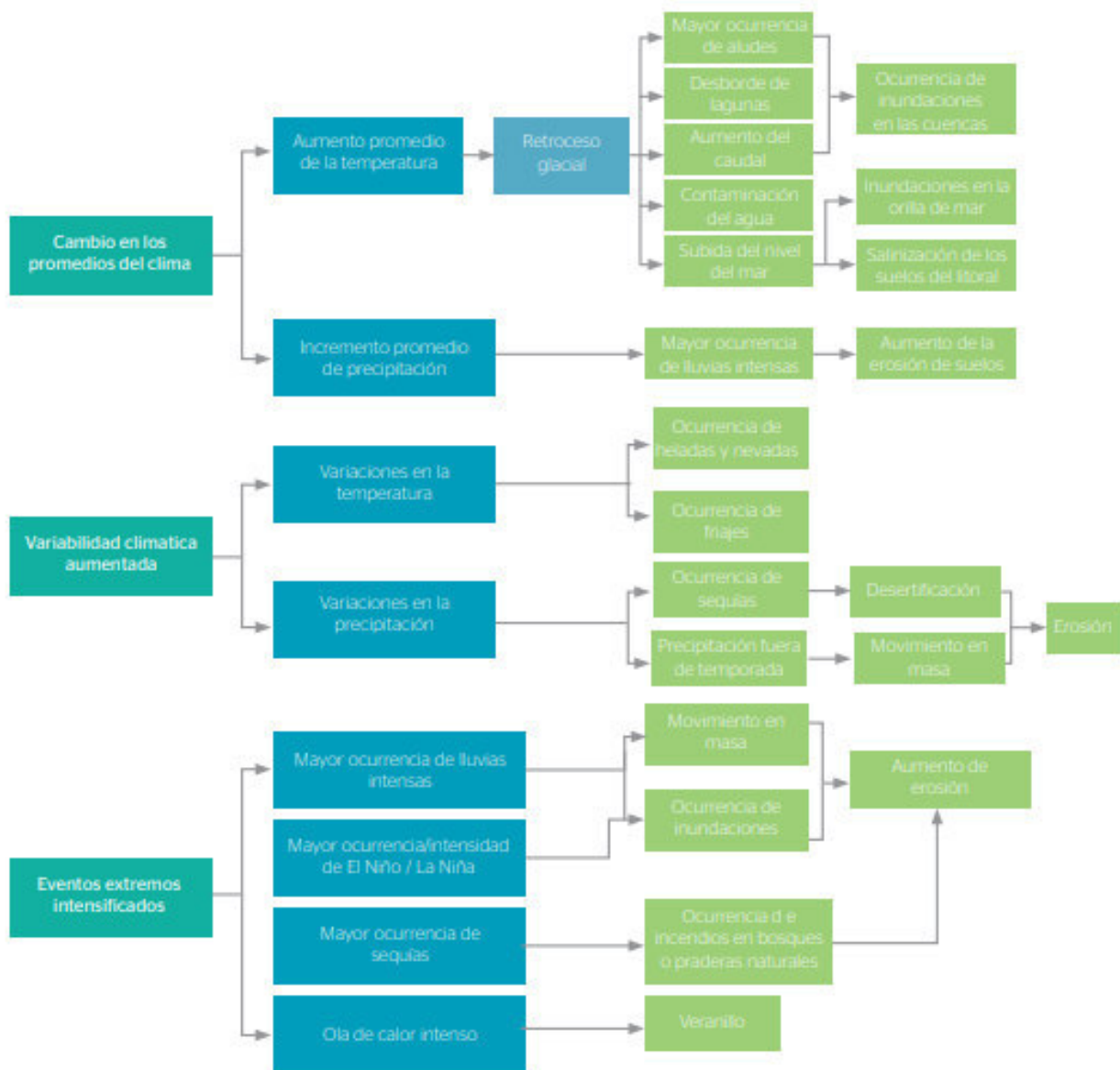
ambiente, mejorando la resiliencia de las sociedades y prepararnos de mejor manera para el futuro; actuar de forma temprana y planificada y reducir las desigualdades porque los más vulnerables son los más afectados. (MINSA, 2021, p. 317)

En lo referido al impacto económico del cambio climático en el Perú:

Se muestra que para agricultura, ganadería, pesca, turismo, minería, infraestructura y salud se presentan impactos consistentemente negativos en todos los escenarios (...) Los sectores de pesca, agricultura y ganadería altoandina suman casi el 90% de las pérdidas de los tres escenarios climáticos (...) La valoración económica constituye principalmente una alerta sobre los posibles efectos que el cambio climático podría generar para la economía si no se consideran medidas de adaptación y/o de mitigación.(...) Los resultados agregados hasta el año 2100 proyectan impactos que se traducirían en pérdidas en la economía nacional que oscilan en un rango de 11,4% y 15,4% del PBI de 2010, para una tasa de descuento del 0,5% (...).Por esto, el diseño apropiado y a tiempo de estrategias, políticas, programas y proyectos en materia de adaptación es fundamental (...). Adicionalmente, se debe promover la investigación y la aplicación de tecnologías en las áreas donde se han identificado los mayores impactos económicos del cambio climático, como pesca, agricultura y ganadería. (CEPAL y BID, 2014, pp. 141-142)

La conexión de migración por eventos del cambio climático también puede acrecentarse en el Perú, como refieren Bergmann, J., Vinke, C.A., Fernández Palomino, C. et al. (2021, p.216):

Históricamente, muchas personas en el país son migrantes o viven en múltiples lugares. Al mismo tiempo, el país, que tiene gran diversidad climática, está expuesto a diversos peligros que socavan cada vez más los medios de subsistencia de las personas (...). Dicha migración tiene lugar principalmente (...) de las zonas rurales a las urbanas y especialmente de la sierra a las ciudades costeras y, en cierta medida, a la selva tropical. Estos patrones pueden aumentar en un futuro próximo (...). Muchas interacciones entre los efectos climáticos y la migración son posibles a largo plazo.



Fuente: Adaptado de "Conceptos asociados a la gestión del riesgo en un contexto de cambio climático: aportes en apoyo de la inversión pública para el desarrollo sostenible" (MEF, 2003b) citado por "La adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo: reflexiones e implicancias" (MINAM-CENEPRED, 2013).

Ilustración 7. Peligros asociados al cambio climático.

Fuente: MINAM. (2016). Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático.

2. Sectores con emisiones de Gases de Efecto Invernadero

Mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM se aprobaron disposiciones para elaborar el "Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (Infocarbono)" que recopila, evalúa y sistematiza información sobre emisión y remoción de GEI.

El “Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero” del año 2016²⁶ recogió los “Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero” (RAGEI), que fueron elaboradas por guías aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 168-2016-MINAM y presentadas por distintos sectores gubernamentales²⁷. El INGEI 2016 informó los siguientes resultados:

Las emisiones netas del país fueron de 165,045.61 GgCO₂, 1,296.98 GgCH₄ y 41.97 GgN₂O que equivalen a 205, 294.17 de Gigagramos de dióxido de carbono equivalente (GgCO₂eq). La principal fuente de emisiones de GEI a nivel nacional es el sector Agricultura, Silvicultura y Otros Usos de la Tierra (ASOUT), con 134,901.58 GgCO₂eq, que representa el 65.71% del INGEI 2016. Dentro de este sector, la principal fuente de emisión es la subcategoría Tierras de cultivo con 51,450.82 GgCO₂eq. El segundo sector con mayores emisiones de GEI reportada es Energía, con 58,132.54 GgCO₂eq, que representa el 28.32% del INGEI 2016. Dentro de este sector, destaca la fuente de emisión generada por la subcategoría Transporte, con 21,047.88 GgCO₂eq. Los dos sectores descritos previamente representan alrededor del 94.03% del total de las emisiones de GEI en el Perú, para el año 2016. El tercer y cuarto sector que contribuyen a las emisiones de GEI son los sectores de Desechos con 6,437.67 GgCO₂eq (3.14%) y Procesos Industriales y Uso de Productos con 5,822.37 GgCO₂eq (2.84%), respectivamente. (MINAM, 2021b, p.15)

De los datos presentados se concluye que el sector que genera mayores emisiones de GEI continúa siendo el sector de “Agricultura, Silvicultura y Otros Usos de la Tierra” (ASOUT)²⁸.

²⁶ En marzo de 2021 se culminó su elaboración, según el Resumen Ejecutivo del INGEI 2016.

²⁷ Información presentada por Ministerios, entre ellos: Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas, Producción, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ambiente, Desarrollo Agrario y Riesgo.

²⁸ En los INGEI de años anteriores (2000, 2005, 2010, 2012 y 2014) también siguió siendo el sector con mayores emisiones de GEI.



Ilustración 8. Distribución porcentual de emisiones netas por sectores en el Inventario Nacional de GEI 2016.

Fuente: MINAM. (2021c). Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero 2016.

Cuadro 8. Inventario Nacional de GEI 2000-2016

| Año de INGEI | Total Gg CO ₂ eq | Sector de mayor emisión/ Gg CO ₂ / % del INGEI |
|--------------|-----------------------------------|--|
| 2016 | 205,294.17 (GgCO ₂ eq) | “Agricultura, Silvicultura y Otros Usos de la Tierra (ASOUT) / 134,901.58 GgCO ₂ eq / 65.71%” |
| 2014 | 167,630 (Gg CO ₂ eq) | “Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS) / 75,345 Gg CO ₂ eq / 45%” |
| 2012 | 171,310 (Gg CO ₂ eq) | “Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS) / 86,742 Gg CO ₂ eq / 51%” |
| 2010 | 170,366 (Gg CO ₂ eq) | “Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS) / 89,907 Gg CO ₂ eq / 53%” |
| 2005 | 184,911 (Gg CO ₂ eq) | “Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS) / 121,034 Gg CO ₂ eq / 65%” |
| 2000 | 166,858 (Gg CO ₂ eq) | “Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS) / 107,208 Gg CO ₂ eq / 64%” |

Elaboración propia. Fuente: MINAM. (2021c). Infocarbono.

3. Rol de Perú en la negociación climática de Lima a París (COP20)

Como antecedente, Perú participó en las negociaciones internacionales para la adopción de la CMNUCC²⁹ y del Protocolo de Kyoto³⁰. En la COP18 (2012) realizada en Doha se postuló al Perú para que fuera sede de la COP20 y fue aceptado en la COP19 (2013) de Varsovia (Ruiz Muller, M., 2017, p.73).

La COP20 tuvo varios factores como la publicación del Quinto Informe del IPCC, que demostró los efectos cambio climático y también influyó sobre la Cumbre del Clima convocada por el Secretario General de la ONU el 23 de septiembre de 2014 (Acuario, R., 2015, p. 82). Perú como sede de la COP20, conformó un equipo de negociaciones durante el año de trabajo (codirigido por los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Ambiente) y se designó como Presidente de la Conferencia al Sr. Manuel Pulgar Vidal, exministro de Ambiente. (Acuario, R., 2015, p. 85)

Según Ruiz Muller, M. (2017, pp. 72-73) los efectos positivos de la COP20 fueron: la Agenda de Acción Climática, el incremento del Fondo Verde para el Clima, superando los US\$ 10 200 millones, la adaptación al cambio climático, la información de los compromisos nacionales y reconocer el método de daños y pérdidas para países más vulnerables, ir en base al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el aumento de ambición en mitigación antes de 2020, reconocer a la mujer y su labor frente al cambio climático y fortalecer el mecanismo REDD.

4. Incorporación y recepción del derecho internacional al derecho interno peruano

Para una ilustración de la incorporación del derecho internacional general y en este caso relacionado a la materia ambiental y siendo más específico relacionado al cambio climático, también serán estudiados bajo estas dos teorías de mayor relevancia construido en la Doctrina: la monista y dualista.

- a) La teoría monista: El monismo supone que el derecho internacional y el derecho interno son un sólo sistema jurídico, mientras que el dualismo los considera como

²⁹ Perú aprobó la CMNUCC mediante “Resolución Legislativa N° 26185”, del 12 de mayo de 1993.

³⁰ Perú aprobó el Protocolo de Kyoto mediante “Resolución Legislativa N° 27824” y lo ratificó mediante “Decreto Supremo N° 080-2002-RE”.

sistemas independientes. Hans Kelsen es defensor de esta doctrina, parte del carácter jurídico y obligatorio del derecho internacional en unidad con el derecho interno (Mosquera Monelos, S., 2015, p. 3).

Se critica la consecuencia jurídica en supuesto de contradicción de una norma de derecho internacional y de derecho interno, siendo nula esta última (Casanovas & Rodrigo, 2013, citado en Ortiz Chávez, E., 2018, p. 66).

- b) Teoría dualista: Para esta concepción hay dos ordenamientos jurídicos: el internacional y el nacional, tienen fuentes distintas, el primero regula las relaciones entre Estados y el segundo relaciones entre personas o entre el Estado y sus súbditos (Monroy Cabra, M. G., 2010, p.111). Es representada por H. Triepel y D. Anziolotti, señalan que el derecho internacional y derechos interno son ordenamientos jurídicos distintos, separados y autónomos (Jiménez Piernas, 2010, como se cita en Ortiz Chávez, E., 2018, p. 66-67)

Para Mosquera Monelos, S. (2015, pp. 4) el modelo actual sigue siendo formalmente monista. Como refiere Salmon, E. (2017, p. 132) la Constitución Política de 1993 del Perú ha optado por el modelo monista al señalar que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55 de la Constitución Política).

La determinación de la técnica de recepción de tratados internacionales depende de la “Constitución, práctica judicial y cultura jurídica” del Estado (Casanovas & Rodrigo, 2013, como se cita en Ortiz Chávez, E., 2018, p. 69).

5. Perfeccionamiento del tratado y ratificación de Perú al Acuerdo de París

El perfeccionamiento interno de tratados está regulado por la “Constitución Política del Perú de 1993” (artículos 56 y 57)³¹, el “Reglamento del Congreso” (artículo 92)³², la Ley N°

³¹ “Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso (...) siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También (...) los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente (...).”

³² “Artículo 92. Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” (...), y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo (...).”

26647 (Ley de perfeccionamiento de los tratados)³³, se establece la competencia para celebrar y ratificar tratados (artículo 118.11 de la Constitución Política)³⁴ y también participa el Ministerio de Relaciones Exteriores con la “Dirección General de Tratados” (artículo 129°, inciso i)³⁵ de su ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE).

Por tanto, existen dos vías de perfeccionamiento interno: una agravada y otra simplificada (como se dispone en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política). Este sistema es considerado como el de lista positiva, si un tratado es sobre temas de la lista entonces crea la obligación de la vía agravada, por otro lado, si no se refiere a alguna de dichos temas, el Poder Ejecutivo puede ratificarlo de forma directa. (Gamero Urmeneta L. E., 2010, citado en Ortiz Chávez, E., 2018, p. 180)

El momento de manifestación de consentimiento o a obligarse al tratado por parte del Estado es cuando se emite el Decreto Supremo de ratificación, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá instrumentos necesarios para declarar el consentimiento del Estado (Ortiz Chávez, E., 2018, p. 192). Corresponde a todas las instituciones del Estado la aplicación del tratado internacional (Ortiz Chávez, E., 2018, p. 209).

Cuadro 9. Firma y Ratificación de Perú a tratados internacionales sobre cambio climático

| Tratado | Fecha de Firma | Ratificación |
|---|-------------------------|--------------------------|
| Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | 12 de junio de 1992 | 07 de junio de 1993 |
| Protocolo de Kyoto | 13 de noviembre de 1998 | 12 de septiembre de 2002 |
| Acuerdo de Paris | 22 de abril de 2016 | 25 de julio de 2016 |

Elaboración propia. Fuente: ONU. (s. f.). Colección de Tratados de Naciones Unidas. Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General.

³³ “Artículo 3.- Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos (...)

Artículo 4.- El texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial (...).”

³⁴ “Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...) 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados”.

³⁵ “Artículo 129. De las Funciones de la Dirección General de Tratados

(...)

i) Elaborar los instrumentos de ratificación, adhesión y aceptación de los tratados y demás instrumentos internacionales”.

El Perú ratificó la CMNUCC en 1993, el Protocolo de Kyoto en 2002 y el Acuerdo de París en 2016 (mediante Decreto Supremo N°058-2016-RE). El Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) a través de su Dirección General de Tratados (DGT) realizó un análisis sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo y elaboró el Informe (DGT) N° 048-2016³⁶, la suscripción del tratado estuvo a cargo del entonces presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, quien realizó todo acto relativo a la celebración del mismo (conforme al artículo 7.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969). (MRE, párr. 9)

La DGT consideró que el Acuerdo de París reunía los requisitos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como un tratado, es decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional (MRE, 2016, párrs. 53 y 54). El Informe recogió las opiniones técnicas de sectores nacionales que forman parte de la “Comisión Nacional de Cambio Climático” como los Ministerios de Cultura; Salud, Energía y Minas; Educación;; Producción; Mujer y Poblaciones Vulnerables; Vivienda, Construcción y Saneamiento; Desarrollo e Inclusión Social; Transportes y Comunicaciones; Justicia y Derechos Humanos; Agricultura y Riego; Economía y Finanzas; Ambiente; Comercio Exterior y Turismo, las cuales expresaron opinión favorable para la suscripción del Acuerdo. Cabe señalar la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al expresar que el Acuerdo de París es también expresivo de obligaciones jurídicas relativas a derechos humanos que el Estado tiene como propias, como el “derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (artículo 2.22 de la Constitución Política). (MRE, 2016, párr. 64)

La opinión del Ministerio del Ambiente concluyó que el Acuerdo no requiere de modificaciones normativas con rango de ley en materia ambiental (MRE, 2016, párr. 82). La Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales del MRE señaló que ratificar el Acuerdo implica para el Perú beneficios como: “establecer como meta el mantener un aumento de temperatura por debajo de los 2°C y realizar esfuerzos para evitar que sea más de 1.5 °C (primera vez de un tope de temperatura), incrementar la adaptación y necesidad de recursos

³⁶ Cabe señalar que dicho Informe junto a opiniones de los sectores correspondiente fueron remitidos al Presidente de la República del Perú, luego emitió Decreto Supremo N° 058-2016-PR mediante el cual ratificó el Acuerdo de París y luego rindió cuenta al Congreso de la República.

financieros para orientarnos hacia el desarrollo bajo en carbono y resiliente, reconoce el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, de acuerdo con las respectivas capacidades, a la luz de circunstancias nacionales”. (DGT, 2016, párr. 85)

Respecto al perfeccionamiento del tratado, la DGT del MRE concluyó que el Acuerdo no versa sobre materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. Es relativo a asuntos de cooperación internacional, por tanto, “su perfeccionamiento interno es por vía simplificada”, en seguimiento de los artículos 57 y 118. 11 de la Constitución Política, así como el párrafo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decreto Supremo sin requisito de aprobación del Congreso de la República. (DGT, 2016, párrs. 86, 87 y 88)

6. Normas y políticas de gestión ambiental en Perú

6.1. Constitución Política del Perú

La “Constitución Política del Perú” de 1993 reconoce a las personas el “derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (artículo 2 inciso 22).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional (TC) se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera:

(...) en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional estableció que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. (considerando 12 de la STC. 00470-2013-PA/TC).

La jurisprudencia del TC mencionó que este derecho comporta un deber negativo (el Estado tiene la obligación de no realizar actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y salud) y un deber positivo (impone deberes y obligaciones para conservar el ambiente equilibrado y también de prevención). (considerando 10 de la STC. 01848-2011-PA/TC)

Las competencias en materia ambiental también comprenden a gobiernos regionales y locales. Los gobiernos regionales son competentes para promover el desarrollo

socioeconómico de la región y ejecutar programas, planes correspondientes, promover y regular el medio ambiente (considerando 20 de la STC. 00005-2012-PI/TC).

6.2.Ley General del Ambiente

Ley General del Ambiente (LGA), Ley N° 28611, se promulgó en 2005 y es la principal norma legal que ordena la gestión ambiental en Perú, busca asegurar el “derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado” y el deber de efectiva gestión ambiental, protección del ambiente y sus componentes, mejorar así la calidad de vida y el logro de desarrollo sostenible (artículo 1), su primer capítulo aborda derechos y principios que son los pilares para la política y gestión ambiental. La Ley establece:

(...) toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. (Artículo I del Título Preliminar de la LGA)

La Ley reconoce principios de sostenibilidad, prevención, precautorio, responsabilidad ambiental, internacionalización de costos, equidad y gobernanza ambiental (abordados en la parte del Título Preliminar de la LGA)

6.3.Política Nacional del Ambiente

La “Política Nacional del Ambiente” (PNA) se aprobó con Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, tuvo como objetivo “mejorar la calidad de vida, garantizar ecosistemas saludables y desarrollo sostenible con la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes”. Fue obligatorio para los tres niveles del gobierno y orientador para sociedad civil y sector privado (MINAM, 2009, p. 11).

De sus cuatro ejes temáticos, el eje de política 1. (conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica) tuvo como objetivo N° 7 el lograr la adaptación y establecer medidas de mitigación (MINAM, 2009, p. 21).

La PNA estuvo en un proceso de actualización, con Resolución Ministerial N° 062-2020-MINAM se declaró de interés prioritario y finalmente el 2021 con Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM se aprobó la PNA con miras al 2030, estableciendo en su artículo 2 el obligatorio cumplimiento para las entidades de la Administración Pública (señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444) y para las personas jurídicas de derecho privado y la sociedad civil. El artículo 4 establece la implementación y ejecución a cargo de las entidades de la administración pública a cargo de los objetivos prioritarios, lineamientos y servicios de la PNA al 2030; el artículo 5 encarga su seguimiento y evaluación al MINAM.

Por otro lado, el MINAM publicó el primer “Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente 2014-2019” y señaló que la PNA al 2030, siguiendo el Acuerdo de París y los ODS, define como objetivos:

(i) Mejorar la conservación de las especies y de la diversidad genética; (ii) Reducir los niveles de deforestación y degradación de los ecosistemas; (iii) Reducir la contaminación del aire, agua y suelo; (iv) Incrementar la disposición adecuada de los residuos sólidos; (v) Incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático y los peligros naturales del país; (vi) Fortalecer la gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas; (vii) Mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas y de consumo de bienes y servicios, aplicando la economía circular; (viii) Reducir las emisiones de GEI del país, y (ix) Mejorar el comportamiento ambiental de la ciudadanía. (MINAM, 2021e, p.384)

La PNA al 2030 menciona la situación futura deseada:

Al 2030 el Perú ha disminuido el índice de fragilidad en menos del 4 % y se mantuvo en 55 % en el índice de biodiversidad y los bienes y servicios que los ecosistemas proveen en relación al 2020, lo cual contribuyó de manera efectiva a la gestión sostenible de la naturaleza, a la adopción de medidas frente al cambio climático, a la sostenibilidad ambiental y al desarrollo de las personas. (Anexo del Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM)

Además, la PNA al 2030 establece entre sus objetivos prioritarios y lineamientos el incremento de adaptación (Objetivo prioritario 5), cuyos lineamientos son: incorporar el enfoque de

adaptación en la gestión de instituciones públicas y privadas; implementar las medidas de adaptación de las entidades de los tres niveles de gobierno; vigilar factores que generan vulnerabilidad en todos los niveles; aumentar la capacidad de instituciones de investigación para generar conocimiento sobre el tema. Establece reducir emisiones de GEI (Objetivo prioritario 8), cuyos lineamientos son: implementar las medidas de mitigación de las entidades de todos los niveles; incrementar la sostenibilidad del transporte; aprovechar el almacenamiento de carbono de los sumideros naturales.

7. Marco político, institucional y legal sobre cambio climático

7.1. Marco Político

Desde la elaboración de la “Visión Perú al 2050”³⁷ se señaló que en el futuro el país ha mitigado (con reducir la deforestación, implementar la reforestación) y ha implementado la adaptación al cambio climático. (CEPLAN, 2019)

El “Plan Nacional de Acción Ambiental 2011-2021” (aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM) estableció “reducir a cero la deforestación en 54 millones de hectáreas de bosques, reducir 47.5% de emisiones de GEI causadas por el cambio de uso de la tierra” (meta prioritaria N° 4).

Por otro lado, la Política Nacional del Ambiente con visión al 2030 (aprobada con Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM) refiere que al 2030 los ciudadanos tienen capacidad de adaptarse al cambio climático y establece objetivos prioritarios N°5 y N°8 de incrementar la adaptación y reducir emisiones de GEI, respectivamente.

Para Pinto-Bazurco, J. (2020) la política climática peruana da prioridad a la mitigación, adaptación, educación y financiamiento, otorgando facultades al MINAM (ente rector).

³⁷ Aprobada en el Foro del Acuerdo Nacional en 2019, es la base para el “Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050”.

7.1.1. Estrategia Nacional ante el Climático

La “Estrategia Nacional ante el Cambio Climático” (ENCC)³⁸ del año 2015 (aprobado con Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM) dispuso que al 2021 el país se adapte y aproveche la oportunidad para un desarrollo sostenible bajo en carbono (MINAM, 2015, p. 44). Tiene dos objetivos estratégicos (MINAM, 2015, p. 45):

1. La población, los agentes económicos y el Estado incrementan conciencia y capacidad adaptativa para la acción frente a los efectos adversos y oportunidades del cambio climático.
2. La población, los agentes económicos y el Estado conservan las reservas de carbono y contribuyen a la reducción de las emisiones de GEI.

La Ley N° 30754, que se abordará más adelante, establece que la ENCC es un instrumento de gestión climática. Actualmente, la ENCC se encuentra en proceso de actualización y elaboración con una visión al 2050, constituye el instrumento principal de gestión climática, orienta y facilita la acción climática en todos los niveles de gobierno a largo plazo y busca el logro de la carbono neutralidad y resiliencia de la población y ecosistemas y cumplir con la CMNUCC y el Acuerdo de París. (MINAM, 2021d)

7.1.2. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

En seguimiento del artículo 4 del Acuerdo de París, se deben presentar las NDC. La primera se presentó en 2015 a la Secretaría de la CMNUCC³⁹ y ha sido actualizada a fines del 2020⁴⁰, señalando respecto a la mitigación que el país se compromete a no superar “208, 8 MtCO₂eq” en emisión de GEI al 2030 (meta no condicionada) y llegar a “179,0 MtCO₂eq” con financiamiento internacional y condiciones favorables (meta condicionada). (MINAM, 2021a, p.9)

³⁸ La primera ENCC se publicó en 2003.

³⁹ La NDC presentada en 2020, refiere que en 2015 se comunicó la “Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional (iNDC)” y luego de ratificar el Acuerdo de París, estas se volvieron las primeras NDC.

⁴⁰ La NDC señala que la “Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático” aprobó el Reporte de Actualización de las NDC al 2030 y esta se presentó el 18 de diciembre de 2020 a la Secretaría de la CMNUCC.

Cuadro 10. Actualización de las metas de mitigación de GEI

| | NDC presentadas en 2015 (MtCO ₂ eq) | NDC actualizadas en 2020 (MtCO ₂ eq) |
|-----------------------------|--|---|
| Meta no condicionada | 238,6 | 208,8 |
| Meta condicionada | 208,8 | 179,0 |

Fuente: MINAM (2021). Contribuciones determinadas a nivel nacional del Perú. Reporte de actualización periodo 2021-2030.

Respecto a la adaptación, en seguimiento del artículo 7 del Acuerdo de París, el Perú ha formulado sus NDC llevando a cabo procesos participativos (Dialoguemos sobre las NDC) en la que participaron representantes estatales y no estatales y está basada en la gestión del riesgo (MINAMa, 2021). Se busca alcanzar la adaptación a largo plazo (2050) y está articulado con el proceso de construcción del “Plan Nacional de Adaptación” (aprobado con Resolución Ministerial N° 096-2021-MINAM), documento orientador.

Cuadro 11. NDC de Mitigación y Adaptación al 2030

| NDC | Año meta | Periodo de implementación | Alcance | Cobertura o áreas prioritizadas |
|------------|----------|---|----------|---|
| Mitigación | 2030 | 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030 | Nacional | “Energía”, “Procesos Industriales y Uso de Productos (PIUP)”, “Uso de la Tierra, Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS)”, “Desechos”, “Agricultura” |
| Adaptación | 2030 | 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030 | Nacional | “Agricultura”, “Bosques”, “Pesca y acuicultura”, “Salud”, “Agua”, “Turismo”, “Transporte” |

Elaboración propia. Fuente: MINAM (2021a). “Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Perú”

Es importante mencionar la labor del Grupo de Trabajo Multisectorial NDC (GTM-NDC) (creada temporalmente mediante Resolución Suprema N° 005-2016-MINAM) que en 2018 aprobó su Informe Final conteniendo en total 153 medidas de adaptación y mitigación, definieron 91 medidas en adaptación, en sectores de “agua, treinta medidas (33 %); pesca y acuicultura, dieciocho medidas (20 %); agricultura, diecisiete medidas (19 %); salud, catorce medidas (15 %); bosques, doce medidas (13 %)”. (MINAM, 2018, p. 62)

Se definió 62 medidas de mitigación en los sectores de “energía-combustión estacionaria, 23 medidas (37%); energía-combustión móvil, 14 medidas (23%); desechos, 9 medidas (14%); USCUS, 8 medidas (13%); agricultura, 6 medidas (10%); procesos industriales y uso de productos, 2 medidas (3%)” (MINAM, 2018, p. 500). Actualmente se cuenta con 62 medidas de mitigación⁴¹ y 92 medidas de adaptación⁴² (siendo un total de 154 medidas). La Ley N° 30754 señala a las NDC como instrumento vinculante de gestión climática.

La actual NDC señala:

Los valores meta en términos absolutos han sido determinados a partir del incremento en la magnitud de las reducciones consideradas frente al escenario Business as usual (BaU), pasando de un 20% a un 30% de reducciones en el año 2030, para la meta no condicionada; y de un 30% a un 40%, para la meta condicionada. (MINAM, 2021a, p.17)

Por tanto, como señaló el entonces ministro de Ambiente, Gabriel Quijandría:

“El Perú se ha comprometido a reducir un 40% de sus emisiones de gases de efecto invernadero al 2030, bajo una perspectiva que apueste por un desarrollo sostenible en términos económicos, reduciendo además la vulnerabilidad del país ante los impactos del cambio climático”. (MINAM, 2020)

⁴¹ Ver más detalle en el Catálogo de medidas de mitigación, publicado por el MINAM el 25 de noviembre de 2019.

⁴² Ver más detalle en Catálogo de 92 medidas de adaptación, publicado por el MINAM el 04 de enero de 2021.



Fuente: MINAM. (04 de agosto, 2021). “Infografía sobre nuestro desafío climático”.

7.1.3. Comisión de Alto Nivel sobre Cambio Climático

Fue una nueva incorporación mediante la Ley N° 30754, que se abordará con mayor detalle más adelante, la cual crea esta Comisión de Alto Nivel presidida por la PCM, del más alto nivel político y entre sus funciones se encuentran presentar las medidas en adaptación y mitigación y las NDC ante la CMNUCC, según el artículo 10 de la mencionada Ley.

7.1.4. Estrategias Regionales de Cambio Climático

La ENCC (2015) señala que la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” (2002) establece la obligación de formular Estrategias Regionales de Cambio Climático (ERCC), 14 regiones contaron con una ERCC en 2014 (MINAM, 2015).

La Ley N° 30754 reafirma y establece este instrumento de gestión climática. Actualmente, el MINAM publicó los lineamientos metodológicos para la formular y actualizar las ERCC (aprobado con Resolución Ministerial N°097-2021-MINAM) y menciona que las ERCC se alinean a la ENCC en mitigación y adaptación al cambio climático, asimismo, las NDC sirven de referencia para las ERCC. (Anexo de la R. M N°097-2021-MINAM, pp. 9-10)

7.1.5. Planes Locales de Cambio Climático

La Ley N° 30754 los señala como instrumentos de gestión climática. Actualmente el MINAM publicó los “Lineamientos Metodológicos para la formulación y actualización de los Planes Locales de Cambio Climático” (aprobado con Resolución Ministerial N°196-2021-MINAM) y deben alinearse a la ERCC, ENCC y contribuyen a implementar las NDC.

7.2. Marco Institucional de gestión del cambio climático

7.2.1. Ministerio del Ambiente

Con la creación del Ministerio en 2008, mediante el Decreto Legislativo N° 1013, se constituyó al ente rector del sector ambiental y se le designó la función de implementar los acuerdos ambientales internacionales (artículo 7, literal j.⁴³ del D.L N°1013) también forma parte y es rector del “Sistema Nacional de Gestión Ambiental” (creado por Ley N° 28245). Para Pinto-Bazurco, J. (2020, p. 82) tiene un rol en la negociación e implementación de acuerdos internacionales ambientales que se ratifican.

El artículo 3 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones⁴⁴ (aprobado con Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM) le otorga competencia en cambio climático y menciona como órgano de línea a su “Dirección General de Cambio Climático y Desertificación⁴⁵”.

⁴³ “Artículo 7.- Funciones Específicas
(...) j) Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales”

⁴⁴ “Artículo 3. Competencias y Funciones Generales: (...) Cambio Climático (...)”

⁴⁵ “Artículo 68.- Dirección General de Cambio Climático y Desertificación
(...) es el órgano de línea responsable de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático; de coordinar, asesorar, monitorear y promover la ejecución de instrumentos proporcionados por los sectores competentes, en cuanto al incremento de la capacidad adaptativa y resiliencia del país (...) así como a la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (...)”

Asimismo, la Ley N° 30754 designa al MINAM como la autoridad nacional competente sobre la materia:

El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector. (artículo 5.1 de la LMCC)

El artículo 6 de la LMCC establece las funciones del MINAM⁴⁶, específicamente del numeral 6.1 al 6.7.

7.2.2. Autoridades sectoriales

Los ministerios son autoridades competentes en cambio climático según el artículo 5.2⁴⁷ de la Ley N° 30754. El artículo 7 de la Ley establece sus responsabilidades (artículos 7.1 al 7.9). Entre los sectores tenemos al ya mencionado Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), encargado de conducir la política exterior del Estado y de negociar, suscribir tratados internacionales y coordinar con los sectores competentes (artículo 3, literal a. y e. de su ROF⁴⁸) cuenta con su Dirección de Medio Ambiente y coordina con el MINAM (artículo 98 de su ROF⁴⁹). Se puede seguir mencionando más sectores como los Ministerios de sectores de Energía y Minas, Economía y Finanzas, Desarrollo Agrario y Riego, Salud, Educación y demás sectores.

⁴⁶ “Artículo 6. Autoridad Nacional

(...) 6.1. Coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático (...) así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales (...) ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (...)

⁴⁷ “Artículo 5. Autoridades competentes

5.2. Los ministerios (...) se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático (...)

⁴⁸ “Artículo 3. De las Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

(...) a) Formular, ejecutar y evaluar la Política Exterior, de conformidad con las directrices del Presidente de la República y la Política General del Estado (...). e) Negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales (...)

⁴⁹ “Artículo 98. De la Dirección de Medio Ambiente.

(...) Es responsable de la promoción y defensa de los intereses y objetivos del Perú a nivel multilateral en los asuntos de medio ambiente y desarrollo sostenible, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y otros sectores vinculados (...)

7.2.3. Autoridades Regionales y Locales

La Ley N° 30754 establece a gobiernos regionales y locales competencias en cambio climático (artículo 5.2⁵⁰) y les da responsabilidades⁵¹ (artículos 8.1 al 8.7). Asimismo, modifica sus leyes orgánicas para brindarles directa competencia.

7.2.4. Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

La “Comisión Nacional sobre el Cambio Climático” (CNCC) (creada con Resolución Suprema N° 359-93-RE) fue modificada mediante Decreto Supremo N° 015-2013-MINAM, tiene funciones que figuran en la Resolución Ministerial N° 262-2014-MINAM, fue presidido en un principio por el MRE, luego por el Consejo Nacional del Ambiente y al final por el MINAM (MINAM, 2021e, p. 287).

La Ley N° 30754 dispone que la CNCC está presidida por el MINAM y es un espacio permanente en la que tanto el sector público y sociedad civil realizan el seguimiento de cumplimiento de políticas públicas sobre la materia y de los compromisos internacionales del país ante la CMNUCC (artículo 9).

La CNCC se adecuó a lo dispuesto en la Ley N° 30754 mediante D.S. 012-2021-MINAM la integran el Minam (preside), la PCM, Mre, Minem, Minedu, Mef, Produce, Mtc, Midagri, Minsa, Mvcs, Midis, Mincul, Mimp, Mtpc, Defensa, Minjus, Mincetur, la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, la Asociación de Municipalidades del Perú y la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú. Así como con dos representantes de grupos de interés: i) Plataforma de los Pueblos Indígenas contra el Cambio Climático (PPICC), ii) Organizaciones afroperuanas del Grupo de Trabajo con Población Afroperuana del Mincul, iii) Fondos ambientales implementadores de Contribuciones Nacionalmente Determinadas, iv) Organizaciones no Gubernamentales ambientales inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, v) Colectivos Juveniles inscritos y no inscritos en la Secretaría Nacional de Juventud, vi) Adolescentes organizados en el Consejo Consultivo de Niñas, Niños

⁵⁰ “Artículo 5. Autoridades competentes

5.2.(...) los gobiernos regionales y locales se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático (...)”

⁵¹ “Artículo 8. Autoridades regionales y locales. (...) 8.1. Ejecutar las políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático (...)”

y Adolescentes, vii) Mesa de concertación de lucha contra la pobreza, viii) Organizaciones y colectivos de la sociedad civil que representen a mujeres, ix) Sindicatos de trabajadores, x) Colegios profesionales del Perú, xi) Instituciones académicas inscritos en el Superintendencia Nacional de Educación Superior y Universitaria y el Minedu , xii) Gremios del sector privado. (MINAM, 2021e, p. 287)

7.2.5. Comisión de Alto Nivel sobre Cambio Climático

La “Comisión de Alto Nivel sobre Cambio Climático” (CANCC) se creó por Decreto Supremo N° 006-2020-MINAM, tiene por objeto proponer y emitir medidas de adaptación y mitigación y las NDC cada cinco años a la CMNUCC. Es el más alto nivel político de respuesta nacional y se creó por mandato del artículo 10 de la Ley N° 30754, tiene carácter permanente y es presidida por la PCM (MINAM, 2021e, p. 287). Está conformada por la PCM (preside), el Minam, el Minem, el Midagri, Produce, el Mtc, el Mvcs, el Minsa, el Mre, el Mef, el Minedu, el Midis, el Mincul, el Mimp, el Ceplan, un representante de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales y un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú. (artículo 4 del D.S. N° 006-2020-MINAM)

7.2.6. Actores no estatales

La Ley N° 30754 señala expresamente la participación de actores no estatales en la gestión climática, específicamente el artículo 4 señala la participación de sociedad civil y sector privado, pueblos indígenas.

7.3. Marco Legal

7.3.1. Ley Marco sobre Cambio Climático (Ley N° 30754)

En ausencia de una específica legislación climática, el Estado peruano promulgó en 2018 su “Ley Marco sobre Cambio Climático” (LMCC), Ley N° 30754.

7.3.1.1. Objetivo

La LMCC tiene como objetivo:

(...) establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para

la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales (...) ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional. (artículo 1 de la LMCC)

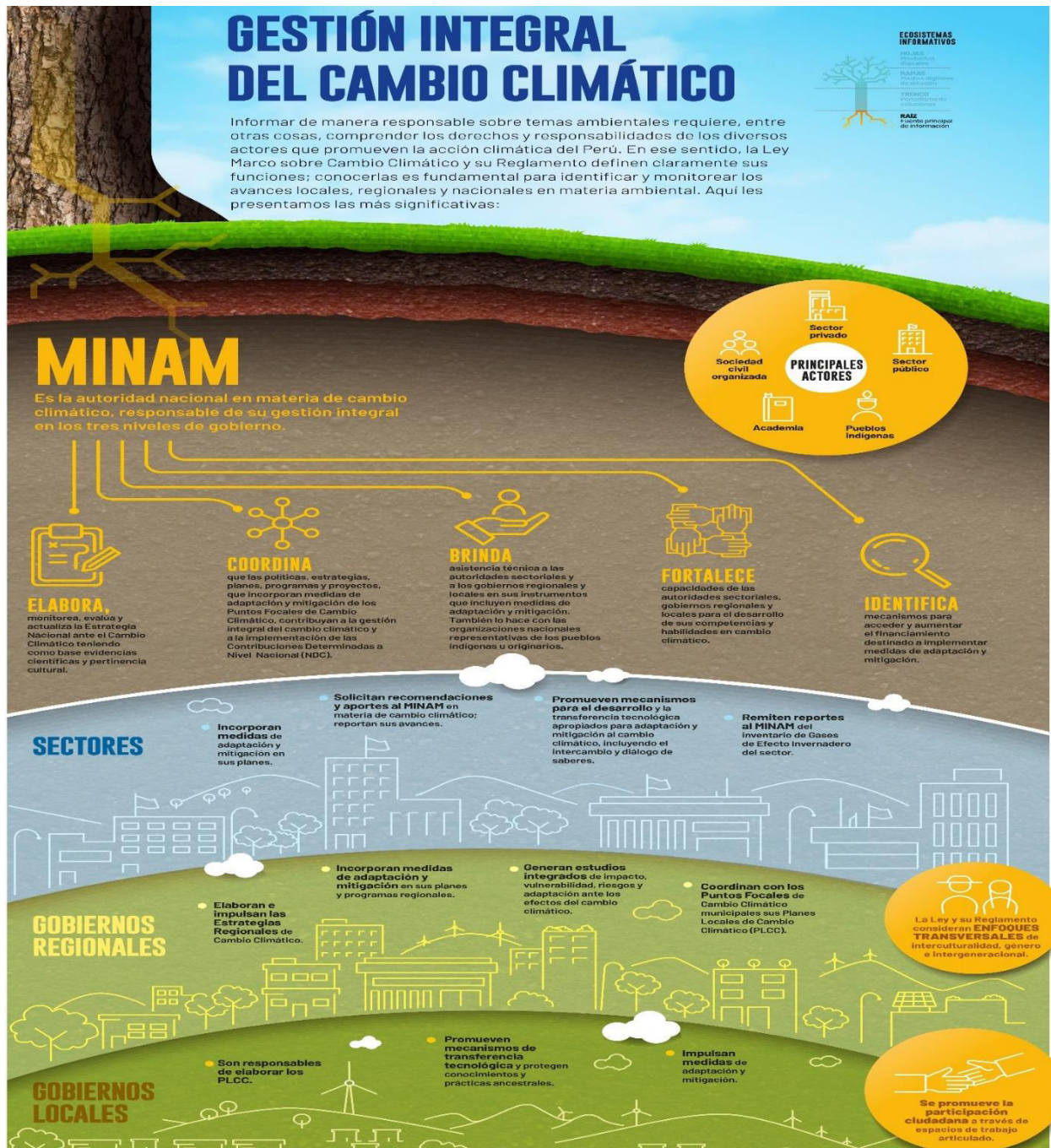


Ilustración 10. Gestión Integral de Cambio Climático.

Fuente: MINAM. (18 de noviembre, 2020). "Infografía de Gestión Integral de Cambio Climático"

7.3.1.2.Principios

La LMCC se basa en los principios señalados en su artículo 2 que son los principios de la “Ley General del Ambiente”; “Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental”; la “Política Nacional del Ambiente”; la “CMNUCC”; y los siguientes principios:

Cuadro 12. Principios de la LMCC

| Principios | resumen |
|----------------------|--|
| Integración | “Se debe diseñar e integrar medidas de mitigación y adaptación en instrumentos de planificación nacional y proyectos de inversión pública” |
| Transversalidad | “Intervención de distintos sectores y actores, promover la participación de actores no estatales a fin de brindar respuestas que sean a multinivel y articuladas” |
| Subsidiaridad | “Las funciones de entidades públicas en materia de cambio climático se articulan para ofrecer servicios más eficientes al ciudadano” |
| Rendición de cuentas | “Las autoridades competentes públicas y privadas que administren recursos financieros para mitigación y adaptación del cambio climático deben rendir cuentas ante autoridades de control horizontal y a la ciudadanía” |
| Transparencia | “Toda información de carácter público sobre cambio climático debe estar disponible a las personas, debe ser adecuada y oportuna” |
| Participación | “Se debe promover el derecho y deber de participación en los procesos de gestión integral del cambio climático, que sea oportuna y efectiva con enfoque intercultural y de género” |
| Gobernanza climática | “Las políticas públicas de mitigación y adaptación se construyen con participación de todos los actores públicos y privados y en todos los niveles de gobierno” |
| Prevención. | “Se debe prevenir y evitar los impactos y riesgos del cambio climático, garantizar la vida y salud de las personas y proteger el ambiente” |

Elaboración propia. Fuente: “Ley Marco sobre Cambio Climático”

7.3.1.3. Enfoques de gestión integral de cambio climático

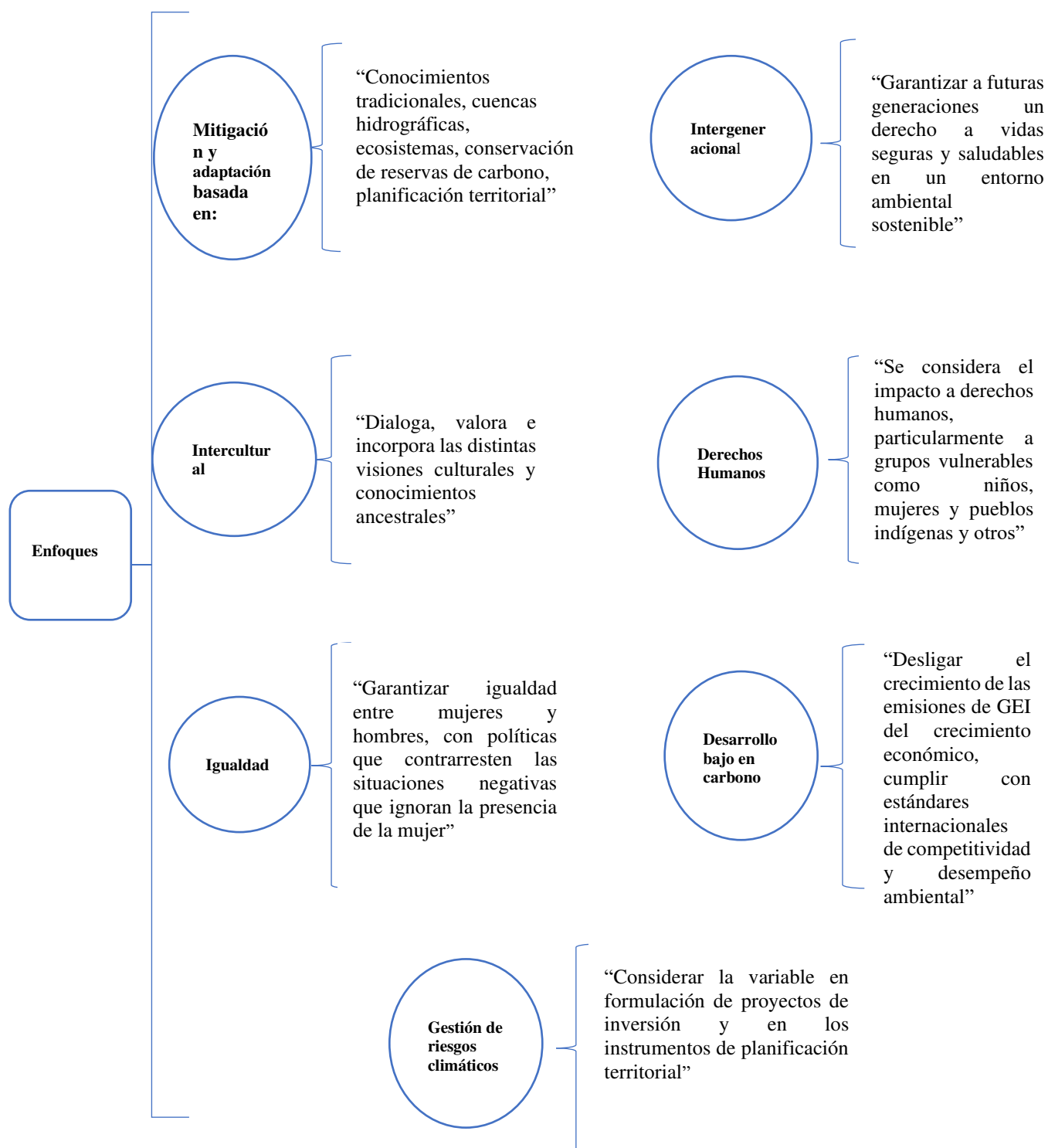


Ilustración 11. Enfoques de La Ley Marco Sobre Cambio Climático

Elaboración propia. Fuente: "Ley Marco sobre Cambio Climático"

7.3.1.4.Marco institucional para la gestión climática

La LMCC señala respecto a la gestión climática que las medidas de mitigación y adaptación se incorporan a las “políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de inversión” en los tres niveles de gobierno con un proceso participativo del sector privado, sociedad civil y pueblos indígenas (artículo 4).

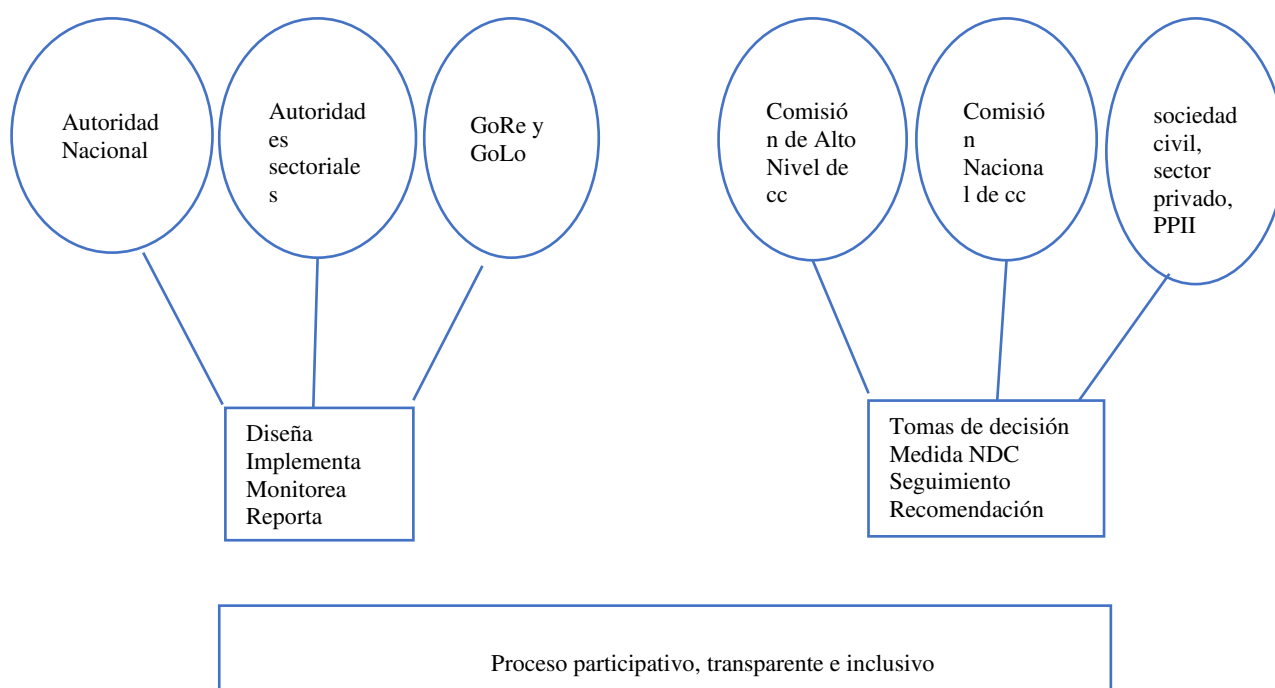


Ilustración 12. Marco institucional de gestión integral de cambio climático.

Elaboración propia. Fuente: “Ley Marco sobre Cambio Climático”

La LMCC dispone en su artículo 5 como autoridades competentes en la gestión integral climática al MINAM (autoridad nacional), a los ministerios (autoridades sectoriales), a los gobiernos regionales y locales. Asimismo, a la CANCC (artículo 10), la CNCC (artículo 9) y participación de los actores no estatales.

7.3.1.5.Establece instrumentos vinculantes de gestión climática

El artículo 12 de la LMCC establece el carácter obligatorio para las autoridades competentes del gobierno de los siguientes instrumentos: Estrategia Nacional y Regional de Cambio Climático; NDC y otros instrumentos de gestión climática.

Si bien a nivel internacional se ha discutido sobre el carácter vinculante de las NDC, la LMCC la declara vinculante. Ello da la posibilidad a cualquier sujeto de derecho nacional o internacional demandar el incumplimiento de la NDC, poniendo en situación desfavorable al país frente a otros países que no lo hicieron de la misma forma (Pinto - Bazurco, J., 2020, p.89).

7.3.1.6. Establece la obligación de informes anuales

La LMCC establece en su artículo 6.2 la obligación del MINAM de informar anualmente cómo se cumplen las metas en adaptación y mitigación y las NDC al Congreso de la República.

7.3.1.7. Establece la participación de actores no estatales

En seguimiento de sus principios, la LMCC establece en los artículos 11, 21 y 22 la participación de actores no estatales, en particular es importante señalar a los pueblos indígenas, ya que en base a la LMCC y la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM), se creó la “Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático” (con Resolución Ministerial N° 197-2020-MINAM). Este es un espacio que gestiona, articula, intercambia, sistematiza, difunde y hace seguimiento de sus propuestas en adaptación y mitigación, sus conocimientos y prácticas tradicionales (artículo 1 de R.M 192-2020-MINAM).

7.3.1.8. Establece NDC progresiva

La LMCC dispone en su artículo 14 que las NDC comprenden metas en mitigación y adaptación y procura el progresivo aumento, interpretando dicho artículo estaría en sincronía sobre progresión y ambición del artículo 4 del Acuerdo de París.

7.3.1.9. Establece medidas en mitigación y adaptación

La LMCC dispone que el Estado adopta medidas de adaptación y mitigación. En adaptación busca garantizar resiliencia y sostenibilidad, incluye medidas como el uso eficiente del agua, prevención y gestión de riesgos climáticos, el ordenamiento territorial, ciudades sostenibles, entre otros (artículo 15). En mitigación busca reducir emisiones de GEI, capturar carbono, incrementar sumideros, incluye medidas en bosques, transporte sostenible, uso y cambio de uso de suelo, gestión de residuos sólidos; energías renovables y limpias; entre otras

(artículo 16). El MINAM monitorea y evalúa la reducción de emisiones de deforestación (artículo 17).

7.3.1.10. Establece lineamientos en educación, ciencia, tecnología e innovación

La LMCC establece la implementación de la “Política Nacional de Educación Ambiental” y el “Plan Nacional de Educación Ambiental” con enfoque intercultural, intergeneracional, desarrollo sostenible, igualdad, gestión de riesgos climáticos a cargo del Minedu, y autoridades regionales y locales en coordinación con el Minam, además se diseñan estrategias para comunicar y sensibilizar sobre la materia (artículo 18). Se refuerza el rol de las entidades de investigación científica y de los centros de educativos (artículo 19).

7.3.1.11. Establece la transparencia, acceso a la información y participación ciudadana

La LMCC dispone la rendición de cuentas a través de órganos de control y ciudadanía a las autoridades públicas y privadas sobre recursos financieros que se destinen a implementar la adaptación y mitigación (artículo 20), se debe brindar información eficaz, oportuna con enfoque intercultural, en el idioma local, además de asegurar la participación efectiva en proyectos de inversión en la materia (artículo 21), amparando que los pueblos indígenas participen (artículo 22).

7.3.1.12. Establece acceso a financiamiento climático

La LMCC dispone que los organismos públicos o privados acreditados ante fondos climáticos pueden recepcionar y administrar aportes para implementar medidas en adaptación y mitigación (artículo 23.1), se comunicará al Minam los resultados ejecutados con aquellos recursos. El Mef y Minam elaboran lineamientos para este financiamiento (artículo 23.3). Se establece la prioridad en financiamiento a aquellos destinados a poblaciones vulnerables (artículo 23.4).

7.3.1.13. Establece consideraciones de cambio climático y riesgo en proyectos de inversión pública

Se dispone incorporar variables de riesgo climático y vulnerabilidad, identificar medidas en adaptación y mitigación en proyectos de inversión bajo el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Segunda disposición complementaria final). Asimismo, incorpora estas variables en la formulación de proyectos de inversión pública (Tercera disposición complementaria final). Para Pinto-Bazurco, J. (2020, p. 89) incluir estas consideraciones en estos instrumentos tiene en cuenta los efectos del cambio climático en proyectos de inversión.

7.3.1.14. Establece disposición sobre migración climática

La LMCC establece la facultad de emitir un plan de acción para prevenir y atender la migración causada por efectos climáticos a cargo del Poder Ejecutivo (Novena disposición complementaria final).

7.3.1.15. Establece modificaciones a las Leyes Orgánicas de Gobiernos Regionales y de Municipalidades

La duodécima disposición complementaria final de la LMCC modifica la Ley 27867:

“Artículo 10. Competencias exclusivas (...)

2. Competencias compartidas(...)

d. Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático. (...).”

La décima tercera disposición complementaria final modifica la Ley 27972:

“Artículo 73. Materias de Competencia Municipal (...)

3. Protección y conservación del ambiente

3.1 Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático (...).”

7.3.2. Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático (D.S N° 013-2019-MINAM)

En 2018 inició un proceso participativo y luego de consulta previa⁵² a fin de adoptar y promulgar el Reglamento de la LMCC (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM). Entre algunos puntos importantes se puede resaltar:

- Su objeto es reglamentar la LMCC para planificar, articular, ejecutar, monitorear, evaluar, reportar y difundir políticas públicas para la gestión integral climática, reducir la vulnerabilidad, con desarrollo bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales de la CMNUCC (artículo 1).
- Se aplica a todas las entidades estatales y no estatales relacionados a la gestión integral climática (artículo 2).
- Se basa en principios y enfoques de la LMCC (artículo 3).
- Aborda el marco institucional de la gestión integral climática, con funciones específicas a la autoridad nacional (artículos 6 y 7), autoridades sectoriales (artículo 8), regionales (artículo 10) y locales (artículo 11) garantiza la participación de actores no estatales (artículos 12 al 17).
- Establece los instrumentos de gestión integral climática (artículo 18): Instrumentos de planificación sectorial, regional y local que incluyan medidas de adaptación y mitigación; NDC; ENCC; ERCC; Planes Locales de Cambio Climático (PLCC) y otros instrumentos que contribuyen a la gestión climática.

⁵² El reporte de NDC actualizada refiere que la primera etapa comprendió 48 talleres a nivel nacional (participaron 2200 representantes de la sociedad civil, 61% mujeres y 39% hombres), luego se llevó a cabo la consulta pública y por último la consulta previa a pueblos indígenas (participaron 1433 líderes indígenas).

Cuadro 13. Instrumentos de gestión integral de cambio climático

| | |
|---|--|
| <p>1. Los instrumentos de planificación se realizan en marco a los planes del SINAPLAN, de conformidad con los objetivos, medidas, acciones e indicadores establecidos en la ENCC, las NDC, las ERCC y PLCC, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 8.2 de la LMCC y los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN. (artículo 19)</p> <p>2. Las NDC comprenden las metas nacionales determinadas soberanamente por el Estado peruano para reducir las emisiones nacionales de GEI e incrementar las remociones de GEI, adaptarse a los efectos del cambio climático. Son medidas de mitigación y adaptación definidos por las autoridades competentes en materia de cambio climático, para cumplir con las metas y compromisos internacionales ante la CMNUCC y son incorporadas en la planificación estratégica institucional de los sectores y gobiernos regionales y municipales según corresponda. Se difunde mediante resolución ministerial, cada cinco años. Para cada ciclo de actualización de las NDC, establecido por la CMNUCC, se incrementan progresivamente las metas de mitigación y adaptación, considerando las propuestas de los pueblos indígenas u originarios. (artículo 20)</p> <p>3. La ENCC, es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático, orienta y facilita la acción del Estado a nivel nacional en materia de cambio climático a largo plazo, es elaborada y actualizada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con la CNCC y las autoridades competentes, y es implementada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y municipales mediante sus instrumentos de planificación y gestión. Desarrolla sus objetivos a través de medidas, metas, indicadores y responsables, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia. La ENCC es actualizada cada diez años y facilita la implementación de las medidas de adaptación y mitigación. (artículo 21)</p> | <p>4. Las ERCC están alineadas a la ENCC, incluyen los planes de acción y contribuyen a la implementación de las NDC. Contienen como mínimo el análisis de los riesgos ante los efectos del cambio climático, la identificación de fuentes potenciales de GEI, así como los resultados, metas e indicadores en conformidad con lo establecido con la normativa vigente sobre la materia. Son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales. Son formuladas y actualizadas por el gobierno regional en coordinación con la Comisión Ambiental Regional, que incluye a los gobiernos municipales provinciales y distritales; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión previa favorable del MINAM y garantizan espacios de participación efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales. (artículo 22)</p> <p>5. Los PLCC orientan y facilitan la acción del Estado a nivel local; están alineadas a la ERCC de su ámbito jurisdiccional y la ENCC y contribuyen a la implementación de las NDC. Son formulados y actualizados por los gobiernos municipales provinciales de acuerdo con sus capacidades y de forma progresiva, en coordinación con los gobiernos distritales y centros poblados, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y la normativa vigente. Las medidas de adaptación y mitigación aprobados en los PLCC son incluidas en sus Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales y en sus programas presupuestales, se garantizan espacios de participación ciudadana efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios (artículo 23)</p> <p>6. Otros instrumentos (artículo 24)</p> |
|---|--|

Elaboración propia. Fuente: “Reglamento de Ley Marco sobre Cambio Climático”

Otros instrumentos que contribuyan a la gestión climática son planes, políticas, estrategias, programas presupuestales y proyectos de inversión pública que incorporan medidas de adaptación y mitigación (artículo 24.1). Además, la CMNUCC define otros instrumentos de gestión (artículo 24.2).

- Se crea el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación (artículo 32). Tiene como componentes: la medición, reporte y verificación (MRV) de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI; el monitoreo y evaluación de adaptación y el monitoreo y reporte de financiamiento en adaptación y mitigación (artículo 36). Sobre el primer componente en mitigación

contempla herramientas en el artículo 51 del Reglamento y son las descritas a continuación:

Cuadro 14. Herramientas de los MRV de emisiones, remociones, reducciones e incremento de remociones de GEI

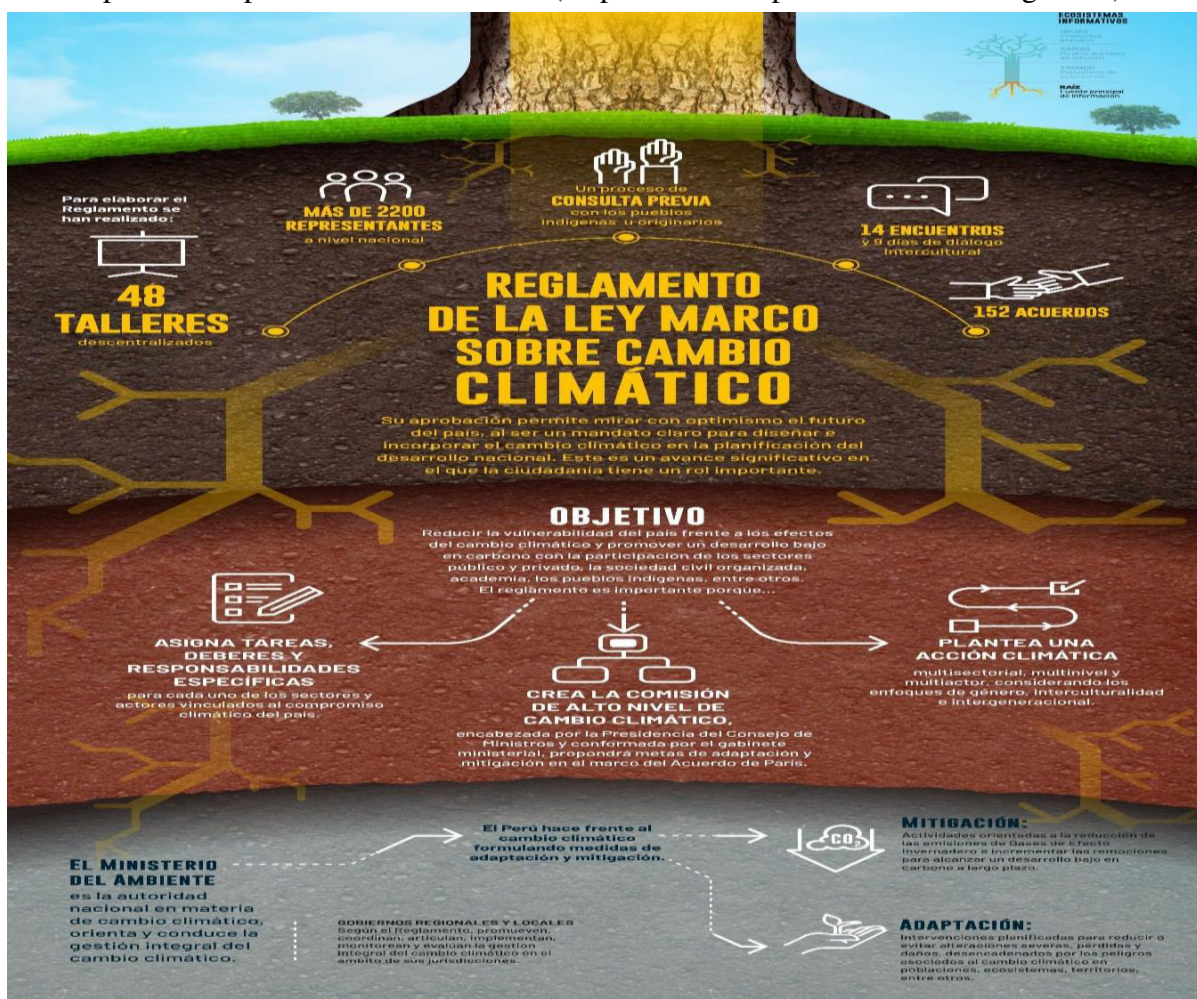
| | |
|---|--|
| <p>Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI: elaborada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, es el escenario de emisiones de GEI del país, a partir de un año base, considerando prácticas usuales que hubieran ocurrido en ausencia de medidas de mitigación. Ésta se elabora sobre la base de la sumatoria de las líneas de base de los sectores de emisiones, identificados en las directrices del IPCC, y se actualiza según corresponda. La línea de base de las emisiones de GEI en bosque se construye sobre el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales, que permite la evaluación del desempeño país.</p> | <p>Registro Nacional de Medidas de Mitigación: se crea con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.</p> |
| <p>INFOCARBONO: establece disposiciones para la elaboración del RAGEI, las cuales están disponibles en una plataforma digital que incluye los resultados de los inventarios de GEI, elaborados de conformidad con lo establecido en las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de GEI.</p> | <p>Reportes a la CMNUCC: contienen información actualizada sobre las acciones llevadas a cabo por el país para la implementación de los objetivos de la Convención, incluyendo el estado de sus emisiones, remociones, reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, y permite difundir e informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las NDC. La autoridad nacional en materia de cambio climático es la responsable de elaborar los reportes y presentarlos ante la CMNUCC.</p> |

Elaboración propia. Fuente: “Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático”

Dentro del tema de bosques establece como herramientas el monitoreo de la cobertura y salvaguardas para REDD+ (artículo 58). El segundo componente en adaptación aborda procesos de planificación, ejecución y seguimiento en todos los niveles y un plan de monitoreo y evaluación (artículo 63). El tercer componente de financiamiento dispone pautas aplicables a fondos públicos, privados, fondos climáticos internacionales y de cooperación internacional (artículo 64 al 69).

- Se garantiza en todos los niveles la información y participación ciudadana sobre cambio climático, así como la participación de los pueblos indígenas (artículos 12 al 17).
- Establece pautas para el financiamiento climático, incorpora medidas en adaptación y mitigación dentro de los instrumentos de presupuesto y de inversión (artículos 25 al 28).

- Dispone la incorporación de riesgo climático y medidas en mitigación y adaptación a proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (disposición complementaria final primera).
- Se crea la Plataforma de pueblos indígenas y cambio climático (disposición complementaria final décima segunda).
- Establece pautas para la promoción de educación, investigación, ciencia y tecnología (artículos 70 al 72)
- Dispone la elaboración de un plan de acción para prevenir y atender la migración provocada por situación climática. (disposición complementaria final vigésima)



CON EL REGLAMENTO DE LA LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, la ciudadanía no solo podrá hacer seguimiento a la acción climática de las autoridades nacionales, regionales y locales, también podrá involucrarse y aportar con propuestas y acciones concretas. **Con ello, lograremos ser un país climáticamente responsable, con una comunidad integrada y colaborativa, que apuesta por una reactivación económica alineada a la acción climática.**

Ilustración 13. Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático.

Fuente: “MINAM. (18 de noviembre, 2020). Infografía del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático”

8. Avances en implementar las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

Las NDC presentadas a la Secretaría de la CMNUCC en 2020 tienen un avance en las NDC de 2015 en mitigación y adaptación. En mitigación incluye menores emisiones en el año meta; mejor metodología y transparencia para la medición y reporte. Se usó para el INGEI metodología de la guía del IPCC de 2006 y se destaca el aporte de la medición, reporte y verificación (MINAM, 2021a, p. 17). Respecto a las mejoras en adaptación se estableció un marco conceptual para la gestión del riesgo climático; formulación de medidas concretas con indicadores, metas y plazos de implementación para las áreas temáticas priorizadas presentadas en 2015; haber ido más allá del diagnóstico, producido información, generado escenarios, identificado los riesgos a los que están y potencialmente estarán expuestos los grupos vulnerables y la identificación de nuevas áreas prioritarias. (MINAM, 2021a, p.19)

El último reporte de NDC presentado a la Secretaría de la CMNUCC especifica que se diseñó e inició la implementación de gestión integral climática paralelamente a la actualización de las NDC, siendo importante la Ley N° 30754 en 2018 y de su Reglamento en 2019 que fortalecieron la normativa y la institucionalidad (MINAM, 2021a, p. 21).

Sin embargo, según el último estudio de Climate Action Tracker (CAT)⁵³, califica al Perú respecto a las políticas y acciones climática en 2030 como aún no consistentes con el límite de temperatura de 1.5 °C del Acuerdo de París, pero podrían serlo, con mejoras moderadas. Asimismo, sostiene que las NDC al 2030 de Perú es “insuficiente” en comparación con su contribución equitativa a la acción climática (Climate Action Tracker, 2021).

Pese al contexto actual, en el 76° periodo de la Asamblea General de la ONU, el presidente del Perú, Pedro Castillo, declaró el compromiso del país en convertirse en un país de carbono neutral para 2050 y reducir las emisiones de GEI entre 40% para 2030. Además, añadió: “Como expresión de su compromiso con la salud del planeta, mi gobierno declarará la emergencia climática nacional”. (ONU, 2021)

⁵³ Publicado en 2021, es un análisis científico independiente que rastrea la acción climática del gobierno y la mide contra el objetivo del Acuerdo de París. Ver más en: <https://climateactiontracker.org/about/>

9. Avances en implementar la Ley Marco Sobre Cambio Climático

De manera general, en el “Plan Bicentenario Perú hacia el 2021 (aprobado con Decreto Supremo N°054-2011-PCM)” señaló que el problema ambiental en el país tenía un insuficiente desarrollo de institucionalidad ambiental y presencia de diversas oficinas que no coordinaban bien, lo que obstaculizó el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), sin embargo, con esfuerzos se vería un desarrollo (CEPLAN, 2011, p. 246). En este instrumento ya se incorporaba la variable climática.

Luego de 10 años, cumpliendo el año del Bicentenario de Perú, el MINAM publicó el “Informe Nacional del Estado del Ambiente 2014-2019” (aprobado con Resolución Ministerial N° 125-2021-MINAM) y refiere:

Se ha logrado una mejora significativa de la institucionalidad ambiental, lo que ha permitido incrementar la presencia del Estado en la gestión ambiental, así como la participación y compromiso ciudadano con el cuidado y la conservación ambiental. (...). Por otro lado, resulta necesario resaltar el proceso de actualización de la PNA (...) enmarcados en los ODS al 2030. La reafirmación del SNGA constituye un factor clave (...). Es importante destacar también la aprobación de nueva normativa ambiental como la ley de cambio climático, la ley que regula el plástico de un solo uso, así como la actualización de los ECA. (MINAMe, 2021, p. 290)

Respecto a la LMCC, para Pinto - Bazurco, J. (2020, p.100), si bien la promulgación de la Ley es importante para la protección del clima, aún existen problemas relacionados con arreglos institucionales, políticos y legales que sean inadecuados; la implementación efectiva de una regulación podría aumentar la acción climática nacional.

Respecto a la implementación subnacional de la LMCC es importante atender la articulación con las autoridades. A nivel regional, los gobiernos regionales tienen competencia para abordar sus ERCC. Hasta agosto de 2021 (ver Anexo 5) de las 25 regiones, alrededor de 20 tienen sus ERCC aprobadas (algunas de ellas desactualizadas, ya que las aprobaron antes de la vigencia de la LMCC), 3 están en proceso de actualización y 2 no cuentan con una ERCC⁵⁴. A nivel local, las municipalidades con la gestión de sus planes locales de cambio

⁵⁴ Información obtenida mediante atención de solicitud de acceso a la información pública. El MINAM mediante Carta N° 516-2021-MINAM/SG/OGDAC, de fecha 17 de agosto de 2021 atiende la solicitud mediante correo

climático, a la fecha, solo la provincia de Lima aprobó su Plan local de cambio climático (aprobado mediante Ordenanza N° 2353-2021).

Citando a la Dra. Maria Angelica Rondon, especialista legal del MINAM (ver Anexo 4) respecto a la implementación de la Ley, señala:

(...) es muy temprano para decir si la Ley se está implementando, normalmente decía una política pública se demora entre 2 y 3 años para poder ver la implementación, y que depende del presupuesto, capacitaciones, nosotros recién tuvimos el Reglamento en el 2019, creo que la crisis sanitaria y la económica que estamos nosotros pasando como país un poco pueden darnos una pausa o un ritmo de repente un poco más lento de lo que nosotros habíamos pensado, pero en ningún momento es que se ha dejado de esforzarnos para implementar lo que está en el Reglamento. El tema de capacidades, de asistencia técnica, de coordinación, de formulación de documentos metodológicos, en el tema de diseñar nuestras NDC y cumplir los compromisos internacionales, creo que el esfuerzo está por parte del Estado, de la gestión pública, **lo que si de repente falta es mayor alcance a nivel regional y local**. Necesitamos fortalecer las capacidades, para ello, se necesita presupuesto, de repente un poco poder superar estos desafíos de la interconectividad, poder tener mayor desarrollo tecnológico para poder gatillar e impulsar algunas medidas que requieren mayor promoción y que tienen mayor co-beneficio, entonces por allí puede ir el tema.

10. Otras normas que buscan la implementación del cambio climático

Existen normas y políticas dispersas que coadyuvan a la mitigación, así como a la adaptación, entre algunas ellas podemos referir:

En mitigación: “La Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (aprobada con Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM)”;

“Ley de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables (aprobada con Decreto Legislativo 1002 de 2008) y su Reglamento (Decreto Supremo 050-2008-EM)”;

“Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía (Ley N° 27345) y su Reglamento (Decreto Supremo 053-2007-EM)”;

“Ley de gestión integral de residuos sólidos Decreto Legislativo 1278 (2017)”;

“Decreto

electrónico y adjunta la lista de las ERCC vigentes y aquellas en proceso de actualización (conforme a la nueva normativa de ir en concordancia con la ENCC y las NDC).

Supremo 213-2007-EF, que crea el régimen temporal de renovación del parque automotor para fomentar el cambio de matriz energética”; “Los Lineamientos para la Incorporación del Cambio Climático dentro del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (Resolución Jefatural 089-2017-Senace)”, “Decreto Supremo que aprueba la hoja de ruta hacia la economía circular en el sector industria (Decreto Supremo 003-2020-Produce)”, entre otros.

En adaptación: “Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 29664 de 2011) y su Reglamento (Decreto Supremo 048-2011-PCM)”, “Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú (Resolución Ministerial N°096-2021-MINAM)”, “Lineamientos generales que orientan la aplicación de la información climática sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales (Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2020-SENAMHI/PREJ)”, entre otros.

En el plano económico se destaca el “Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030 (Decreto Supremo N° 237-2019-EF)” cuyo objetivo prioritario N°9, promueve la sostenibilidad ambiental en la operación de actividades económicas (establece la estrategia de financiamiento frente al cambio climático), además el MEF publicó el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025 y señaló que para lograr el Acuerdo de París “se requiere de un liderazgo sostenido por parte del Estado para promover e incentivar la inversión presupuestal orientada a metas de adaptación y mitigación ante el cambio climático⁵⁵”. (MEF, 2021, p.49)

11. Caso de litigio climático en marcha a nivel nacional: Álvarez y otros contra Perú

De la investigación realizada se encontró un caso de litigio climático, un grupo de ocho niños y niñas presentaron una demanda de amparo ambiental contra el Estado peruano para que cumpla sus compromisos del Acuerdo de París, especialmente referidos a detener la deforestación en la Amazonía. Además, también se demandó a los Ministerios de Agricultura y Riego; Energía y Minas; Economía y Finanzas y de Educación, así como a cinco gobiernos regionales de la Amazonía peruana (IDL, 2019). Actualmente, se verá la causa el 10 de mayo de 2022 (Exp. N° 00859-2020-0-1801-JR-DC-01).

⁵⁵ El mismo documento señaló que desde el 2014 hasta 2020, el país asignó 7 776,9 millones de soles en presupuesto para la adaptación y mitigación. Sin embargo, señaló la necesidad de fortalecer capacidades institucionales a nivel intergubernamental e intersectorial para promover una mejor ejecución del presupuesto.

TERCERA PARTE: ANÁLISIS

CAPITULO 1: RESULTADOS ESPERADOS

1.1. Marco metodológico para el análisis de las sentencias

La metodología utilizada para la comprobación de hipótesis es el análisis de casos.

1.1.1. Diseño de la investigación

La presente investigación tiene como objetivo determinar la relación entre derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París. En ese sentido, se realiza un análisis de pronunciamientos de tribunales nacionales a nivel comparado sobre materia de cambio climático.

En primer lugar, se identifica la población, conformada por tratados internacionales, normativa interna y comparada de cambio climático, jurisprudencia de tribunales internacionales, opinión de órganos internacionales, jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales sobre cambio climático. Posteriormente, el análisis de tres de dichos casos de pronunciamiento de tribunales nacionales a nivel comparado, debido a su relevancia, realizando el análisis respectivo para obtener conclusiones que permitan corroborar la hipótesis planteada.

1.2. Población y muestra

1.2.1. Población

La población de la presente investigación está conformada por tratados internacionales, normativa interna y comparada de cambio climático, jurisprudencia de tribunales internacionales, opinión de órganos internacionales, jurisprudencia de tribunales nacionales sobre cambio climático que constituyen la fuente documentaria recogida.

1.2.2. Muestra: análisis

La muestra está compuesta por los casos de litigios climáticos presentados ante tribunales, que se detallarán en la sección de análisis de casos en el apartado de casos materia de estudio. En lo específico se analizarán tres casos que tienen sentencias: Fundación Urgenda

contra Países Bajos, Futuras generaciones contra Colombia y Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell. El procedimiento usado para la selección de la muestra es debido a su conveniencia y relevancia. Las sentencias de los tres casos mencionados reafirman el cumplimiento que deben tener los Estados y hasta las empresas a fin de cumplir con los objetivos de tratados internacionales sobre la materia como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París, siendo favorables para los demandantes, ordenando a los demandados adecuar su política y normativa interna.

1.3. Análisis de casos

A. Casos materia de estudio

A continuación, se abordará algunos de los casos de litigio climático.

1.1. Fundación Urgenda contra los Países Bajos (2012)

Cuadro 15. Fundación Urgenda contra los Países Bajos

Un grupo medioambiental holandés, la Fundación Urgenda, y 900 ciudadanos holandeses demandaron al gobierno holandés para exigirle que haga más para prevenir el cambio climático global.

El tribunal de La Haya ordenó al estado holandés limitar las emisiones de gases de efecto invernadero a un 25% por debajo de los niveles de 1990 para 2020, y encontró que el compromiso existente del gobierno de reducir las emisiones en un 17% era insuficiente para cumplir con la contribución justa del estado hacia el objetivo de la ONU de mantener los aumentos de temperatura global dentro de los límites establecidos, dos grados centígrados de condiciones preindustriales.

El tribunal concluyó que el estado tiene el deber de tomar medidas de mitigación del cambio climático debido a la "gravidad de las consecuencias del cambio climático y el gran riesgo de que ocurra el cambio climático". Citó el artículo 21 de la Constitución holandesa; Objetivos de reducción de emisiones de la UE; principios del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el principio de "no daño" del derecho internacional; la doctrina de negligencia peligrosa; el principio de equidad, el principio de precaución y el principio de sostenibilidad incorporados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y el principio de un alto nivel de protección, el principio de precaución y el principio de prevención incorporados en la política climática europea. El tribunal no especificó cómo el gobierno debería cumplir con el mandato de reducción, pero ofreció varias sugerencias, incluido el comercio de emisiones o medidas fiscales.

El 9 de octubre de 2018, el Tribunal de Apelación de La Haya confirmó el fallo del Tribunal de Distrito, concluyendo que al no reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25% para fines de 2020, el gobierno holandés está actuando ilegalmente en contravención de su deber de diligencia bajo Artículos 2 y 8 del CEDH. El tribunal reconoció el reclamo de Urgenda bajo el artículo 2 del CEDH, que protege el derecho a la vida, y el artículo 8 del CEDH, que protege el derecho a la vida privada, la vida familiar, el hogar y la correspondencia. El tribunal determinó que el gobierno holandés tiene la obligación bajo el TEDH de proteger estos derechos de la amenaza real del cambio climático.

El gobierno holandés apeló la decisión y la Corte Suprema de Holanda escuchó la apelación el 24 de mayo de 2019. El 13 de septiembre, el Abogado y Procurador General, funcionarios judiciales independientes, emitieron una opinión formal recomendando que la Corte Suprema mantuviera la decisión.

El 20 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de los Países Bajos confirmó la decisión de conformidad con los artículos 2 y 8 del CEDH.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Urgenda Foundation v. State of the Netherlands”

El Tribunal en primera instancia señaló el deber del Estado de tomar medidas de mitigación sobre cambio climático, citó la Constitución, política de la UE, Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), principios de derecho internacional de no daño, y principios de equidad, precaución y sostenibilidad de la CMNUCC, ordenando al gobierno reducir las emisiones de GEI en 25% en 2020, respecto de 1990. El Tribunal de Apelación confirma dicha obligación al amparo de los artículos 2 y 8 del CEDH. Finalmente, la Corte Suprema confirma las decisiones anteriores.

1.2.VZW Klimaatzaak contra Bélgica. (2015)

Cuadro 16. VZW Klimaatzaak contra Bélgica

El Klimaatzaak (caso climático) fue presentado por una organización de ciudadanos preocupados y 58.000 ciudadanos co-demandantes, argumentando que la ley belga requiere que el enfoque del gobierno belga para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero ser más agresivo. La demanda nombró al Estado belga, la Región Valona, la Región Flamenca y la Región de Bruselas-Capital como demandados. Específicamente, los demandantes pidieron reducciones del 40% por debajo de los niveles de 1990 para 2020 y del 87,5% por debajo de los niveles de 1990 para 2050.

El 17 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas sostuvo que el gobierno de Bélgica violó su deber de diligencia al no tomar las medidas necesarias para prevenir los efectos nocivos del cambio climático, pero se negó a establecer objetivos de reducción específicos por motivos de separación de poderes.

La Corte determinó que el estado federal y las tres regiones, conjunta e individualmente, incumplieron su deber de cuidado por no promulgar una buena gobernanza climática. La Corte determinó que a pesar de ser consciente del cierto riesgo de cambio climático peligroso para la población del país, las autoridades no tomaron las acciones necesarias, por lo que no actuaron con prudencia y diligencia en virtud del artículo 1382 del Código Civil. Además, al no tomar suficientes medidas climáticas para proteger la vida y la privacidad de los demandantes, los acusados incumplieron sus obligaciones en virtud de los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, el Tribunal se negó a emitir una orden judicial ordenando al gobierno que establezca los objetivos específicos de reducción de emisiones solicitados por los demandantes. El Tribunal determinó que la doctrina de la separación de poderes limitaba la capacidad del Tribunal para establecer tales objetivos, y hacerlo contravendría la autoridad legislativa o administrativa. Ni el derecho europeo ni el internacional exigían los objetivos de reducción específicos solicitados por los demandantes, y que el informe científico en el que se basaban, aunque científicamente meritorio, no era jurídicamente vinculante. Los objetivos específicos, por lo tanto, eran una cuestión de decisión de los órganos legislativo y ejecutivo.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). VZW Klimaatzaak v. Kindom of Belgium, et al.”

El Tribunal de primera instancia refiere el deber de diligencia, el deber de cuidado por no promulgar una buena gobernanza climática, alegando el Código Civil nacional, artículos 2 y 8 del CEDH. Sin embargo, no fija una reducción de emisión de GEI al considerar que no tiene capacidad para hacerlo.

1.3. Amigos del Medio Ambiente Irlandés contra Irlanda (2017)

Cuadro 17. Amigos del Medio Ambiente Irlandés contra Irlanda

| | |
|--|---|
| <p>Amigos del Medio Ambiente Irlandés (FIE) presentó una demanda en 2017 ante el Tribunal Superior, argumentando que la aprobación del Plan Nacional de Mitigación por parte del gobierno irlandés en 2017 violó la Ley de Acción Climática y Desarrollo Bajo en Carbono de Irlanda de 2015, la Constitución de Irlanda y las obligaciones dimanantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar. La FIE alegó que el Plan Nacional de Mitigación que busca hacer la transición a una economía baja en carbono para 2050, es incompatible con la Ley y los compromisos de derechos humanos de Irlanda porque no está diseñado para lograr reducciones sustanciales de emisiones a corto plazo. El caso fue argumentado ante el Tribunal Superior el 22 de enero de 2019.</p> | <p>El 22 de noviembre de 2019, la FEI apeló el fallo ante la Corte de Apelaciones. La FEI también presentó una solicitud para saltarse la ruta tradicional de apelación e ir directamente a la Corte Suprema.</p> |
| <p>El 19 de septiembre de 2019, la Corte falló por el gobierno. El Tribunal rechazó la afirmación de FEI de que el Plan no era válido por no lograr reducciones sustanciales de emisiones a corto plazo, y concluyó que la Ley no requiere objetivos intermedios particulares. El Tribunal reconoció que "ahora hay un espacio limitado, o ... presupuesto de carbono, para las emisiones de gases de efecto invernadero", dado el "objetivo de aumento de temperatura seguro" de 1,5 grados Celsius. Sin embargo, la Corte razonó que el gobierno ejerció apropiadamente la discreción en la formulación de políticas otorgada por la Ley, y explicó que el Plan actual es solo un paso inicial para lograr los objetivos de transición a una economía baja en carbono, resiliente al clima y ambientalmente sostenible para 2050. y estará sujeto a revisión</p> | <p>El 13 de febrero de 2020, la Corte Suprema acordó escuchar el caso, determinando que circunstancias excepcionales justificaban una apelación directa. La Corte explicó que, "[la] demandante y los demandados aceptan que existe un grado de urgencia con respecto a la adopción de medidas ambientales correctivas. No hay disputa entre las partes en cuanto a la ciencia que sustenta el Plan y el probable aumento en las emisiones de gases de efecto invernadero durante la vigencia del Plan".</p> |
| | <p>El 31 de julio de 2020, la Corte Suprema revocó el tribunal de primera instancia y emitió un fallo anulando el Plan. El Tribunal determinó por unanimidad que el Plan no alcanza el tipo de especificidad que requiere la Ley porque un lector razonable del Plan no entendería cómo Irlanda logrará sus objetivos para 2050. El Tribunal explicó que "un plan compatible debe ser lo suficientemente específico en cuanto a la política durante todo el período hasta 2050". Sin embargo, el Tribunal determinó que FIE carece de legitimación para presentar sus reclamaciones en virtud de la Constitución o del CEDH. El Tribunal también concluyó que la FIE no había presentado un caso suficientemente convincente para identificar un derecho no enumerado a un medio ambiente saludable, separado de los derechos expresamente conferidos por la Constitución irlandesa".</p> |

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Friends of the Irish Environment v. Ireland”

El Tribunal de primera instancia emitió fallo en contra de los demandantes, razonando que el gobierno ejecutó apropiadamente su formulación de políticas por Ley, así como el Plan Nacional de Mitigación. El caso pasó a la Corte Suprema por causas excepcionales, esta procedió a revocar el fallo de primera instancia, anuló el Plan de Mitigación, porque no es específica de acuerdo a Ley, dicho Plan debe ser específica en cuanto a la política durante todo el periodo hasta el 2050; sin embargo, reconoce que el demandante carece de legitimación en virtud de la Constitución o el CEDH y faltó sea convincente para identificar el derecho no enumerado, a un medio ambiente saludable.

1.4. Ashgar Leghari contra Pakistán (2015)

Cuadro 18. Caso Ashgar Leghari contra Pakistan

Un tribunal de apelaciones en Pakistán concedió las reclamaciones de Ashgar Leghari, un agricultor paquistaní, que había demandado al gobierno nacional por no cumplir con la Política y Marco Nacional de Clima de 2012.

El 4 de septiembre de 2015 el tribunal, citando principios legales nacionales e internacionales, determinó que "la demora y letargo del Estado en la implementación del Marco atenta contra los derechos fundamentales de los ciudadanos".

Como remedio, el tribunal:

- 1) ordenó a varios ministerios gubernamentales que cada uno nominara "una persona focal de cambio climático" para ayudar a asegurar la implementación del Marco, y que presentaran una lista de puntos de acción antes del 31 de diciembre de 2015; y
- 2) creó una Comisión de Cambio Climático con representantes de ministerios clave, ONG y expertos técnicos.

El 14 de septiembre, el tribunal emitió una decisión complementaria en la que nombraba a 21 personas para la Comisión y le otorgaba varios poderes. El tribunal declaró que conservaría la jurisdicción hasta que se ejecutaran sus instrucciones.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan”

El Tribunal de Apelación falló a favor del demandante, citando principios nacionales e internacionales, determinó que el retraso del Estado en su la política de 2012, atenta contra los derechos de ciudadanos.

1.5. Futuras Generaciones contra Colombia (2018)

Cuadro 19. Futuras Generaciones contra Colombia

| | |
|--|---|
| <p>25 jóvenes demandantes entre las edades de 7 y 26 años han demandado a varias instancias del gobierno colombiano, municipios colombianos y varias corporaciones para hacer valer sus derechos reivindicados a un medio ambiente, vida, salud, alimentos y agua saludables. Los demandantes alegan que el cambio climático junto con la incapacidad del gobierno para reducir la deforestación y garantizar el cumplimiento de una meta de deforestación neta cero en la Amazonía colombiana para el año 2020 (según lo acordado en el Acuerdo de París y el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) amenaza los derechos fundamentales de los demandantes.</p> | <p>Los jóvenes demandantes presentaron un reclamo constitucional especial llamado "tutela" que se utiliza para hacer cumplir los derechos fundamentales. Un tribunal inferior falló en contra de los jóvenes demandantes. Los jóvenes demandantes presentaron una apelación el 16 de febrero de 2018.</p> <p>El 5 de abril de 2018, la Corte Suprema revocó la decisión del tribunal inferior, reconociendo que "los derechos fundamentales de la vida, la salud, la mínima subsistencia, la libertad y la dignidad humana están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema". Además, reconoció a la Amazonía colombiana como un "sujeto de derechos" de la misma manera que la Corte Constitucional reconoció al río Atrato.</p> <p>La Corte Suprema declaró que la Amazonía colombiana tenía derecho a protección, conservación, mantenimiento y restauración y ordenó al gobierno formular e implementar planes de acción para abordar la deforestación en la Amazonía.</p> |
|--|---|

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Future Generations v. Ministry of the Environment and others"

Los demandantes presentaron reclamo constitucional de "tutela" (amparo). El Tribunal de primera instancia falló en contra de los demandantes. La Corte Suprema competente revocó la anterior decisión y reconoció que los derechos de vida, salud, libertad, dignidad humana están vinculados con el medio ambiente, además reconoció como sujeto de derechos a la Amazonía de Colombia y ordenó al gobierno implementar planes de acción contra la deforestación.

1.6. Luciano Lliuya contra empresa Rheinisch- Westfälisches Elektrizitätswerk AG
(RWE AG) (2015)

Cuadro 20. Luciano Lliuya contra RWE AG

| | |
|---|--|
| <p>En noviembre de 2015, Saúl Luciano Lliuya, un agricultor peruano que vive en Huaraz, Perú, presentó demandas de sentencia declaratoria y daños en un tribunal alemán contra RWE, el mayor productor de electricidad de Alemania</p> <p>La demanda de Luciano Lliuya alegaba que RWE, habiendo contribuido a sabiendas al cambio climático al emitir volúmenes sustanciales de gases de efecto invernadero (GEI), tenía cierta responsabilidad por el derretimiento de los glaciares de montaña cerca de su ciudad de Huaraz. Ese derretimiento ha dado lugar a una grave amenaza: Palcacocha, un lago glaciar ubicado sobre Huaraz, ha experimentado un aumento volumétrico sustancial desde 1975, que se ha acelerado desde 2003.</p> <p>Reconociendo que RWE solo contribuía a las emisiones responsables del cambio climático y, por lo tanto, al crecimiento del lago, Luciano Lliuya solicitó a la corte que ordenara a RWE que le reembolse una parte de los costos en los que se espera que él y las autoridades de Huaraz incurran para establecer protecciones contra inundaciones. Esa porción fue el 0,47% del costo total, el mismo porcentaje que la contribución estimada de RWE a las emisiones industriales de gases de efecto invernadero desde el comienzo de la industrialización</p> | <p>El tribunal desestimó las solicitudes de medidas cautelares y declaratorias de Luciano Lliuya, así como su solicitud de indemnización señalando que no podía proporcionar a Luciano Lliuya una reparación efectiva y que no se podía discernir una "cadena causal lineal" en medio de los complejos componentes de la causal. relación entre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero y determinados impactos del cambio climático.</p> <p>El 30 de noviembre de 2017, el tribunal de apelaciones reconoció que la denuncia estaba bien declarada y era admisible. El caso pasará a la fase probatoria para determinar si la casa de Luciano Lliuya está (a) amenazada por inundaciones o deslizamientos de tierra como resultado del reciente aumento en el volumen del lago glaciar ubicado en las cercanías, y (b) cómo el gas de efecto invernadero de RWE las emisiones contribuyen a ese riesgo.</p> <p>El tribunal revisará la opinión de expertos sobre las emisiones de CO2 de RWE, la contribución de esas emisiones al cambio climático, el impacto resultante en el glaciar Palcaraju y la parte de responsabilidad contributiva de RWE por causar los efectos anteriores. Si bien los hechos de este caso aún deben resolverse.</p> |
|---|--|

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Luciano Lliuya v. RWE"

El Tribunal de primera instancia no otorgó la razón al demandante. El Tribunal de Apelación aceptó la demanda planteada y está en etapa probatoria.

1.7. Partido Socialista Brasileño y otros contra Brasil (2020)

Cuadro 21. PSB y otros contra Brasil

El 5 de junio de 2020, cuatro partidos políticos interpusieron una Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Federación para impugnar la presunta falta de adopción de medidas administrativas por parte de la Unión Federal sobre el Fondo Climático. El Fondo Nacional de Cambio Climático (Fundo Clima), creado por la Ley 12.114 / 2009, es un instrumento de la Política Nacional de Cambio Climático (PNMC, Ley 12.187 / 2009) y tiene como objetivo asegurar que los recursos apoyen proyectos o estudios y financien actividades dirigidas a mitigar y adaptarse al cambio climático y sus efectos.

Los demandantes alegan que si bien existe una obligación legal para el Ministerio del Ambiente de elaborar un plan anual para el Fondo Climático, éste se encuentra inoperante desde 2019. Los peticionarios se basan en la obligación de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y a los Municipios para “proteger el medio ambiente y combatir la contaminación en cualquiera de sus formas” y “preservar los bosques, la fauna y la flora” según la Constitución Federal, así como el principio de precaución.

Así como una orden judicial para requerir a la Unión Federal: (i) tomar las medidas administrativas necesarias para reactivar el funcionamiento del Fondo Climático, con la debida disponibilidad de recursos (incluyendo las modalidades no reembolsable y reembolsable); (ii) preparar y presentar los planes anuales apropiados para la aplicación de los recursos del Fondo; y (iii) abstenerse de realizar nuevas contingencias de recursos del Fondo Climático.

La decisión prejudicial del Tribunal Supremo Federal fue: adoptó un procedimiento de urgencia para la acción; convocó a los actores gubernamentales involucrados; admitió la acción como alegato por incumplimiento de un precepto fundamental (ADPF, otro procedimiento constitucional destinado a hacer cumplir los principios y valores de la Constitución); y programó una audiencia pública para los días 21 y 22 de septiembre de 2020, creando un plazo para que los interesados expresen su interés en participar, hasta el 10 de agosto de 2020.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). PSB et al. v. Brazil (on climate fund)”

El Tribunal Supremo Federal admitió la acción de inconstitucionalidad por incumplimiento del precepto constitucional y ver la demanda por omisión de adopción de medidas administrativas sobre el Fondo Climático.

1.8. Milieudefensie y otros contra empresa Royal Dutch Shell (2019)

Cuadro 22. Milieudefensie y otros contra Shell

El lunes 5 de abril de 2019, el grupo ambiental Milieudefensie / Friends of the Earth Netherlands y los co-demandantes entregaron a Shell una citación judicial alegando que las contribuciones de Shell al cambio climático violan su deber de cuidado bajo la ley holandesa y las obligaciones de derechos humanos.

El caso se presentó en el Tribunal de Apelaciones de La Haya. Los co-demandantes incluyen otras ONG (ActionAid NL, Both ENDS, Fossilvrij NL, Greenpeace NL, Young Friends of the Earth NL, Waddenvereniging) y más de 17000 ciudadanos

Los demandantes buscaron que Shell reduzca sus emisiones de CO2 en un 45% para 2030 en comparación con los niveles de 2010 y a cero para 2050, en línea con el Acuerdo Climático de París, argumentaron los objetivos del Acuerdo y la evidencia científica sobre los peligros del cambio climático. Los demandantes basan este argumento del deber de diligencia en el artículo 6: 162 del Código Civil holandés, como lo informan los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que garantizan los derechos a la vida (artículo 2) y los derechos a la vida privada, vida familiar, hogar y correspondencia (artículo 8).

En noviembre de 2019, Shell presentó su defensa y argumentó que no existe un estándar legal, estatutario o de otro tipo, que establezca que Shell está actuando en conflicto con un estándar legal no escrito al no cumplir con los límites de emisiones. Shell también argumentó que las reclamaciones de los demandantes son demasiado generales para caer dentro del alcance de los artículos 2 y 8 del CEDH. Posterior a ello se llevaron audiencias en diciembre de 2020.

El 26 de mayo de 2021 el Tribunal emitió fallo y "*ordena a Royal Dutch Shell, tanto directamente como a través de las empresas y entidades jurídicas que habitualmente incluye en sus cuentas anuales consolidadas y con las que forma conjuntamente el grupo Shell, limitar o hacer limitar el volumen anual agregado de todas las emisiones de CO2 a la atmósfera (Alcance 1, 2 y 3) debido a las operaciones comerciales y los productos que transportan energía vendidos del grupo Shell hasta tal punto que este volumen se habrá reducido al menos en un nivel neto 45% a fines de 2030, en relación con los niveles de 2019*".

El Tribunal escribió que "la obligación de reducción de RDS se deriva del estándar de cuidado no escrito establecido en el Libro 6, Sección 162 del Código Civil holandés, lo que significa que actuar en conflicto con lo que generalmente se acepta de acuerdo con la ley no escrita es ilegal". Los demandantes habían argumentado que, derivado de este estándar de atención, Shell tenía la obligación de prevenir el cambio climático peligroso a través de sus políticas, y el Tribunal aplicó el estándar de atención a las políticas de la compañía, las emisiones, las consecuencias de sus emisiones y sus derechos humanos y Obligaciones legales internacionales y regionales. El Tribunal concluyó que el estándar de atención incluía la necesidad de que las empresas asumieran la responsabilidad de las emisiones de Alcance 3, especialmente "cuando estas emisiones constituyen la mayoría de las emisiones de CO2 de una empresa. Al aplicar este estándar de atención a Shell, el Tribunal concluyó que debe reducir sus emisiones de Alcance 1, 2 y 3, en toda su cartera de energía, en un 45% para 2030, en relación con los niveles de emisión de 2019

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell"

El Tribunal de primera instancia ordenó a la empresa Royal Dutch Shell reducir sus emisiones en un 45% al 2030.

Este fallo es importante porque por primera vez a una empresa se le determina alinear sus políticas con metas globales, se fundamenta en los objetivos del Acuerdo de París y usa instrumentos como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos y las líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, si bien el litigio se dio en Europa, podría representar un paso significativo hacia la justicia climática global, ofreciendo una oportunidad de réplica en América Latina y en el mundo. (Scarpello, A., 2021)

1.9.Sharma y otros contra Australia (2020)

Cuadro 23. Sharma y otros contra Australia

El 8 de septiembre de 2020, ocho jóvenes presentaron una demanda colectiva putativa en el Tribunal Federal de Australia para bloquear un proyecto de carbón.

La demanda buscaba una orden judicial para evitar que el gobierno australiano aprobara una extensión de la mina de carbón Whitehaven Vickery. Los demandantes afirmaron representar a todas las personas menores de 18 años y argumentaron que el ministro federal Sussan Ley tiene el deber de cuidar de los jóvenes según el derecho común. Afirmaron además que excavar y quemar carbón exacerbará el cambio climático y dañará a los jóvenes en el futuro. Los demandantes solicitaron una orden judicial para evitar que el Ministro aprobara el proyecto en virtud de la Ley de Protección del Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad (EPBC)

27 de mayo de 2021, el Tribunal Federal de Australia estableció un nuevo deber de cuidado para evitar causar daños personales a los niños, pero se negó a emitir una orden judicial para obligar al Ministro a bloquear la ampliación de la mina de carbón.

El Tribunal concluyó que "los demandantes han establecido que el Ministro tiene el deber de tener un cuidado razonable para evitar causar daños personales a los niños cuando decida, en virtud de los artículos 130 y 133 de la Ley EPBC, aprobar o no el proyecto de ampliación". Al establecer el deber de cuidado, el Tribunal consideró que el daño previsible del proyecto, si los riesgos se hicieran realidad, sería "catastrófico", y por lo tanto los niños deberían ser considerados personas que se verían tan directamente afectadas que el Ministro debería tener en cuenta sus intereses al tomar la decisión de aprobación. Al negarse a emitir una orden judicial, el Tribunal consideró que los demandantes no habían demostrado que es probable que el Ministro incumpla el deber de diligencia al tomar la decisión de aprobación, y no habían demostrado que no tendrán más oportunidades de solicitar una orden judicial.

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Sharma and others v. Minister for the Environment"

El Tribunal Federal de Australia estableció un deber de cuidado, pero no emitió orden judicial para obligar al gobierno a detener la ampliación de una mina de carbón.

1.10. *Neubauer y otros contra Alemania (2020)*

Cuadro 24. Neubaue y otros contra Alemania

En febrero de 2020, un grupo de jóvenes alemanes presentó un desafío legal a la Ley Federal de Protección del Clima de Alemania ("Bundesklimaschutzgesetz" o "KSG"), argumentando que el objetivo de la KSG de reducir los GEI en un 55% para 2030 desde los niveles de 1990 era insuficiente, alegaron que la KSG violó sus derechos humanos protegidos por la Ley Fundamental, la constitución de Alemania. El objetivo de la KSG para 2030 no tenía en cuenta la obligación de Alemania y la UE en virtud del Acuerdo de París de limitar el aumento de la temperatura global a "muy por debajo de los 2 grados Celsius" y que Alemania tendría que reducir los gases de efecto invernadero en un 70% desde los niveles de 1990 para 2030, en base al principio de dignidad humana supuestamente consagrado en el artículo 1 de la Ley Fundamental; el artículo 2 de la Ley Fundamental que protege el derecho a la vida y la integridad física; y el artículo 20a de la Ley Fundamental, que protege los fundamentos naturales de la vida en responsabilidad para las generaciones futuras.

El 29 de abril de 2021, el Tribunal Constitucional Federal anuló las partes de la KSG incompatibles con los derechos fundamentales por no establecer disposiciones suficientes para recortes de emisiones después de 2030 y determinó que el artículo 20a de la Ley Fundamental obliga a la legislatura clima y el objetivo de lograr la neutralidad climática. Afirmó que el artículo 20a "es una norma jurídica justiciable que tiene como objetivo vincular el proceso político a favor de las preocupaciones ecológicas, también con miras a las generaciones futuras que se verán particularmente afectadas". Aceptando los argumentos de que la legislatura debe seguir un enfoque de presupuesto de carbono para limitar el calentamiento a muy por debajo de 2 ° C y, si es posible, a 1,5 ° C, la Corte encontró que esa legislatura no había distribuido proporcionalmente el presupuesto entre las generaciones actuales y futuras y sostuvo que "las regulaciones en juego serían inconstitucionales si permitieran consumir tanto del presupuesto restante que la futura pérdida de libertad asumiera inevitablemente proporciones inaceptables desde la perspectiva actual, porque no quedaría tiempo para mitigar los desarrollos y transformaciones ". El Tribunal ordenó a la legislatura que estableciera disposiciones claras para los objetivos de reducción a partir de 2031 para fines de 2022. Posteriormente el gobierno alemán anunció el 30 de abril de 2021 que actuaría rápidamente para ajustar su ley climática en respuesta a la decisión.

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Neubauer et al. v. Germany"

El Tribunal Constitucional Federal derogó partes de la Ley Federal de Protección del Clima de Alemania que eran incompatibles con los derechos fundamentales por no establecer disposiciones de reducción de emisiones después del 2030 y ordenó que se establecieran disposiciones claras sobre reducción a partir de 2031 para fines de 2022.

1.11. *Commune de Grande-Synthe contra Francia (2019)*

Cuadro 25. Commune de Grande-Synthe contra Francia

El 23 de enero de 2019, el municipio de Grande-Synthe demandó al gobierno francés por acciones insuficientes contra el cambio climático. La demanda se presentó en el Conseil d'Etat, el tribunal administrativo más alto de Francia. Según un resumen en inglés del caso proporcionado por los demandantes, la demanda alega que la incapacidad del gobierno francés para reducir aún más las emisiones de gases de efecto invernadero viola el derecho nacional e internacional, incluido el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Acuerdo de París, el Código Ambiental francés, y la Carta Ambiental Francesa. Los demandantes enfatizan la vulnerabilidad particular de Grande-Synthe a los impactos del cambio climático como un municipio costero de baja altitud expuesto al aumento del nivel del mar e inundaciones. Según el resumen del caso de los demandantes, Grande-Synthe solicita al Conseil d 'Etat para ordenar al gobierno que tome medidas legislativas y regulatorias para priorizar acciones sobre el cambio climático y prohibir acciones que aumenten las emisiones de gases de efecto invernadero.

Este caso es uno de los dos presentados en Francia a principios de 2019 contra el gobierno francés por inacción climática y sigue la lógica establecida por la decisión Urgenda de 2018 en los Países Bajos. El otro caso, Notre Affaire à Tous y otros c. Francia, fue presentado por organizaciones sin fines de lucro. El Consejo de Estado emitió una decisión el 1 de julio de 2021 ordenando al gobierno "tomar todas las medidas necesarias" para fines de marzo de 2022 para doblar la curva de las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir con los objetivos climáticos, incluida una reducción del 40% para 2030. La Corte anuló la negativa implícita del gobierno a tomar las medidas necesarias, señalando que las disminuciones de emisiones en 2019 y 2020 no fueron suficientes para asegurar el cumplimiento de las metas climáticas requeridas, y las regulaciones climáticas vigentes fueron insuficientes para cumplir con la meta. El Consejo ordenó al gobierno que tomara las medidas necesarias antes del 31 de marzo de 2022.

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Commune de Grande-Synthe v. France"

El Consejo de Estado de Francia, tribunal administrativo, ordenó al gobierno adoptar medidas necesarias de cumplimiento a los objetivos climáticos y reduzca 40% de GEI para 2030.

1.12. *Notre Affaire à Tous y otros contra Francia (2018)*

Cuadro 26. Notre Affaire y otros contra Francia

| | |
|---|--|
| <p>El 17 de diciembre de 2018, cuatro organizaciones sin fines de lucro (Fondation pour la Nature et l'Homme (FNH), Greenpeace France, Notre Affaire à Tous y Oxfam France.) enviaron una carta de notificación formal al primer ministro Edouard Philippe y a 12 miembros del gobierno francés, iniciando la primera etapa de un proceso legal contra el gobierno francés por una acción inadecuada en cambio climático. Este tipo de carta es parte de un proceso legal conocido como "recours en carence fautive" (acción por falta de acción). Los demandantes alegan que el hecho de que el gobierno francés no implemente las medidas adecuadas para abordar de manera efectiva el cambio climático violó un deber legal de actuar. El 15 de febrero de 2019, el gobierno francés rechazó la solicitud de los demandantes.</p> <p>El 14 de marzo de 2019, los demandantes iniciaron la demanda con la presentación de una "solicitud sumaria" ante el Tribunal Administrativo de París. Los demandantes solicitan que se ordene al Estado de Francia remediar su inadecuada actuación en materia de cambio climático, solicitaron además solicitan que se pague una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la falta de abordaje del cambio climático por parte del Estado como "la suma simbólica de 1 euro por su perjuicio moral".</p> | <p>Las obligaciones legales tanto generales como específicas para actuar sobre el cambio climático se derivan de la Carta Francesa del Medio Ambiente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), y el principio general de la ley que establece el derecho de toda persona vivir en un sistema climático preservado" que se deriva de la legislación nacional (preámbulo de la Carta del Medio Ambiente, artículo L. Código de Medio Ambiente francés, etc.) y el derecho internacional (la Declaración de Estocolmo, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, el paquete de acción climática y energías renovables para 2020, Decisión n ° 406/2009 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009).</p> <p>El 3 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de París dictó sentencia reconociendo que la inacción de Francia ha provocado daños ecológicos por el cambio climático y otorgó a los demandantes el euro solicitado por el perjuicio moral causado por esta inacción y ordenó al gobierno que revele las medidas que estaba tomando para cumplir con sus objetivos climáticos dentro de dos meses. El Tribunal sostuvo que Francia podría ser considerada responsable por no cumplir con sus propios objetivos presupuestarios climáticos y de carbono en virtud de la legislación nacional y de la UE.</p> |
|---|--|

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Notre Affaire à Tous and others v. France*"

El Tribunal Administrativo de París dictó sentencia en la que reconoció que la inacción de Francia provocó daños ecológicos por el cambio climático, otorgó a los demandantes una suma por perjuicio moral y ordenó al gobierno revelar las medidas que está tomando para cumplir con los objetivos climáticos.

1.13. *Plan B Earth contra Reino Unido (2018)*

Cuadro 27. Plan B Earth contra Reino Unido

Friends of the Earth y Plan B Earth, una organización británica sin fines de lucro con la misión de lograr los objetivos del Acuerdo de París sobre el cambio climático, presentó una demanda contra el Secretario de Estado de Transporte Chris Grayling alegando una consideración inadecuada del cambio climático y los impactos en lo que respecta a la expansión del Aeropuerto Internacional de Heathrow. Los demandantes argumentaron que la declaración de política nacional del Secretario que apoya la expansión del aeropuerto de Heathrow violó la Ley de Planificación de 2008 y la Ley de Derechos Humanos de 1998. El caso llegó al Tribunal Superior de Justicia Queen. Tenga en cuenta el compromiso de revisar sus objetivos nacionales de cambio climático a la luz del Acuerdo de París. Las Demandantes sostuvieron que el Secretario violó estas obligaciones implícitas al apoyar la expansión del aeropuerto sin considerar adecuadamente la insuficiencia de la meta climática actual del Reino Unido para 2050

El tribunal no encontró que el Secretario tuviera ninguna obligación de considerar los objetivos climáticos del Acuerdo de París, la ciencia subyacente a esos objetivos climáticos o un objetivo climático futuro potencial más estricto necesario para cumplir con el Acuerdo de París. El tribunal no fue persuadido por los argumentos de que los objetivos de acción climática de la Ley de 2008 podrían interpretarse en el sentido de que las obligaciones en virtud de la Ley de Derechos Humanos de 1998 incluyan los objetivos del Acuerdo de París. El tribunal determinó que el Secretario había cumplido con sus obligaciones de considerar los objetivos climáticos nacionales existentes y actuó a su discreción.

El Tribunal de Apelación concedido a los demandantes permiso para apelar la decisión del tribunal inferior, la audiencia de apelación, que tuvo lugar el 21 de octubre de 2019.

El 27 de febrero de 2020, el Tribunal de Apelación revocó la decisión del tribunal inferior. El tribunal sostuvo que al no considerar el Acuerdo de París, el Secretario violó la Ley de Planificación y el requisito de realizar una evaluación ambiental estratégica de conformidad con la Directiva del Consejo de la CE 2001/42 / CE.

El 6 de mayo, el Tribunal Supremo aceptó conocer el recurso. El Tribunal Supremo del Reino Unido anuló la decisión de un tribunal de apelación, permitiendo que el proceso de aprobación de una tercera pista en el aeropuerto internacional de Heathrow siguiera adelante, alegando que el gobierno había tenido suficientemente en cuenta los impactos climáticos con respecto a los objetivos climáticos anteriores, menos estrictos. El tribunal de apelación dictaminó previamente que el gobierno actuó de forma ilegal al aprobar la ampliación sin tener en cuenta el compromiso del país de cumplir los objetivos del Acuerdo de París.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Plan B Earth v. Secretary of State for Transport”

El Tribunal de primera instancia falló en contra de los demandantes. El Tribunal de Apelaciones revocó la decisión del tribunal inferior y señaló que al no considerar el Acuerdo de París, el Secretario de Estado de Transporte, violó la Ley de Planificación y el requisito de

una evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo de Reino Unido anuló la decisión del tribunal de apelación, permitiendo que la aprobación de una tercera pista de aeropuerto siga adelante.

1.14. IPC Petroleum France SA contra Francia (2018)

Cuadro 28. IPC Petroleum France contra Francia

El 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo Administrativo francés confirmó una decisión de incluir una fecha de caducidad en un permiso de extracción de combustibles fósiles.

A principios de 2018, IPC Petroleum France SA solicitó una prórroga de su actual permiso de extracción de combustibles fósiles. La prórroga fue concedida, pero solo hasta el 1 de enero de 2040. En virtud de la ley N° 2017-1839 del 30 de diciembre de 2017, no se permiten nuevas investigaciones y explotaciones de combustibles fósiles en Francia a la luz de sus compromisos del Acuerdo de París, y los permisos de extracción de hidrocarburos existentes no pueden prorrogarse más allá del 1 de enero de 2040.

La empresa interpuso este recurso contra el gobierno, alegando que poner una fecha de caducidad a su permiso de minería interfería con el derecho de la empresa al disfrute pacífico de la propiedad implícito en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que el Código Minero francés permite renovar un permiso más allá de 2040 por razones económicas.

El Tribunal desestimó la petición de IPC Petroleum France, concluyendo que, aunque el Código Minero permite una nueva prórroga, proporciona una definición precisa de las circunstancias apropiadas para hacerlo y exige sopesar la prórroga con el interés público general. El Tribunal dictaminó que la fecha límite del 1 de enero de 2040, más de 20 años después de la adopción de la ley del 30 de diciembre de 2017, equilibraba adecuadamente el derecho de la empresa a disfrutar de su propiedad con el compromiso de Francia de limitar el cambio climático.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). IPC Petroleum France SA v. France”

El Tribunal Supremo Administrativo de Francia desestimó el pedido de la empresa IPC Petroleum France sobre la prórroga de extracción de combustibles fósiles más allá del 1 de enero de 2040 en virtud de la Ley 2017-1839, a la luz del compromiso del Acuerdo de París.

1.15. *D.G Khan Cement Company contra Pakistan (2020)*

Cuadro 29. D.G Khan Cement Company contra Pakistan

El 15 de abril de 2021, el Tribunal Supremo de Pakistán confirmó una notificación del gobierno provincial de Punjab que prohibía la construcción de nuevas fábricas de cemento o la ampliación de las existentes en zonas ambientalmente frágiles denominadas "áreas negativas". El propietario de la empresa cementera impugnó la Notificación alegando que violaba su derecho constitucional a la libertad de comercio, empresa y profesión en virtud del artículo 18 de la Constitución, y que el gobierno había actuado con excesiva precipitación al dictar la normativa sin tener plenamente en cuenta las repercusiones científicas.

El Tribunal Supremo rechazó las impugnaciones y confirmó la consideración del gobierno, basada en un informe de un consultor, de que los planes de cemento nuevos o ampliados podrían causar un mayor agotamiento de las aguas subterráneas y otros impactos ambientales perjudiciales e hizo hincapié en la necesidad de que el gobierno respete el principio de precaución para proteger los derechos a la vida, la sostenibilidad y la dignidad de las comunidades que rodean las zonas del proyecto. Además, reconoció la necesidad de proteger el derecho de la propia naturaleza, escribiendo que "el hombre y su entorno necesitan llegar a un acuerdo para el bien de ambos y esta coexistencia pacífica requiere que la ley trate los objetos ambientales como titulares de derechos legales".

El Tribunal continuó destacando la necesidad de tener en cuenta el cambio climático en las decisiones gubernamentales y el impacto del cambio climático en los recursos hídricos. El Tribunal escribió: "solo mediante la elaboración y aplicación de medidas de adaptación adecuadas será posible garantizar la seguridad hídrica, alimentaria y energética del país...". La Notificación, en los hechos actuales del caso, es una medida de adaptación al clima y está en consonancia con la Política Nacional de Cambio Climático y la Constitución".

El Tribunal hizo hincapié en la necesidad de considerar la justicia intergeneracional en casos climáticos como éste: "*Este Tribunal y los tribunales de todo el mundo tienen un papel que desempeñar en la reducción de los efectos del cambio climático para nuestra generación y para las generaciones venideras. A través de nuestra pluma y de nuestra jurisprudencia, tenemos que descolonizar a nuestras futuras generaciones de la ira del cambio climático, defendiendo la justicia climática en todo momento.*"

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *D.G Khan Cement Company v. Government of Punjab*"

El Tribunal Supremo de Pakistán desestimó la impugnación de la empresa cementera DG Khan Cement, al no haberse aprobado por parte del gobierno provincial de Punjab la construcción de nuevas fábricas de cemento y confirmó la decisión del gobierno, reconoció la necesidad de proteger el derecho de la naturaleza, tener en cuenta el cambio climático, la decisión está en consonancia con su política nacional climática y Constitución.

1.16. *McVeigh contra Australia (2018)*

Cuadro 30. Mc Veigh contra Australia

El 2 de noviembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo en el que el fondo de pensiones australiano acordó incorporar los riesgos financieros del cambio climático en sus inversiones e implementar una meta de huella de carbono de cero neto para 2050. Un miembro de un fondo de pensiones australiano presentó una demanda contra el Fideicomiso de jubilación de empleados minoristas (REST, por sus siglas en inglés) alegando que el fondo violó la Ley de Corporaciones de 2001 al no proporcionar información relacionada con los riesgos comerciales del cambio climático y cualquier plan para abordar esos riesgos.

El caso se presentó ante el Tribunal Federal de Australia en julio de 2018, el demandante, Mark McVeigh, ha contribuido a REST desde 2013. Según la Ley de Sociedades Anónimas de 2001, los beneficiarios del superfondo tienen derecho a solicitar la información que necesitan para tomar una decisión informada sobre la gestión y la situación financiera del fondo. El demandante solicitó información a REST sin embargo alegó que la información proporcionada por REST no cumplió con sus obligaciones y por lo tanto busca un desagravio declaratorio de que REST violó la Ley de Sociedades Anónimas al no revelar la información solicitada y una orden judicial que requiera que REST proporcione esa información. Como alternativa, el demandante busca una declaración y una orden judicial en jurisdicción equitativa. En septiembre de 2018, el demandante presentó una queja enmendada, alegando, además que REST ha violado la Ley de Supervisión de la Industria de Superannuation de 1993 (Ley SIS). La Ley SIS requiere que los fideicomisarios actúen con cuidado, habilidad y diligencia con el Clima.

En enero de 2019 el tribunal concluyó que "el caso parece plantear un problema socialmente significativo sobre el papel de los fideicomisos y fideicomisarios de jubilación en la actual controversia pública sobre el cambio climático. Es legítimo describir el litigio del Solicitante como de interés público". Sin embargo, el tribunal determinó que se necesitaba más información sobre la capacidad del demandante para proceder si se rechazaba su solicitud.

Posteriormente, las partes resolvieron el problema entre ellas y se llegó a un acuerdo con el demandante. En un comunicado de prensa REST reconoció que "el cambio climático es un riesgo financiero material, directo y actual para el fondo de jubilación en muchas categorías de riesgo, incluidos los riesgos de inversión, de mercado, reputacionales, estratégicos, de gobierno y de terceros" y acordó implementar una huella de carbono neta cero para el objetivo de 2050 para el fondo, para medir, monitorear e informar el progreso climático de acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Divulgaciones Relacionadas con el Clima.

Elaboración y traducción propia. Fuente: "Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *McVeigh v. Retail Employees Superannuation Trust*"

El Tribunal Federal de Australia concluyó que el caso es de interés público sobre fideicomiso, fideicomisarios de jubilación en la controversia sobre cambio climático y determinó que necesitaba más información sobre la capacidad del demandante. Sin embargo, las partes llegaron a un acuerdo y el Fideicomiso de jubilación de empleados minoristas reconoció que el cambio climático es un riesgo financiero material directo y actual para el fondo de jubilación, también acordó implementar una huella de carbono.

1.17. *Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados (2020)*

Cuadro 31. Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados

El 2 de septiembre de 2020, seis jóvenes portugueses presentaron una denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra 33 países. La denuncia alega que los encuestados han violado los derechos humanos al no tomar medidas suficientes sobre el cambio climático y busca una orden que les obligue a tomar medidas más ambiciosas.

La denuncia se basa en los artículos 2, 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protegen el derecho a la vida, el derecho a la privacidad y el derecho a no sufrir discriminación. Los querellantes afirman que su derecho a la vida se ve amenazado por los efectos del cambio climático en Portugal, como los incendios forestales; que su derecho a la privacidad incluye su bienestar físico y mental, amenazado por olas de calor que los obligan a pasar más tiempo en interiores; y que, como jóvenes, pueden experimentar los peores efectos del cambio climático.

El caso se entabla contra los Estados miembros de la UE (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Alemania, Grecia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Croacia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, República Eslovaca, Eslovenia, España y Suecia), así como Noruega, Rusia, Suiza, Turquía, Ucrania y Reino Unido.

Los reclamantes alegan que los encuestados no han cumplido con sus obligaciones en materia de derechos humanos al no aceptar las reducciones de emisiones que mantendrán el aumento de la temperatura en 1,5° C, como prevé el Acuerdo de París.

El 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aceptó y aceleró el caso y lo comunicó a 33 países acusados, exigiéndoles que respondieran antes de fines de febrero de 2021. Según Global Legal Action Network, que están apoyando En el caso, solo una pequeña minoría de los casos ante la Corte son acelerados y comunicados.

En febrero de 2021, el Tribunal rechazó una moción de los gobiernos acusados para revocar su decisión anterior. Según GLAN, los gobiernos habían pedido al tribunal que revocara la vía rápida del caso y escuchara sus argumentos de que el caso es inadmisibile. La Corte rechazó los dos argumentos de los acusados y les dio hasta el 27 de mayo de 2021 para presentar una defensa.

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Duarte Agostinho and others v. Portugal and 32 others states”

Este caso de litigio climático no tiene precedentes, es el primer caso planteado ante el TEDH y llama la atención la importancia dada por este tribunal, ya que solo unos pocos casos son acelerados y comunicados, el caso aún sigue en curso.

1.18. *Alvarez y otros contra Perú (2019)*

Cuadro 32. Álvarez y otros contra Perú

| | |
|---|--|
| <p>El 16 de diciembre de 2019 se presentó una demanda contra Perú, alegando que el gobierno no ha tomado medidas suficientes para abordar el cambio climático. Siete demandantes, representados por sus padres, presentaron una denuncia contra el Estado peruano por su presunta falta de frenar adecuadamente la deforestación en la selva amazónica mediante la adopción de medidas concretas y efectivas en el marco de la Política Nacional de Medio Ambiente y la Política Nacional de Bosques y Fauna Silvestre. La denuncia se centra en la deforestación en cinco regiones amazónicas: Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Amazonas y San Martín.</p> <p>Los demandantes argumentan que la situación es peor para los peruanos nacidos entre 2005 y 2011, cuyo futuro está severamente comprometido debido a la crisis climática. Afirman que se ha vulnerado su derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sano, así como sus derechos a la vida, el agua y la salud.</p> <p>Los demandantes surgen al amparo del artículo 2.22 de la constitución peruana; artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia; artículo I de la Ley núm. 28611, Ley General del Medio Ambiente; y el artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana.</p> | <p>La denuncia busca una orden que ordene al Presidente, al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Agricultura y Riego y al Ministerio de Finanzas a crear metas y objetivos concretos para reducir a cero la deforestación neta en la Amazonía peruana para el 2025; una orden que ordena a los gobiernos regionales de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Amazonas y San Martín desarrollar planes de acción regionales para reducir la deforestación neta a cero para el 2025, incluyendo medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; una orden que requiere que el Ministerio de Agricultura y Riego suspenda el otorgamiento de permisos de deforestación en tierras públicas en las cinco regiones en cuestión hasta que se hayan elaborado los planes nacionales y regionales; reconocimiento de la Amazonía peruana como entidad sujeta a derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración.</p> |
|---|--|

Elaboración y traducción propia. Fuente: “Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). Álvarez et al. v. Peru”

Sobre este caso nacional recién se verá la causa el 10 de mayo de 2022. Llama la atención el mismo argumento de deforestación de la Amazonia como en el caso Futuras Generaciones contra Colombia.

B. Análisis jurídico de casos favorables en términos de cambio climático

Los litigios sobre materia de cambio climático continúan apareciendo, son las personas que están demandando y acudiendo a tribunales nacionales e internacionales, algunos alegando disposiciones de derecho internacional ambiental, tratados internacionales sobre cambio climático, política y normativa ambiental y climática e incluso derechos humanos, alegan los objetivos de la CMNUCC y el Acuerdo de París e incluso citan como prueba los informes científicos.

Lo que constituye una muestra de que los Estados no están cumpliendo con las obligaciones y compromisos internacionales sobre cambio climático y a nivel nacional con adecuar las respectivas políticas y normativa referidas sobre la materia para alcanzar el objetivo global. Al mismo tiempo, estos planteamientos legales permiten la interpretación y el pronunciamiento de los tribunales (mayor parte nacionales) que reafirman las obligaciones y compromisos climáticos a nivel internacional. Entre los casos más exitosos tenemos: Fundación Urgenda contra Países Bajos, Futuras Generaciones contra Colombia y Milieudefensie y otros contra la empresa Royal Dutch Shell.

Cuadro 33. SENTENCIA FUNDACION URGENDA CONTRA PAISES BAJOS

| Fundación Urgenda contra Países Bajos (sentencia del 20 de diciembre de 2019) | | |
|---|---------------------|------------------------|
| Tribunal Supremo | | |
| Hechos | | |
| <p>Fundación Urgenda es una fundación de derecho según ley del país que busca una transición hacia una sociedad más sostenible. Urgenda cursó carta al Primer Ministro de los Países Bajos de 12 de noviembre de 2012, solicitando al Estado que se comprometiera a reducir las emisiones de CO2 del país en un 40% para 2020. En 2013 demandó, para Urgenda el Estado hizo muy poco para prevenir el peligroso cambio climático, y solicito que se ordene al Estado que limite el volumen de emisiones de gases de efecto invernadero en los Países Bajos, de modo que dicho volumen se reduzca en un 40% a finales del año 2020, o al menos en un 25%, en comparación con el volumen del año 1990. Refirió que el gobierno violaba la diligencia debida que forma parte del deber de cuidado del Estado hacia aquellos cuyos intereses representa Urgenda (artículo 6:162(2) del Código Civil del país), así como los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH). En respuesta, para el Estado no se cumplían los requisitos del artículo 3:296 del Código Civil (orden judicial) ni del artículo 6:162 del Código Civil (acto ilícito). Además, no existe ninguna base, ni en el derecho nacional ni en el derecho internacional para un deber que obligue legalmente al Estado a tomar medidas para lograr el objetivo de reducción que se pretenda. El objetivo establecido en el informe del IPCC no es una norma jurídicamente vinculante. Los artículos 2 y 8 del CEDH no implican una obligación para el Estado de adoptar medidas de mitigación o de otro tipo para contrarrestar el cambio climático. Conceder la orden contravendría la libertad política que corresponde al Gobierno y al Parlamento y, por tanto, el sistema de separación de poderes, entre otros. Sin embargo, el 24 de junio de 2015, el tribunal de primera instancia, Tribunal de Distrito, emitió fallo y ordenó al Estado a limitar el volumen combinado de las emisiones anuales de gases de efecto invernadero del país o hacer que se limiten, de modo que se reduzcan al menos en un 25% a finales de 2020, en comparación con el nivel del año 1990, el gobierno apeló la decisión. El 09 de octubre de 2018, el Tribunal de Apelación de la Haya, confirmó la sentencia del Tribunal de primera instancia. Al hacerlo, el Tribunal de Apelación sostuvo lo siguiente: el artículo 3:305a del Código Civil, prevé las acciones colectivas interpuestas por grupos de interés. Desde los particulares que caen bajo la jurisdicción del Estado pueden invocar los artículos 2 y 8 del CEDH, que tienen efecto directo en los Países Bajos, Urgenda también puede hacerlo en nombre de estos individuos, de conformidad con el artículo 3:305a DCC (párrafo 36). El Estado actuó ilegalmente en contravención de su deber de diligencia bajo Artículos 2 y 8 del CEDH. El Tribunal de Apelaciones reconoció el reclamo de Urgenda bajo el artículo 2 del CEDH, que protege el derecho a la vida, y el artículo 8 del CEDH, que protege el derecho a la vida privada, la vida familiar. El gobierno apeló la decisión. Finalmente, el Tribunal Supremo de Países Bajos emite sentencia el 20 de diciembre de 2019 confirmando las anteriores decisiones.</p> | | |
| Fuentes utilizadas | Derechos vulnerados | Obligaciones impuestas |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Protocolo de Kyoto, Acuerdo de Paris, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Otras fuentes alegadas fueron el Informe del PNUMA sobre brechas de emisiones, Informes del IPCC, política climática europea y nacional, Código Civil y Constitución del país.</p> | <p>Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)</p> <p>Artículo 2: protege el derecho a la vida. La Corte suprema señaló: Según la jurisprudencia establecida del TEDH, esta disposición también obligación positiva de un Estado de tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas bajo su jurisdicción (...) esta obligación se aplica, entre otras cosas, si la situación en cuestión implica actividades industriales peligrosas, independientemente de que sean realizadas por el propio gobierno o por otros, y también en situaciones de catástrofes naturales(...). El TEDH ha considerado en múltiples ocasiones que el artículo 2 del CEDH ha sido violado en relación con las acciones u omisiones de un Estado en relación con una catástrofe natural o medioambiental(...). (Fundamento 5.2.2).</p> <p>Artículo 8: protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. El Tribunal Supremo señala: (...) Esta disposición también se refiere a cuestiones medioambientales(...) de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, la protección puede derivarse del artículo 8 del CEDH en los casos en que la materialización de los peligros medioambientales pueda tener consecuencias directas en la vida privada de una persona y son suficientemente graves, aunque la salud de esa persona no esté en peligro (...) cuando se trata de cuestiones medioambientales, el artículo 8 del CEDH engloba la obligación positiva de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas contra posibles daños graves a su medio ambiente(...) La obligación de adoptar medidas existe si existe el riesgo de que una contaminación ambiental grave pueda afectar al bienestar de las personas e impedirles disfrutar de sus hogares de forma que se vea afectada su vida privada y familiar. No es necesario que ese riesgo exista a corto plazo (...). (Fundamento 5.2.3)</p> | <p>El Tribunal Supremo concluye que el recurso de casación del Estado debe ser rechazado. Esto significa que la orden que el Tribunal de Distrito dictó contra el Estado y que fue confirmada por el Tribunal de Apelación, ordenando al Estado que a reducir los gases de efecto invernadero para finales de 2020 en al menos un 25% con respecto a 1990, se mantendrá como una orden definitiva.</p> |
|---|---|---|

Elaboración propia. Fuente: Sentencia ECLI:NL:HR:2019:2006.

Esta es la primera decisión judicial que obligó al gobierno de un Estado reducir sus emisiones de GEI. Se reconoció el interés legítimo de Urgenda de defender intereses colectivos conforme a su estatuto. Se apoyó en los Informes científicos del IPCC (2007 y 2014) y en los compromisos adquiridos a nivel internacional (CMNUCC, Protocolo de Kyoto, Acuerdo de París) y otros instrumentos de la Unión Europea sobre cambio climático, utilizó estos instrumentos jurídicos internacionales para interpretar la normativa interna del país, refirió principios de prevención, precaución y equidad para fundamentar el contenido de diligencia y consideró que el Estado falló en su deber de diligencia, por tanto, debe adoptar medidas de mitigación necesaria. Refirió un nexo causal suficiente entre las emisiones del país y el cambio climático, señalando que aunque las emisiones de GEI del país sean bajas en comparación global, contribuyen al cambio climático y lo seguirán haciendo.

Es importante la interpretación del Tribunal de los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la vida privada y familiar) del CEDH, a la luz de jurisprudencia del TEDH y cómo lo vincula a la protección indirecta del derecho al medio ambiente, a pesar de no ser reconocido en el CEDH, de acuerdo al Tribunal Supremo, su protección se extiende a la sociedad en general y a los efectos del cambio climático.

Cuadro 34. SENTENCIA DE FUTURAS GENERACIONES CONTRA COLOMBIA

| Futuras Generaciones contra Colombia. (Sentencia 05 de abril de 2018) Tribunal Supremo | | |
|--|---|---|
| Hechos | | |
| <p>En 2018, 25 jóvenes entre las edades de 7 y 25 años demandaron a varias instancias del gobierno colombiano, municipios y varias corporaciones para hacer valer sus derechos a un medio ambiente, vida, salud, alimentos y agua saludables. Los demandantes alegaron que frente al cambio climático, la incapacidad del gobierno para reducir la deforestación y garantizar el cumplimiento de una meta de deforestación neta cero en la Amazonia colombiana para el año 2020, en base a cumplir el Acuerdo de París y normativa interna (Ley 1730 de 2015) sobre deforestación (sector que más emisiones produce), afecta sus derechos individuales y colectivos, alegan principios como precaución, equidad intergeneracional, participación, interés superior del niño. El tribunal de primera instancia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá) no les dio la razón porque consideraba que la acción de tutela no era la correspondiente, sino la acción popular. Sin embargo, el 5 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia revocó la decisión del tribunal inferior, reconociendo que "los derechos fundamentales de la vida, la salud, la subsistencia mínima, la libertad y la dignidad humana están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema", están relacionado con derechos fundamentales, los niños y las generaciones futuras pueden utilizar una tutela (aplicada de manera excepcional según la Corte Suprema) Además, reconoció a la Amazonia colombiana como un sujeto de derechos</p> | | |
| Fuentes utilizadas | Derechos vulnerados | Obligaciones impuestas |
| <p>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo de París, Declaración de Estocolmo, principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad, Constitución Política de 1991</p> | <p>Constitución Política: Art. 79: derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. El cual es afectado por causa de la deforestación en la Amazonia colombiana y la consecuente emisión de GEI.</p> <p>Los derechos a la vida (arts. 1 y 11, CP), a la salud (art.49), a la alimentación (arts. 1 y 65), al agua (arts. 1, 79, 93, 94, 366)</p> <p>El Tribunal supremo reconoce derechos ambientales de futuras generaciones</p> | <p>El Tribunal Supremo revoca la sentencia que rechazó la tutela de derechos inasfundamentales. Y se ordenan las siguientes medidas adicionales: a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que formule un plan de acción que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia, y asimismo construya un pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano (PIVAC); a los municipios para que actualicen los planes de ordenamiento territorial y que contemplen un plan de acción de reducción cero de la deforestación; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia y otros, para que elaboren un plan de acción que solucione los problemas de deforestación. Finalmente, todos los querellados deberán incrementar acciones para mitigar la deforestación.</p> |

Elaboración propia. Fuente: Sentencia STC-4360-2018

Es una decisión importante de un tribunal de la región América Latina sobre cambio climático y el derecho a un medio ambiente sano de actuales y futuras generaciones, el Tribunal interpretó los compromisos internacionales de la CMNUCC, el Acuerdo de París y de normativa interna respecto a reducir la deforestación (principal causa nacional de generación de emisiones de GEI), la sentencia incidió en que el gobierno del Estado asuma su responsabilidad por falta de acción o acción insuficiente y de los impactos del cambio climático a derechos humanos implicados. La Corte también declaró la protección de derechos de las generaciones futuras. Por último, reconoció a la región amazónica como sujeto de derechos, a fin de ser protegida.

Cuadro 35. SENTENCIA MILIEUDEFENSIE Y OTROS CONTRA ROYAL DUTCH SHELL

| Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell. (Sentencia 26 de mayo de 2021) Tribunal civil de primera instancia | | |
|--|---|--|
| Hechos | | |
| <p>Con carta de fecha 4 de abril de 2018, Milieudefensie y otros responsabilizó a Royal Dutch Shell (RDS) de su política actual al no adoptar medidas suficientes para reducir sus emisiones de GEI en conformidad con los objetivos del Acuerdo de París y produce daños ambientales afectando los derechos de los ciudadanos del país y de la región de Wadden. RDS respondió el 28 de mayo de 2018 afirmando que las reclamaciones de Milieudefensie eran infundadas, que los tribunales no eran el foro adecuado para las cuestiones relativas a la transición energética, y que el enfoque de Milieudefensie no era constructivo. El 12 de febrero de 2019, Milieudefensie y otros dieron a RDS mediante carta otra oportunidad para cumplir con lo reclamado, RDS lo rechazó mediante respuesta del 26 de marzo 2019. El inicio de la demanda fue en 2019, los demandantes alegaron que RDS tiene la obligación derivada de la norma de diligencia no escrita, de acuerdo con el libro 6, art.162 del Código Civil del país (actuar contra lo generalmente aceptado de acuerdo a la ley no escrita, es ilegal) y los derechos humanos, concretamente el derecho a la vida (art.2) y el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art.8) del CEDH, así como el derecho no vinculante como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. RDS tiene la obligación de garantizar que las emisiones de CO2 se habrán reducido a finales de 2030, en relación con los niveles de 2019, principalmente en un 45% a los niveles de 2019. Todo ello fue evaluado por el Tribunal de Primera Instancia, que estima debe resolver el caso en base al art. 7 del Tratado de Roma II sobre obligación extracontractual derivado de daño ambiental.</p> | | |
| Fuentes utilizadas | Derechos vulnerados | Obligaciones impuestas |
| <p>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo de París, Declaración de Estocolmo, Principios rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos (UNGP), informes científicos de IPCC, Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Código Civil y Constitución Política del país.</p> | <p>Código Civil del país: -Deber de diligencia (libro 6, art.162)</p> <p>Lo interpreta según los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que garantizan los derechos a la vida (art. 2) y los derechos a la vida privada, familiar (art.8). Si bien estos derechos se aplican con relación a ciudadanos y Estados y no a empresas, el Tribunal los tiene en cuenta para interpretar la diligencia no escrita y además cita el caso de Urgenda, lo mencionado por el Relator de DDHH de la ONU sobre derechos humanos y cambio climático, los principios rectores sobre empresas y DDHH que incluso RSD declara en su página web que apoya la UNGP. El tribunal llega a la conclusión que los DDHH se aplican a temas de medio ambiente, incluido el cambio climático.</p> | <p>El Tribunal concluye que RDS está obligado a reducir las emisiones de CO2 de las actividades del grupo Shell actividades en un 45% neto a finales de 2030, en relación con 2019, mediante la política corporativa del grupo Shell actividades en un 45% neto a finales de 2030, en relación con 2019, mediante la política corporativa del grupo Shell.</p> |

Elaboración propia. Fuente: Sentencia ECLI:NL:RBDHA:2021:5337

Es una sentencia importante contra una empresa transnacional de combustibles fósiles que contribuye a emisiones de GEI, incluso más que muchos países. Se analizó el daño medioambiental que causa la empresa a los derechos de ciudadanos y de la región de Wadden. Se basó en la interpretación de la norma no escrita de diligencia (libro 6, art.162 del Código Civil del país) y usó criterios en los derechos humanos como derecho a la vida (art.2) y vida privada y familiar (art.8) del CEDH, así como en los mejores hallazgos científicos avalados por el consenso internacional, los instrumentos internacionales como la CMNUCC, Acuerdo de París, ODS, los principios de la ONU sobre empresas y derechos humanos, lineamientos de la OCDE para empresas multinacionales que contribuyeron a una mayor interpretación, se tuvo en cuenta para interpretar la diligencia no escrita el caso de Fundación Urgenda contra Países Bajos, respecto a los derechos humanos implicados. El Tribunal concluyó que los derechos humanos se aplican a temas de medio ambiente, incluido el cambio climático, debido a las graves amenazas y riesgos para los derechos humanos de los residentes del país y los habitantes de Wadden. Señaló que las empresas como RDS pueden verse obligadas a tomar medidas drásticas y a hacer sacrificios financieros para limitar las emisiones de CO₂, no lo exime de su responsabilidad individual parcial de actuar frente al cambio climático con respecto a sus emisiones, controladas a través de su política corporativa y tienen discreción de cumplir con su obligación de reducción de la forma como lo considere oportuno, es así que el Tribunal obligó a RSD la reducción a un 45% de GEI al 2030.

La interpretación jurídica de los jueces de los tribunales y sus razonamientos argumentativos con estas sentencias transforman la realidad social y reafirman el cumplimiento de derecho internacional ambiental, sobre todo en lo referido los compromisos y obligaciones en materia climática contemplado en tratados internacionales sobre la materia y relacionando su impacto en los derechos humanos.

Los casos antes referidos reafirman el papel del uso del derecho, los casos de Urgenda contra Países Bajos y Futuras Generaciones contra Colombia fueron planteadas contra el gobierno e instituciones del Estado, exigiendo adecuación de su política y normativa y vincula el deber de protección del Estado de los derechos humanos. Por otro lado, el caso de Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell vincula la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. En todos se reafirma el uso del derecho internacional ambiental

y cuya finalidad en última instancia vinculándola a los derechos humano, será cumplir con los instrumentos jurídicos internacionales en materia climática.

C. Posición de la tesista sobre los casos

Los tres casos son una muestra de falta de cumplimiento de obligaciones y compromisos internacionales sobre cambio climático a nivel interno de los Estados, y cómo los tribunales nacionales de los Estados (a diferencia de que no existe mayor desarrollo en un tribunal internacional) contribuyen al cumplimiento de obligaciones reguladas en la CMNUCC y el Acuerdo de París, alegando incluso derechos humanos y otros instrumentos para dicho fin, cada caso planteado es único.

Se confirma así que el derecho internacional ambiental y en específico el régimen climático (conformado por tratados internacionales sobre la materia), influye en el derecho interno de los Estados, que en principio son los primeros actores en implementarlos a través de políticas y normativa interna. Sin embargo, el contexto muestra que ante la falta de medidas, insuficiencia de estas, o incongruencias con el objetivo de cumplir con las obligaciones y compromiso internacionales, las personas demandan a los gobiernos e instituciones de los Estados y otros actores como sector privado para que cumplan con la reducción de GEI, desarrollándose así el análisis y la interpretación de los tribunales que les atribuyen responsabilidad.

Las tres sentencias analizadas fueron resueltas luego de entrar en vigor el Acuerdo de París e imponen la obligación de reducir emisiones o mitigar (casos contra Países Bajos y contra la empresa Royal Dutch Shell) o detener la deforestación que va en línea con la mitigación (caso contra Colombia), inciden en la necesidad de que las políticas y normativas climáticas internas sean más ambiciosas, los casos son presentados ante tribunales, cuyo objeto en última instancia es cumplir con el Acuerdo de París, aunque sea de manera indirecta. Esto podría ser muestra, según lo mencionado por los autores antes citados, de cómo se cristaliza el derecho internacional ambiental en lo relativo al cambio climático a través de normativa interna y de las prácticas de los tribunales nacionales.

Por otro lado, a nivel de tribunales internacionales aún está en progreso el desarrollo de posibles fallos (como el primer caso Duarte Angostinho y otros planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) no sorprendería que en un futuro próximo se oficialice algún

fallo o sentencia ante un tribunal internacional, sea planteado por personas contra Estados o quizá entre estos mismos ante algún tribunal internacional, pero dependerá mucho de los recursos con que se cuenten y considerando que un litigio debería ser el último de los casos, ya que en principio se debería tomar acciones de prevención y medidas necesarias sobre cambio climático y tener en cuenta sus implicancias a derechos humanos.

Los litigios climáticos seguirán en aumento y usarán innovaciones jurídicas a fin de poder tener fallos favorables para los demandantes que repercutirán al interés común frente al cambio climático que afecta a todos, es claro como el papel del derecho cumple un rol importante frente a ello en base a todos los mecanismos disponibles con los que se cuenta.

D. Cumplimiento de la normativa de derecho internacional ambiental relacionada al cambio climático por parte del Estado peruano

Del análisis realizado, se puede inferir que el Estado peruano en el marco del DIA y cambio climático, ratificó la CMNUCC, Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París y tiene como obligación cumplir dichos tratados, para ello trató de adecuar su política y normativa referida a la materia, en específico, tuvo un avance al promulgar su Ley Marco Sobre Cambio Climático. Esta Ley fue una consecuencia de ratificar el Acuerdo de París, como se reafirma en las declaraciones de la especialista legal del MINAM (ver anexo 4). Sin embargo, mucho dependerá de la eficaz implementación interna de la Ley, que incluso tiene sus particularidades, y podríamos concluir que aún no cumple el alcance nacional, debido entre otros factores, a la falta de recursos financieros, tecnologías, el impacto de la Covid-19, entre otros, lo que al mismo tiempo impacta en el cumplimiento de los objetivos globales climáticos. Por otro lado, del análisis realizado, la Ley tiene como naturaleza la gestión del cambio climático, existen algunos vacíos que otras leyes climáticas pudieron abordar, se cuestiona si realmente el país está avanzando eficazmente en el cumplimiento de las metas globales, y podría ser propenso a que empiecen a plantearse más casos de litigio climático, como sucede en otros países (un ejemplo es el caso de Álvarez y otros contra Perú, que está en curso y recién se vera la causa en 2022).

E. Nivel de cumplimiento del Acuerdo de París en Perú

Debe reconocerse la participación activa del Perú cuando fue sede de la COP20, preámbulo de las negociaciones internacionales para la adopción final del Acuerdo de París en

la COP21, posterior a ello, el Estado ratificó dicho tratado el 25 de julio de 2016. A nivel internacional, presentó a fines del 2020 sus actualizadas NDC a la Secretaría de la CMNUCC, se comprometió a disminuir en un 40% GEI para el año 2030 y este año en la 76 Sesión de Asamblea General de la ONU se comprometió a declarar la emergencia climática nacional.

Para cumplir eficazmente el tratado internacional se deben implementar medidas a nivel nacional, es así que el Estado peruano promulgó su ley climática (Ley N° 30754) en 2018 y su Reglamento en 2019, generando un marco legal e institucional en la gestión del cambio climático, se estableció a una autoridad nacional (MINAM), autoridades sectoriales, regionales, locales, estableció el carácter vinculante de las NDC, creó la Comisión de Alto Nivel sobre Cambio Climático, la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el cambio climático, el MINAM elaboró la guía para la formulación y actualización las estrategias regionales y recientemente de los planes locales, se empezó a promover la participación de actores no estatales, entre otros aportes, que se han estado desarrollando (Ver anexo 4). Sin embargo, la implementación de la Ley y su Reglamento aún es un dilema no resuelto, si bien se cuenta con instrumentos (ENCC, NDC, ERCC, PLCC), aún no termina la implementación a nivel regional (la mayoría de ERCC están desactualizadas, ver anexo 5) ni local (apenas una localidad tiene un PLCC) además influyen distintos factores como capacidad institucional, mayor presupuesto, desarrollo tecnológico, entre otros, que no debería ser causa para no cumplir con las obligaciones y compromisos internacionales sobre la materia. Sumado a ello el informe de Climate Action Tracker (CAT)⁵⁶, califica las políticas y acciones climática nacionales como aún no consistentes con el límite de temperatura de 1.5 ° C del Acuerdo de París, pero podrían serlo con mejoras. Asimismo, sostiene que las NDC al 2030 de Perú es “insuficiente” en comparación con su contribución equitativa a la acción climática.

Los casos de litigio climático y la jurisprudencia comparada analizada es un ejemplo de que no se están logrando los objetivos del Acuerdo de París, por lo que los tribunales juegan un rol, el caso peruano no escapa de dicha realidad, por ejemplo, vemos cómo surge un caso de litigio para detener la deforestación (ver caso Álvarez y otros contra Perú) que es una demanda constitucional de amparo, presentada por un grupo de niños para que se detenga la deforestación en la Amazonia y el Estado cumpla así con el Acuerdo de París, se alega vulneración a derechos al medio ambiente sano, la vida, salud, agua (similar al caso de Futuras

⁵⁶ Es un análisis científico independiente que rastrea la acción climática de los gobiernos y la mide contra el objetivo del Acuerdo de París.

Generaciones contra Colombia); si bien aún no es caso decidido y no existe una jurisprudencia nacional consolidada sobre la materia, podríamos ver su desarrollo en un futuro próximo.

En conclusión, el Estado peruano debe seguir el cumplimiento del Acuerdo de París, que se verá reflejado en la implementación eficaz de sus políticas y normativa interna, así como estar preparado para atender posibles casos de litigio climático relacionados. Sin embargo, luego de todo lo referido, recogiendo la jurisprudencia nacional de otros Estados y los datos e informes de análisis internacional podemos precisar que el sistema jurídico peruano si bien tuvo un progreso con la citada LMCC, aún no cumple con los estándares internacionales del Acuerdo de París.

F. Propuestas sobre adecuación normativa sobre cambio climático

Siguiendo el último reporte del IPCC (primer parte del Sexto Informe de Evaluación), el objetivo del Acuerdo de París aún puede lograrse si se realizan acciones rápidas y trascendentales, el calentamiento global es inequívocamente causado por el hombre y exige actuar de manera más celeridad. Esta es una década crucial y cada vez más tenemos los mecanismos, incluso jurídicos para lograr ello, es una gran oportunidad que no puede dejarse pasar para el Planeta y la sociedad.

La actuación del Estado tanto en el plano internacional y nacional es fundamental. Al ratificar el Acuerdo de París, el Estado debe velar por cumplir con su parte, seguir aumentando su ambición al presentar sus NDC, adecuando su política y normativa interna para su cumplimiento eficaz, pese a no aportar mucho en emisiones de GEI a nivel global, no debería ser argumentación válida para no tomar acción (siguiendo el razonamiento del Tribunal en el caso de Fundación Urgenda contra Países Bajos). Según la data nacional de INFOCARBONO, las emisiones nacionales siguen creciendo (sobre todo en el sector agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra). Las condiciones geográficas y climáticas nos convierten en un país altamente vulnerable reflejado en el alto índice de deglaciación, pérdida de biodiversidad, escasez de agua, sequías, migración, enfermedades tropicales, entre otros. Los mayores impactos lo padecen las poblaciones vulnerables y con afectación a los derechos humanos.

En ese sentido, se debe priorizar la eficaz implementación de la LMCC y su Reglamento, se necesita una visión a largo plazo para lograr una descarbonización al 2050 o antes (aún no tenemos culminada una ENCC a largo plazo). Si bien la Ley, con objeto de

gestión, fue un avance, esta regulación no es suficiente. A nivel normativo en otras leyes climáticas no solo regulan la gestión, además establecen otras medidas como la transición energética, veto de manera progresiva actividades relacionadas con hidrocarburos, desincentivo del comercio o publicidad de estos, sanción por incumplimiento de alguna disposición, establecimiento de una meta a largo plazo de descarbonización máximo al 2050, entre otros, por eso se considera que a nivel nacional aún existen vacíos sobre estos temas. De llegarse a modificar la Ley se espera pueda recoger estos lineamientos, en todo caso, dichos temas deberían ser desarrollados prontamente en normas más específicas por los sectores competentes. Por último, respecto al caso de litigio climático en curso, se espera que el tribunal competente pueda otorgar una sentencia favorable, seguir así la experiencia comparada en casos similares.

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

El Derecho Internacional Ambiental ha alcanzado un avance significativo desde la Declaración de Estocolmo de 1972, sin embargo, presenta dificultades en la implementación interna de los Estados, frente a ello, existe iniciativa de unificar el derecho internacional ambiental con la adopción de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente. En lo referido al cambio climático, abordado mediante tratados internacionales, no es de eficaz cumplimiento por parte de los Estados, muestra de ello es el surgimiento de casos de litigio sobre la materia ante tribunales internacionales y nacionales. En ese contexto, el Perú ratificó el Acuerdo de París en 2016 y adoptó su Ley Marco sobre Cambio Climático en 2018, sin embargo, intervienen factores en su correcta implementación nacional, este avance en su regulación es insuficiente, por tanto, aún no cumple con los estándares internacionales de protección frente al actual contexto de crisis climática.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París son tratados internacionales que no están logrando su eficacia porque no se implementa sus obligaciones a nivel de todos los Estados, debido a distintos factores como la falta de legislación adecuada, tecnologías, capacidad institucional, recursos financieros, etc. Asimismo, si bien vemos el desarrollo de legislaciones sobre cambio climático, junto a ello vemos el aumento de casos de litigios climáticos ante tribunales internacionales y nacionales, basándose en instrumentos de derecho internacional ambiental y cambio climático, así como en derechos humanos, un ejemplo son los casos de Fundación Urgenda contra Países Bajos, Futuras Generaciones contra Colombia y Milieudéfensie y otros contra Royal Dutch Shell. En ese sentido, el Derecho Internacional Ambiental requiere fortalecer sus mecanismos jurídicos de prevención y protección del medio ambiente en lo referido al cambio climático.

El Perú cuenta con un marco político, institucional y normativo que busca la protección medio ambiente y en especial para la gestión del cambio climático con su Ley Marco sobre el Cambio Climático que fue consecuencia de la ratificación del Acuerdo de París, sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional en otros Estados y los datos e informes de análisis internacional, podemos precisar que dicho avance en la regulación aún no es suficiente, existen factores internos que afectan su implementación como la capacidad institucional y alcance a

los gobiernos regionales y locales, presupuesto, tecnologías, el contexto de pandemia, entre otros. Aunado a ello, existe vacíos en la regulación respecto a tener una meta a largo plazo de descarbonización, entre otros puntos. Por último, está en curso un litigio planteado mediante demanda constitucional de amparo para que se detenga la deforestación en la Amazonia y el Estado cumpla con sus obligaciones sobre cambio climático, caso similar al de Futuras Generaciones contra Colombia, lo que confirmaría que estos litigios seguirán apareciendo y veremos el desarrollo de tribunales nacionales próximamente. En ese sentido, recogiendo la jurisprudencia nacional de otros Estados, podemos precisar que el sistema jurídico peruano si bien tuvo un progreso con la citada Ley, aun no cumple con los estándares internacionales del Acuerdo de París.

RECOMENDACIONES

La futura adopción del Pacto Global del Medio Ambiente, a fin de contribuir a consolidar el derecho internacional ambiental en un instrumento jurídico vinculante que ordene y unifique las normas dispersas sobre la materia, asimismo, coadyuve a la correcta implementación de esta por parte de los Estados. En lo referido al cambio climático en el marco del Acuerdo de París y de la negociación de la COP26 en Glasgow, se debe promover mayor cooperación internacional entre los Estados velando lograr el objetivo global, se deberá abordar con ambición los temas pendientes de transparencia, financiamiento, adaptación, transición energética, la neutralidad de carbono lo más rápido posible.

La Corte Internacional de Justicia mediante opinión consultiva pueda analizar la vinculación de derechos humanos y cambio climático y las obligaciones de los Estados, debido a que cuenta con alta autoridad jurídica, aunque la opinión no sea vinculante, brindará claridad a los Estados y los tribunales de todos los niveles para una mejor interpretación sobre la materia de estudio. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas pueda abordar con ampliación lo expresado en la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que reconoce al derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y mediante otra resolución designó a un Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. El cambio climático afecta a todos, independientemente de donde se produzcan emisiones de gases de efecto invernadero, por tanto, se debe reforzar cumplir con los mecanismos jurídicos de protección ambiental y con relación al cambio climático.

El Perú debería ser más ambicioso en su política y normativa nacional sobre cambio climático, sobre todo priorizar la correcta implementación de la Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, ya que por sí sola no es suficiente, se necesita una visión a largo plazo para poder lograr una descarbonización al 2050 o antes, estableciendo los mecanismos más específicos para garantizar ello, seguir aumentando la ambición al presentar sus contribuciones determinadas a nivel nacional en línea con los objetivos del Acuerdo de París. Sobre la citada Ley de llegarse a modificar se espera pueda recoger lineamientos de otras leyes climáticas como, por ejemplo, establecer veto progresivo a actividades de hidrocarburos, promover la transición energética, sancionar con multas por incumplimiento de sus disposiciones o de reducción de gases de efecto invernadero, establecer una meta a largo plazo

de descarbonización a más tardar al 2050, impuesto al carbono, entre otros. En todo caso, dichos temas deberían ser desarrollados en normas más específicas prontamente. Respecto al caso de litigio climático en curso, se espera que el tribunal competente pueda otorgar una sentencia favorable, seguir así la experiencia a nivel comparado en casos similares como el caso de Futuras Generaciones contra Colombia.

Se recomienda que este tema trascendental de estudio se enseñe en las cátedras universitarias de Derecho a fin de garantizar el desarrollo de mayores estudios, así como del aporte del derecho humano a un ambiente limpio, sano y sostenible, garantizar un clima seguro en el Planeta para la vida de presentes y futuras generaciones.

BIBLIOGRAFIA

1. Tesis, Textos e Investigaciones

- Avedaño Laje, D. (2011). *El derecho a un ambiente sano y los derechos humanos: Aproximaciones para una reparación integral del daño ambiental*. Maestría en Derechos Humanos. Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica.
<https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1173>
- Bazay, L. (2014). *El lado humano del cambio climático. Nuevos retos para el Derecho Internacional*. (Tesis para optar el título de Abogada). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Borràs Pentinat, S. (2007). *Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los Tratados Internacionales de Protección del Medio Ambiente*. (Tesis para obtener el título de Doctora en Derecho). Universitat Rovira i Virgili. España.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=8235>
- Bravo Alarcón, F. (2019). *El papel de los Parlamentos en los asuntos climáticos: la actitud legislativa del Congreso de la Republica del Perú frente a la Ley Marco sobre Cambio Climático*. (Tesis para optar el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Política Comparada). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/167366>
- Cardozo Fernandes Rei, F. (1994). *Los aspectos jurídico-internacionales de los cambios climáticos*. (Tesis Doctoral). Universidad de Alicante. España.
<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3356>
- De los Reyes González, T. (2017). “*El marco internacional de lucha contra el cambio climático: El Acuerdo de Paris*”. Trabajo de fin de grado. Curso 2016/2017. Grado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, Sede de Algeciras, España.
<https://rodin.uca.es/xmlui/handle/10498/19711>
- Dominguez de Omland, C. (2009). “*El principio precautorio y de cooperación internacional en el cambio climático y biodiversidad*”. (Tesis para optar el grado académico de

Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1492>

Montes Fuentes, A. F. (2018). *El cambio climático en el contexto del Derecho Internacional Ambiental y su internalización en la legislación ambiental del Ecuador*. (Trabajo de Titulación para la obtención del título de Abogado), Universidad San Francisco de Quito, Ecuador. <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/7387>

Motles, Esquenazi, I. y Porte Barreaux I. (2016). *El Cambio Climático y su Regulación en el Derecho Internacional*. (Tesis para optar grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140856/El-cambio-clim%C3%A1tico-y-su-regulaci%C3%B3n-en-el-derecho-internacional.pdf?sequence=1>

Ortiz Chávez, E. (2018). *Análisis jurídico del control de constitucionalidad de los tratados convencionales en el Perú*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa, Perú.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7089/DEorchea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pilco Pastor, L. (2020). *El rol de las propuestas y compromisos del Perú con el Acuerdo de París para la protección del bosque tropical Amazónico en las relaciones con el Reino de Noruega*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Relaciones Internacionales). Universidad Tecnológica del Perú.
<https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/3398>

Ponce, J. (2016). *Cambios en el régimen Internacional de Cambio Climático: Aportes del nuevo Acuerdo de París frente a la Convención Marco de Naciones Unidas de 1992 y sus implicancias para el Perú*. (Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales). Academia Diplomática del Perú, Javier Pérez de Cuellar. Lima, Perú. <http://repositorio.adp.edu.pe/handle/ADP/94>

Tello Otrera, H. (2018). *¿Quién decide sobre política climática? coaliciones detrás del diseño de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) del Perú*. (Tesis para optar

el título de licenciado en Ciencia Política y Gobierno). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13129>

Vega Zevallos, L. (2016). *La diplomacia climática y su desarrollo en el Perú*. (Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales). Academia Diplomática del Perú, Javier Pérez de Cuellar. Lima, Perú. <http://repositorio.adp.edu.pe/handle/ADP/103>

2. Artículos, ensayos y ponencias, libros

Acciona. (s. f.). *Logros de la Conferencia de las Partes*. <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/logros-de-la-conferencia-de-las-partes/>

Acurio, R. (2015). *Las negociaciones climáticas de Lima a París*. *Agenda Internacional*, 22(33), pp. 81-99. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/13848>

Albar Diaz, M., Auz, J., Bautista López, J., Bustos, C., Martín Carballo, J., Castillo Barnetche, V., Gumucio, C., Lavayen, A., Martínez, A., Medici-Colombo, G., Pineda, C., Tan, J. (2020). *Cambio Climático y los Derechos de Mujeres, Pueblos Indígenas y Comunidades Rurales en las Américas*. Editora Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá, Colombia. <https://mx.boell.org/es/2020/05/12/cambio-climatico-y-los-derechos-de-mujeres-pueblos-indigenas-y-comunidades-rurales-en>

Altares, G. (22 de junio, 2021). Nace un delito contra el planeta: el ecocidio. *El País*. <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-06-22/nace-un-nuevo-delito-contra-el-planeta-el-ecocidio.html>

Anglés Hernández, M., Rovalo Otero, M., Tejado Gallegos, M. (2021). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/13.pdf>

- Auz, J. (26 de abril, 2021). *Litigios climáticos basados en los derechos humanos en América Latina*. Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá, Colombia. <https://co.boell.org/es/2021/04/26/litigios-climaticos-basados-en-los-derechos-humanos-en-america-latina>
- Barreira, A., Ocampo, P. y Recio, E. (2007). *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*. Madrid: Instituto Internacional de Derecho y medio Ambiente. https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/OSMedio_LibroDerecho.pdf
- Bergmann, J., K. Vinke, C.A. Fernández Palomino, C. Gornott, S. Gleixner, R. Laudien, A. Lobanova, J. Ludescher y H.J. Schellnhuber. (2021). *Evaluación de la evidencia: Cambio climático y migración en el Perú*. Instituto Potsdam para la Investigación sobre el Impacto del Cambio Climático (PIK) y Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/assessing-the-evidence-peru-es.pdf>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Tercera Edición. Pearson Educación de Colombia. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bodansky, D. (2016). *The Paris Climate Change Agreement: A New Hope?*. American Journal of International Law, Vol. 110. Num. (2), pp. 288-319. <https://doi.org/10.5305/amerjintlaw.110.2.0288>
- Bodansky D. & Rajamani, L. (2017). *Evolution and governance Architecture of the Climate Change Regime*. https://www.researchgate.net/publication/316854429_Evolution_and_Governance_Architecture_of_the_Climate_Change_Regime/references
- Bodansky, D., Brunnée, J., & Rajamani, L. (2017). *Introduction to International Climate Change Law*. *International Climate Change Law* (Oxford Univ Press 2017). <https://ssrn.com/abstract=3000009>
- Bodansky, D. (2021). *Climate Change: Reversing the Past and Advancing the Future*. AJIL Unbound, Volume 115, pp. 80-85. <https://doi.org/10.1017/aju.2020.89>

- Borràs Pentinat, S. (2004). *Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas*. Seqüència: estudos jurídicos e políticos. Vol.25, Núm. 49, pp. 153-198. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4817979>
- Borràs Pentinat, S. (2013). *La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México, vol. XIII, pp. 3-49. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542013000100001&script=sci_abstract
- Borràs Pentinat, S. (2016). *Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático*. Relaciones Internacionales, Núm. 33, pp. 97-119. <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/6729>
- Borràs Pentinat, S. (2019). *Perspectiva del Derecho Internacional del Medio Ambiente (Segundo semestre)*. Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 10, Núm. 2. <https://doi.org/10.17345/rcda2699>
- Boyd, D. (03 de mayo, 2021). *The human right to a healthy environment: protecting life on earth*. Pathway to the 2022 Declaration. <https://www.pathway2022declaration.org/article/the-human-right-to-a-healthy-environment-protecting-life-on-earth/>
- Brooks, N. and W. Neil Adger. *Country level risk measures of climate-related natural disasters and implications for adaptation to climate change*. Tyndall Center. Enero 2003. <http://lib.riskreductionafrica.org/bitstream/handle/123456789/459/3740.Country%20level%20risk%20measures%20of%20climate-related%20natural%20disasters%20and%20implications%20for%20adaptation%20to%20climate%20change.pdf?sequence=1>
- Brunnée, J., & Toope, S. (2010). Climate change. In *Legitimacy and Legality in International Law: An Interactional Account*. Cambridge Studies in International and Comparative Law, pp. 126-219. Cambridge University Press. doi:10.1017/CBO9780511781261.006

- Campins Eritja, M. (2015). *De Kyoto a París: ¿Evolución o involución de las negociaciones internacionales sobre el cambio climático?* Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión 61/2015. <http://www.ieee.es/temas/cambio-climatico/2015/DIEEEO61-2015.html>
- Cárdenas Castañeda, F. A. y Uribe Vargas, D. (2010). *Derecho Internacional Ambiental*. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, Colombia. https://www.utadeo.edu.co/sites/tadeo/files/node/publication/field_attached_file/pdf-derecho_internacional_ambiental-_pag.-_web-10-15.pdf
- Castillo Cubillo, C. (2017). El derecho a un ambiente sano y su relación con el cambio climático. *Cambio climático, energía y derechos humanos: Desafíos y perspectivas*. Universidad del Norte, Barranquilla, Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá, Colombia. https://co.boell.org/sites/default/files/cambio_climatico_web.pdf
- Castro Niño, N. (23 de julio,2020). Corte IDH: *¿Hacia un eventual litigio climático?* Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACOLDI). <https://accoldi.org/corte-idh-hacia-un-eventual-litigio-climatico/>
- Cisterna Gaete, P. (2020). *La esencialidad del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en el régimen internacional del cambio climático*. Revista de Derecho Ambiental, Núm. 13, pp. 39-58. [Doi:10.5354/0719-4633.2020.54248](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54248)
- Deiva, L.; Sibileau, A. y Ulla, M. (2014). *Aciertos y desaciertos en la gobernanza medioambiental internacional*. Eudeba, Universidad de Buenos Aires, Revista Pensar en Derecho, N° 5, pp. 231-255. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/103240>
- Drnas de Clément, Z. (2009). *Fuentes del Derecho Internacional del Medio Ambiente*. RECORDIP. Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Vol.1. Num1. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/37>
- Dzebo, A., Janetschek, H., Brandi, C. & Iacobuta, G. (2019). *Connections between the Paris Agreement and the 2030 Agenda: the case for policy coherence*. SEI Working Paper. Stockholm Environment Institute, Stockholm. <https://www.sei.org/wp->

[content/uploads/2019/08/connections-between-the-paris-agreement-and-the-2030-agenda.pdf](https://www.terraqui.com/content/uploads/2019/08/connections-between-the-paris-agreement-and-the-2030-agenda.pdf)

Farbiarz Mas, A. (02 de julio,2019). *Derecho internacional, medio ambiente y cambio climático: propuestas globales y litigios que crean jurisprudencia*. Blog Terraqui. Recuperado el 10 de julio de 2021 en: <https://www.terraqui.com/blog/actualidad/derecho-internacional-medio-ambiente-y-cambio-climatico-propuestas-globales-y-litigios-que-crean-jurisprudencia/>

Ferrer Lloret, J. (2019). *La transparencia y el control internacional en el Acuerdo de París de 2015: ¿Un self contained regime?*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales N° 38, p. 1-50. [10.17103/reei.38.04](https://doi.org/10.17103/reei.38.04)

Ferrer Mac-Gregor, E. (2020). *Lhaka Honhat y los derechos sociales de los pueblos indígenas*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Núm. 39. file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LhakaHonhatYLosDerechosSocialesDeLosPueblosIndigen-7461795.pdf

Finamore, B. (5 de octubre, 2020). What China's plan for net-zero emissions by 2060 means for the climate. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/commentisfree/2020/oct/05/china-plan-net-zero-emissions-2060-clean-technology>

Gabás, F. J.M. (2012). *Normas del derecho internacional del medio ambiente: elaboración, desarrollo y desafíos para su aplicabilidad (bolilla IX)* (en línea). Documento de trabajo presentado en el marco de la adscripción de la Cátedra de Derecho Internacional Público. Facultad “Teresa de Ávila”. Universidad Católica de Argentina. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/normas-derecho-internacional-ambiente.pdf>

García Arbeláez, C., Vallejo López, G., Higgins, M.L, y Escobar, E.M. (2016). *El Acuerdo de París. Así actuará Colombia frente al cambio climático*. WWF-Colombia. Primera Edición. Cali, Colombia. https://www.minambiente.gov.co/images/cambioclimatico/pdf/colombia_hacia_la_COP21/el_acuerdo_de_paris_frente_a_cambio_climatico.pdf

- Gelles, J.-D. (2016). *Notas críticas respecto del Acuerdo de París sobre el cambio climático*. Revista De Ciencia Política Y Gobierno, 3(5), pp. 141-153. <https://doi.org/10.18800/rcpg.201601.006>
- Gloppen, S. y Vallejo, C. (11 de agosto, 2020). *En busca de sentencias climáticas con efecto mariposa*. Open Global Right. <https://www.openglobalrights.org/quest-for-butterfly-climate-judging/?lang=Spanish>
- Gouritin, A. y Aguilar, A. (2017). *La Adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Volumen 17. Pgs 291-327. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300363>
- Gutiérrez Espada, C. (1998). *La contribución del Derecho internacional del medio ambiental desarrollo del Derecho internacional contemporáneo*. Anuario Español de Derecho Internacional, N° 14, pp. 113-200. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/1035671>
- Guzmán Aguilera, P. (2012). *Tratados Ambientales Internacionales y Negocios*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/tratados-ambientales-internacionales-y-negocios/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición. Editora McGraw-Hill. México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández, G. (8 de marzo, 2021). *Litigios Internacionales sobre el Cambio Climático. Hablemos de Derecho Internacional*. (video). Recuperado el 10 de julio de 2021 en: <https://www.youtube.com/watch?v=4VRfeHQjPfo>

Ibarra Sarlat, R. (2019). *Cambio climático y gobernanza: una visión transdisciplinaria*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/57158>

Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP). (1 de octubre de 2020). *[El Comercio]. Elizabeth Salmón: Litigio climático*. https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/el-comercio-litigio-climatico/

Instituto de Defensa Legal (IDL). (16 de diciembre de 2019). *Niños y niñas presentan demanda de amparo ambiental contra el Estado peruano*. <https://www.idl.org.pe/ninos-presentan-demanda-de-amparo-ambiental-contra-el-estado-peruano/#>

Instituto de Defensa Legal (IDL). (17 de diciembre de 2019). *Niños demandan a Vizcarra para que Perú cumpla acuerdo del cambio climático (Diario Libre)*. <https://www.idl.org.pe/ninos-demandan-a-vizcarra-para-que-peru-cumpla-acuerdo-del-cambio-climatico-diario-libre/>

IPCC (s. f.). *¿Qué es el IPCC?*. [https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml#:~:text=alberga%20el%20IPCC.,El%20Grupo%20Intergubernamental%20de%20Expertos%20sobre%20el%20Cambio%20Clim%C3%A1tico%20\(IPCC,la%20evaluaci%C3%B3n%20del%20cambio%20clim%C3%A1tico.&text=El%20IPCC%20es%20un%20%C3%B3rgano,Unidas%20y%20de%20la%20OIMM](https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml#:~:text=alberga%20el%20IPCC.,El%20Grupo%20Intergubernamental%20de%20Expertos%20sobre%20el%20Cambio%20Clim%C3%A1tico%20(IPCC,la%20evaluaci%C3%B3n%20del%20cambio%20clim%C3%A1tico.&text=El%20IPCC%20es%20un%20%C3%B3rgano,Unidas%20y%20de%20la%20OIMM).

IPCC. (9 de agosto, 2021). *Comunicado de Prensa del IPCC. El cambio climático es generalizado, rápido y se está intensificando*. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2021/08/IPCC_WGI-AR6-Press-Release-Final_es.pdf

Jordan, A., Huitema, D., Van Asselt, H., & Forster, J. (2018). *Governing Climate Change: Polycentricity in Action?*. Cambridge: Cambridge University Press. Doi:10.1017/9781108284646

Jiménez Guanipa, H. (2017). *El derecho sostenible y el litigio sobre el cambio climático: impacto en los DESCA*. Ferrer Mac-Gregor y Flores Pantoja (Coordinadores). *La*

Constitución y sus Garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, México.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4633-la-constitucion-y-sus-garantias-a-100-anos-de-la-constitucion-de-queretaro-de-1917-memoria-del-xi-encuentro-ibroamericano-y-viii-congreso-mexicano-de-derecho-procesal-constitucional>

Juste, J. (2009). *El Derecho Internacional frente al Desafío del Cambio Climático.* Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz=Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide eta nazioarteko herremanem ikastaroak. Volumen N° 1., pp. 19-80. Universidad del País Vasco. España.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3167802>

Kerlinger y Lee (2002). *Investigación del comportamiento.* California State University. Cuarta Edición. McGraw Hill. <https://padron.entretemas.com.ve/INICC2018-2/lecturas/u2/kerlinger-investigacion.pdf>

Kim E. Andreassen (19 de junio, 2021). *International Law is a opener for national climate change cases.* (Interview to Esmeralda Colombo). Faculty of Law. University of Bergen. <https://www.uib.no/en/jur/146029/%E2%80%93international-law-door-opener-national-climate-change-cases>

Lanegra, I. (2017). *¿Qué es el Cambio Climático? Calentamiento global y sociedad.* Editorial Planeta Perú S.A. Lima, Perú.

Leal Salcedo, R. (2008). *La organización de las naciones unidas y el desarrollo del derecho internacional ambiental Terra Nueva Etapa*, vol. XXIV, núm. 36, julio-diciembre, pp. 187-202. Universidad Central de Venezuela Caracas, Venezuela.
<https://www.redalyc.org/pdf/721/72103608.pdf>

Llanos, Hugo. (2018). *El Derecho Internacional y el Cambio Climático.* Editora Thomsom Reuters.

- Lucas Garin, A. (2017). *Novedades del Sistema de Protección Internacional de Cambio Climático: el Acuerdo de París*. Estudios Internacionales. Universidad de Chile-Instituto de Estudios Internacionales 186, pp. 137-167. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rei/v49n186/0719-3769-rei-49-186-00137.pdf>
- Lucas Garin, A. (2018). *El Acuerdo de Paris sobre cambio climático: temas y principios ambientales renovados*. Revista de la Facultad, Vol. IX N° 2 Nueva Serie II, pp. 167-188. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24858>.
- Lucas Garín, A. (2019). *Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático*. Revista Derecho Del Estado, (44), pp. 195-226. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08>
- Lucatello, S. (2020). *La actual crisis climática. Crisis climática, transición energética y derechos humanos*. Tomo I. Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú. Heirinch Böll Stiftung Bogota, Heidelberg Center para América Latina de la Universidad de Heidelberg, Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos. Colombia. <https://co.boell.org/es/2020/03/30/crisis-climatica-transicion-energetica-y-derechos-humanos>
- Mayer, B. (2018). *Construing International Climate Change Law as a Compliance Regime*. Transnational Environmental Law, 7(1), pp. 115-137. <https://doi.org/10.1017/S2047102517000127>
- Melcar, J. (2019). *Casos de litigio climático: un llamado al activismo judicial*. FARN, Argentina. https://farn.org.ar/iafonline2019/wpcontent/uploads/2019/07/4.2.2_Melcar-Tan-J-y-Bustos-C_Casos-de-litigio-climatico-Un-llamado-al-activismo-judicial.pdf
- Monroy Cabra, M. G. (2010). *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*. Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 1, 107-138. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812>
- Mosquera Monelos, S. (2015). *El Perú y la recepción de los tratados de derechos humanos*. En Autor (Coord.), La constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el

- Perú (pp. 65-86). Universidad de Piura, Facultad de Derecho. Palestra. Lima.
<https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2318>
- Nava Escudero C. (2016). *El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático*. Boletín mexicano de derecho comparado, 49 (147), pp. 99-135.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000300099
- Nomberto Bazán, V. y Ruiz Sánchez, J. (2017). *Historia y clima*. Socialium, 1(1), 53-66.
<https://doi.org/10.31876/sl.v1i1.3>
- Novel, S. (2019). *El clima, nuevo sujeto de derecho*. UNESCO.
<https://es.unesco.org/courier/2019-3/clima-nuevo-sujeto-derecho>
- Ojeda Huerta, E. (2016). *La Corte Internacional de Justicia y el desarrollo del derecho internacional ambiental*. Forseti: Revista de Derecho, Núm. 6, pp. 59-75.
<https://doi.org/10.21678/forseti.v0i6.1120>
- Olarte Bácares, D. C. (2005). *La efectividad del derecho internacional del medio ambiente*. International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional. Pontificia Universidad Javeriana, 3(5). <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/25570>
- Owada, H. (2016). *International Environmental Law and the International Court of Justice Inaugural Lecture at the Fellowship Programme on International and Comparative Environmental Law, Iustum Aequum Salutare, II, 3-4*.
<http://ias.jak.ppke.hu/hir/ias/200634sz/owada.pdf>
- ONU. (s. f.). *Cronología de negociaciones sobre el clima*.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cronologia-de-negociaciones-sobre-el-clima/>
- Orellana, M. (2014). *Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional*. CEPAL. Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°158. Santiago de Chile, Chile.
<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/37184>

- Ortúzar Greene, F. (30 de marzo, 2020). *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. AIDA. <https://aida-americas.org/es/blog/el-derechointernacionalambientalhistoriaehitos#:~:text=Producto%20de%20la%20prime ra%20Conferencia,el%20desarrollo%20posterior%20del%20DIA.>
- Pardo Buendía, M., & Ortega, J. (2018). *Justicia ambiental y justicia climática: el camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo*. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (24), pp. 83-100. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i24.415>
- Peña Chacón, M. (2016). *Derecho Ambiental Efectivo*. Universidad de Costa Rica. Edición 1. San José, Costa Rica. (recurso electrónico). <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/derecho-ambiental-efectivo-1.pdf>
- Pinto-Bazurco, J. (2020). *Los retos del cambio climático: un estudio sobre las respuestas legales del Perú*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Perú. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10178>
- Real Ferrer, G. (2012). *Sostenibilidad, transnacionalidad y transformaciones del Derecho*. https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=en&user=0uwBXNcAAAAJ&citation_for_view=0uwBXNcAAAAJ:4T0pqqG69KYC
- Rodrigo Hernández. A. (2018). *El acuerdo de París sobre el cambio climático: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva*. https://www.researchgate.net/publication/325178812_El_acuerdo_de_Paris_sobre_el_cambio_climatico_Entre_la_importancia_simbolica_y_la_debilidad_sustantiva/related#fullTextFileContent
- Ruiz Muller, M. (2017). *Cambio climático y las perspectivas del Acuerdo de París para el Perú*. *Agenda Internacional*, 24(35), pp. 67-79. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/19362>
- Salinas Alcega, S. (2014). *El Cambio Climático entre Cooperación y Conflicto*. Editorial Aranzadi. Primera Edición, 286 pgs. Navarra. España.

- Salinas Alcega, S. (2018). *El Acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional*. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. 70/1, enero-junio, Madrid, pp. 53-76. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.1.2018.1.02>
- Salmon, E. (2017). *Nociones básicas del derecho internacional público*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima, Perú.
- Sandvig J., Dawson, P. & Tjelmeland, M. (23 de junio, 2021). *Can the ECHR Encompass the Transnational and Intertemporal Dimensions of Climate Harm?*. Ejil: Talk! (Blog of European Journal of International Law). <https://www.ejiltalk.org/can-the-echr-encompass-the-transnational-and-intertemporal-dimensions-of-climate-harm/>
- Sands, P., Peel, J., Fabra, A & Mackenzie, R. (2018). *Principles of International Environmental Law*. (4th ed.). Cambridge: Cambridge University Press. [Doi:10.1017/9781108355728](https://doi.org/10.1017/9781108355728)
- Savaresi, A. (1 de febrero, 2019). *Human Rights and Climate Change*. Próximamente en Tuula Honkonen y Seita Romppanen (editores): *International Environmental Law-making and Diplomacy Review 2018 - Human Rights and the Environment* (Universidad de Finlandia Oriental y PNUMA 2019). <https://ssrn.com/abstract=3327981>
- Shepard, P. & Corbin-Mark, C. (2009). *Climate justice*. Environmental Justice, Vol. 2, Nº 4, 2009, pp. 163-166. <https://doi.org/10.1089/env.2009.2402>
- Soltau, F. (2009). *Development of the International Climate Change Regime*. In *Fairness in International Climate Change Law and Policy* (pp. 50-132). Cambridge: Cambridge University Press. [Doi:10.1017/CBO9780511635403.003](https://doi.org/10.1017/CBO9780511635403.003)
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al Derecho Teoría General del Derecho*. Sexta Edición. Instituto Pacífico. Lima, Perú.
- Vera Esquivel, G. (2015). *El Cambio Climático y sus posibles soluciones. Lo que los estados, las empresas y los ciudadanos pueden hacer*. Ediciones El Virrey. Lima, Perú.

Villavicencio Calzadilla, P. (2020). *La pandemia de COVID-19 y la crisis climática: dos emergencias convergentes*. Universitat i Rovira Virgili. Revista Catalana De Dret Ambiental. Vol. XI, Núm. 2, pp. 1-27.
<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2807>

Viñuales, J. (2009). *El Régimen Jurídico Internacional Relativo al Cambio Climático: Perspectivas y Prospectivas*. XXXVI edición del Curso de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) y del Comité Jurídico Interamericano.
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXVI_curso_derecho_internacional_2009_Jorge_E_Vinuales.pdf.

3. Informes, Documentos de Trabajo

ACNUDH. (21 de noviembre, 2018). *Open letter of the UN High Commissioner for Human Rights on integrating human rights in climate action*.
<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/OpenLetterHC21Nov2018.pdf>

ACNUDH. (2021). *Frequently Asked Questions on Human Rights and Climate Change*. Fact Sheet N° 38.
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38_FAQ_HR_CC_EN.pdf

ACNUDH. (s.f.). *Un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos*.
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/AboutClimateChangeHR.aspx>

ACNUDH. (s.f.). *Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y cambio climático*.
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/Resolutions.aspx>

ACNUDH. (s.f.). *Lista no exhaustiva de procedimientos especiales informes relacionados con el cambio climático*.
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/List_SP_Reports_Climate_Change.pdf

- ACNUDH. (s. f.). *Key Messages on Human Rights and Climate Change*. (en línea) https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages_on_HR_CC.pdf
- Banco Mundial. (19 de marzo, 2018). *Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos*. <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2018/03/19/groundswell---preparing-for-internal-climate-migration>
- Banco Mundial. (22 de junio, 2021). *El Grupo Banco Mundial aumenta el apoyo a la acción climática en los países en desarrollo*. <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2021/06/22/world-bank-group-increases-support-for-climate-action-in-developing-countries>
- Boyd, D. (2019). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/74/161. <https://undocs.org/es/A/74/161>
- Center for International Environmental Law (CIEL). (2018). *Report from the Katowice Climate Conference Promoting Human Rights in Climate Action at COP-24*. https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2018/12/HRCC_Roundletter_COP24_December2018.pdf
- CEPAL y BID. (2014). *La economía del cambio climático en el Perú*. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/37419>
- CEPAL. (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y El Caribe*. Naciones Unidas. Santiago. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- CEPAL. (2019). *Cambio Climático y derechos humanos contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44970/4/S1901157_es.pdf

- CEPAL. (s. f.). Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. *América Latina y el Caribe: Países que cuentan con ley sobre cambio climático*. <https://observatoriop10.cepal.org/es/mapas/america-latina-caribe-paises-que-cuentan-ley-cambio-climatico>
- CEPAL. (2020). *La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711_es.pdf
- CEPLAN. (2019). *Visión del Perú al 2050*. <https://www.ceplan.gob.pe/visionperu2050/>
- CEPLAN. (2011). *Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021*. <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/decreto-supremo-054-2011-pcm/>
- Climate Action Tracker. (2021). *Global update september 2021*. https://climateactiontracker.org/documents/871/CAT_2021-09_Briefing_GlobalUpdate.pdf
- Earth Justice. (2005). *Petition to the Inter American Commission on Human Rights seeking relief from violations resulting from global warming caused by acts and omissions of the United States*. https://earthjustice.org/sites/default/files/library/legal_docs/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-on-behalf-of-the-inuit-circumpolar-conference.pdf
- Fundación Ambiente y Recursos Naturales. (s. f.). *Cambio Climático términos básicos para desterrar confusiones. Glosario FARN*. https://farn.org.ar/wpcontent/uploads/2021/03/DOC_GLOSARIOCLIM%C3%81TICO_links-4.pdf
- Hannah Ritchie & Max Roser. (2020). *CO₂ and Greenhouse Gas Emissions*. Publicado en línea en [OurWorldInData.org](https://ourworldindata.org). <https://ourworldindata.org/co2emissions#:~:text=China%20is%2C%20by%20a%20significant,closely%20by%20Europe%20with%2017%25>

- INEI. *Perú: Sistema de Monitoreo y seguimiento de los indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <http://ods.inei.gob.pe/ods/objetivos-de-desarrollo-sostenible/accion-por-el-clima#>
- IPCC. (2007). *Cambio Climático 2007: Informe de síntesis*. https://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar4/syr/ar4_syr_sp.pdf
- IPCC. (2014). *Cambio Climático 2014: Informe de Síntesis*. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf
- IPCC. (2018). *Comunicado de prensa “Informe Especial del IPCC sobre el calentamiento global de 1,5 °C”*. Llevado a cabo el 8 de octubre. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/11/pr_181008_P48_spm_es.pdf
- IPCC. (2018). *Resumen para responsables de políticas*. En: *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*. [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)]. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf
- IPCC. (2021). *Summary for Policymakers*. In: *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S. L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M. I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J. B. R. Matthews, T. K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press. In Press. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>

- MEF. (2021). *Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025*.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2140917/MMM2022_2025.pdf.pdf
- MINAM. (2009). *Política Nacional del Ambiente*.
<https://sinia.minam.gob.pe/documentos/politica-nacional-ambiente>
- MINAM. (2015). *Estrategia Nacional ante el Cambio Climático*.
<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/ENCC-FINAL-250915-web.pdf>
- MINAM. (2016). *Tercera Comunicación Nacional*. Lima, Perú: Ministerio del Ambiente.
<https://sinia.minam.gob.pe/documentos/tercera-comunicacion-nacional-peru-convencion-marco-las-naciones>
- MINAM. (2018). *Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de generar información técnica para orientar la implementación de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (GTM-NDC). Informe Final*.
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/268719-informe-final-gtm-ndc>
- MINAM. (25 de noviembre, 2019). *Catálogo de medidas de Mitigación*.
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/357226-catalogo-de-medidas-de-mitigacion>
- MINAM. (18 de noviembre, 2020). *Infografía de Gestión Integral de Cambio Climático*.
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/1351000-infografia-de-la-gestion-integral-del-cambio-climatico>
- MINAM. (18 de noviembre, 2020). *Infografía del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático*. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/1350766-infografia-del-reglamento-de-la-ley-marco-sobre-cambio-climatico>
- MINAM. (04 de enero de 2021). *Catálogo de 92 medidas de adaptación*.
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/462585-catalogo-de-91-medidas-de-adaptacion>

- MINAM. (2021a). *Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Perú*. Reporte de actualización periodo 2021-2030. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/1682641-reporte-de-actualizacion-de-las-ndc-del-peru-al-2030>
- MINAM. (2021b). *Resumen Ejecutivo del INGEI 2016. Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del año 2016 y actualización de las estimaciones de los años 2000, 2005, 2010, 2012 y 2014*. https://infocarbono.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2021/06/Resumen-Ejecutivo-INGEI-2016_Logos.pdf
- MINAM. (2021c). *Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del año 2016*. <https://infocarbono.minam.gob.pe/annios-inventarios-nacionales-gei/ingei-2016/>
- MINAM. (2021d). *Actualización de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático*. <https://www.gob.pe/institucion/minam/campa%C3%B1as/3453-estrategia-nacional-ante-el-cambio-climatico-al-2050>
- MINAM. (2021e). *Informe nacional sobre el estado del ambiente 2014-2019*. <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/2026937-125-2021-minam>
- MINSA. (28 de mayo, 2021). *Ministerio de Salud promueve el bienestar de las personas y del ambiente a través de su compromiso frente al cambio climático*. <https://www.minsa.gob.pe/digerd/?op=61¬=577>
- MINSA. (2021). *Boletín Epidemiológico del Perú*. Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. Volumen 30- SE10 (Semana Epidemiológica (del 07 al 13 de marzo del 2021)). https://www.dge.gob.pe/epipublic/uploads/boletin/boletin_202110.pdf
- MINAM. (s. f.). *Glosario de términos*. <https://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/glosario-de-terminos/>
- MRE. (2016). *Informe (DGT) N° 048-2016*. Dirección General de Tratados. Perfeccionamiento interno del Acuerdo de Paris. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Tratados_Internacionales/C-02220161104.pdf

- OIM. (2019). *International Migration Law. Glossary on Migration N° 34*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf
- OMM. (2021). *El 2020 es uno de los tres años más cálidos registrados*. <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/el-2020-es-uno-de-los-tres-a%C3%B1os-m%C3%A1s-c%C3%A1lidos-registrados>
- OMM. (2021). *State of the Global Climate 2020*. N° 1264. <https://public.wmo.int/en/our-mandate/climate/wmo-statement-state-of-global-climate>
- OMM. (2021). *El Estado del Clima en America Latina y el Caribe 2020*. <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/un-nuevo-informe-muestra-los-efectos-del-cambio-clim%C3%A1tico-y-los>
- ONU. (s. f.). *Colección de Tratados de Naciones Unidas. Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*. <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=27&subid=A&clang=en>
- ONU. (2020). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2020*. https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf
- PNUMA. (2015). *Climate Change and Human Rights*. <https://www.unep.org/resources/report/climate-change-and-human-rights>
- PNUMA. (2017). *El estado del litigio en materia de cambio climático-una revisión global*. <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/20767/The%20Status%20of%20Climate%20Change%20Litigation%20-%20A%20Global%20Review%20-%20UN%20Environment%20-%20May%202017%20-%20ES.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- PNUMA. (2019). *Environmental rule of Law. First Global Report*. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/se-registra-gran-aumento-de-leyes-ambientales-en-los>

PNUMA. (2020). *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2020*.
<https://www.unenvironment.org/es/emissions-gap-report-2020>

Scarpello, A. (28 de junio, 2021). *Las personas contra Shell: Un paso adelante hacia la justicia climática*. Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA).
<https://aida-americas.org/es/blog/las-personas-contra-shell-un-paso-adelante-hacia-la-justicia-climatica>

Setzer, J. & Higham, C. (2021). *Global trends in climate change litigation: 2021 snapshot*. Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science. London. <https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/publication/global-trends-in-climate-litigation-2021-snapshot/>

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI). (2014). *El Fenómeno El Niño en el Perú*. <http://repositorio.senamhi.gob.pe/handle/20.500.12542/874>

Lord, T. (7 de abril, 2021). *Covid-19 and Climate Change: How to Apply the Lessons of the Pandemic to the Climate Emergency*. Tony Blair Institute for Global Change
<https://institute.global/policy/covid-19-and-climate-change-how-apply-lessons-pandemic-climate-emergency>

UNFCCC. (2021). *Nationally determined contributions under the Paris Agreement. Synthesis report by the secretariat*.
https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021_08_adv.pdf

Valladares, F. (13 de agosto, 2021). *La emergencia climática nos impone programar una desescalada económica*. <https://www.iagua.es/blogs/fernando-valladares/emergencia-climatica-nos-impone-programar-desescalada-economica>

4. Solicitud de acceso a la información pública

Carta N° 516-2021-MINAM/SG/OGDAC. (17 de agosto de 2021). Atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública requiriendo: relación de las estrategias regionales sobre cambio climático vigentes a nivel nacional y su actualización.

5. Instrumentos Internacionales

- **Tratados**

Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015.

https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 04 de marzo de 2018.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 09 de mayo de 1992.

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José”, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

<https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre, 1966.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Protocolo de Kyoto, 11 de diciembre de 1997.

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

- **Declaraciones:**

Declaración Universal de Derecho Humanos, 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio 5 a 16 de 1972, UN Doc. A/ CONF.48/14/Rev.1 (1972).

<http://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>

Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, junio 3 a 14 de 1992, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (1992).

[http://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1\(Vol.I\)](http://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(Vol.I))

- **Resoluciones e informes de la Asamblea General de las Naciones Unidas:**

Informe A/42/427. (04 de agosto, 1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.*

http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Resolución 70/1. (25 de septiembre de 2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.*

https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Resolución A/RES/72/277. (10 de mayo de 2018). *Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente,* 14 mayo 2018.

https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/72/277&Lang=S

Informe del Secretario General A/73/419. (30 de noviembre de 2018). *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio*

ambiente: *hacia un pacto mundial por el medio ambiente.*
https://globalpact.informea.org/sites/default/files/gap-report-file/SGGaps_SP_Final.pdf

- **Resoluciones e informes del Consejo de Derechos Humanos:**

A/HRC/10/61. (15 de enero de 2009). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos.*
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>

A/HRC/31/52. (1 de febrero de 2016). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.* <https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>

A/HRC/38/L.5. (18 de junio a 6 de julio de 2018). *38/... Los derechos humanos y el cambio climático.*
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G18/201/29/PDF/G1820129.pdf?OpenElement>

A/HRC/RES/41/21. (12 de julio de 2019). *Los derechos humanos y el cambio climático.*
<https://undocs.org/es/A/HRC/RES/41/21>

Doc.ONU A/HRC/ RES / 41/2. (23 de julio de 2019). <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/41/21>

A/HRC/46/L.6/Rev.1. (17 March 2021). *Human rights and the environment.*
<https://undocs.org/pdf?symbol=en/A/HRC/46/L.6/REV.1>

A/HRC/48/L.23/Rev.1. (13 de septiembre a 8 de octubre de 2021). *48/... El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.*
<https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>

A/HRC/RES/48/13. (13 de septiembre a 11 de octubre de 2021). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2021 48/13. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/pdf/G2128953.pdf?OpenElement>

A/HRC/48/L.27. (13 de septiembre a 8 de octubre de 2021). 48/... *Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático.* <https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.27>

- **Comité de Derechos Humanos**

Observación General N° 6. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom6.html>

Observación General N° 14. Período de sesiones (1984)
El derecho a la vida (artículo 6).
<http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html#El%20derecho>

Observación General N° 36 (2018). CCPR/C/GC/36. Aprobada por el Comité en su 124° período de sesiones. (8 de octubre a 2 de noviembre de 2018).
<https://www.refworld.org/es/pdfid/5e61813b4.pdf>

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

Doc. ONU. E / C.12 / 2018/1. (31 de octubre de 2018). *El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2018%2f1&Lang=en

- **Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos**

AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008. *Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas.*
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6977.pdf>

AG/RES. 2818 (XLIV-O/14). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2014. El cambio climático en el marco del desarrollo sostenible en el hemisferio.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10531.pdf>

- **Decisiones de la Conferencia de las Partes:**

FCCC/CP/2015/10/Add.1. (29 de enero, 2016). *Decisión 1/CP.21. Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21er período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015.*

<https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/10a01s.pdf>

- **Jurisprudencia y opinión de Tribunales Internacionales**

Corte Internacional de Justicia:

Caso del canal de Corfú (Fondo del asunto). Fallo de 9 de abril de 1949.

<https://www.dipublico.org/cij/doc/3.pdf>

Caso relativo a los ensayos nucleares (nueva Zelandia contra Francia). Fallo de 20 de diciembre de 1974. <https://www.dipublico.org/cij/doc/60.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos N° 23-2017. (15 de noviembre, 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

Caso Lhaka Honhat vs Argentina. Sentencia de fecha 06 de febrero de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

- **Leyes sobre cambio climático de otros Estados y casos de litigio climático ante tribunales**

Leyes sobre cambio climático de otros Estados:

Alemania:

Ley Federal de Protección del Clima y para cambiar otras regulaciones ("Bundesklimaschutzgesetz" o "KSG"). (2019). Graham Research Institute on Climate Change and the Environment. (s. f.).<https://climate->

[laws.org/geographies/germany/laws/federal-climate-protection-act-and-to-change-further-regulations-bundesklimaschutzgesetz-or-ksg](https://www.bgb1.de/xaver/bgb1/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGB1&start=//*[@attr_id=%27bgb1119s0010.pdf%27|#_bgb1_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgb1119s2513.pdf%27%5D_1634790061165)

Ley Federal de Protección del Clima y para cambiar otras regulaciones. (12 de diciembre, 2019). Gaceta de Leyes Federales. [https://www.bgb1.de/xaver/bgb1/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGB1&start=//*\[@attr_id=%27bgb1119s0010.pdf%27|#_bgb1_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgb1119s2513.pdf%27%5D_1634790061165](https://www.bgb1.de/xaver/bgb1/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGB1&start=//*[@attr_id=%27bgb1119s0010.pdf%27|#_bgb1_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgb1119s2513.pdf%27%5D_1634790061165)

Colombia:

Ley N° 1931 por la cual se establecen Directrices para la Gestión del Cambio Climático. (2018). Espacio Virtual de Asesoría de Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87765>

Francia:

Ley N° 2019-1147 sobre Energía y Clima. (2019). Legi France. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000039355955/>

Proyecto de Ley Clima y Resiliencia. (2021). Asamblea Nacional. https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115b4336_texte-adopte-commission#D_Article_79

España:

Ley 7/2021. Ley de Cambio Climático y Transición Energética. (2021). Boletín Especial del Estado Español. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-8447

México:

Ley General de Cambio Climático. (2012). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_061120.pdf

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático. (2018). Diario Oficial de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5531463&fecha=13/07/2018

Paraguay:

Ley N° 5875. Ley Nacional de Cambio Climático. (2017). Graham Research Institute on Climate Change and the Environment (s. f.). <https://climate-laws.org/geographies/paraguay/laws/national-law-on-climate-change-no-5875>

Reino Unido:

Ley de Cambio Climático. (2008). Archivo Oficial del Gobierno de Inglaterra, Gales y el Reino Unido. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/27/part/1>

Orden 2019 de la Ley de Cambio Climático de 2008. (Modificación del Objetivo 2050). (2019). Archivo Oficial del Gobierno de Inglaterra, Gales y el Reino Unido. <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2019/1056/introduction/made>

Casos de litigio climático:

Alemania:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Neubauer et al. v. Germany*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/germany/litigation_cases/neubauer-et-al-v-germany

Australia:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *McVeigh v. Retail Employees Superannuation Trust*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/australia/litigation_cases/mcveigh-v-retail-employees-superannuation-trust

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Sharma and others v. Minister for the Environment*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/australia/litigation_cases/sharma-and-others-v-minister-for-the-environment

[laws.org/geographies/australia/litigation_cases/sharma-and-others-v-minister-for-the-environment](https://climate-laws.org/geographies/australia/litigation_cases/sharma-and-others-v-minister-for-the-environment)

Bélgica:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *VZW Klimaatzaak v. Kingdom of Belgium, et al.* Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/belgium/litigation_cases/vzw-klimaatzaak-v-kingdom-of-belgium-et-al-court-of-first-instance-brussels-2015

Brasil:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *PSB et al. v. Brazil (on climate fund)*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/brazil/litigation_cases/psb-et-al-v-brazil-on-climate-fund

Colombia:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Future Generations v. Ministry of the Environment and others*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/colombia/litigation_cases/future-generations-v-ministry-of-the-environment-and-others

Sentencia de Futuras Generaciones contra Colombia. STC-4360-2018. (05 de abril de 2018). Corte Suprema de Justicia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

Francia:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *IPC Petroleum France SA v. France*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/france/litigation_cases/ipc-petroleum-france-sa-v-france

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Notre Affaire à Tous and others v. France*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/france/litigation_cases/notre-affaire-a-tous-and-others-v-france

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Commune de Grande-Synthe v. France*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/france/litigation_cases/commune-de-grande-synthe-v-france

Irlanda:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Friends of the Irish Environment v. Ireland*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/ireland/litigation_cases/friends-of-the-irish-environment-v-ireland

Países Bajos:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/netherlands/litigation_cases/urgenda-foundation-v-state-of-the-netherlands

Sentencia en caso de Fundación Urgenda contra el Estado de los Países Bajos. ECLI:NL:HR:2019:2006. (20 de diciembre, 2019). Tribunal Supremo. http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2019/20191220_2015-HAZA-C0900456689_judgment-1.pdf

Pakistán:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/pakistan/litigation_cases/ashgar-leghari-v-federation-of-pakistan-lahore-high-court-green-bench-2015

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *D.G Khan Cement Company v. Government of Punjab*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/pakistan/litigation_cases/d-g-khan-cement-company-v-government-of-punjab

Perú:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Álvarez et al. v. Peru*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/peru/litigation_cases/alvarez-et-al-v-peru

Expediente del caso Álvarez y otros contra Perú. Expediente N° 00859-2020-0-1801-JR-DC-01. 2° Sala Constitucional, Sede Alzamora. Lima, Perú. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Reino Unido:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Plan B Earth v. Secretary of State for Transport*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/united-kingdom/litigation_cases/plan-b-earth-v-secretary-of-state-for-transport

Contra 33 Estados de Europa:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Duarte Agostinho and others v. Portugal and 32 others states*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/europe/litigation_cases/duarte-agostinho-and-others-v-portugal-and-32-others-states

[laws.org/geographies/international/litigation_cases/duarte-agostinho-and-others-v-portugal-and-32-other-states](https://climate-laws.org/geographies/international/litigation_cases/duarte-agostinho-and-others-v-portugal-and-32-other-states)

Contra empresas:

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Luciano Lliuya v. RWE*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/germany/litigation_cases/luciano-lliuya-v-rwe

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law. (s.f). *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell*. Climate Change Laws of the World database. https://climate-laws.org/geographies/netherlands/litigation_cases/milieudefensie-et-al-v-royal-dutch-shell-plc

Sentencia del caso Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell. Sentencia ECLI:NL:RBDHA:2021:5337. (26 de mayo, 2021). Tribunal de la Haya. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2021:5337>

6. Instrumentos Nacionales

- **Constitución**

Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993. <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>

- **Leyes:**

Ley N° 26811. *Ley General del Ambiente*. Diario Oficial El Peruano. (13 de octubre de 2005). <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-general-ambiente>

Ley N° 30754. *Ley Marco sobre Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (18 de abril de 2018). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-marco-sobre-cambio-climatico-ley-n-30754-1638161-1/>

Decreto Legislativo N° 1013. *Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Ambiente*. SINIA. (14 de mayo de 2008). <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-creacion-organizacion-funciones-ministerio-ambiente>

Ley N° 27867. *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*. SINIA. (18 de noviembre de 2002). <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-organica-gobiernos-regionales>

Ley N° 27972. *Ley Orgánica de Municipalidades*. SINIA. (23 de mayo de 2003). <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-organica-municipalidades>

Ley N° 26647. *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano*. Congreso de la República del Perú. (28 de junio de 1996). [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/533AB41E6F4092C9052586F20024B7C8/\\$FILE/LEY-26647.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/533AB41E6F4092C9052586F20024B7C8/$FILE/LEY-26647.pdf)

Resolución Legislativa N° 26185. *Aprueban la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Congreso de la República del Perú. (12 de mayo de 1993). [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/38EBB1C963E9E68E05257DCC0069F6EF/\\$FILE/3_AprueConvenci%C3%B3n_Marco_NacionesUnidas_Cambio_Clim%C3%A1tico_26185.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/38EBB1C963E9E68E05257DCC0069F6EF/$FILE/3_AprueConvenci%C3%B3n_Marco_NacionesUnidas_Cambio_Clim%C3%A1tico_26185.pdf)

Resolución Legislativa N° 27824. *Resolución legislativa que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Congreso de la República del Perú. (10 de setiembre de 2002). <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/ambiente/resolucion.htm>

Reglamento del Congreso de la República. Edición especial Congreso de la República del Perú. (julio de 2021). <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf>

- **Decretos Supremos:**

Decreto Supremo N° 080-2002-RE. *Ratifican el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Congreso de la República del Perú.

(10 de septiembre de 2002).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/82345FB363F089C405257704007666AE/\\$FILE/1_naciones.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/82345FB363F089C405257704007666AE/$FILE/1_naciones.pdf)

Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM. *Aprueban la Política Nacional del Ambiente*. Diario Oficial El Peruano. (23 de mayo de 2009).
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueba-la-politica-nacional-del-ambiente-decreto-supremo-n-012-2009-minam-351874-3/>

Decreto Supremo N° 135-2010-RE. *Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores*. Ministerio de Relaciones Exteriores. (18 de diciembre de 2010). <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1412-135-2010-re>

Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM. *Plan Nacional de Acción Ambiental PLANAA PERÚ: 2011-2021*. MINAM. (09 de julio de 2011).
<https://www.minam.gob.pe/disposiciones/decreto-supremo-n-014-2011-minam/>

Decreto Supremo N° 015-2013-MINAM. *Modifican Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM, referido a la Comisión Nacional sobre Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (07 de diciembre de 2013). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-decreto-supremo-n-006-2009-minam-referido-a-la-c-decreto-supremo-n-015-2013-minam-1025181-1/>

Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM. *Aprueban disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO)*. MINAM. (19 de diciembre de 2014). <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/decreto-supremo-n-013-2014-minam/>

Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM. *Aprueban la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (23 de septiembre de 2015).
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-estrategia-nacional-ante-el-cambio-climatico-decreto-supremo-n-011-2015-minam-1290958-4/>

Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM. *Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático*. (21 de julio de 2016). MINAM. https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/DS_007-2016-MINAM.pdf

Decreto Supremo N° 058-2016-MRE. *Ratifican el Acuerdo de Paris*. Diario Oficial El Peruano. (22 de julio de 2016). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ratifican-el-acuerdo-de-paris-decreto-supremo-n-058-2016-re-1407753-12/>

Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°30754, Ley Marco sobre Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (31 de diciembre de 2019). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30754-decreto-supremo-n-013-2019-minam-1842032-2/>

Decreto Supremo N° 006-2020-MINAM. *Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de carácter permanente denominada “Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC)”*. Diario Oficial El Peruano. (04 de julio de 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-crea-la-comision-multisectorial-de-carac-decreto-supremo-no-006-2020-minam-1869809-1/>

Decreto Supremo N°12-2021-MINAM. *Decreto Supremo que adecúa la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático a la Ley N° 30754, Ley Marco Sobre Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (18 de junio de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-adecua-la-comision-nacional-sobre-el-cam-decreto-supremo-no-012-2021-minam-1964387-9>

Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM. *Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030*. Diario Oficial El Peruano. (25 de julio de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-la-politica-nacional-del-ambient-decreto-supremo-n-023-2021-minam-1976351-2/>

- **Resoluciones Ministeriales:**

Resolución Ministerial N° 262-2014-MINAM. *Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (21 de agosto de 2014).

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-interno-de-la-comision-nacional-sobre-el-rm-n-262-2014-minam-1126471-1/>

Resolución Ministerial N° 168-2016-MINAM. *Aprobar las guías para la elaboración de Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero y la difusión del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.* MINAM.(05 de julio de 2016). <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-168-2016-minam/>

Resolución Ministerial N° 090-2016-MINAM. *Aprueban Lineamientos para la Gestión Integrada del Cambio Climático y la Iniciativa GestiónClima.* Diario Oficial El Peruano. (14 de abril de 2016). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-lineamientos-para-la-gestion-integrada-del-cambio-c-resolucion-ministerial-no-090-2016-minam-1367411-1/>

Resolución Suprema N° 005-2016-MINAM. *Conforman Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de generar información técnica para orientar la incorporación de las contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional presentadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.* (21 de julio de 2016). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/conforman-grupo-de-trabajo-multisectorial-de-naturaleza-temp-resolucion-suprema-n-005-2016-minam-1407244-6>

Resolución Ministerial N° 062-2020-MINAM. *Declaran de interés prioritario el proceso de actualización de la Política Nacional del Ambiente.* Diario Oficial El Peruano.(02 de marzo de 2020).<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-de-interes-prioritario-el-proceso-de-actualizacion-resolucion-ministerial-n-062-2020-minam-1860305-1/>

Resolución Ministerial N° 197-2020-MINAM. *Aprueban conformación y funciones de la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el cambio climático.* Diario Oficial El Peruano. (01 de octubre de 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-conformacion-y-funciones-de-la-plataforma-de-pueblo-resolucion-ministerial-no-197-2020-minam-1889314-1/>

Resolución Ministerial N° 096-2021-MINAM. *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú: un insumo para la actualización de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (09 de junio de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-nacional-de-adaptacion-al-cambio-climatico-resolucion-ministerial-no-096-2021-minam-1961200-2/>

Resolución Ministerial N° 097-2021-MINAM. *Disponen la publicación del proyecto de “Lineamientos Metodológicos para la formulación y actualización de las Estrategias Regionales de Cambio Climático*. Diario Oficial El Peruano. (09 de junio de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/disponen-la-publicacion-del-proyecto-de-lineamientos-metodo-resolucion-ministerial-no-097-2021-minam-1961200-3>

Resolución Ministerial N° 221-2021-EF/52. *Aprueban el documento marco del Bono Soberano Sostenible denominado “Peru Sustainable Bond Framework”*. MEF. (17 de julio de 2021). <https://www.gob.pe/en/institucion/mef/normas-legales/2024173-221-2021-ef-52>

Resolución Ministerial N° 125-2021- MINAM. *Aprueban el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente 2014 -2019*. Diario Oficial El Peruano. (19 de julio de 2021). <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/2026937-125-2021-minam>

Resolución Ministerial N°196-2021-MINAM. *Aprueban Lineamientos Metodológicos para la formulación y actualización de los Planes Locales de Cambio Climático y sus anexos*. (20 de octubre de 2021). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-los-lineamientos-metodologicos-para-la-formulacion-resolucion-ministerial-no-196-2021-minam-2002971-2>

Resolución Ministerial N° 167-2021. *Aprueban Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente*. (09 de septiembre de 2021). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-texto-integrado-del-reglamento-de-organizacion-y-resolucion-ministerial-n-167-2021-minam-1989656-3/>

- **Ordenanza municipal**

Ordenanza N° 2353-2021. *Ordenanza que declara de interés metropolitano el desarrollo de acciones frente al cambio climático y aprueba el Plan Local de Cambio Climático de la Provincia de Lima 2021-2030*. Diario Oficial El Peruano. (05 de junio de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-declara-de-interes-metropolitano-el-desarrollo-ordenanza-no-2353-1960260-2>

- **Jurisprudencia Nacional**
Tribunal Constitucional

Sentencia N° 00470-2013-PA/TC. (6 de mayo, 2013). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00470-2013-AA.html>

Sentencia N° 00005-2012-PI/TC. (23 de octubre, 2012). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00005-2012-AI.pdf>

Sentencia N° 01848-2011-PA/TC. (19 de octubre, 2011). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01848-2011AA.html#:~:text=El%20derecho%20a%20un%20ambiente,vida%20y%20la%20salud%20humana.>

7. **Otros**

Autoridad Nacional del Agua (ANA). (04 de julio, 2020). *Perú perdió el 51% de sus glaciares debido al cambio climático*. <https://www.ana.gob.pe/noticia/peru-perdio-el-51-de-sus-glaciares-debido-al-cambio-climatico>

ACNUDH. (15 de abril, 2020). *COVID-19: “no es una excusa” para retroceder en la protección y aplicación medioambiental, afirma un experto de las Naciones Unidas en derechos*. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25794>

ACNUDH. (21 de enero, 2020). *Historic UN Human Rights case opens door to climate change asylum claims.*

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25482&LangID=E>

ACNUDH. (08 de octubre, 2021). *Bachelet hails landmark recognition that having a healthy environment is a human right.*

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27635&LangID=E>

Agencia EFE. (12 de diciembre, 2015). *Acuerdo histórico en la cumbre del COP21 de París contra el cambio climático.*

<https://www.efe.com/efe/espana/efemotor/acuerdo-historico-en-la-cumbre-del-cop21-de-paris-contr-el-cambio-climatico/50000913-2789379>

Agencia EFE. (21 de abril de 2021). *Joe Biden anuncia que Estados Unidos buscará la neutralidad de carbono para 2050.*

<https://www.efeverde.com/noticias/carbono-neutralidad-estados-unidos/>

British Broadcasting Corporation (BBC). (9 de agosto, 2021). *Las consecuencias del cambio climático son irreversibles", alerta la ONU en el informe más completo hasta la fecha.*

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-58143985>

Carreon, B. (26 de septiembre, 2021). *Vanuatu to seek international court opinion on climate change rights.* *The Guardian.*

<https://www.theguardian.com/world/2021/sep/26/vanuatu-to-seek-international-court-opinion-on-climate-change-rights>

France 24. (22 de septiembre, 2021a). *Biden anuncia nuevo esfuerzo financiero de EEUU para pandemia y cambio climático.*

<https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210922-biden-anuncia-nuevo-esfuerzo-financiero-de-eeuu-para-pandemia-y-cambio-clim%C3%A1tico>

- France 24. (16 de julio, 2021b). *China lanza su esperado mercado nacional de carbono*. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210716-china-lanza-su-esperado-mercado-nacional-de-carbono>
- Global Pact for the Environment.(s. f.). *Content*. <https://globalpactenvironment.org/en/the-pact/content/>
- Cerrillo, A. (25 de setiembre, 2020). *China, principal emisor mundial promete ser neutro carbono para el 2060*. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/natural/20200923/483633690607/neutro-en-carbono-jinping-onu-jennifer-morgan.html>
- MINAM. (16 de diciembre, 2020). *Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático aprueba nueva ambición climática del Perú*. <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/321091-comision-de-alto-nivel-de-cambio-climatico-aprueba-nueva-ambicion-climatica-del-peru>
- ONU. (31 de marzo, 2020). *La recuperación de la crisis de la COVID-19 deberá conducirnos a una economía diferente*. <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/launch-report-socio-economic-impacts-covid-19>
- ONU. (02 de abril, 2020). *La conferencia sobre cambio climático no se celebrará este año debido a la pandemia del coronavirus*. <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472242>
- ONU. (21 de septiembre, 2021). *China se encamina hacia la neutralidad del carbono en 2060 y a detener la construcción de plantas de carbón en el extranjero*. <https://news.un.org/es/story/2021/09/1497172>
- OPS. (11 de marzo, 2020). *La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia*. <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>
- PNUMA. (24 de enero, 2019). *Se registra gran aumento de leyes ambientales en los últimos 40 años, pero hace falta mejorar su aplicación, según nuevo reporte*.

<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/se-registra-gran-aumento-de-leyes-ambientales-en-los>

PNUMA. (06 de julio, 2020). *La salud humana, animal y ambiental debe considerarse una sola para prevenir la próxima pandemia.*<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/la-salud-humana-animal-y-ambiental-debe-considerarse-una>

PNUMA. (08 de abril de 2021). *La nueva resolución de la ONU refuerza el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente.* <https://www.unep.org/news-and-stories/story/new-un-resolution-reinforces-link-between-human-rights-and-environment>

PNUMA. (18 de febrero,2021). *Las crisis del clima, la biodiversidad y la contaminación deben abordarse en conjunto para garantizar un futuro sostenible: nuevo informe.*
<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/las-crisis-del-clima-la-biodiversidad-y-la-contaminacion>

PNUMA. (28 de mayo, 2021). *La batalla contra el cambio climático también se libra en los tribunales.* <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-batalla-contra-el-cambio-climatico-tambien-se-libra-en-los>

PNUMA, UICN y FAO. (s. f.). *ECOLEX. El Portal del derecho ambiental.*
<https://www.ecolex.org/es/p/about/>

Stop Ecocidio International. (19 de diciembre, 2019). *Estados soberanos hacen un llamamiento en la CPI para que se considere seriamente el delito de ecocidio.*
<https://stopecocidio.org/newsletter-summary/estados-soberanos-hacen-un-llamamiento-en-la-cpi-para-que-seriamente-se-considere-delito-el-ecocidio->

SWI swissinfo.ch. (2021, 20 de abril). *Los compromisos climáticos de los grandes Estados emisores.* <https://www.swissinfo.ch/spa/los-compromisos-clim%C3%A1ticos-de-los-grandes-estados-emisores/46549228>

The White House (2021). *FACT SHEET: President Biden Sets 2030 Greenhouse Gas Pollution Reduction Target Aimed at Creating Good-Paying Union Jobs and Securing U.S. Leadership on Clean Energy Technologies*. <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2021/04/22/fact-sheet-president-biden-sets-2030-greenhouse-gas-pollution-reduction-target-aimed-at-creating-good-paying-union-jobs-and-securing-u-s-leadership-on-clean-energy-technologies/>

UK Government, COP26. (s. f.). *COP26 Goals*. <https://ukcop26.org/cop26-goals/>

Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. (s. f.). *Cambio climático: que está haciendo la UE*. https://www.consilium.europa.eu/es/policies/climate-change/?utm_source=linkedin.com&utm_medium=social&utm_campaign=2021-06-28-climate-neutrality&utm_content=link

Unión Europea. (28 de junio, 2021). *El Consejo adopta la Ley Europea del Clima*. <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/06/28/council-adopts-european-climate-law/>

UNFCCC. (25 de junio, 2021). *El liderazgo político es necesario para el éxito de la COP26 - Ovais Sarmad*. <https://unfccc.int/es/news/el-liderazgo-politico-es-necesario-para-el-exito-de-la-cop26-ovais-sarmad>

UNFCCC. (s. f.). *¿Qué es el Protocolo de Kyoto?*. https://unfccc.int/es/kyoto_protocol

UNFCCC. (s.f.) *Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-convention/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

UNFCCC. (s. f.). *Paris Agreement - Status of Ratification*. <https://unfccc.int/process/the-paris-agreement/status-of-ratification>

UNFCCC. (s. f.). *Conferencia sobre el cambio climático en Glasgow*. <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/conferences/conferencia-sobre-el-cambio-climatico-en-glasgow>

UNFCCC. (s. f.). *Contribuciones Determinadas a nivel Nacional*. <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/nationally-determined-contributions-ndcs/contribuciones-determinadas-a-nivel-nacional-ndc#eq-2>

UNFCCC. (31 de julio, 2021). *Patricia Espinosa sobre los planes climáticos nacionales presentados hasta el 31 de julio*. <https://unfccc.int/news/patricia-espinosa-on-national-climate-plans-submitted-by-31-july>

UNFCCC. (s. f.). *NDC Registry*. <https://www4.unfccc.int/sites/ndcstaging/Pages/Home.aspx>

UNFCCC. (17 de septiembre, 2021). *Informe completo de síntesis de NDC: algunos avances, pero aún una gran preocupación*. <https://unfccc.int/news/full-ndc-synthesis-report-some-progress-but-still-a-big-concern>

UNFCCC. (21 de septiembre de 2021). *Perú declarará la emergencia climática nacional*. <https://news.un.org/es/story/2021/09/1497132>

Universidad de Buenos Aires (UBA). (s. f.). *Derecho al Medio Ambiente*. Programa de Derechos Humanos. <https://www.uba.ar/derechoshumanos/noticia.php?id=18&idn=162>

US. Department of State (2021). *About Leaders Summit on Climate Change*. https://www.state.gov/leaders-summit-on-climate/about_trashed/

Uta Steinwehr. (30 de junio, 2021). DW verifica: ¿cuánta responsabilidad tiene China en el cambio climático?. *Deutsche Welle (DW)*. <https://www.dw.com/es/dw-verifica-cu%C3%A1nta-responsabilidad-tiene-china-en-el-cambio-clim%C3%A1tico/a-58114415>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

| Título: Derecho Internacional Ambiental y Cambio Climático: implicaciones del Acuerdo de París en la regulación peruana. | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES | METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN |
| ¿En qué medida la relación de Derecho Internacional Ambiental y el cambio climático están regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París? | Determinar la relación entre el derecho internacional ambiental y el cambio climático regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París. | Si bien el derecho internacional ambiental ha tenido un avance significativo y en lo referido al cambio climático mediante tratados internacionales, no es de eficaz cumplimiento por parte de los Estados, muestra de ello son las demandas presentadas ante tribunales internacionales y nacionales que ratifican el cumplimiento de dichas obligaciones. Teniendo en cuenta que el Perú ratificó el Acuerdo de París en 2016 y posteriormente promulgó su Ley Marco sobre Cambio Climático en 2018, este avance en la regulación es insuficiente porque no cumple con los estándares internacionales de protección frente al actual cambio climático. En ese sentido, reconociendo en el derecho internacional ambiental todos los avances seguidos con estos criterios y evidencias en base de los tratados internacionales, se debe implementar el cumplimiento por parte de los Estados. | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho internacional ambiental (variable independiente) • Cambio Climático (variable dependiente) | <ul style="list-style-type: none"> -Tratados internacionales de Derecho Internacional Ambiental (DIA). -Principios del DIA. -Costumbre internacional del DIA. -Doctrina del DIA. -Jurisprudencia del DIA. -Tratados internacionales, normativa interna y comparada de cambio climático -Principios de régimen | <p>ENFOQUE Jurídico Normativo, según Formato de la Facultad de Derecho-UNMSM 2021.</p> <p>TIPO: Aplicada y cualitativa.</p> <p>DISEÑO: Ex post facto.</p> <p>NIVEL: Explicativo</p> <p>Descriptivo Propositivo</p> <p>MÉTODO: Deductivo</p> |
| PROBLEMAS ESPECÍFICOS: | OBJETIVOS ESPECÍFICOS: | HIPÓTESIS ESPECÍFICOS: | | | |

| | | | | | |
|---|---|--|--|---|--|
| <p>1. ¿En qué medida el derecho ambiental establece mecanismos jurídicos de protección ambiental y con relación a la regulación internacional del cambio climático?</p> | <p>Describir en qué medida el derecho internacional ambiental establece mecanismos jurídicos de protección ambiental y con relación a la regulación internacional del cambio climático.</p> | <p>La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París son instrumentos que no están logrando su eficacia porque no se están logrando implementar a nivel de los Estados por falta de legislación adecuada, tecnologías, capacidad institucional, recursos financieros, etc. En ese sentido, el derecho internacional ambiental requiere fortalecer sus mecanismos jurídicos de prevención y protección del medio ambiente en lo referido al cambio climático.</p> | | <p>internacional de cambio climático. -Jurisprudencia de cortes nacionales sobre cambio climático.</p> | <p>METODO JURIDICO Hermenéutico Argumentación jurídica POBLACIÓN Y MUESTRA: La población: Fuente documentaria que acompaña la investigación. La muestra: resoluciones judiciales de diferentes juzgados (diferentes Estados) TECNICA DE RECOLECCION DE DATOS: Análisis documental Entrevista TECNICAS DE ANALISIS DE LA INFORMACION: Análisis de los casos</p> |
| <p>2. ¿En qué medida el cambio climático es abordado en la regulación peruana bajo el Acuerdo de París?</p> | <p>Establecer en qué medida el cambio climático es abordado en la regulación peruana bajo el Acuerdo de París.</p> | <p>En el Perú existe un marco político, institucional y normativo que busca la protección del medio ambiente y en especial para la gestión del cambio climático con la Ley Marco sobre Cambio Climático, sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional en otros Estados, podemos precisar que nuestro sistema jurídico no cumple con los estándares internacionales del Acuerdo de París.</p> | | | |

Elaboración propia. (2021)



Acuerdo de París

Las Partes en el presente Acuerdo,

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada "la Convención",

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,

Desearias de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presente la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según correspondiera, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para



algunos el concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

- a) Por "Convención" se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
- b) Por "Conferencia de las Partes" se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) Por "Parte" se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.



Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en



toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer periodo de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el periodo pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo



comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;



b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y

d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer periodo de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;

b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y

c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e



internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas



mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

- a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;
- b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;
- c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;
- d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y
- e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:
- a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;
 - b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;
 - c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y
 - d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta,



y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

- a) Los sistemas de alerta temprana;
- b) La preparación para situaciones de emergencia;
- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
- f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunidad del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
- g) Las pérdidas no económicas; y
- h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que



son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la



aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comuniqué sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo,



incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer periodo de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.



7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.



Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y



b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confie la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos



dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los periodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier periodo de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas



organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por "total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero" se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.



2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Estas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

Anexo 3. Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento

| El Peruano / Miércoles 18 de abril de 2018 | | NORMAS LEGALES | | 3 |
|--|--|----------------|--|-----------|
| GOBIERNOS REGIONALES | | | | |
| GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS | | | | |
| Ordenanza N° 405 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban el "Plan Regional de Acción Contra la Trata de Personas en la Región Amazonas 2017 - 2021" | | | | 57 |
| Ordenanza N° 410 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban el "Plan Regional para Combatir la Violencia hacia la Mujer e Integrantes del Grupo Familias en la Región Amazonas 2017 - 2022" y constituyan el Equipo Técnico Regional como instancia de Concertación Regional | | | | 58 |
| Ordenanza N° 411 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección de Red de Salud Bagua | | | | 61 |
| Ordenanza N° 412 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Apoyo Bagua "Gustavo Lanatta Lujan" | | | | 62 |
| GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO | | | | |
| Res. N° 152-2018-GRA/GR.- Designan responsable de remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de efectuar las convocatorias para la Contratación Administrativa de Servicios del Gobierno Regional | | | | 63 |
| GOBIERNO REGIONAL DE LORETO | | | | |
| Ordenanza N° 008-2018-GRL-CR.- Aprueban el Plan de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud en la Región Loreto 2018 - 2021 | | | | 64 |
| GOBIERNOS LOCALES | | | | |
| MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO | | | | |
| Ordenanza N° 476-MSL.- Ratifican el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2018 | | | | 65 |
| MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO | | | | |
| D.L. N° 09-2018-MSS.- Aprueban Reglamento de Supervisión Ambiental del distrito de Santiago de Surco | | | | 66 |
| PROVINCIAS | | | | |
| MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA | | | | |
| R.L. N° 0116-2018-AL/MDP.- Acreditan a profesional como Ejecutor Coactivo de la Municipalidad | | | | 67 |
| MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO | | | | |
| D.L. N° 002-2018-MDSA.- Promogan la vigencia de plazos para pagos al contado o en cuotas del Impuesto Predial y Arbitrios, a que se refieren las Ordenanzas N°s 007 y 021-2017-MDSA | | | | 68 |
| PODER LEGISLATIVO | | | | |
| CONGRESO DE LA REPUBLICA | | | | |
| LEY N° 30754 | | | | |
| EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, | | | | |
| POR CUANTO: | | | | |
| EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, | | | | |
| Ha dado la Ley siguiente: | | | | |
| LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO | | | | |
| CAPÍTULO I | | | | |
| DISPOSICIONES GENERALES | | | | |
| Artículo 1. Objeto | | | | |
| La Ley Marco sobre Cambio Climático tiene por objeto establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional. | | | | |
| Artículo 2. Principios | | | | |
| La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 288-11, Ley General del Ambiente, | | | | |
| la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes: | | | | |
| 2.1. Principio de integración. El Estado diseña e integra medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a los instrumentos de planificación y prospectiva del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. | | | | |
| 2.2. Principio de transversalidad. La intervención del Estado frente al cambio climático es transversal y multinivel. Es planificada con intervención de los distintos sectores y actores, incorporando una visión integral y promoviendo el involucramiento del sector privado, la sociedad civil y pueblos indígenas u originarios, a fin de ofrecer respuestas multidimensionales y articuladas. | | | | |
| 2.3. Principio de subsidiaridad. Las competencias y funciones que tengan las entidades públicas en cada nivel de gobierno en materia de cambio climático se articulan para una prestación de servicios más eficiente y cercana al ciudadano. | | | | |
| 2.4. Principio de rendición de cuentas. Las autoridades competentes en la gestión integral del cambio climático, y las entidades públicas y privadas que administran recursos financieros para la adaptación y mitigación del cambio climático rinden cuentas ante los órganos públicos de control horizontal y la ciudadanía, publicando los resultados de dichas rendiciones en su portal web. | | | | |
| 2.5. Principio de transparencia. El Estado tiene el | | | | |

deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada con el cambio climático, respetando el derecho de toda persona de acceder adecuada y oportunamente a dicha información sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento, reduciendo las asimetrías de información. El Estado rinde cuentas de su gestión con arreglo a las normas sobre la materia e investiga toda actividad ilegal, publicando sus resultados, salvo las excepciones que establece la ley de la materia.

- 2.6. **Principio de participación.** Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y género.
- 2.7. **Principio de gobernanza climática.** Los procesos y políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático se construyen de manera tal que sea posible la participación efectiva de todos los actores públicos y privados en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades, metas y objetivos claramente definidos en todos los niveles de gobierno.
- 2.8. **Principio de prevención.** El Estado promueve políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar y evitar los impactos y riesgos del cambio climático. Cuando no sea posible eliminar las causas que lo generan, se adoptan las medidas de mitigación y adaptación que correspondan, a fin de garantizar la salud y vida de las personas, así como la protección del ambiente.

Artículo 3. Enfoques para la gestión integral del cambio climático

- 3.1. **Mitigación y adaptación basada en conocimientos tradicionales.** Recupera, valoriza y utiliza los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios y su visión de desarrollo armónico con la naturaleza, en el diseño de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los mismos.
- 3.2. **Mitigación y adaptación basada en cuencas hidrográficas.** Protege, restaura y gestiona sosteniblemente el ciclo hidrológico y los sistemas hídricos existentes en las cuencas hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Tílica, a través de una gestión y ordenamiento del territorio que prevenga su vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, y que garantice el derecho al agua.
- 3.3. **Mitigación y adaptación basada en ecosistemas.** Identifica e implementa acciones para la protección, manejo, conservación y restauración de ecosistemas, particularmente, de los ecosistemas frágiles, como los glaciares y ecosistemas de montaña; los ecosistemas marino costeros; y las áreas naturales protegidas, a fin de asegurar que estos continúen prestando servicios ecosistémicos.
- 3.4. **Mitigación y adaptación basada en la conservación de reservas de carbono.** Promueve la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas u originarios en la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques por constituir importantes reservas de carbono, así como recuperar las áreas deforestadas en todo el territorio nacional, a fin de incrementar las áreas destinadas a dichas reservas.
- 3.5. **Mitigación y adaptación basada en la planificación territorial.** Incorpora la mitigación y adaptación en la planificación territorial a escala regional y local. Asimismo, diseña y

adapta la infraestructura y edificaciones según su nivel de exposición y vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, promoviendo procesos constructivos sostenibles, desarrollo de capacidades técnicas y profesionales, innovación tecnológica y la incorporación de tecnologías locales, para la construcción de ciudades sostenibles, resilientes y ambientalmente seguras.

- 3.6. **Enfoque intergeneracional.** Las decisiones y acciones tomadas por las generaciones actuales garantizan que las futuras generaciones puedan tener derecho a vidas seguras y saludables en un entorno ambiental sostenible de no menor calidad al de la generación actual.
- 3.7. **Enfoque intercultural.** Dialoga, valora e incorpora las diferentes visiones culturales y conocimientos ancestrales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas y afroperuanos estrechamente relacionados a su identidad.
- 3.8. **Enfoque de derechos humanos.** Diseña, ejecuta, monitorea y evalúa las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, considerando su impacto en los derechos humanos, particularmente, de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos vulnerables.
- 3.9. **Enfoque de igualdad.** Las entidades públicas tienen la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, desarrollando políticas que contrarresten las situaciones negativas que ignoran la presencia de la mujer en las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, priorizando sus intereses y necesidades, y considerando los daños diferenciados.
- 3.10. **Desarrollo bajo en carbono.** La gestión integral del cambio climático está orientada a desligar el crecimiento de las emisiones de gases efecto invernadero del crecimiento económico, dando cumplimiento a los estándares mundiales de competitividad y desempeño ambiental.
- 3.11. **Gestión de riesgos climáticos.** Incorpora el enfoque de riesgos climáticos en la formulación de proyectos de inversión, así como la variable de riesgos de desastres, resiliencia y vulnerabilidad al cambio climático en los instrumentos de planificación territorial de las regiones, a fin de contar con una gestión preventiva y planificada ante los impactos y riesgos del cambio climático.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 4. Gestión integral del cambio climático

Las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático se incorporan a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de inversión de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, de manera coherente y complementaria, bajo un proceso participativo, transparente e inclusivo del sector privado y de la sociedad civil, con especial énfasis en los pueblos indígenas u originarios, a fin de integrar la gestión del cambio climático y al desarrollo del país en armonía con la naturaleza.

Artículo 5. Autoridades competentes

- 5.1. El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

- 5.2. Los ministerios, los gobiernos regionales y gobiernos locales se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático en el ámbito de sus jurisdicciones, y emiten la normativa correspondiente en el ámbito de sus competencias y funciones.

Artículo 6. Autoridad nacional

El Ministerio del Ambiente es responsable de:

- 6.1. Coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático que se vinculen con sus competencias sectoriales, así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- 6.2. Informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el progreso del cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 6.3. Desarrollar recomendaciones y aportes a las autoridades competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 6.4. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales.
- 6.5. Elaborar periódicamente inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono, en coordinación con las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.
- 6.6. Promover y realizar investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de sus entidades adscritas y especializadas, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.
- 6.7. Incorporar al Sistema Nacional de Información Ambiental la investigación científica y desarrollo tecnológico existente sobre cambio climático, así como la producida por el Estado, universidades y centros de estudios e investigación, priorizando la gestión de dicho conocimiento.

Artículo 7. Autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos adscritos, en el ámbito de sus competencias y funciones, son responsables de:

- 7.1. Diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas en materia de cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, correspondientes a su sector, en concordancia con las políticas públicas nacionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- 7.2. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales e instrumentos de gestión.
- 7.3. Reportar al Ministerio del Ambiente sobre la ejecución de las políticas públicas nacionales y sectoriales, las estrategias sectoriales, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional correspondientes al sector, así como de las medidas de mitigación y adaptación al cambio

climático, incorporadas en sus instrumentos de planificación.

- 7.4. Remitir anualmente al Ministerio del Ambiente los reportes del inventario sectorial de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono.
- 7.5. Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.
- 7.6. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas, medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
- 7.7. Brindar asistencia técnica a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno en el diseño de sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y actividades vinculadas al cambio climático.
- 7.8. Desarrollar capacidades institucionales en los conceptos y procesos relativos al cambio climático, y las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- 7.9. Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático orientada a fortalecer la gobernanza climática y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

Artículo 8. Autoridades regionales y locales

Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y funciones, otorgadas por ley expresa o a través del proceso de descentralización, son responsables de:

- 8.1. Ejecutar las políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático.
- 8.2. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Territorial, Plan de Desarrollo Concertado Regional y Local, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional, Programas Presupuestales e instrumentos de inversión.
- 8.3. Reportar al Ministerio del Ambiente el estado de ejecución de las políticas públicas, estrategias regionales, y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático incorporadas en sus instrumentos de planificación.
- 8.4. Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.
- 8.5. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
- 8.6. Desarrollar capacidades institucionales en los conceptos y procesos relativos al cambio climático y las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- 8.7. Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático, orientada a fortalecer la gobernanza climática y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

Artículo 9. Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

La Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, presidida por el Ministerio del Ambiente, es el espacio permanente a través del cual el sector público y la sociedad civil realizan el seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas en materia de cambio climático, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a fin de elaborar propuestas para contribuir en la toma de decisiones del Estado en materia de cambio climático.

El Reglamento Interno define la participación de los representantes del gobierno nacional, regional y local, así como de comunidades, gremios, universidades, colegios profesionales y otros. Asimismo, define su estructura interna, sus funciones específicas, las funciones y organización de los grupos de trabajo, y otros aspectos necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 10. Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático

La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático propone las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, emite informe técnico que será presentado al punto focal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de acuerdo a los compromisos internacionales ratificados por el Perú.

La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se crea mediante decreto supremo y tiene carácter permanente, es presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría Técnica recae sobre el Ministerio del Ambiente.

La conformación y el desarrollo de las funciones de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se definen en la norma de su creación.

Artículo 11. Actores no estatales en la gestión integral del cambio climático

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios, dentro del marco de la normatividad vigente, recomiendan acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, como el aumento y conservación de reservas de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, entre otros, de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

La participación de los actores no estatales se rige conforme a la Ley 29785, Ley de Consulta Previa.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTEGRAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 12. Instrumentos de gestión integral para el cambio climático

Son instrumentos de gestión climática:

- Estrategias Nacional y Regional de Cambio Climático.
- Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- Otros instrumentos de gestión relacionados al cambio climático.

Los instrumentos de gestión integral para el cambio climático son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las autoridades competentes, debiendo ser considerados en sus presupuestos institucionales.

Los instrumentos de planificación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben concordar y complementarse con los instrumentos de gestión ambiental para el cambio climático.

Artículo 13. Estrategia nacional y estrategias regionales de cambio climático

- Las estrategias a nivel nacional y regional de cambio climático deben contar con un plan de acción para su implementación.

- La Estrategia Nacional de Cambio Climático es elaborada por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Comisión Nacional sobre Cambio Climático; y aprobada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

- La Estrategia Regional de Cambio Climático es elaborada por el gobierno regional, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional; y aprobada mediante ordenanzas regional, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Artículo 14. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

- Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional comprenden metas para la mitigación y adaptación al cambio climático, procurando el aumento progresivo de las metas propuestas, en concordancia con la estrategia nacional y las estrategias regionales de cambio climático.

- El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, e informa sobre su implementación ante la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 15. Medidas de adaptación al cambio climático

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa, adopta las medidas de adaptación y aprovechamiento de oportunidades frente al cambio climático, las mismas que tienen por finalidad garantizar un territorio resiliente y sostenible, priorizando el uso eficiente del agua en las actividades industriales y mineras; el ordenamiento territorial y ambiental; el desarrollo de ciudades sostenibles; y la prevención y gestión de riesgos climáticos; entre otras.

Artículo 16. Medidas de mitigación al cambio climático

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; el control de las emisiones gaseosas y efluentes; el cambio progresivo de los modelos de consumo y de la matriz energética a energías renovables y limpias; y la eficiencia energética en los diversos sectores productivos y extractivos; entre otras.

Artículo 17. Reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques

- El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, e informa sobre su implementación a la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

- La reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques promueve la conservación y aumento de las reservas forestales de carbono, a través de programas y proyectos de conservación y manejo sostenible de bosques, cuyos beneficiarios preferentemente son las comunidades locales y los pueblos indígenas u originarios que viven en y alrededor de dichos bosques.

- Los programas y proyectos de conservación y manejo sostenible de bosques, preferentemente

incorporan prácticas y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 18. Educación ambiental

- 18.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, implementan la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental, considerando los enfoques de igualdad, interculturalidad, gestión de riesgos climáticos, desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza, intergeneracional y poblaciones en situación de vulnerabilidad, adaptados a las particularidades lingüísticas de cada localidad.
- 18.2. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, diseñan estrategias de comunicación y sensibilización para promover entre la ciudadanía y los agentes económicos valores ambientales, de acuerdo a los impactos y riesgos al cambio climático, así como las particularidades culturales y lingüísticas de la localidad.

Artículo 19. Investigación, tecnología e innovación

- 19.1. Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, adscritas a las autoridades sectoriales, generan y gestionan el conocimiento sobre cambio climático y conservación de la diversidad biológica.
- 19.2. Las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación promueven y realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de cambio climático, con un enfoque intercultural y lingüístico.

CAPÍTULO VI TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. Transparencia y acceso a la información pública

- 20.1. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que reciben y administran recursos financieros destinados a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático rinden cuentas ante los órganos de control horizontal y la ciudadanía. Sin perjuicio de ello, publican en el portal web la asignación y ejecución de los recursos financieros destinados a todas las actividades vinculadas al cambio climático.
- 20.2. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático deben contar con una persona u oficina responsable de ordenar, sistematizar y administrar la información que generen o posean, a fin de atender en los plazos legales la solicitud de información requerida por las entidades públicas y la ciudadanía, bajo responsabilidad.

Artículo 21. Derecho a la información y a la participación ciudadana

- 21.1. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación

al cambio climático se encuentran obligados a brindar información oportuna, adecuada y continua, considerando los enfoques de interculturalidad y el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar la política pública o el proyecto de inversión asociado al cambio climático, a fin de asegurar un efectivo goce del derecho a la información.

- 21.2. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático establecen mecanismos para el intercambio de información, la consulta y el diálogo, a fin de garantizar una participación efectiva de los interesados en todas las etapas de las políticas públicas y proyectos de inversión asociados al cambio climático.

Artículo 22. Participación indígena

El Estado salvaguarda el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, en la formulación, implementación, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión referidos al cambio climático que los afecta, en lo que corresponde al Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

CAPÍTULO VII FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO

Artículo 23. Financiamiento

- 23.1. Los organismos públicos o privados de distinta naturaleza acreditados ante fondos climáticos pueden ser receptores y administradores de aportes públicos o privados destinados a la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- 23.2. Los administradores de fondos públicos, privados o de la cooperación internacional monitorean, evalúan, publican y comunican al Ministerio del Ambiente los resultados de sus acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, ejecutados a través del uso de recursos para demostrar la efectividad y eficiencia del gasto.
- 23.3. El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera coordinada, establecen los lineamientos para el uso del financiamiento climático, a fin de asegurar un uso estratégico y complementario con los fondos que se destinarán a estos fines, en concordancia con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, y otros instrumentos de gestión integral para el cambio climático. Asimismo, acompañan y brindan asistencia técnica a los organismos públicos para su acreditación como entidad receptora y administradora de los recursos provenientes de los fondos climáticos.
- 23.4. En los procedimientos de gestión, negociación y obtención de los recursos financieros, así como fondos públicos, privados y de la cooperación internacional, son prioritarios aquellos destinados a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, particularmente, mujeres y pueblos indígenas u originarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de la inversión pública y privada

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión pública y privada que contribuya a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la estrategia nacional y las estrategias regionales del cambio climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y el Plan de Acción de Adaptación y Mitigación frente al Cambio Climático.

SEGUNDA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con la autoridad competente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone la incorporación del análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la evaluación de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, incorpora el análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la formulación de proyectos de inversión pública, a fin de asegurar la sostenibilidad de la acción estatal.

CUARTA. Unidades de reducción de emisiones

El Ministerio del Ambiente administra, registra y contabiliza las unidades de reducción de emisiones y remociones de los gases de efecto invernadero, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París.

QUINTA. Fondos de garantías

Encárgase al Poder Ejecutivo la creación de fondos de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático, de manera complementaria a los fondos de garantía existentes.

SEXTA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio cultural de la nación

El Ministerio de Cultura incorpora la gestión de riesgos de desastres a la gestión de los bienes materiales del patrimonio cultural de la nación.

SÉTIMA. Gestión de riesgos en la gestión de las áreas naturales protegidas

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado incorpora la gestión de riesgos de desastres a la gestión de las áreas naturales protegidas.

OCTAVA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre incorporan la gestión de riesgos de desastres a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre, priorizando los ecosistemas que albergan hábitats críticos y especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas, y la implementación de un Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales.

NOVENA. Atención para migrante por causas ambientales

El Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, a fin de evitar el incremento de la presión sobre las infraestructuras y servicios urbanos, el aumento de la posibilidad de conflictos sociales y, entre los mismos migrantes, el detrimento de los indicadores sanitarios, educativos y sociales.

DÉCIMA. Promoción de la seguridad alimentaria

El Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para promover la seguridad alimentaria priorizando la atención de la producción agropecuaria de mediana y pequeña escala, a fin de aumentar la resiliencia frente a riesgos y desastres en el país.

UNDÉCIMA. Reglamentación

El Ministerio del Ambiente reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional y política de su titular.

DUODÉCIMA. Modificación del literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese el literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

[...]
2. Competencias compartidas

[...] d. Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático.

[...].

DÉCIMA TERCERA. Modificación del numeral apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifíquese el apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Materias de Competencia Municipal
La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

[...] 3. Protección y conservación del ambiente

3.1 Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

[...].

**ANEXO
GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para efectos de la presente ley se entiende por:

Adaptación al cambio climático. Proceso de ajustes al clima real o proyectado y sus efectos en sistemas humanos o naturales, a fin de moderar o evitar los daños o aprovechar los aspectos beneficiosos.

Cambio climático. Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que produce una variación en la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

Conocimientos tradicionales relacionados al cambio climático. Conocimientos acumulados y transgeneracionales desarrollados por los pueblos indígenas u originarios, respecto a los recursos naturales que se encuentran en las tierras y territorios que ocupan, como elementos fundamentales para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Gases de efecto invernadero (GEI). Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que está se caliente.

Gestión de riesgos asociados al cambio climático. Acción concreta enfocada para prevenir, reducir, mitigar y manejar las pérdidas y daños de los desastres generados por el cambio climático en un contexto social susceptible de sufrirlo.

Migrante por causas ambientales. Personas o grupos de personas que por culpa de cambios medioambientales inevitables, súbitos o progresivos, que afectan de forma negativa sus vidas o sus condiciones de vida, se ven obligadas a dejar sus hogares habituales, o deciden hacerlo voluntariamente. El desplazamiento puede ser temporal o permanente, en el interior de su país o en el extranjero.

Mitigación al cambio climático. Intervención humana para reducir las fuentes de gases de efecto invernadero o mejorar los sumideros (los procesos, las actividades o los mecanismos que eliminan un gas de efecto invernadero de la atmósfera), a fin de limitar el cambio climático futuro.

Poblaciones en situación de vulnerabilidad. La población en situación de vulnerabilidad está comprendida por mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas privadas de libertad, migrantes y aquellos en situación de pobreza, cuyas condiciones económicas, sociales y culturales disminuyen su capacidad de adaptación y mitigación al cambio climático, por lo que se encuentran más expuestos a los impactos y riesgos del cambio climático.

Pueblos indígenas u originarios. Pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Resiliencia. Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

Seguridad alimentaria. Situación predominante en la que las personas tienen acceso seguro a cantidades suficientes de alimentos inocuos y nutritivos para su crecimiento y desarrollo normal y para una vida activa y sana.

Vulnerabilidad. Propensión o predisposición a ser afectado negativamente. La vulnerabilidad comprende una variedad de conceptos y elementos que incluyen la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de abril de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1638161-1

LEY Nº 30755

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES DE SERVICIO PNP COMPRENDIDOS EN EL DECRETO SUPREMO 010-2005-IN Y REGULARIZA LA TRANSFERENCIA DE APORTES A LA CAJA DE PENSIONES MILITAR - POLICIAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto otorgar el grado inmediato superior al personal de la Policía comprendido en el Decreto Supremo 010-2005-IN, incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP, así mismo como transferir los aportes previsionales realizados por parte del personal comprendido en la presente ley, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al considerarlo como empleados civiles y no como personal policial.

Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior

Otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP, con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículo 3. Transferencia de aportes

Autorízase a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir hacia la Caja de Pensiones Militar - Policial los aportes previsionales efectuados por el Estado durante el tiempo que estuvieron en la condición de empleados civiles, al personal comprendido en:

- El Decreto Supremo 012-2004-IN, Otorgan grado inmediato superior a personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en los decretos supremos 019 y 025-90-IN;
- El Decreto Supremo 010-2005-IN, Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP.

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Acuerdo N° 377 y Ordenanza N° 291-MDL.- Ordenanza que establece la vigencia de los importes de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo del año 2019, reajustados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC para el Ejercicio Fiscal 2020. **(Separata Especial)**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Acuerdo N° 090-2019 AC/MPC.- Ratifican la Ordenanza N° 018-2019/MD-CLR, que establece Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores de la Declaración Jurada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2020 de la Municipalidad de Carmen de La Legua Rayoso. **43**

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 032-2019-MDB.- Ordenanza que extiende la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 019-2009-CDB. **43**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD
DE BREÑA

Acuerdo N° 361 y Ordenanza N° 531-2019-MDB.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de calles y recolección de residuos sólidos), parques y jardines y serenazgo del periodo 2020.

MUNICIPALIDAD
DE LURIGANCHO
CHOSICA

Acuerdo N° 377 y Ordenanza N° 291-MDL.- Ordenanza que establece la vigencia de los importes de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo del año 2019, reajustados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC para el Ejercicio Fiscal 2020.

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

DECRETO SUPREMO
N° 013-2019-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 29185, el Congreso de la República aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, la cual tiene como objetivo último la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático; y precisa que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada, y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Que, el Decreto Legislativo N° 1013 crea el Ministerio del Ambiente como el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, el cual comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, integrando al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley;

Que, el literal j) del artículo 7 del referido Decreto Legislativo establece que el Ministerio del Ambiente tiene como función específica implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales;

Que, la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, establece los principios, enfoques y

disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático; a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, el Ministerio del Ambiente reglamentará la referida ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 399-2018- MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, luego de identificar posibles afectaciones directas a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios en el contenido del referido reglamento, el Ministerio del Ambiente llevó a cabo el proceso de consulta previa de la propuesta del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, respecto al cual el Estado y los pueblos indígenas u originarios adoptaron acuerdos de consulta, atendiendo al pedido de los pueblos indígenas u originarios, en el marco del respeto de los derechos colectivos de los mismos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 20158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28811, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Aprobábase el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, cuyo texto está compuesto por seis (6) Títulos, setenta y dos (72) artículos y veinte (20) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispónese la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo precedente en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Cultura y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCÍO INGRID BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene como objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, para la planificación, articulación, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de las políticas públicas para la gestión integral del cambio climático, orientadas al servicio de la ciudadanía, que buscan reducir la situación de vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, aprovechar las oportunidades de desarrollo bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones sobre el Cambio Climático.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades del Estado en sus tres niveles de gobierno, así como a actores no estatales vinculados a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 3. Principios y enfoques para la gestión integral del cambio climático

El presente Reglamento se rige por los principios y enfoques contenidos en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, así como aquellos establecidos en la Política Nacional de Igualdad de Género y la Ley N° 26983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Artículo 4. Acrónimos

Para los efectos del presente Reglamento se considera lo siguiente:

| | |
|--------|---|
| APCI | Agencia Peruana de Cooperación Internacional |
| CANCC | Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático |
| CEPLAN | Centro Nacional de Planeamiento Estratégico |
| CMNUCC | Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático |
| CNCC | Comisión Nacional sobre el Cambio Climático |
| COP | Conferencia de las Partes, por sus siglas en inglés, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. |
| ENBCC | Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático |
| ENCC | Estrategia Nacional ante el Cambio Climático |
| ERCC | Estrategia Regional de Cambio Climático |
| GEI | Gases de Efecto Invernadero |
| INACAL | Instituto Nacional de Calidad |
| INGEI | Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero |
| IPCC | Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por sus siglas en inglés |
| LMCC | Ley Marco sobre Cambio Climático |
| MEF | Ministerio de Economía y Finanzas |
| MINAM | Ministerio del Ambiente |
| MERESA | Mecanismo de Retribución por Servicios Ecosistémicos |
| MRV | Medición, Reporte y Verificación |
| NDC | Contribuciones Diferenciadas a Nivel Nacional, por sus siglas en inglés |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| PIICC | Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático |
| PLCC | Planes Locales de Cambio Climático |
| RASEI | Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero |
| REDD+ | Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques; y la función de la conservación de reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono |
| RETC | Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes |
| RIA | RIA - Indígena Andino |
| RIAC | REDD+ Indígena Andino y Costero |

| | |
|-----------------|---|
| SENAMHI | Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú |
| SERNANP | Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado |
| SINAPLAN | Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico |
| SINAIA | Sistema Nacional de Información Ambiental |
| SNIFFS | Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre |
| USCUSE | Uso de suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura |

Artículo 5. Glosario de términos

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las definiciones contenidas en el Anexo de la LMCC, así como las siguientes:

5.1 Academia

Las universidades, centros de investigación, colegios profesionales, institutos y escuelas de educación superior que realizan estudios e investigación relacionados al cambio climático.

5.2 Actores no estatales

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios.

5.3 Capacidad adaptativa

Denominada también resiliencia, es la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

5.4 Condición habilitante

1) Acciones que facilitan o ayudan a superar barreras para la implementación de medidas de adaptación y mitigación. Estas acciones están relacionadas con los arreglos institucionales, el fortalecimiento de capacidades, la información, la investigación, el desarrollo tecnológico, los instrumentos normativos, entre otros.

2) También se considera como condición habilitante las acciones que garantizan la seguridad jurídica de las tierras y territorios y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, específicamente con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 35 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

5.5 Emisiones:

Consiste en la liberación de gases de efecto invernadero y/o de sus precursores hacia la atmósfera, en una zona y por un periodo determinado.

5.6 Enfoques cooperativos

La cooperación voluntaria entre países para la implementación de las NDC, mediante la creación de nuevos esquemas de cooperación o la adecuación de los existentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo de París.

5.7 Enfoque holístico

Conocimiento tradicional de los pueblos indígenas u originarios que comprende todos los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, que hacen parte de sistemas culturales complejos donde el conocimiento está integrado a sus propias vivencias y tradiciones míticas históricas.

5.8 Exposición

Es la presencia de poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, en áreas que podrían ser impactadas por peligros asociados al cambio climático.

5.9 Evaluación de la Conformidad

Demstración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.10 Fase de implementación REDD+

Comprende la ejecución de las políticas, estrategias o planes y medidas nacionales y subnacionales que logren la reducción de emisiones de GEI por REDD+, así como la generación de actividades para el fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología y demostración basada en resultados que son objetos de medición, monitoreo, verificación (reducción de emisiones) y reporte.

5.11 Fase de pago por resultados en el marco de los procesos REDD+

Retribución por la reducción de emisiones generada por la implementación de las medidas nacionales y subnacionales REDD+. Tiene como objetivo generar los incentivos para financiar las actividades que conllevan a la reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI.

5.12 Fase de preparación REDD+

Construcción de los pilares REDD+ a nivel nacional, así como la realización de actividades vinculadas al fortalecimiento de capacidades.

5.13 Fondos climáticos internacionales

1) Son aquellos creados en el marco de la CMNUCC, cuya finalidad principal es el financiamiento para la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

2) Cuando el fondo respectivo así lo requiera, el organismo público, privado o de distinta naturaleza debe acreditarse ante dicho fondo para acceder a sus recursos.

5.14 Uso de fondos climáticos internacionales

Para el uso de dichos recursos se considera lo siguiente:

1) Uso estratégico para el financiamiento climático internacional

Utilización del financiamiento climático de conformidad con las políticas públicas nacionales en materia de cambio climático y las NDC, con el objetivo de cumplir los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC.

2) Uso complementario para el financiamiento climático internacional

Los recursos de los fondos climáticos internacionales pueden apoyar a formar parte de la estructura financiera para la implementación de proyectos y programas de adaptación y mitigación al cambio climático; apoyando a la gestión integral del cambio climático, tomando en cuenta las condiciones habilitantes, seguimiento, monitoreo, fortalecimiento de capacidades, entre otros, de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

5.15 Gestión integral del cambio climático

Consiste en la planificación participativa, transparente e inclusiva para el diseño, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a reducir la vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, reducir las emisiones e incrementar las remociones de GEI; considerando los enfoques de interculturalidad, género e intergeneracional, construida bajo un proceso de concertación multiseccional, multifactor y multinivel.

5.16 Medios de vida

Capacidades, recursos (económicos, físicos, naturales, humanos y sociales), manifestaciones culturales y actividades (incluyendo la generación de empleo e ingresos) que una población tiene y utiliza para buscar su bienestar y el respeto a su dignidad.

5.17 Organismo de Evaluación de la Conformidad

Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.18 Peligro asociado al cambio climático

Fenómeno físico, tendencia o perturbación en el ambiente debido a los cambios graduales o extremos en las propiedades del clima; con probabilidad o potencialidad de ocurrir en un lugar específico con determinadas características y con la capacidad de causar daños o pérdidas a un sujeto, alterar severamente su funcionamiento. Estos cambios en las propiedades del clima pueden ser actuales y futuros.

5.19 Pilares REDD+

Instrumentos que definen la estructura para la gestión e implementación de REDD+ y permiten orientar su determinación, medición, monitoreo, verificación y reporte, de conformidad con lo establecido en la CMNUCC. Sin perjuicio de lo que considere la autoridad nacional en materia de cambio climático, estos instrumentos son los siguientes: 1) La ENBCC; 2) El Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques; 3) El Nivel de Referencia de Emisiones Forestales; y, 4) El Módulo de Información de Salvaguardas.

5.20 Plan de vida

El Plan de Vida o sus equivalentes (Plan de Vida Plena, Plan de Calidad de Vida, Plan de Buen Vivir, entre otros) es un instrumento definido y elaborado por los pueblos indígenas u originarios en aplicación del artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT, como instrumento de planificación estratégica colectiva, diferencial e integral, expresado a nivel de comunidad campesina, comunidad nativa, pueblo indígena u originario, organizaciones de mujeres, jóvenes, entre otros. Dicho plan puede contener, entre otros, aportes y propuestas para la gestión climática a nivel nacional, regional y local.

5.21 Poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático

La definición establecida en el glosario de la LMCC sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad es entendida como poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático para efectos del presente Reglamento, e incluye a los pueblos indígenas u originarios considerando sus medios y formas de vida.

5.22 Punto focal de cambio climático sectorial, regional o local

Órgano o unidad designada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o gobiernos locales con el objetivo de servir como punto de coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y actores no estatales.

5.23 Reducción de emisiones de GEI

Resultado de la intervención humana orientada a reducir las emisiones de GEI provenientes de las actividades productivas y/o económicas, conservar los sumideros que se encuentran bajo amenaza de pérdida o deterioro, y mejorar los sumideros, contribuyendo dichas intervenciones a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera.

5.24 Reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI en bosques

1) De conformidad con la Decisión 1/CP.18 de la CMNUCC, se entiende por reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques al resultado de la implementación de los enfoques de políticas e incentivos positivos orientados a las siguientes actividades conocidas internacionalmente como REDD+: 1) reducción de las emisiones derivadas de la deforestación; 2) reducción de las emisiones derivadas de la degradación de los bosques; 3) conservación de las reservas forestales de carbono; 4) gestión sostenible de los bosques; y, 5) aumento de las reservas forestales de carbono.

2) REDD+ reconoce la línea de implementación 2.18 de la ENBCC del REDD+ indígena Amazónico (RIA); así como la promoción de otras iniciativas de mitigación similares en ámbitos andinos y costeros como el REDD+ Indígena Andino Costero (RIAC), entre otras. Ambas iniciativas se pueden implementar en el marco de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

(MERESE), de conformidad con los artículos 31.1 y 31.2 del Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

5.25 Remociones

Consiste en la absorción de gases de efecto invernadero y/o sus precursores de la atmósfera por medio de un sumidero.

5.26 Sabias y sabios

Personas mayores representantes de cada pueblo indígena, por ser destacados conocedores y conocedoras de la lengua, cultura e historia de sus pueblos. Durante los ciclos escolarizados, apoyan a los estudiantes en el análisis y revalorización de sus sociedades y de su herencia cultural, y colaboran también con los docentes no indígenas en el aprendizaje y análisis de la lengua y el análisis de la cultura del pueblo con el que trabajan.

5.27 Salvaguardas REDD+

Políticas, principios, criterios, protocolos, procedimientos o mecanismos para minimizar los riesgos y promover los potenciales beneficios asociados a la implementación de las acciones REDD+.

5.28 Seguridad alimentaria

1) De conformidad con la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2013-MINAGRI, se entiende por seguridad alimentaria el acceso físico, económico y sociocultural de todas las personas, en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, a fin de llevar una vida activa y sana.

2) Para los efectos de la presente norma, la seguridad alimentaria y nutricional valora y reconoce la implementación de la agricultura familiar; la acuicultura y la pesca artesanal; el manejo forestal comunitario para la producción local de alimentos; la protección de semillas autóctonas y la agrobiodiversidad; y los métodos y prácticas ancestrales, y tradicionales de producción, para la subsistencia de los pueblos indígenas u originarios; permitiendo contribuir a la adaptación al cambio climático, de conformidad con los artículos 7 y 23 del Convenio N° 169 de la OIT.

5.29 Servicios públicos con pertinencia cultural

Se entiende por pertinencia cultural a los servicios que incorporan el enfoque intercultural en la gestión y prestación; es decir, se ofrecen tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención.

5.30 Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Conjunto de acciones, disposiciones, procesos y herramientas para realizar el seguimiento y el reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

5.31 Sujetos vulnerables

Poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y/o servicios, entre otros, que se encuentran expuestos al impacto de un peligro, con baja capacidad adaptativa para hacer frente y resistir a los peligros asociados al cambio climático.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I AUTORIDAD NACIONAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

El MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, orienta y conduce la gestión integral

del cambio climático en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3, así como también lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística; y tiene las siguientes funciones:

1) Elaborar, monitorear, evaluar y actualizar la ENCC o su equivalente de conformidad con el SINAPLAN, el Plan Nacional de Adaptación, entre otros instrumentos en materia de gestión integral del cambio climático, según corresponda, teniendo como base evidencia científica y pertinencia cultural.

2) Elaborar y aprobar, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, los lineamientos para:

a) La formulación de ERCC y PLCC.

b) La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o al Sistema Nacional de Presupuesto Público.

c) El monitoreo, evaluación y reporte de los instrumentos de gestión integral del cambio climático señalados en los literales a) y b).

3) Elaborar y aprobar documentos metodológicos que orienten la cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

4) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC.

5) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que comprometan y contribuyan en la implementación de las NDC, dentro de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.

6) Brindar asistencia técnica a las autoridades sectoriales y a los gobiernos regionales y locales, para la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyan medidas de adaptación y mitigación. De existir medidas concernientes a los pueblos indígenas u originarios se realiza la identificación y definición de las medidas correspondientes con la participación efectiva de estos.

7) Garantizar en el marco de la gestión integral del cambio climático, la articulación, participación y la acción concertada entre las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de estos y las autoridades antes señaladas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

8) Fomentar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades sectoriales, regionales y locales, para asegurar el desarrollo de sus competencias y habilidades en materia de cambio climático.

9) Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

10) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por las autoridades sectoriales y regionales sobre el nivel de avance en la implementación de las políticas, estrategias,

planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación, así como la información obtenida del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permitan informar a la CNCC.

11) Formular, remitir y difundir el informe anual al Pleno del Congreso de la República del Perú y a la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, sobre el avance en el cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación, así como las NDC, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de las actividades y servicios institucionales en beneficio de la Nación.

12) Difundir cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación que permiten cumplir con las metas de las NDC propuestas por la CANCC, así como los reportes intermedios de los avances en la actualización de estas medidas; con información sobre las instituciones responsables de la implementación de la medida, los períodos de ejecución y la meta cuantificable, de ser el caso, de conformidad con lo establecido con los párrafos 11, 17, 27, 31 y 106 de la Decisión 1/CP.21 de la CMNUCC y con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

13) Proponer e identificar las prioridades para la investigación científica, así como para el desarrollo y adopción de tecnologías requeridas para la adaptación y mitigación al cambio climático, en coordinación con sus organismos públicos adscritos al ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y las autoridades competentes. Las propuestas e identificación de estas prioridades se realizan, considerando el enfoque de género y promoviendo la protección y valoración de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios relacionados al cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento. Esta priorización considera las demandas y brechas de información identificadas en los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

15) Brindar asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, para la identificación de sus medidas de adaptación y mitigación que incrementen progresivamente las metas de la NDC del Estado peruano, y que sirvan de base para la identificación de financiamiento público, privado y fondos climáticos internacionales.

16) Otras funciones que se deriven del cumplimiento del artículo 6 de la LMCC.

Artículo 7. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático para la implementación de REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático conduce, evalúa y monitorea la implementación de REDD+, en coordinación con las autoridades competentes, y tiene las siguientes funciones:

1) Realizar el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENBCC o su equivalente elaborada según las recomendaciones de la CMNUCC y de la normativa nacional vigente relacionada a bosques y cambio climático; así como de las salvaguardas en el marco de REDD+. Este monitoreo y evaluación se realiza

con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

2) Orientar la gestión de las salvaguardas para REDD+, considerando los aportes de la PPICC, para proveer y monitorear información periódica a las distintas fuentes y tipos de financiamiento relacionados a pagos por resultados.

3) Elaborar los reportes de avance de REDD+ que forman parte del reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación elaborado en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación.

4) Establecer los criterios y procedimientos para registrar las acciones REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, con especificación de RIA y RIAC según corresponda, y de conformidad con el artículo 58 del presente Reglamento.

El diseño de los criterios y procedimientos se realiza con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

5) Diseñar el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pagos por resultados de REDD+ con la participación de actores estatales y no estatales, priorizando la participación diferenciada de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales vigentes, tales como el Convenio N° 169 de la OIT, así como el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

6) Implementar y conducir el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes del pago por resultados de REDD+, considerando las iniciativas de los pueblos indígenas u originarios según corresponda, como RIA y RIAC, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8. Funciones de las autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos públicos adscritos, como autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático, tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, con pertinencia cultural y lingüística:

1) Diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, con los actores no estatales, así como con los pueblos indígenas u originarios, según corresponda, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de acuerdo al inciso 2) del artículo 6 y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

2) Incorporar sus medidas de adaptación y mitigación, a través de sus oficinas de planeamiento y presupuesto, o quien haga sus veces, en:

a) El Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

b) Los Programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos aprobados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

c) Los Programas y proyectos de inversión pública, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

d) Los programas y proyectos de inversión privada, de conformidad con la normativa vigente.

e) Las Políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, de conformidad con los lineamientos que elabora la autoridad nacional en materia de cambio climático y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.

3) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes, en el marco de las competencias de esta y según corresponda, en la etapa de formulación y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con el inciso 5) del artículo 6 y del literal e) inciso 2) del artículo 8 del presente Reglamento, brindando la documentación respectiva.

4) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, en el marco de sus competencias. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

5) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando y promoviendo la protección de los conocimientos, y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

6) Fortalecer las capacidades y el desarrollo de competencias y habilidades de sus oficinas de planeamiento y presupuesto y órganos de línea, organismos adscritos, así como de actores estatales en materia de cambio climático; y de actores no estatales, como pueblos indígenas u originarios, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de los instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de las medidas de adaptación y mitigación.

7) Garantizar espacios de participación con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, con especial énfasis en mujeres indígenas, en los procesos de formulación, implementación y monitoreo de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, así como para el diseño de sus medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14 y 17 del presente Reglamento.

8) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.

9) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 7 de la LMCC.

Artículo 9. Funciones de las autoridades sectoriales para la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

Para la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación en el marco de las NDC, las autoridades sectoriales tienen las siguientes funciones:

1) Elaborar periódicamente líneas de base sectoriales de emisiones y remociones de GEI, así como proyecciones de reducción de emisiones de GEI, de conformidad con las metodologías elaboradas por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

2) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica según corresponda. Estos estudios son generados a nivel nacional sobre la base de información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre

tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales y difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.

3) Cuantificar y actualizar los costos y beneficios directos e indirectos de sus medidas de adaptación y mitigación, según corresponda, incluyendo la evaluación social y considerando el tipo de medida y la información disponible, de acuerdo con los documentos metodológicos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La elaboración de los documentos metodológicos se realiza de conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 17 y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

4) Identificar, de acuerdo a sus competencias, las condiciones habilitantes en financiamiento, fortalecimiento de capacidades, arreglos institucionales, información, investigación y desarrollo tecnológico, entre otras; así como realizar las acciones necesarias para implementar las mencionadas condiciones habilitantes, con el objetivo de facilitar la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC.

5) Identificar, de acuerdo a sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, en conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 10. Funciones de las autoridades regionales

Las autoridades regionales tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias, sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su ERCC, de conformidad con la ENCC, las NDC y, sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización de su Plan de Desarrollo Regional Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.

2) Incorporar las medidas de adaptación y mitigación de la ERCC en:

a) El Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

b) Instrumentos de inversión y programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3) Implementar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático a nivel regional que contribuyan a la implementación de la ENCC y NDC, en coordinación con las autoridades sectoriales, de conformidad con la normativa vigente y en el marco de sus competencias.

4) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su ERCC, en concordancia con el inciso e) del artículo 8 del presente Reglamento.

5) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático designados por los gobiernos municipales provinciales y distritales, según corresponda, la

formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización del PLCC que contribuyen a la implementación y monitoreo de la ERCC.

6) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización del PLCC, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente documentada, referida en el inciso 3) del artículo 11 del presente Reglamento.

7) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica, según corresponda. Estos estudios son generados a nivel regional sobre la base de sus instrumentos de gestión territorial vigentes, información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales, que son difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.

8) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por los gobiernos locales sobre el nivel de avance en la implementación del PLCC, los cuales consolidan los reportes remitidos por los gobiernos municipales distritales, según corresponda.

9) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de su ERCC. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año.

10) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para la adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando, respetando y promoviendo la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, en conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 189 de la OIT y en los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.

11) Fortalecer las capacidades y, el desarrollo de competencias y habilidades en cambio climático de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de sus instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de medidas de adaptación y mitigación.

12) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de su ERCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 189 de la OIT y los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.

13) Promover espacios de articulación para el trabajo conjunto y continuo a nivel de gobiernos regionales y municipales para la formulación y actualización de la ERCC y la implementación de las medidas de adaptación y mitigación a nivel regional y municipal.

14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar estrategias regionales que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

15) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.

16) Otras funciones que deriven del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

Artículo 11. Funciones de las autoridades locales

Las municipalidades provinciales y distritales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con sus

capacidades, tienen las siguientes funciones sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su PLCC, en conformidad con la ERCC de su territorio, la ENCC, las NDC y, con sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.

2) Incorporar medidas de adaptación y mitigación definidas en los PLCC en:

a) El Plan de Desarrollo Local Concertado, Plan de Desarrollo Urbano, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

b) Los programas presupuestales y proyectos de inversión pública con alcance local, de conformidad con la naturaleza de la intervención y a los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3) Solicitar al gobierno regional o gobierno municipal provincial de su jurisdicción, según corresponda, recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su PLCC, en conformidad con el inciso g) del artículo 10 del presente Reglamento.

4) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos, en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de su PLCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

5) Monitorear y evaluar el nivel de avance en la implementación de su PLCC, y reportarlo anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, al gobierno regional respectivo o al gobierno municipal provincial respectivo, según corresponda.

6) Designar en el marco de sus competencias a su Punto Focal de Cambio Climático.

7) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

CAPÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 12. Obligación de garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana

12.1 La obligación de respetar y garantizar el acceso y difusión de la información en materia de cambio climático, así como garantizar espacios de participación ciudadana y de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, a nivel nacional, regional y local, se realiza sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, con enfoque de género y pertinencia cultural y lingüística, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

12.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales y gobiernos regionales y locales consideran la PFICC al momento de brindar acceso a la información y difusión en materia de cambio climático; así como garantizar espacios participativos con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785 y su reglamento.

Artículo 13. Obligación de garantizar el acceso a la información

13.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales aseguran el acceso a la información en materia de cambio climático en el ámbito de sus competencias, con pertinencia cultural y lingüística, con máxima publicidad, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

13.2 La difusión de la información en materia de cambio climático se realiza a través de los medios digitales institucionales respectivos, articulados con el SINIA, medios de comunicación masiva y otros sistemas de información vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

13.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático, como responsable de administrar el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento, garantiza la difusión y acceso a los resultados del nivel de avance a nivel nacional en la implementación de: 1) las medidas de adaptación y mitigación, y, 2) del financiamiento destinado a la implementación de dichas medidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 12 y 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 14. Obligación de garantizar la participación ciudadana

14.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales promueven y garantizan espacios de participación informada, efectiva, oportuna y continua de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, asimismo, en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

14.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales brindan información previa y oportuna que permita una participación informada, en conformidad con el artículo 12, 13.2 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 15. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel nacional

15.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático respeta y garantiza el desarrollo de procesos participativos informados, efectivos, oportunos y continuos a través de la CMCC y sus grupos de trabajo técnicos, entre otros espacios, para la gestión integral del cambio climático y para los procesos de REDD+, que incluyen RIA y RiAC, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

15.2 Las autoridades sectoriales en coordinación con los gobiernos regionales y locales implementan espacios de participación informados, efectivos, oportunos, continuos y descentralizados en los procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, así como en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local

Para garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local, los gobiernos regionales y locales realizan las siguientes acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento:

1) Ejecutan de manera concertada los espacios participativos establecidos en el Sistema Nacional de

Gestión Ambiental, según corresponda, tales como: las Comisiones Ambientales Regionales, Comisiones Ambientales Municipales, los Grupos Técnicos vigentes y/o similares, y otros espacios que definen los gobiernos regionales y locales en el ámbito de su competencia.

2) Promueven la participación del conjunto de afectados a través de sus organizaciones representativas formalmente acreditadas en dichos espacios, como los pueblos indígenas u originarios, mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático, así como la academia y sector privado.

Artículo 17. Obligación de garantizar la participación de los pueblos indígenas u originarios

17.1 En el marco de lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el Estado respeta y garantiza la participación de los pueblos indígenas u originarios en la gestión integral del cambio climático que los involucra, a través de sus organizaciones representativas, con la finalidad de proteger y garantizar su identidad, sus costumbres, conocimientos y prácticas ancestrales, tradiciones e instituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

17.2 Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales respetan y garantizan el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios en la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión integral del cambio climático establecidos en los artículos 18 al 24 del presente Reglamento, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, órgano técnico especializado en materia indígena.

17.3 En los espacios de participación que involucran a los pueblos indígenas u originarios, se toman en cuenta las medidas necesarias para que el proceso sea desarrollado con pertinencia cultural de conformidad con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC, la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad aprobada por Decreto Supremo N° 005-2017-MC, la Ley N° 20735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su Reglamento, que favorecen la inclusión, igualdad de oportunidades y la no discriminación por su condición étnica y cultural.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 18. Instrumentos de gestión integral del cambio climático

Los instrumentos de gestión integral del cambio climático son entendidos como aquellos que son formulados exclusivamente para la materia de cambio climático, así como aquellos formulados en otra temática, pero contribuyen a la implementación de medidas de adaptación y mitigación, y son los siguientes:

- 1) Instrumentos de planificación sectoriales, regionales y locales que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.2 y 8.2 de la LMCC.
- 2) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 3) Estrategia Nacional ante el Cambio Climático.
- 4) Estrategias Regionales de Cambio Climático.
- 5) Planes Locales de Cambio Climático.
- 6) Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 19. Instrumentos de planificación que incorporan medidas de adaptación y mitigación

La incorporación de medidas de adaptación y mitigación, se realiza en marco a los planes del

SINAPLAN, se realiza de conformidad con los objetivos, medidas, acciones e indicadores establecidos en la ENCC, las NDC, las ERCC y PLCC, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 8.2 de la LMCC y los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

Artículo 20. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

20.1 Las NDC comprenden las metas nacionales determinadas soberanamente por el Estado peruano para reducir las emisiones nacionales de GEI e incrementar las remociones de GEI, adaptarse a los efectos del cambio climático, y contribuir a la respuesta global frente al cambio climático.

20.2 Estas contribuciones son medidas de mitigación y adaptación definidas por las autoridades competentes en materia de cambio climático, para cumplir con las metas y compromisos internacionales ante la CMNUCC y son incorporadas en la planificación estratégica institucional de los sectores y gobiernos regionales y municipales según corresponda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 8, e inciso 2) de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

20.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático difunde mediante resolución ministerial, cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el inciso 14) del artículo 8 del presente Reglamento.

20.4 Para cada ciclo de actualización de las NDC, establecido por la CMNUCC, se incrementan progresivamente las metas de mitigación y adaptación, considerando las propuestas de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 21. Estrategia Nacional ante el Cambio Climático

21.1 La ENCC es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado a nivel nacional en materia de cambio climático a largo plazo.

21.2 La ENCC es elaborada y actualizada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con la ENCC y las autoridades competentes, y es implementada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y municipales mediante sus instrumentos de planificación y gestión. La ENCC desarrolla sus objetivos a través de medidas, metas, indicadores y responsables, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia. La ENCC es actualizada cada diez años y facilita la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 22. Estrategias Regionales de Cambio Climático

22.1 Las ERCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel regional; están alineadas a la ENCC, incluyen los planes de acción y contribuyen a la implementación de las NDC.

22.2 Las ERCC se elaboran de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático según lo establecido en el inciso b) del artículo 8 y de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento. Contienen como mínimo el análisis de los riesgos ante los efectos del cambio climático, la identificación de fuentes potenciales de GEI, así como los resultados, metas e indicadores en conformidad con lo establecido con la normativa vigente sobre la materia.

22.3 En temas y territorios de los pueblos indígenas u originarios, las ERCC incorporan las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, o su equivalente, de conformidad con los artículos 2.1, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT.

22.4 Las ERCC son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales. Las ERCC son formuladas y

actualizadas por el gobierno regional en coordinación con la Comisión Ambiental Regional, que incluye a los gobiernos municipales provinciales y distritales; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión previa favorable del MINAM.

22.5 Los gobiernos regionales garantizan espacios de participación efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 60 de la Ley N° 27887, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. Planes Locales de Cambio Climático

23.1 Los PLCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel local; están alineadas a la ERCC de su ámbito jurisdiccional y la ENCC y contribuyen a la implementación de las NDC.

23.2 Los PLCC son formulados y actualizados por los gobiernos municipales provinciales de acuerdo con sus capacidades y de forma progresiva, en coordinación con los gobiernos distritales y centros poblados, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y la normativa vigente sobre la materia.

23.3 Los gobiernos municipales pueden formular PLCC, de acuerdo con sus capacidades, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

23.4 Las medidas de adaptación y mitigación aprobadas en los PLCC son incluidas en sus Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales y en sus programas presupuestales.

23.5 Los gobiernos municipales provinciales o distritales, según corresponda, garantizan espacios de participación ciudadana efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, y en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 24. Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático

24.1 Las políticas, estrategias, planes, programas presupuestales y proyectos de inversión pública sujetos al Sistema Nacional de Presupuesto Público y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que incorporan medidas de adaptación y mitigación de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, formulados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales en el marco de sus competencias exclusivas, son instrumentos de gestión integral del cambio climático.

24.2 En la CMNUCC se definen otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que son incorporados en la planificación del Estado, de conformidad con la normativa nacional. Estos son:

- 1) El Plan de Acción de Género y Cambio Climático creado por decisión 18/CP.20 de la COP20;
- 2) El Plan Nacional de Adaptación creado por decisión 5/CP.17 de la COP17. Este plan tiene como objetivo orientar la implementación de las medidas de adaptación para reducir los riesgos ante los efectos adversos del cambio climático y aprovechar las oportunidades de este a nivel nacional, regional y local;
- 3) La ENBCC constituye el plan de acción o estrategia nacional REDD+ al que se refiere la decisión 1/CP.16 párrafo 71 de la CMNUCC. La ENBCC incluye dentro de sus líneas de implementación el REDD+ Indígena Amazónico (RIA) y otras intervenciones en el ámbito andino-costero, como el RIAC; y,
- 4) Otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que se definan en el marco de la CMNUCC.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y PRESUPUESTO PÚBLICO Y FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO INTERNACIONAL

Artículo 25. Consideraciones para la incorporación de medidas de Adaptación y Mitigación en los instrumentos de presupuesto e inversión pública

Los Programas Presupuestales y los Programas y Proyectos de inversión pública, incorporan medidas de adaptación, y/o mitigación de corresponder, acorde a la normatividad vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente.

Artículo 26. Promoción de la inversión privada sostenible mediante asociaciones público-privadas

26.1 Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas cofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y con los instrumentos de gestión integral del cambio climático que se emitan al amparo de la LMCC.

26.2 Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas autofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la sectorial aplicable y los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

Artículo 27. Otros instrumentos y mecanismos

27.1 Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente para la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, tales como: las obras por impuestos, los bonos verdes, MERESE, estructuras financieras definidas con la banca de segundo piso, fuentes de financiamiento internacionales de acuerdo a los procesos establecidos por estos fondos, entre otros.

27.2 Para el caso de los pueblos indígenas u originarios estos pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente como el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos), así como otros mecanismos existentes, como el Mecanismo Dedicado Específico para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (MDE), o futuros, en concordancia con los artículos 12 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 28. Financiamiento climático internacional

28.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, brinda asistencia técnica a los organismos públicos, privados, o de distinta naturaleza, para la acreditación como entidades receptoras o administradoras ante fondos climáticos internacionales, según el proceso de acreditación vigente.

28.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático brinda acompañamiento y asistencia técnica a los representantes de los pueblos indígenas u originarios para la acreditación ante los fondos climáticos internacionales, considerando las normas nacionales e internacionales vigentes.

28.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, establece los lineamientos para el uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación, así como para apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en concordancia con los principios y

enfoques establecidos en los artículos 2, 3, 23.4 de la LMCC, y con el artículo 27.4 del presente Reglamento.

28.4 Los mencionados lineamientos consideran como mínimo los siguientes criterios: 1) impacto potencial en la reducción de emisiones de GEI o incremento de remociones de GEI, y/o en la reducción de los riesgos ante los efectos del cambio climático; 2) articulación con los instrumentos de gestión integral del cambio climático; y, 3) potencial de cambio de paradigma para sentar las bases hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima a largo plazo.

28.5 Cuando los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales sean destinados a implementar medidas de mitigación y/o adaptación que afectan a los pueblos indígenas u originarios, los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático tienen en cuenta: 1) la capacidad adaptativa de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas de enfoque holístico, así como la concordancia con sus prioridades; 2) el reconocimiento e incorporación de los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas u originarios; y 3) la priorización de las poblaciones más vulnerables.

TÍTULO IV MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE ADAPTACIÓN

Artículo 29. Definición de medidas de adaptación

29.1 Son intervenciones planificadas por actores estatales y no estatales, que consistan en acciones, prácticas, tecnologías y servicios necesarios para reducir o evitar alteraciones severas, pérdidas y daños, desencadenados por los peligros asociados al cambio climático en poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros; así como para aprovechar las oportunidades al cambio climático.

29.2 Para el diseño y la definición de medidas de adaptación, se identifican y analizan previamente el riesgo y los factores (peligros asociados al cambio climático, exposición y vulnerabilidad) de los sujetos vulnerables, en concordancia las normas establecidas en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

29.3 En el caso de los pueblos indígenas u originarios, se incorporan los conocimientos, saberes y las prácticas tradicionales y ancestrales, considerando el rol estratégico de las mujeres indígenas, de conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

29.4 Las medidas de adaptación tienen como mínimo los siguientes elementos:

1) Se enfoca en un sujeto vulnerable (poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros), que se encuentra expuesto ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático, considerando el artículo 5.21 y el artículo 5.31 del presente Reglamento.

2) Evita, previene o reduce la exposición o sensibilidad, así como contribuye al aumento de la resiliencia o capacidad adaptativa del sujeto vulnerable ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático.

3) Cuenta con al menos un indicador, que permite medir el avance y los resultados de la implementación de la medida. En caso corresponda, se incluyen indicadores para el análisis de la incorporación de los enfoques de género, intergeneracional e intercultural.

4) Contribuye al desarrollo sostenible y resiliente al clima, y puede generar beneficios más allá de la adaptación al cambio climático como el desarrollo bajo en carbono, a nivel nacional, regional y local.

En caso de las medidas de adaptación en temas y territorios de los pueblos indígenas u originarios, se incluyen sus prioridades.

29.5 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de adaptación se requiere previamente

identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento, así como considerar la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación. Estas condiciones habilitantes no son consideradas por sí solas medidas de adaptación.

29.6 Las medidas de adaptación se articulan con:

1) Los instrumentos de gestión, de inversión y presupuesto público para la gestión integral del cambio climático nivel nacional, regional y local, siendo posible la implementación sinérgica de una o más medidas de adaptación.

2) La aplicación de NERESE, considerando los principios y enfoques transversales señalados en la LMCC, según corresponda.

Artículo 30. Gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático

30.1 La gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático es un proceso de adopción de políticas, estrategias y acciones concretas, con el objetivo de reducir daños actuales o prevenir o evitar los daños futuros, a las poblaciones y sus medios y formas de vida, territorios, ecosistemas, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, o a las alteraciones en el funcionamiento de estas; generadas por peligros asociados al cambio climático, y las consiguientes pérdidas, para cuyo desarrollo se realiza en concordancia con la normativa establecida del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

30.2 En lo relacionado a los pueblos indígenas u originarios, se aplica la gestión de riesgos ante los efectos del cambio climático, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento y la normativa nacional e internacional vigente.

30.3 Este proceso incluye la identificación de los riesgos ante los efectos del cambio climático, peligro, exposición y vulnerabilidad, así como el planteamiento, ejecución, monitoreo y evaluación de medidas de adaptación que contribuyen al bienestar y desarrollo sostenible bajo en carbono y resiliente al clima.

30.4 La gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático que involucra a los pueblos indígenas u originarios, se realiza en coordinación con sus organizaciones representativas y en el marco de lo dispuesto por las entidades competentes en materia de cambio climático y gestión de riesgo de desastres.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Artículo 31. Medidas de mitigación

31.1 Las medidas de mitigación son acciones adoptadas por actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento, que tienen por objeto reducir las emisiones de GEI o incrementar las remociones de GEI. Las medidas de mitigación pueden contribuir a la implementación de las NDC para alcanzar un desarrollo bajo en carbono a largo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LMCC.

31.2 Las medidas de mitigación tienen como mínimo los siguientes elementos:

1) Son medidas aplicables dentro del territorio peruano, con pertinencia cultural según corresponda, y son técnicamente viables.

2) Generan reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI adicionales a la línea base nacional de emisiones y remociones de GEI.

3) Cuentan con una línea base de emisiones y remociones de GEI correspondiente a su actividad.

4) Cuentan con información referencial cuantificable, tanto de los costos y del potencial de mitigación, así como del ámbito de aplicación, de la entidad responsable y del período de implementación.

5) Están articuladas a los objetivos de la LMCC y/o a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos priorizados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o locales, según corresponda.

6) Generan beneficios, más allá de la mitigación del cambio climático, considerando los ámbitos social, económico y ambiental, de manera integral y sustentable.

7) Tienen la potencialidad de ser replicables y/o incrementar su escala.

8) Consideran e incorporan las prácticas, costumbres y saberes tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de corresponder.

9) Incluyen indicadores específicos para medir el avance del nivel de implementación y los resultados de las referidas medidas.

10) Respetan los derechos de los pueblos indígenas u originarios de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, así como las salvaguardas respectivas de REDD+, según corresponda.

31.3 Las medidas de mitigación incluyen actividades en alguno de los sectores considerados en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de GEI, siendo estos: energía, procesos industriales, uso de suelo y cambio de uso de suelo y silvicultura (USC/USL), agricultura y desechos. Estos sectores se podrán adecuar en el tiempo de acuerdo a las actualizaciones dispuestas por el IPCC y por el gobierno peruano.

31.4 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de mitigación, se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento y considerando la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación.

TÍTULO V

MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 32. Creación del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Créase el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, el cual se encuentra articulado con el SINIA y con otros sistemas de información y monitoreo vigentes, a fin de generar sinergias en la calidad de la información recogida.

Artículo 33. Finalidad del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene por finalidad realizar el seguimiento y reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como lo referido a su financiamiento, el acceso a pagos por resultados, las transferencias de unidades de reducción de emisiones de GEI y el seguimiento de las NDC, teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC y los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 34. Conducción del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

La autoridad nacional en materia de cambio climático es responsable de diseñar, conducir y administrar el referido Sistema.

Artículo 35. Acciones en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

35.1 Son acciones que se implementan en el marco del sistema, las siguientes:

1) Generar reportes de monitoreo sobre emisiones y remociones de GEI así como recopilar información sobre el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado para la implementación de las

respectivas medidas. Respecto a la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, esta recopilación de información se realiza a través de la PPICC.

2) Articular y sistematizar la información proveniente de los resultados y evaluar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, evitando la doble contabilidad de las unidades de reducción de GEI y sobre el flujo de financiamiento para cambio climático.

3) Generar reportes periódicos del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, incluyendo las acciones de REDD+, RIA y RIAC, y el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas. Asimismo, los reportes incorporan la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, según correspondan, las mismas que son definidas en el marco de la aplicación de los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

4) Realizar el seguimiento de aquellas medidas que contribuyen de manera simultánea a la mitigación y adaptación y aportan a la gestión integral del cambio climático, incluyendo el RIA y el RIAC.

5) Comunicar el nivel de avance en la implementación de las NDC y de su respectivo financiamiento a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LMCC.

6) Difundir y brindar acceso a la ciudadanía, con pertinencia cultural en el caso de los pueblos indígenas u originarios, sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las respectivas medidas. Esta función se realiza con máxima publicidad, de forma continua y de conformidad con los artículos 12, 13 y 17, así como con los enfoques mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.

7) Brindar y recoger recomendaciones para mejorar la recopilación de información sobre emisiones y remociones de GEI, el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas.

35.2 Para la implementación de las acciones antes mencionadas la autoridad nacional en materia de cambio climático puede utilizar aplicativos u otros instrumentos tecnológicos para el flujo e intercambio de información.

Artículo 36. Componentes del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene los siguientes componentes:

1) Medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

2) Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.

3) Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 37. Medición, Reporte y Verificación de Emisiones, Remociones, Reducciones de Emisiones e Incremento de Remociones de GEI

La Medición, Reporte y Verificación (MRV) comprende un conjunto de acciones orientadas a realizar un monitoreo periódico de información, sujeto a verificación técnica, sobre: 1) emisiones y remociones de GEI y 2) reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI. Su objetivo es fortalecer la acción nacional, regional y local para el cumplimiento de las NDC, y acceder a pagos por resultados y otros tipos de mecanismos bajo los enfoques cooperativos establecidos en el Acuerdo de París.

Artículo 38. Principios de MRV

Los principios que orientan la MRV son aplicados de manera progresiva en el marco de una mejora continua,

de conformidad con las directrices establecidas por el IPCC y el Acuerdo de París; y son los siguientes:

- 1) **Transparencia:** El uso de la información y metodologías relacionadas a la gestión de GEI son comunicados con claridad y pertinencia para la toma de decisiones, procurando un nivel de confianza razonable.
- 2) **Exactitud:** Reducir el sesgo y la incertidumbre en la medida de lo posible y progresivamente.
- 3) **Exhaustividad:** Considerar todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y GEI.
- 4) **Comparabilidad:** La información relacionada con los GEI es comparable a nivel nacional y coadyuva a la evaluación colectiva internacional.
- 5) **Coherencia:** La información reportada es consistente entre sí a través del tiempo. En la medida de lo posible, se utilizan las mismas metodologías y fuentes de información para el cálculo de las emisiones y remociones de GEI.
- 6) **Evitar la doble contabilidad:** Las unidades de reducción de emisiones de GEI, para fines del balance de emisiones netas, sólo pueden ser consideradas una única vez.
- 7) **Pertinencia:** Seleccionar las fuentes, sumideros, reservorios de GEI, datos y metodologías apropiados para las necesidades de la medida específica.

Artículo 39. Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

39.1 El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación comprende el conjunto de acciones orientadas a realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y sus condiciones habilitantes, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las medidas.

39.2 El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación está sujeto a la mejora continua, de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, los cuales se encuentran articulados a otros sistemas de información vigentes, permitiendo reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación para una toma de decisiones informada.

Artículo 40. Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación

El monitoreo y reporte del financiamiento climático permite realizar el seguimiento de los flujos de los recursos públicos, privados, fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO I MRV DE EMISIONES, REMOCIONES, REDUCCIONES DE EMISIONES E INCREMENTO DE REMOCIONES DE GEI

Artículo 41. Medición

41.1 La medición consiste en llevar a cabo la cuantificación periódica y sistemática de la gestión de GEI en el país mediante la recolección, análisis y estimación de las emisiones y remociones de GEI y de las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

41.2 Esta medición es realizada por las autoridades sectoriales, según corresponda, quienes puedan utilizar información que provenga de registros de información, como el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), entre otros registros relevantes para la medición, con la finalidad de contar con información específica de las fuentes de emisiones de GEI.

Artículo 42. Medición de emisiones y remociones de GEI

La medición de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, que incluyen, entre otras:

- 1) La medición a escala nacional, que consiste en la elaboración del Inventario Nacional de GEI (INGEI) sobre la base de información proveída por el INFOCARBONO, por los Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero (RAGEI) elaborados por las autoridades sectoriales competentes, en concordancia con las directrices establecidas por el IPCC, y por las guías establecidas por la autoridad nacional en materia de cambio climático, procurando una mejora continua por parte de las autoridades sectoriales.
- 2) La medición a escala organizacional, que implica la elaboración de inventarios de emisiones de GEI de organizaciones privadas y públicas mediante la Huella de Carbono Perú, establecida en el artículo 55 del presente Reglamento, en concordancia con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14084-1:2018 Gases Efecto Invernadero. Parte 1: Especificación con orientación, a nivel de las organizaciones, para la cuantificación y el informe de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero. Equivalente a la norma ISO 14084-1:2008, o su equivalente actualizada.

Artículo 43. Medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI

La medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1) La medición a escala nacional, que permite realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de las NDC. Consiste en obtener la diferencia entre el total de emisiones de GEI obtenidas en el inventario nacional de GEI con respecto a la meta de las NDC correspondiente, para lo cual se utiliza información proveniente del INFOCARBONO y del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.
- 2) La medición de medidas de mitigación, que consiste en realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de una medida o un conjunto de medidas a nivel nacional, regional y local, respecto a sus reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI, mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, establecido en el artículo 56 del presente Reglamento. Consiste en obtener la diferencia entre las emisiones de GEI generadas con la implementación de la medida de mitigación y el escenario en ausencia de la medida o línea de base.

Artículo 44. Reporte

El reporte consiste en sistematizar, documentar y comunicar a las instancias correspondientes, la información sobre las mediciones respecto al nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación, mediante los mecanismos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y los definidos en el marco de la CMNUCC.

Artículo 45. Reporte de emisiones y remociones de GEI

El reporte de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, entre otras:

- 1) El reporte a escala nacional, que es el Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático a partir de los RAGEI provistos por las autoridades sectoriales competentes en el marco del INFOCARBONO. Este reporte es remitido mediante los mecanismos establecidos por la CMNUCC y en cumplimiento de los compromisos internacionales. Asimismo, se publica en la página web del INFOCARBONO para ser consultado y utilizado por el sector público, privado, academia y sociedad civil,

permitiendo dar seguimiento y gestionar las acciones para la mitigación del cambio climático.

2) El reporte a escala organizacional, que es el informe elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2018 Equivalente a la norma ISO 14064-1:2008, o su equivalente actualizada, considerando la información provista por las organizaciones públicas o privadas mediante la Huella de Carbono Perú.

Artículo 46. Reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

El reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones se lleva a cabo de la siguiente manera:

1) El reporte a escala nacional, que es realizado mediante los reportes del nivel de avance en la implementación de las NDC de mitigación requeridos por la CMNUCC, que sirve para informar al Pleno del Congreso, en conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LMCC.

2) El reporte de medidas de mitigación, que es realizado mediante los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, en concordancia con las guías y metodologías aprobadas por la CMNUCC y los lineamientos propuestos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de numeral 58.5 del artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 47. Verificación

La verificación consiste en evaluar de forma externa e independiente la consistencia metodológica y la veracidad de las fuentes de información utilizadas en la elaboración de los reportes, en conformidad con las metodologías y protocolos establecidos por la CMNUCC y los procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 48. Verificación de emisiones y remociones de GEI

La verificación de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, en otras:

1) La verificación a escala nacional, que consiste en someter al Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la Autoridad Nacional en materia de Cambio Climático, a un proceso de revisión independiente por parte de expertos de la CMNUCC.

2) La verificación a escala organizacional consiste en realizar un proceso de verificación independiente por parte de un organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado nacional o internamente para la verificación de emisiones de GEI, bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2018 Gases de Efecto Invernadero. Requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de gases de efecto invernadero. Equivalente a la norma ISO 14065:2013, o su equivalente actualizada, para su uso en acreditación u otras formas de reconocimiento al informe elaborado por las organizaciones privadas y públicas.

Artículo 49. Verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

La verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, con la misma periodicidad que la medición y reporte, e incluyen, entre otras:

1. La verificación a escala nacional, que consiste en someter el reporte del nivel de avance en la implementación de la NDC mitigación, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, a un proceso de revisión independiente, mediante los mecanismos establecidos en la CMNUCC.

2. La verificación a escala de medidas de mitigación, que consiste en someter los reportes de monitoreo

elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación, de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación y en el artículo 58.5 del presente Reglamento. Para el caso de medidas de mitigación que participan en mecanismos de pagos por resultados o en mercados de carbono, dicha verificación es un proceso independiente, por parte de organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), para la verificación de las reducciones de emisiones de GEI bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2018. Equivalente a la norma ISO 14065-1:2013 o su equivalente actualizada; así como por entidades acreditadas por la CMNUCC para la verificación de proyectos de reducciones de GEI. Los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, colaboran en el proceso de verificación de las medidas en las que están involucrados.

3. Los reportes finales de verificación son difundidos a través del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 50. Medición, reporte y verificación a nivel regional y local

La medición, reporte y verificación de las emisiones, remociones, reducciones e incremento de remociones de GEI a nivel regional y local pueden realizarse de forma voluntaria, de conformidad con las Directrices establecidas por el IPCC y los lineamientos aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 51. Herramientas de la MRV

Las herramientas de la MRV son las siguientes:

- 1) Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI.
- 2) INFOCARBONO.
- 3) Huella de carbono Perú.
- 4) Registro Nacional de Medidas de Mitigación.
- 5) Reportes ante la CMNUCC.

Artículo 52. Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI

52.1 La línea de base nacional, elaborada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, es el escenario de emisiones de GEI del país, a partir de un año base, considerando prácticas usuales que hubieran ocurrido en ausencia de medidas de mitigación. Esta se elabora sobre la base de la sumatoria de las líneas de base de los sectores de emisiones, identificados en las directrices del IPCC, y se actualiza según corresponda.

52.2 La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2018. Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006 o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.

52.3 Las autoridades sectoriales, de acuerdo a las fuentes de emisiones establecidas en el INFOCARBONO, son responsables de elaborar y actualizar sus líneas de base sectoriales, en concordancia con los lineamientos y la asistencia técnica brindada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, considerando los compromisos internacionales asumidos ante la CMNUCC.

Artículo 53. Línea de base para las emisiones y remociones de GEI en bosques

La línea de base de las emisiones de GEI en bosques se construye sobre el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales, que permite la evaluación del desempeño país. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora y actualiza periódicamente dicho instrumento.

Artículo 54. INFOCARBONO

El INFOCARBONO establece disposiciones para la elaboración del RAQEI, las cuales están disponibles en una plataforma digital que incluye los resultados de los inventarios de GEI, elaborados de conformidad con lo establecido en las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de GEI.

Artículo 55. Huella de Carbono Perú

55.1 Créase la Huella de Carbono Perú como una herramienta digital para promover la medición de emisiones de GEI para organizaciones privadas y públicas, con el objetivo de reducir sus emisiones de GEI, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC. El uso de la Huella de Carbono Perú es gratuito y de carácter voluntario.

55.2 La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14084-1:2016 Gases Efecto Invernadero, equivalente a la norma internacional ISO 14084-1:2008, o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.

55.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora y aprueba los lineamientos para registrar a los participantes, usar la herramienta, obtener el reporte de resultados y obtener los reconocimientos por el grado de esfuerzo para reducir las emisiones de GEI.

Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación

56.1 Créase el Registro Nacional de Medidas de Mitigación con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.

56.2 Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.

56.3 Las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI verificados para la implementación de las NDC, en el marco del registro, no podrán ser posteriormente transferidas, mediante mecanismos de enfoques cooperativos, sin la autorización de la autoridad nacional en materia de cambio climático.

56.4 El registro nacional de medidas de mitigación provee información sobre las medidas de mitigación referidas al secuestro y almacenamiento de carbono, al Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

56.5 La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo.

56.6 El ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+, en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, requiere el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+, en el marco de los convenios y acuerdos internacionales, así como de los requisitos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.

Artículo 57. Reportes a la CMNUCC

57.1 Los Reportes remitidos a la CMNUCC contienen información actualizada sobre las acciones llevadas a cabo por el país para la implementación de los objetivos de la Convención, incluyendo el estado de sus emisiones, remociones, reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, y permite difundir e informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las NDC.

57.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático es la responsable de elaborar los reportes y presentarlos ante la CMNUCC, sobre la base de la información provista por las autoridades sectoriales y otros actores involucrados en la gestión de emisiones de GEI, de conformidad con los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 58. Herramientas para monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques

Las herramientas para el monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques son las siguientes:

1. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques.
2. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+.

Artículo 59. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques

59.1 El módulo de monitoreo de la cobertura de bosques, como parte del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), es el instrumento que permite, entre otros, la medición, monitoreo, reporte y verificación de las emisiones forestales antropogénicas y remociones de carbono para el sector USCUSS, o su equivalente, incluyendo las acciones REDD+.

59.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con SERFOR, recopila y sistematiza la información requerida para el mencionado módulo sobre la base de los protocolos que el SERFOR brinda, como autoridad a cargo del SNIFFS, articulando dicha información con el SINIA, entre otros sistemas de información.

Artículo 60. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+

60.1 El Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+ es el instrumento que procesa, gestiona y provee información periódica sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas a medida que avanza la implementación de REDD+, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, respetando los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

60.2 Para la definición de indicadores y la implementación de este módulo, se coordina con los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas según sus realidades específicas y su involucramiento en las acciones REDD+.

60.3 El Módulo de Información de Salvaguardas considera un mecanismo de queja y atención ciudadana, con pertinencia cultural y descentralizado, que incluye medidas correctivas efectivas, de conformidad con los acuerdos establecidos por la CMNUCC.

CAPÍTULO II**MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA ADAPTACIÓN****Artículo 61. Monitoreo de la adaptación al cambio climático**

61.1 El monitoreo de la adaptación al cambio climático consiste en un conjunto de procesos sistemáticos de

recolección, análisis y reporte de información para realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación a nivel nacional, regional y local, de acuerdo con la línea base establecida por las autoridades competentes, según corresponda, y de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

61.2 El monitoreo tiene como objetivo realizar el seguimiento de indicadores que estén vinculados a los formulados por las autoridades competentes para el diseño de las medidas de adaptación, de conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y articulados con los sistemas de información vigentes.

Artículo 62. Evaluación de la adaptación al cambio climático

La evaluación de la adaptación al cambio climático es el proceso mediante el cual se valoran los resultados de la implementación de las medidas de adaptación, sobre los criterios de evaluación definidos en los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La evaluación de las medidas de adaptación al cambio climático se constituye como un proceso de mejora continua, e incluye el avance en la implementación de las condiciones habilitantes de estas.

Artículo 63. Herramienta de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

63.1 La herramienta de monitoreo y evaluación (M&E) de adaptación abarca los procesos de planificación, ejecución y seguimiento de la adaptación al cambio climático a nivel nacional, regional y local.

63.2 El Plan de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación es la herramienta que orienta y facilita la planificación y gestión de los procesos de monitoreo y evaluación de la implementación de las medidas de adaptación al cambio climático. Dicho Plan determina los tipos de reportes de monitoreo e informes de evaluación, que deben ser presentados por las autoridades competentes en cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III MONITOREO Y REPORTE DE FINANCIAMIENTO PARA CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 64. Monitoreo de financiamiento

El monitoreo del financiamiento climático es el seguimiento realizado a los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, de acuerdo con el período determinado por los mandatos de la CMNUCC, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación. Este monitoreo es realizado por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 65. Reporte de financiamiento climático

65.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático recopila, sistematiza y comunica periódicamente a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, la información sobre los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, mediante los mecanismos de reporte elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

65.2 Dicha información forma parte del reporte del nivel avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación y permite informar con máxima

publicidad a la ciudadanía sobre los flujos de los recursos destinados a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, con el objetivo de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 66. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos públicos.

66.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático desarrolla documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos públicos, en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias.

66.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos públicos sobre la base de la información pública generada por los sistemas administrativos correspondientes, en el marco de sus competencias, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 67. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

67.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos privados, en concordancia con la Décimo Octava Disposición Complementaria Final sobre la formulación de dichas guías.

67.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos privados, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicarla a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 11) del artículo 8 y en los incisos 4) y 6), numeral 35.1, del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 68. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional.

68.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias, elabora documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

68.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente información sobre financiamiento climático, proveniente de recursos de la cooperación internacional, sobre la base de la información provista por APCI y las entidades respectivas, según corresponda, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 69. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de los fondos climáticos internacionales

69.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el MEF, y en el marco de sus competencias, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de fondos climáticos internacionales.

69.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de fondos climáticos internacionales, sobre la base de la información provista

por las entidades correspondientes, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

TÍTULO VI EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 70. Educación Ambiental

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con el artículo 27 del Convenio N° 189 de la OIT y considerando los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, y la pertinencia cultural y lingüística, realizan acciones, que también son socializadas a través de la PPICC, para asegurar la inclusión de la temática de cambio climático en la implementación y actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental; y que son las siguientes:

A. En la educación básica:

1. Asegurar la inclusión de la materia de cambio climático desde un enfoque territorial en los diseños curriculares, proyectos y materiales educativos, que consideren particularidades ambientales, sociales, así como los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios.

2. Fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica a las y los docentes, directivos y especialistas, a fin de asegurar las competencias necesarias para la inclusión del cambio climático y su implementación en el marco de su labor.

3. Remitir al Sistema Nacional de Información Ambiental, la información que reportan anualmente las instituciones educativas en la Matriz de Logros Ambientales sobre las acciones implementadas relacionadas a cambio climático, en el marco de implementación de la política y del plan nacional de educación ambiental vigente, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

4. Promover e incluir la participación de las sabias y sabios indígenas en los procesos educativos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, en materia de cambio climático.

B. En la educación comunitaria y a nivel local:

1. Elaborar, aprobar, implementar, actualizar y difundir los programas municipales de educación, cultura y ciudadanía ambiental que incorporen la temática de cambio climático considerando los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 27 del Convenio N° 189 de la OIT.

2. Difundir acciones haciendo uso de medios digitales, el SINIA y otros canales de información de escala local, comunitaria de educación, cultura y ciudadanía ambiental, que incorporen la materia de cambio climático, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

3. Crear, implementar y garantizar espacios permanentes para el intercambio de experiencias en la formulación e implementación de acciones educativas innovadoras que incorporen cambio climático, y que incluye la participación de sabios y sabias de pueblos indígenas u originarios.

Los gobiernos regionales y locales, dentro del ámbito de sus competencias, y en coordinación con el MINAM, formulan estrategias de comunicación y sensibilización vinculadas al cambio climático, con contenidos amigables y comprensibles, a través de sus instrumentos y programas de educación, cultura y ciudadanía ambiental vigente, articulada a la Política Nacional de Educación Ambiental.

C. En la educación superior:

1. Promover la generación de herramientas para la inclusión de competencias vinculadas al cambio climático en el currículo de la formación académica superior universitaria y superior tecnológica, como en la gestión de los programas y la institución.

2. Brindar capacitación y acompañamiento a los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior tecnológica que asegure las competencias necesarias para conducción técnico pedagógica en materia de cambio climático.

3. Promover la participación de los sabios y sabias de los pueblos indígenas u originarios en la educación superior en materia de cambio climático.

4. Las referidas acciones son socializadas a través de la PPICC.

5. Realizar el monitoreo a las capacitaciones sobre cambio climático que brindan las universidades a sus docentes, en el marco de su autonomía universitaria.

6. Generar herramientas para promover la inclusión del cambio climático en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales de la formación inicial docente.

7. Incorporar el enfoque ambiental en los Programas Formativos orientados al desarrollo de competencias profesionales docentes.

Artículo 71. Promoción de la Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica

La autoridad nacional en materia de cambio climático, sus órganos adscritos y las autoridades competentes, en coordinación con el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, realizan las siguientes acciones:

1. Promueven la investigación, e identificación de prioridades para el desarrollo e innovación tecnológica sobre la adaptación y mitigación al cambio climático, y la recuperación, respeto, protección y valorización de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, garantizando el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

2. Identifican las demandas y brechas de información e investigación en base a los instrumentos de gestión integral del cambio climático y otras políticas públicas asociadas, coordinado con el ente nacional competente en investigación científica y desarrollo tecnológico.

3. Actualizan de manera coordinada la Agenda de Investigación Ambiental, como marco orientador para la investigación a nivel nacional, regional y local en materia de cambio climático.

4. Promueven el uso eficiente de los recursos del canon distribuido a las universidades públicas, para la investigación en materia de cambio climático.

Artículo 72. Gestión de conocimiento

72.1 Con la finalidad de promover la gestión de conocimiento en cambio climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, integra y centraliza los resultados de las investigaciones científicas, desarrollo tecnológico e innovación, que pueden incluir conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios en cambio climático a través del SINIA, el cual es alimentado con información del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

72.2 Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en materia de cambio climático, así como las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación depositan la información resultante de sus investigaciones, tales como tesis, proyectos de investigación, publicaciones, entre otros, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación

Tecnológica, en la medida que hayan sido financiadas con los fondos públicos.

72.3 Las autoridades sectoriales, regionales y locales reportan anualmente a la autoridad nacional en materia de cambio climático, la relación de investigaciones científicas en cambio climático que fueron utilizadas para el diseño de sus políticas públicas y medidas de adaptación y mitigación en cambio climático.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sobre proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades sectoriales correspondientes, en un plazo máximo ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emita lineamientos para la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático, que incluye la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, así como la identificación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre pueblos indígenas u originarios, enfoque intercultural y de género.

Segunda. Sobre la consulta previa

La mención de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT (Ley de Consulta Previa), en el artículo 11 de la LMCC, no implica modificación alguna al contenido y alcance de la respectiva norma.

Si como parte de la implementación de la presente norma, las entidades competentes en materia de cambio climático emiten medidas legislativas o administrativas que impliquen posibles afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, corresponde realizar el respectivo proceso de consulta, en el marco de la normativa internacional vigente, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley de Consulta Previa, y la Ley del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas u originarios y su Reglamento.

Tercera. Sobre las políticas nacionales

La materia de cambio climático, se trabajarán en marco a los dispuesto por el Reglamento que regula las políticas nacionales, Decreto Supremo 029-2018-PCM, y las normas del SINAPLAN.

Cuarta. Sobre el plan de seguridad alimentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Riego y autoridades competentes, es el encargado de promover y actualizar el plan nacional de seguridad alimentaria y nutrición, o su equivalente según las directivas del CEPLAN, priorizando la atención de la producción agropecuaria y pesquera de mediana y pequeña escala, garantizando el acceso a los alimentos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad con el objetivo de reducir la vulnerabilidad y aumentar la capacidad adaptativa frente al cambio climático, en concordancia con el artículo 5.28 del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático.

Quinta. Sobre el registro de emisiones y transferencias de contaminantes

El MINAM aprueba las regulaciones correspondientes para la implementación del RETC, de conformidad con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del presente Reglamento.

Sexta. Sobre los documentos metodológicos a ser aprobados por el CEPLAN

Las medidas de adaptación y mitigación de cambio climático, se implementan progresivamente en marco a las normas del SINAPLAN

Sétima. Sobre los proyectos de inversión sujetos al sistema de programación multianual y gestión de inversiones

Para el cumplimiento de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elabora y remite al Ministerio de Economía y Finanzas la propuesta general de gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático que incluye el análisis de peligro, exposición y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, para su incorporación por el MEF, en los documentos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora dicha propuesta con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

Octava. Sobre la aprobación de documentos metodológicos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores

La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y en coordinación con el MEF, según corresponda, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Novena. Sobre los lineamientos a ser aprobados por el SENAMHI

El SENAMHI, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos que orientan la aplicación de la información climática sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales en los estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático.

Décima. Sobre los documentos a ser aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático

La autoridad nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre:

1. La formulación y/o actualización de las NDC.
2. La formulación y/o actualización de las ERCC y PLCC.
3. La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o Sistema Nacional de Presupuesto Público.
4. El monitoreo, evaluación y reporte de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación.
5. Herramientas para el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.
6. El funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques.

7. El funcionamiento de la Huella de Carbono Perú.
8. La cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación.
9. El uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación.
10. El monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

Décima Primera. Sobre REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los siguientes lineamientos o documentos metodológicos, con la participación de actores estatales y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento, según corresponda, sobre:

1. Identificación y clasificación de las acciones REDD+, considerando aquellas realizadas en y alrededor de los territorios indígenas amazónicos, andinos y costeros, como RIA y RIAC, en el marco de lo establecido en la ENBCC.
2. Medición de las emisiones, reducciones y remociones de GEI en Bosques, en concordancia con los protocolos definidos por el SERFOR, como ente conductor del SNIFFS.
3. Proceso, gestión y provisión de información periódica sobre salvaguardas, de conformidad con el artículo 60 del presente Reglamento.
4. La recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+, de forma equitativa y con pertinencia cultural, cuyos beneficiarios son, entre otros, los pueblos indígenas u originarios y las comunidades locales que viven en y alrededor de los bosques.
5. Diseño del mecanismo de queja y atención al ciudadano descentralizado y con pertinencia cultural, que permite la atención ciudadana para REDD+.

Los lineamientos y/o documentos metodológicos de la presente disposición consideran, en caso corresponda, los planes de vida, la participación indígena, el respeto a las tierras y territorios en comunidades, en el marco de la Constitución Política del Perú, el artículo 35 del Convenio N° 169 de la OIT y la normativa nacional e internacional vigente.

Décima Segunda. Sobre la creación de la Plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

Créase la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático (PPICC), como un espacio de los pueblos indígenas u originarios, para la gestión, articulación, intercambio, sistematización, difusión y seguimiento de sus propuestas de medidas de adaptación y mitigación, y de los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales en cambio climático que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

El MINAM con participación plena, paritaria y alternancia en la representación de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, diseña la conformación y el funcionamiento de la Plataforma.

La PPICC es un espacio que permite la articulación de los pueblos indígenas u originarios con las autoridades competentes en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LMCC y los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

El MINAM gestiona el financiamiento climático internacional para garantizar el funcionamiento y la sostenibilidad de la Plataforma, en conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC.

Décima Tercera. Sobre la promoción de la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en fondos climáticos internacionales

La autoridad nacional en materia de cambio climático promueve, en los ámbitos nacional e internacional, la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en los espacios de gobernanza de los programas y proyectos financiados por los fondos climáticos internacionales, que implementan medidas de mitigación y/o adaptación en territorios de los pueblos indígenas.

La participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios se realiza en los espacios consultivos o directivos, dependiendo la naturaleza del programa y/o proyecto financiado por los fondos climáticos internacionales.

Décima Cuarta. Sobre los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y situación de Contacto Inicial (PIACT)

Cualquier medida de adaptación o mitigación que se adopte respeta el régimen especial transectorial de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente.

Décima Quinta. Sobre los pueblos indígenas u originarios

Cuando la aplicación del presente reglamento comprometa el derecho de los pueblos indígenas u originarios, se procede conforme a lo establecido en el marco normativo nacional e internacional vigente.

Décima Sexta. Sobre la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC

Implementar la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, estableciendo el fondo de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático.

Los fondos de garantía son creados a propuesta del Poder Ejecutivo, atendiendo a la competencia delegada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC.

El MINAM con la participación de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, presenta al Poder Ejecutivo el diseño de un fondo de garantía, priorizando a los pueblos indígenas u originarios, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décima Séptima. Sobre la propuesta normativa para la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+

El MINAM, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, elabora una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas, para ser presentado a las autoridades correspondientes en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del Reglamento.

Décima Octava. Sobre la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento

Para la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento se realiza en concordancia con lo establecido en los artículos, 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

Décima Novena. Sobre la implementación de las medidas de adaptación y/o mitigación en los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas

Los proyectos de inversión de asociaciones público-privada que, a la fecha, cuentan con contratos suscritos o que hayan sido incorporados al proceso de promoción de la inversión privada, seguirán sujetas a la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Vigésima. Sobre el plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de sus competencias, elabora un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

1842032-2

DEFENSA**Autorizan viaje de personal militar del Ejército del Perú a EE.UU., en comisión especial en el exterior, para desempeñar cargos diversos en la Secretaría de la JID****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1983-2019 DE/EP**

Lima, 30 de diciembre de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 247091919191919191 del

gastos de traslados de ida se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y los pagos por concepto de compensación extraordinaria por servicio en el extranjero, pasajes aéreos internacionales, gastos de traslados de retorno, a partir del 01 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2021, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del año Fiscal correspondiente, de la Unidad Ejecutora 003: Ejército del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002.

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, y sus modificaciones, establece la modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior que permite la designación de personal militar en actividad o retiro en las representaciones permanentes del Perú ante Organismos Internacionales, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, asimismo, establece que el personal designado bajo dicha modalidad goza de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, así como de los conceptos previstos en el artículo 13 del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-DE/SG, concordante con el Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Que, el Ministerio de Defensa, ha depositado que los Organismos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del

Anexo 4. Entrevista a la Abg. María Angélica Rondón Mestanza, Especialista legal en la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente de Perú

Fecha de Entrevista: 21/09/2021

Acceso a la Entrevista a través del siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1vjG_sCS7da4rQGGRg2QvCWorYZbKE-b/view?usp=sharing

Entrevistada: Abg. María Angélica Rondón Mestanza, Especialista legal en la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente de Perú.

Preguntas abiertas:

Lisbeth Orosco: ¿En qué medida la relación del Derecho Internacional Ambiental y el cambio climático están regulados en el derecho peruano en base al Acuerdo de París?

María Angelica Rondón: Muchas gracias por la entrevista, están ligados de manera muy cercana, la arquitectura del Acuerdo de París, el diseño de las medidas, de implementación, reporte y monitoreo de las medidas están plasmadas en nuestra Ley Marco de Cambio Climático y su Reglamento. El Acuerdo de París es de 2015 y el Perú como gobierno ratificante del Acuerdo de París lo que hicimos es cuáles son estos desafíos que tenemos a nivel nacional y digamos regulatorios para poder cumplir con nuestros compromisos internacionales, es así que se inició el proceso de formulación de la Ley Marco y su Reglamento para poder nosotros a nivel nacional tener también una arquitectura que nos permita poder cumplir con nuestros compromisos, poder diseñar nuestras medidas de adaptación y de mitigación, poder asegurar su implementación y también tener una institucionalidad y gobernanza para realizar el reporte, seguimiento y monitoreo de dichas medidas, entonces hay un reflejo del ordenamiento internacional de cambio climático dentro nuestro marco regulatorio nacional.

L.O: ¿En qué medida el Derecho internacional ambiental establece mecanismos jurídicos eficaces de protección ambiental y en relación a la regulación internacional de cambio climático?

M.A.R: Bueno, nosotros en la Convención Marco de las Naciones Unidas que es el instrumento madre que data de 1992, donde todos los países han adoptado un objetivo que es la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera para que de esa manera impedir que nuestras emisiones y actividades humanas interfieran en el sistema climático, eso es como el objetivo general, los países se han preocupado ya por estudios del IPCC y diferentes otros reportes y dijeron tenemos que lograr la estabilización en la atmósfera y esa estabilización nos va a garantizar que nuestra emisiones no interfieran en el sistema climático para tener y proteger la vida en el planeta. En base a esa Convención es que tenemos dos instrumentos jurídicos internacionales. El primero es el Protocolo de Kyoto, que tuvo una vigencia de 2008 a 2012 y solamente está para países desarrollados, y luego ya un instrumento histórico como hemos hablado en la primera pregunta, sobre el Acuerdo de París. El Acuerdo de París es un instrumento híbrido, sui generis, infinito, no tiene plazo de vigencia, están todos los países del mundo, desarrollados, no desarrollados, pequeñas islas, menos desarrollados y todo han asumido compromisos y todos se han obligado a contribuir nacionalmente al esfuerzo global de reducir nuestras emisiones de gases de efecto invernadero, lo que son llamadas nuestras NDC, entonces este mecanismo de las contribuciones nacionalmente determinadas, que son los países valga la redundancia los que determinan este

aporte, lo que nos va a permitir poder alcanzar este objetivo final de la Convención que es la estabilización de las concentraciones, es decir, que todos estamos llamados. Este fue un nuevo enfoque internacional que todos están llamados a realizar esfuerzos para tener y poder hacer frente a un desafío global que es la reducción de emisiones porque no interesa dónde se emitan esas emisiones de gases de efecto invernadero porque los impactos se dan en todo el planeta.

L.O: ¿En qué medida el cambio climático es abordado en la regulación peruana bajo el Acuerdo de París?

M.A.R: Allí tenemos nuestra Ley Marco de Cambio Climático y nuestro Reglamento, ahí establecemos primero, la obligación de los sectores de diseñar nuestras medidas de adaptación y mitigación, establecemos funciones de poder implementar estas medidas y realizar el seguimiento y la obligación que esas medidas sean reportadas al MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, para nosotros poder luego hacer un informe o un reporte a las Naciones Unidas de Cambio Climático para poder remitir cómo estamos ayudando a estos esfuerzos globales. También tenemos una Comisión, se ha traducido el Acuerdo de París dentro del ordenamiento nacional en una Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático, que también se establece en la Ley, en esta Comisión, que esta creada y conformada a nivel de ministros, que tiene la tarea de poder proponer estas medidas de mitigación y adaptación que van a ser nuestras NDC que vamos a informar cada cinco años a la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, entonces, este espacio de gobernanza de alto nivel al nivel de ministros, que tiene también un trabajo técnico, nos va a permitir como Estado poder definir esas metas que nos comprometemos a cumplirlas y a reportarlas cada 2 años.

L.O: ¿Cuál es la relación de la ratificación del Acuerdo de París en 2016 y la promulgación de la Ley Marco sobre Cambio Climático en 2018? ¿Podría comentar brevemente el proceso interno que logró la promulgación de la Ley Marco Sobre Cambio Climático (Ley N° 30754)?

M.A.R: Muy buena pregunta porque justamente con la ratificación del Acuerdo de París en 2016, en julio, antes que termine el gobierno, claro ahí salió a la luz, bueno, no ahí mismo, ya desde el Acuerdo, pero ese era el informe, cuáles eran las obligaciones que teníamos: obligaciones de cada cinco años, nuestras NDC, obligaciones de reportar cada dos años el nivel de seguimiento o de implementación de nuestras NDC, ósea, esa arquitectura que está a nivel internacional y esas obligaciones o periodos que nosotros tenemos que diseñar las NDC,

comunicarlas y luego tener que implementarlas para hacer seguimiento, para reportarlas. Nos dimos cuenta que al momento de ratificar el Acuerdo de París hay desafíos internos que debíamos asumir e incorporar todo esto, una normativa nacional para poder enfrentar y poder cumplir con nuestro compromiso internacional, desde allí se inició la Ley Marco de Cambio Climático, con ese enfoque y se ha logrado establecer una arquitectura, pero no perdamos el foco de que proyectos de ley de cambio climático han estado antes de 2016. Nosotros desde que hicimos la COP20 en el 2014 ya hubo como 10 proyectos normativos de ley marco de cambio climático, si tenían otro sentido, obviamente también poder enfrentar el cambio climático, pero recién a partir de 2016 hubo una propuesta del Ejecutivo. Como Ejecutivo nos sentamos, que es lo que necesitamos en términos institucionales, de funciones, de arquitectura, de la gestión integral de cambio climático, que necesitamos a nivel nacional, regional y local, cuáles son los instrumentos que necesitamos para cumplir estos compromisos internacionales, entonces, hubo un proyecto de un PL que salió desde el Ejecutivo, pasó por todos los sectores y que luego también se presentó al Congreso y se sumó a todos estos proyectos de ley que también empezaron a salir por todos los otros partidos políticos, en ese momento estaba en el Congreso de la República para finalmente en abril de 2018 poder tener, más o menos duro un año el proceso de elaboración, un año y medio el proceso de elaboración del proyecto normativo, que si bien tenía una base que se había iniciado en 2014 con los diferentes proyectos de ley que había sacado el Congreso, pero creo que recién como Ejecutivo a partir del 2016, fue lo que si ya que necesitamos a nivel de arquitectura.

L.O: A su consideración ¿Cómo el Estado peruano viene cumpliendo con los compromisos del Acuerdo de París? ¿Qué papel tiene el Ministerio del Ambiente a nivel internacional y nacional en la implementación de obligaciones frente al cambio climático?

M.A.R: Nosotros estamos cumpliendo con nuestros compromisos, en primer lugar, con tener una Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático, a nivel de ministros, con lo cual diseñamos nuestras medidas. Este espacio nos ha permitido poder tener en diciembre del 2020 nuestras NDC actualizadas, nuestras contribuciones nacionalmente determinadas y que aumentaron un 40%, los invito a ver en la página web del MINAM está allí, y estas NDC fueron remitidas a la Convención Marco de Naciones Unidas de Cambio Climático como nuestras NDC que se van a cumplir hasta el 2030. Hubo un sentido de ambición, fue un trabajo arduo con los ministerios para poder establecer esa meta de ambición, o sea, pasamos de un 30 a un 40%, o sea en el 2015 nosotros habíamos establecido que íbamos a reducir 30% y ahora en el

2020, porque eso es lo que dice el Acuerdo, cada 5 años tenemos que comunicar nuevas metas de reducción. Hemos tenido un aumento de ambición del 40% y el Ministerio del Ambiente juega un rol importante porque es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnica y normativa.

L.O: La Ley Marco sobre Cambio Climático (Ley N° 30754) y su Reglamento (Decreto Supremo 013-2019-MINAM) regulan los instrumentos de gestión integral sobre cambio climático y menciona su vinculatoriedad ¿Qué significado tiene ello a nivel nacional?

M.A.R: Bueno, eso significa que es mandatorio, significa que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas que se establecen en el marco de la Comisión y que son diseñadas por los sectores son vinculantes y son obligatorias y que tienen que ser cumplidas por los sectores. Las Estrategias Regionales de Cambio Climático también tienen que ser diseñadas a nivel nacional y tienen que ser implementadas. Los planes locales de cambio, que estamos a portas nosotros de sacar una guía de cómo se formulan los planes locales, también tiene que ser diseñados e implementados a nivel local, claro, a nivel local es un poco en base a sus capacidades y de forma progresiva, pero estos instrumentos y luego tenemos a la madre de todos esos instrumentos y que nos va a dar un horizonte a largo plazo, es la Estrategia Nacional de Cambio Climático, que a la fecha se viene formulando con una visión al 2050, que nos va a permitir tener una meta y un camino hacia la carbono neutralidad al 2050 y reducir nuestros riesgos climáticos de la población, de los ecosistemas, de los bienes y servicios. Esto significa que estos instrumentos tienen que reflejarse a las metas del 2030 nuestras NDC.

L.O: ¿Qué disposiciones de la Ley Marco sobre Cambio Climático y de su Reglamento han sido implementadas a nivel nacional? y ¿cuáles aún estarían pendientes?

M.A.R: Es una pregunta muy buena y es muy larga, bueno, estamos implementando una política pública de esa naturaleza, no es que al día siguiente se va a implementar, depende mucho de las capacidades, del presupuesto, de la institucionalidad y de la dinámica de la gestión pública. Normalmente a nivel internacional el diseño de una política pública entre 2 o 3 años para poder implementarla. Nosotros, nuestro Reglamento es de 2019 y luego nos agarró pandemia, pero aún así los esfuerzos están para seguir implementando la Ley y el Reglamento. Los sectores han designado puntos focales, tenemos puntos focales a nivel sectorial y regional con los que coordinamos y lo que ha hecho posible el diseño y la comunicación de nuestras

contribuciones nacionalmente determinadas. Tenemos también al MINAM como autoridad nacional en materia de cambio climático y autoridad técnico-normativa, que aprobó, tenemos aprobada la guía de funcionamiento de la huella de carbono, que era un mandato del Reglamento, se ha creado la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el cambio climático, que también fue un mandato del Reglamento, tenemos también aprobadas las pautas para la identificación y actualización de acciones REDD, que también fue un mandato de Reglamento, hay unas guías metodológicas que sacó el Senamhi para la elaboración de estudios de vulnerabilidad por parte de actores no estatales o de gobiernos regionales, que también es un mandato del Reglamento. Aún todavía hay muchas normativas secundarias o metodológicas que estamos ahorita en formulación que van un poco a complementar todo este marco normativo que tenemos con la Ley y el Reglamento para poder tener toda la arquitectura de cambio climático funcionando. Tenemos también aprobada la guía para la formulación y actualización las estrategias regionales, ahora poco vamos a aprobar la actualización de los planes locales de cambio climático, la guía para la formulación. Entonces, es un trabajo que estamos todavía en plena implementación de la Ley y el Reglamento y va a ser continuo, no es algo que va a acabar porque los ciclos de las medidas son infinitas, uno diseña, implementa, reporta sus medidas y nuevamente tenemos que volver a diseñar otras medidas para poder comunicarlas cada cinco años.

L.O: ¿Existen deficiencias en la implementación eficaz de la Ley Marco sobre Cambio Climático su Reglamento? ¿Debido a qué factores es ello?

M.A.R: Como te comentaba, es muy temprano para decir si la Ley se está implementando, normalmente decía una política pública se demora entre 2 y 3 años para poder ver la implementación, y que depende del presupuesto, capacitaciones, nosotros recién tuvimos el Reglamento en el 2019, creo que la crisis sanitaria y la económica que estamos nosotros pasando como país un poco pueden darnos una pausa o un ritmo de repente un poco más lento de lo que nosotros habíamos pensado, pero en ningún momento es que se ha dejado de esforzarnos para implementar lo que está en el Reglamento. El tema de capacidades, de asistencia técnica, de coordinación, de formulación de documentos metodológicos, en el tema de diseñar nuestras NDC y cumplir los compromisos internacionales, creo que el esfuerzo está por parte del Estado, de la gestión pública, lo que si de repente falta es mayor alcance a nivel regional y local. Necesitamos fortalecer las capacidades, para ello, se necesita presupuesto, de repente un poco poder superar estos desafíos de la interconectividad, poder tener mayor

desarrollo tecnológico para poder gatillar e impulsar algunas medidas que requieren mayor promoción y que tienen mayor co-beneficio, entonces por allí puede ir el tema.

L.O: ¿La Ley Marco sobre Cambio climático y su Reglamento contiene alguna medida sancionatoria? ¿Veta o sanciona actividades relacionadas con los combustibles fósiles? ¿A qué se debe ello?

M.A.R: La Ley por su naturaleza no tiene ninguna sanción relacionada a esto, no tiene esa calidad la Ley, lo que hemos tratado de hacer es una arquitectura, dar funciones y poder garantizar un ciclo de diseño, implementación, seguimiento, reporte y monitoreo, como ciclo continuo, igual que lo establece el Acuerdo de París. No hay sanciones, en todo caso, podría ser en términos de contraloría interna ya un tema más administrativo si es que no se ha cumplido con las funciones de poder diseñar las medidas, pero en términos de medidas y de no reducir nuestras emisiones de gases de efecto invernadero a un tipo de acción punitiva no lo encontramos, por la propia naturaleza de lo que significa la gestión integral de cambio climático.

L.O: ¿Podría comentar nuestro actual compromiso de Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) y como se vienen implementando? y ¿Cómo estas guardan relación con la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050, en etapa de elaboración y las Estrategias Regionales de Cambio Climático?

M.A.R: Muy buena pregunta, nuestras NDC, actualmente son 153 medidas de NDC de mitigación y adaptación. Estas medidas son al 2030 y ya se vienen implementando las condiciones habilitantes en algunas medidas, poquísimas son las que realmente se están ahorita reduciendo en términos de cuántas emisiones o cuántas unidades de CO2 se han reducido. Se están implementando en el sentido de que ya existe la normativa, existen los proyectos o ya se han incluido en algún proyecto de inversión o en algún PPR, se está avanzando bastante y como ya existe esta parte de la Comisión de Alto Nivel, en donde se está reflejando y en donde también la discusión ya está a nivel de Estado, ya no simplemente sectorial, es donde lo estamos monitoreando y son los sectores que por ejemplo en 2024 tenemos que presentar nuestro primer reporte de monitoreo, estamos 2021, eso significa que tenemos que empezar a recibir reportes de cómo estamos implementando el próximo año. Que pasa con estas NDC que son estas medidas que son una meta al 2030, estas guardan relación con la Estrategia Nacional al 2050, si, estas están reflejando porque la Estrategia Nacional de Cambio Climático tiene objetivos,

tienen indicadores de cada objetivo y tiene bienes y servicios al 2050 y estas medidas si están siendo consideradas, en estos objetivos, en estos indicadores y también los bienes y servicios que vamos a prestar y no solo al 2030. La Estrategia tiene una visión al 2050 y las NDC significan que van a ser nuestras metas de las estrategias al 2030, entonces están articuladas. Igualmente, con las Estrategias Regionales porque lo que se busca y se dice dentro del Reglamento es que los gobiernos regionales, al momento de formular sus estrategias, deben considerar estas medidas que ya a nivel nacional o a nivel sectorial se ha priorizado, manejo forestal comunitario, por ejemplo, el tema de residuos sólidos y tratar de ampliar el alcance de esas medidas a nivel territorial. Entonces, si hay una articulación de esos instrumentos en la formulación, pero eso significa esfuerzo, significa que nosotros como MINAM debemos brindar asistencia técnica, realizar coordinación y es el rol que nosotros asumimos como MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, nosotros no implementamos, somos un Ministerio de gestión, de coordinación, transversal y lo que vamos a hacer es asegurarnos la articulación y vinculación de todos los instrumentos y asegurarnos que se implementen y que se cumplan con los compromisos climáticos en el país.

L.O: Muchas gracias Dra. por acceder a la Entrevista.

Anexo 5. Lista de Estrategias Regionales de Cambio Climático (atendido mediante Carta N° 516-2021-MINAM/SG/OGDAC)

| No. | Gobierno Regional | ERCC | Periodo/Vigencia (Año) | Ordenanza regional | Estado actual |
|-----|-------------------|---|------------------------|--|--|
| 1 | Amazonas | Estrategia Regional de Cambio Climático de la Región Amazonas, ERCC Amazonas | 2018-2021 | ----- | ERCC Aprobada |
| 2 | Ancash | Estrategia Regional de Cambio Climático en el Departamento de Ancash | 2016-2021 | 006-2016-GR-CRA | ERCC Aprobada |
| 3 | Apurímac | Estrategia Regional Frente al Cambio Climático de la Región Apurímac, ERCC Apurímac | 2012 | 010-2012-GR-APURIMAC/CR | ERCC Aprobada |
| 4 | Arequipa | Estrategia Regional de Adaptación al Cambio Climático en la Región Arequipa | 2009 | Acuerdo Regional N° 143-2010-GRA/CR-AREQUIPA | ERCC Proceso de Actualización |
| 5 | Ayacucho | Estrategia Regional de Cambio Climático Ayacucho | 2015-2021 | 012-2016-GRA/CR | ERCC Aprobada |
| 6 | Cajamarca | Estrategia Regional frente al Cambio Climático Cajamarca | 2030 | 021-2013-GR.CAJ-CR | ERCC Aprobada |
| 7 | Callao | No | ----- | ----- | ----- |
| 8 | Cusco | Estrategia Regional Frente al Cambio Climático Cusco (ERFCC) | 2021 | 020-2012/CR/GRC.CUSCO | ERCC Aprobada |
| 9 | Huancavelica | Estrategia Regional de Cambio Climático de Huancavelica | 2017-2021 | N° 374-GOB.REG-HVCA/CR | ERCC Aprobada |
| 10 | Huánuco | Estrategia Regional de Cambio Climático de Huánuco, ERCC | 2017-2021 | 080-2018-GRHCO. | ERCC Aprobada |
| 11 | Ica | Estrategia Regional de Cambio Climático de Ica | 2014-2021 | 0012-2014-GORE-ICA | ERCC Aprobada |
| 12 | Junín | Estrategia Regional de Cambio Climático de Junín | No precisa | 189-2014-GRJ/CR | ERCC Aprobada |
| 13 | La Libertad | Estrategia Regional de Cambio Climático de la Libertad | 2016-2021 | 020-2016-GR-LL/CR | ERCC Aprobada |
| 14 | Lambayeque | Actualización de la Estrategia Regional de Cambio Climático de Lambayeque | 2016-2021 | 013-2016-GR.LAMB/CR | ERCC Aprobada |
| 15 | Lima Provinc | Estrategia Regional de Cambio Climático de Lima | 2015-2021 | 07-2016-CR/GRL | ERCC Aprobada |
| 16 | Loreto | Estrategia Regional del Cambio en la Región Loreto | 2011 | 009-2011-GRL-CR | ERCC Proceso de Actualización |
| 17 | Madre de Dios | Estrategia Regional de Cambio Climático de Madre de Dios | 2021 | 003-2019-RMDD/CR | ERCC Aprobada |
| 18 | Moquegua | Estrategia Regional de Cambio Climático 2016-2021 de la región Moquegua y su Plan de Implementación | 2016-2021 | 10-2016-CR/GRM | ERCC Aprobada |
| 19 | Pasco | Estrategia Regional de Cambio Climático de Pasco | 2016 | 394-2016-G.R.P/CR | ERCC Aprobada |
| 20 | Piura | Estrategia Regional de Cambio Climático Piura | 2013 | 224-2011/GRP-CR | ERCC por iniciar su proceso de actualización |
| 21 | Puno | Estrategia Regional de Cambio Climático Puno | 2021 | 029-2016-GRP-CRP | ERCC Aprobada |
| 22 | San Martín | Estrategia Regional de Cambio Climático San Martín | 2021 | 002-2021-GRSM/CR | ERCC Aprobada |
| 23 | Tumbes | No | ----- | 02-2021/GOB.REG.TUMBES-CR-CD | En proceso de elaboración Estrategia Integrada de Diversidad Biológica, Cambio Climático, Desertificación y Sequía de la Región Tumbes |
| 24 | Tacna | Estrategia Regional de Cambio Climático de Tacna | 2015-2021 | 005-2015-CR/GOB.REG.TACNA | ERCC Aprobada |
| 25 | Ucayali | Estrategia Regional de Cambio Climático de Ucayali | 2019-2022 | 021-2019-GRU-CR | ERCC Aprobada |

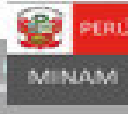


PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de Gestión
Atención a la Ciudadanía



Firmado digitalmente por
ESCALANTE DEL ALAMO
Irania FAU 2040206858 hant
Método: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2021 15:31:42-0500

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de Agosto de 2021

CARTA N° 516-2021-MINAM/SG/OGDAC

Señora

JUANITA LISBETH OROSCO LÓPEZ

Presente.

Asunto : Atiende solicitud de Acceso a la Información Pública
Referencia : Reg. 2021046116

Tengo a bien dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a través del cual remitió su solicitud de acceso a la información pública requiriendo: **RELACION DE LAS ESTRATEGIAS REGIONALES SOBRE CAMBIO CLIMATICO VIGENTES A NIVEL NACIONAL Y SU ACTUALIZACIÓN, TODO ELLO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMATICO, LEY N° 30754. A FIN DE PODER REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DE GRADO UNIVERSITARIO.**

Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente, mediante correo electrónico de fecha 17.08.2021 brinda atención a su solicitud.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

Irania Escalante Del Álamo

Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Directora de la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía

000000

Número del Expediente: 2021046116

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D. S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. 026-2008-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodac.minam.gob.pe/verifica> ingresando la siguiente clave: **#64126**



BICENTENARIO
PERÚ 2021